

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO

CONTESTACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL CASO REALIZADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

Ciudad de México, a 02 de noviembre de 2017.

ÍNDICE

I. PRIMERA SECCIÓN: ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN DEL ESTADO Y ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO.	12
A. Estructura de la contestación del Estado.	12
B. Antecedentes procesales del caso.....	13
1. Trámite de la etapa de admisibilidad.	13
2. Trámite de la etapa de fondo.	14
3. Medidas provisionales.....	16
II. SEGUNDA SECCIÓN: CONTEXTO DEL PRESENTE CASO.....	18
A. Avances de México en materia de desaparición de personas y respuesta judicial. ..	18
1. Avances legislativos.	19
2. Avances legislativos en materia de juicio de amparo.	20
3. Fuero militar.	20
4. Investigaciones.	21
5. Búsqueda de personas desaparecidas.	22
6. Atención a víctimas.....	24
7. Fuerzas armadas y derechos humanos.	24
8. Fuerzas de seguridad.....	25
9. Avances a nivel local.....	27
B. Contexto de seguridad en Chihuahua.....	29
1. Características generales.	31
2. Problemática de los grupos delincuenciales en la zona.	33
3. Tipo de delitos perseguidos en la zona.....	39

4. Tipo de conductas delictivas llevadas a cabo por grupos delincuenciales.....	44
a) “Levantones”.....	46
b) Uso de uniformes oficiales.....	50
i. Aseguramientos de uniformes y aditamentos de uso oficial en el estado de Chihuahua.....	53
ii. Personas Puestas a disposición relacionadas con eventos en los que se aseguraron Uniformes y aditamentos de uso Oficial en el estado de Chihuahua.....	58
C. Operativo Conjunto Chihuahua: Estrategia Integral de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia.....	59
1. 27 de marzo de 2008.	62
2. 15 de marzo de 2009.	63
3. "Todos somos Juárez, reconstruyamos la ciudad”	63
D. El asesinato de Rafael Alvarado Sáenz y Alfredo Alvarado Sáenz.....	70
III. TERCERA SECCIÓN: POSICIÓN DEL ESTADO SOBRE LA BASE FÁCTICA DEL CASO.	73
A. Desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.	74
B. Cuestiones más relevantes en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.	76
1. Declaraciones de los familiares de las personas desaparecidas.....	76
a) Patricia Reyes Rueda.	77
b) María de Jesús Alvarado Espinoza.....	81
c) Obdulia Espinoza Beltrán.....	83
d) R.A.A.R y A.A.R.....	85
e) Marissa Reyes Ruedas, Verónica Colomo Reyes y Alejandro Alvarado Sáenz.	

2. Declaraciones de funcionarios del Estado mexicano.....	87
3. Camionetas aparentemente relacionadas con el caso.....	103
a) Vehículos utilizados para la captura de las personas desaparecidas.....	104
i. Hummer blanca o amarilla y camioneta gris.....	104
ii. Camioneta bajo resguardo del 35° Batallón de Infantería.....	109
iii. Camioneta asegurada el 25 de diciembre de 2009.....	117
b) Vehículo propiedad de Nitza Paola Alvarado Espinoza.....	119
4. La supuesta llamada telefónica realizada por Nitza Paola Alvarado Espinoza, posterior a su desaparición.....	125
5. Supuesta presencia del Ejército en el Ejido de Benito Juárez al momento de los hechos.....	130
a) Declaraciones y testimoniales.....	130
b) Documentales.....	136
c) Actividades de los miembros del Ejército mexicano pertenecientes al 35° Batallón de Infantería el día 29 diciembre de 2009.....	136
d) Observaciones finales del Estado mexicano.....	139
6. Uso de uniformes por parte de miembros del crimen organizado.....	140
7. Investigación y sanción de actividades ilícitas por parte de personal militar.....	151
a) Investigaciones llevadas a cabo en contra de elementos del Ejército.....	151
b) Observaciones finales del Estado mexicano.....	152
C. Investigaciones a cargo del Estado mexicano en torno a la desaparición.....	153
1. Inicio y desarrollo de las investigaciones.....	153
a) Carpeta de Investigación 124/2009-5326 ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en la Unidad Especial Buenaventura.....	158

b) Averiguación previa PGR/CHI/JUA/27/2010-VII-A iniciada ante la delegación de la PGR en Chihuahua y Averiguación Previa AP.5ZM/04/2010 – iniciada ante el Ministerio Público Militar Adscrito a la 5a Zona Militar en Chihuahua.	158
c) Indagatoria AP.GN/CD.JUAREZ/079/2010 iniciada ante el Ministerio Público Militar de la Plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua.	159
d) Averiguación Previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ196-II/2010 iniciada ante el Ministerio Público de la Plaza de Ciudad Juárez.	160
e) Averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-II/1A-2012 iniciada ante la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR.	161
f) Acta circunstanciada AC/PGR/CHIH/NCG/219/2010-C iniciada por el Agente del Ministerio Público de la Federación en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	161
g) Averiguaciones Previas A.P./PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010 iniciada ante la FEVIMTRA y A.P./PGR/CHIH/JUA/2503/2011-V-A. iniciada ante Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua.	161
h) Averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012-XI-A iniciada ante la delegación estatal de la PGR en Ciudad Juárez y la acumulada AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011-XI-A.	162
i) Averiguación previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013 iniciada ante la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.	163
j) Averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/050/2014 iniciada en la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.	164
2. Líneas de investigación.	167
a) Línea de investigación relacionada con el Ejército mexicano.	168
i. Testimonios de familiares.	171
ii. Testimonios de militares.	176

iii. Testimonios de otros servidores públicos en relación con el tipo de uniformes empleados por miembros del Ejército y su presencia en Benito Juárez.	185
b) Línea de investigación relacionada con la Policía Federal.	190
c) Línea de investigación relacionada con la delincuencia organizada.....	205
i. Alta presencia de la Delincuencia Organizada en Chihuahua y uso de uniformes del Ejército mexicano.....	205
ii. Los familiares de las personas desaparecidas refirieron haber tenido interacciones con algunas personas parte de la delincuencia organizada. ..	207
iii. Actuaciones ministeriales en el marco de la línea de investigación sobre la delincuencia organizada.....	212
iv. Observaciones sobre la línea de investigación.	218
v. Prospectiva.....	220
3. Ejercicio de la acción penal por parte de la Procuraduría General de la República y recursos judiciales.	221
a) Proceso penal 22/2014-III.	222
b) Recurso de apelación Toca Penal 94/2014.....	223
c) Juicio de amparo indirecto 21/2014 y Recurso de Revisión Penal 80/2015.....	228
4. Acciones de búsqueda de las personas desaparecidas por parte del Estado mexicano.....	234
5. Participación de los familiares de las personas desaparecidas en las investigaciones a cargo del Estado.....	246
6. Intervención de Peritos Independientes en el caso.	249
7. Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los hechos del presente caso.	257
D. Supuestos actos de amenaza y hostigamiento en contra de los familiares de las personas desaparecidas.....	272

1. Origen de las medidas cautelares dictadas por la Comisión IDH.....	272
2. Supuestos incidentes de amenazas y hostigamientos externados por los familiares de las personas desaparecidas, documentados por la Comisión IDH, y las investigaciones a cargo del Estado.....	274
3. El traslado de familiares de las personas desaparecidas a los Estados Unidos de América.....	293
4. Medidas de protección desplegadas por el Estado mexicano.	297
IV. CUARTA SECCIÓN: ARGUMENTOS DEL ESTADO RESPECTO DEL FONDO DEL CASO.	301
A. Reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado mexicano	301
1. Incompatibilidad del tipo penal de desaparición forzada con estándares interamericanos (artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos).	301
2. Incompatibilidad de las investigaciones de los hechos del caso a cargo del fuero militar con estándares interamericanos (artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).	303
B. Evaluación de la evidencia presentada.	306
C. El Estado mexicano no es responsable por la alegada desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.	307
1. La privación de la libertad.....	310
2. La desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera no es atribuible al Estado.	313
a) La carga de la prueba recae en la parte demandante.	313
b) Inexistencia de actos u omisiones atribuibles a agentes del Estado mexicano.....	319
i. Uniformes.....	323
ii. Presencia del Ejército en el Ejido Benito Juárez.	328
iii. Vehículo utilizado por los agresores.	330

iv. Grupo “Los Bélicos”.....	332
v. Otros entes estatales.	333
vi. Delincuencia organizada.....	334
c) Inexistencia de aquiescencia o tolerancia.	336
3. Negativa de dar información.	337
D. El Estado mexicano no es responsable en torno a las supuestas amenazas y hostigamientos en contra de los familiares de las personas desaparecidas.	341
1. Hechos de amenazas y hostigamientos que no pueden ser catalogados como tal.	342
2. Los hechos de amenazas y hostigamientos que el Estado mexicano reconoce....	345
a) Las amenazas y hostigamientos alegados, no son atribuibles al Estado mexicano.....	345
b) De cualquier manera, el Estado cumplió con su obligación de proteger e investigar dichas amenazas.....	348
E. El Estado mexicano no transgredió los artículos 5, 11, 17, 19 y 22 en relación con el artículo 1.1 de la convención americana, sobre la presunta persecución realizada en contra de los familiares de las personas desaparecidas, en el marco del desarrollo de las investigaciones del caso.	349
1. Al no existir amenazas y hostigamientos atribuibles a agentes estatales, el Estado no cometió violaciones a la integridad personal, honra y dignidad de los familiares de las personas desaparecidas, ni de los menores miembros de ésta.	350
2. Al no existir amenazas y hostigamientos atribuibles a agentes estatales, el Estado no cometió violaciones al derecho de circulación de los familiares de las personas desaparecidas ni los derechos del niño consagrados en los artículos 19 y 22 de la CADH.	353
F. Las investigaciones a cargo del Estado mexicano han sido compatibles con los estándares interamericanos.	356

1. Las investigaciones en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.	356
a) Las investigaciones en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes fueron iniciadas sin dilación.	357
b) Las investigaciones en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes han sido desarrolladas dentro de un plazo razonable.	360
c) Las investigaciones en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes han sido realizadas con la debida diligencia.	368
i. Las autoridades encargadas de las investigaciones, han analizado y valorado el posible patrón que pudo haber permitido graves violaciones de los derechos humanos.	373
ii. La investigación fue conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos.	376
iii. Las investigaciones no fueron omisas en la recolección de pruebas y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación e incluyeron la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero.	378
iv. El Estado mexicano utilizó todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer los hechos.	380
v. Otros criterios relevantes.	384
2. Las investigaciones respecto de las amenazas y hostigamientos denunciadas por los familiares de las personas desaparecidas.	386

G. La Corte IDH no puede conocer de las supuestas violaciones a la Convención Belém Do Pará.	389
H. El Estado no es responsable por la alegada vulneración a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas.	390
I. Argumentos del Estado mexicano presentados de manera alternativa, en relación con las medidas de reparación solicitadas por la Comisión IDH y la Representación.	393
1. Compensación.	394
a) Daño Material.	396
b) Daño emergente de la familia Spector.	397
2. Medidas de satisfacción.	399
a) Edificaciones relacionadas con la memoria.	399
b) Disculpa pública.	401
c) Daño a los proyectos de vida, becas y atención médica.	402
d) Adoptar política de salud para familiares de personas desaparecidas y clínica en Benito Juárez.	403
e) Publicación de las partes pertinentes de la sentencia en el Diario Oficial de la Federal.	405
f) Garantías de no repetición.	405
i. Legislación adecuada en materia de derechos humanos y adecuación del RNPED.	406
ii. Legislación en materia de amparo.	408
iii. Avances en materia de desaparición de personas.	409
iv. Fuerzas armadas y derechos humanos.	410
v. Gobierno del estado de Chihuahua	420
g) Gastos y costas.	423

V. QUINTA SECCIÓN: PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO.....	424
A. Prueba testimonial.....	424
B. Prueba pericial.....	426
VI. SEXTA SECCIÓN: PETITORIOS.....	427
VII. SÉPTIMA SECCIÓN: ANEXOS (PRUEBA DOCUMENTAL).	
.....	430

CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO

I. PRIMERA SECCIÓN: ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN DEL ESTADO Y ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO.

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), los Estados Unidos Mexicanos (“Estado mexicano”, “Estado” o “México”), se permiten formular su contestación a la presentación del caso realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”) y sus observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”) de la Representación de las personas desaparecidas del caso (“Representación”).

A. Estructura de la contestación del Estado.

2. La contestación del Estado se encuentra estructurada por siete secciones.
3. La primera sección aborda la estructura que se seguirá en la presente contestación así como los antecedentes procesales más relevantes del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
4. En la segunda sección, el Estado abordará el contexto en el que se sitúa el presente caso, desde diferentes niveles: los avances en materia de desaparición de personas y la respuesta judicial, el contexto de seguridad en el estado de Chihuahua, el Operativo Conjunto Chihuahua y el asesinato de Rafael Alvarado Sáenz y Alfredo Alvarado Sáenz, un año antes de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.
5. En la tercera sección, el Estado presentará su posición sobre la base fáctica del presente caso, en torno a las circunstancias en las que ocurrió la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. De igual manera, el Estado abordará las acciones de investigación desplegadas como consecuencia de

los hechos del presente caso. Por último, se abordará lo relativo a las amenazas y hostigamientos denunciados por los familiares de las personas desaparecidas.

6. En la cuarta sección, el Estado desarrollará sus argumentos jurídicos en torno a los hechos del presente caso. Primeramente, el Estado reconocerá parcialmente su responsabilidad por cuestiones específicas de este caso. En segundo lugar, el Estado argumentará que éste no es responsable por la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. En tercer lugar, se argumentará que el Estado no es responsable de frente a las amenazas y hostigamientos denunciados por los familiares de las personas desaparecidas. En cuarto lugar, se sostendrá que las investigaciones impulsadas por el Estado mexicano en el presente caso son compatibles con estándares interamericanos. En quinto lugar, se argumentará que no existen violaciones a la Convención Belém Do Pará. En sexto lugar se establecerá que el Estado no es responsable por las afectaciones a la integridad personal sufridas por los familiares de las personas desaparecidas. Y en séptimo y último lugar, el Estado formulará sus argumentos en torno a las reparaciones solicitadas por la Representación y la Comisión IDH.

7. En la quinta sección, el Estado relacionará las pruebas que presenta para sustentar sus posiciones y argumentos en el presente caso.

8. En la sexta sección de la contestación, el Estado presentará respetuosamente sus petitorios a esa Corte IDH.

9. Finalmente, en la séptima sección, el Estado destinará un espacio para indicar los anexos al presente escrito.

B. Antecedentes procesales del caso.

1. Trámite de la etapa de admisibilidad.

10. El 26 de junio de 2011, la Comisión IDH recibió una petición presentada por la Representación de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, en la cual se alegó la supuesta desaparición forzada atribuible al Estado mexicano. La Comisión IDH recibió la petición y la registró bajo el número *P-880-11*.

11. El 14 de marzo de 2012, la Comisión IDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado mexicano, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta. El 29 de mayo de 2012, el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta, la cual fue concedida y el 11 de julio de 2012 presentó su respuesta.

12. El Estado mexicano envió información adicional el 27 de noviembre de 2012, el 16 de abril de 2013 y el 31 de mayo de 2013.

13. El 5 de agosto de 2013, la Comisión IDH emitió el informe de admisibilidad 48/13.

2. Trámite de la etapa de fondo.

14. El 6 de diciembre de 2013, la Representación de las personas desaparecidas presentaron sus observaciones sobre el fondo del asunto, las cuales fueron remitidas al Estado mexicano para que presentara su postura en un plazo de cuatro meses.

15. El 6 de junio de 2014, el Estado mexicano presentó las observaciones de fondo y envió información adicional en las fechas 27 de agosto de 2014, 07 de noviembre de 2014 y 12 de abril de 2016.

16. El 13 de abril de 2016, la Comisión IDH aprobó el informe de fondo No. 3/16 del presente caso, el cual fue notificado al Estado mexicano el 10 de mayo de 2016.

17. En dicho informe, la Comisión IDH determinó que el Estado mexicano vulneró las siguientes disposiciones:

- Artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 22 y 25 en relación con los artículos 1.1. y 2 de la CADH, referentes a los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y dignidad, a los derechos del niño, al derecho de circulación y de residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial.
- Artículos I (a) y (b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

18. Asimismo, la Comisión IDH formuló al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

- (i) Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.
- (ii) Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
- (iii) Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares.
- (iv) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, incluyendo las acciones u omisiones de autoridades que hubieren obstaculizado la realización de diligencias de investigación.
- (v) Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas y de otra índole para responder a la problemática de la desaparición forzada en México y su especial incidencia en el Estado de Chihuahua. Asimismo, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para fortalecer la capacidad investigativa de casos de desaparición forzada de personas y atender los factores estructurales generadores de impunidad en estos casos. Igualmente, medidas legislativas,

administrativas y de otra índole para asegurar que las autoridades de la justicia penal militar se abstengan de obstaculizar investigaciones en casos de desaparición forzada.

19. El 12 de julio de 2016, el Estado mexicano remitió un primer informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de fondo.

20. El 25 de octubre de 2016, el Estado mexicano envió un segundo informe a la Comisión IDH en el que destacó las acciones implementadas para dar cumplimiento al informe en comento y solicitó una prórroga adicional para atender las recomendaciones formuladas en su informe de fondo.

21. El 8 de noviembre de 2016, la Comisión IDH notificó al Estado mexicano su decisión de no otorgar la prórroga solicitada, y determinó someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

22. El 6 de abril de 2017, la Corte IDH notificó al Estado mexicano el sometimiento del caso *Alvarado Espinoza y otros vs. Estados Unidos Mexicanos* por parte de la Comisión IDH ante dicho tribunal internacional.

23. El 18 de agosto de 2017, la Corte IDH notificó al Estado mexicano el ESAP, y otorgó un plazo improrrogable de dos meses para que la parte demandada transmitiera su respuesta.

24. El 27 de septiembre de 2017, el Estado mexicano solicitó a esa Corte IDH una prórroga de 15 días para remitir su respuesta, en atención a las causas de fuerza mayor derivadas del sismo que sacudió a la Ciudad de México el 19 de septiembre de 2017.

25. El 29 de septiembre de 2017, la Corte IDH decidió otorgar la prórroga de 15 días, fijando como nuevo plazo para enviar la respuesta del Estado mexicano el 2 de noviembre de 2017.

3. Medidas provisionales.

26. El Estado mexicano pone de relieve que durante el trámite de la petición que da origen al presente caso, también se tramitaron medidas cautelares y posteriormente, medidas

provisionales.

27. El 12 de enero de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión IDH solicitó información urgente al Estado mexicano sobre el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. El 15 de enero de 2010, se recibió la respuesta del Estado.

28. El 4 de marzo de 2010, la Comisión IDH otorgó medidas cautelares bajo el número *MC 55-10* a favor de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, requiriendo al Estado mexicano que informara sobre su paradero, su estado de salud y la situación de seguridad en la que se encontraban. Asimismo, le solicitó que informara sobre las acciones realizadas por las autoridades estatales para investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas cautelares y lograr su esclarecimiento.

29. El 13 de mayo de 2010, la Comisión IDH decidió solicitar medidas provisionales ante esa Corte IDH, quien otorgó lo solicitado el 26 de mayo de 2010.

30. La Comisión IDH presentó ante la Corte IDH solicitudes de ampliación de las medidas provisionales a favor de familiares de las personas desaparecidas y de sus representantes.

31. La Corte IDH ha emitido cinco resoluciones, requiriendo al Estado mexicano que adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, así como para proteger su integridad, libertad personal y su vida. De igual forma, ha acogido parcialmente las solicitudes de ampliación presentadas por la Comisión IDH, requiriendo al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de 36 miembros de la familia Reyes Alvarado y de algunos de sus representantes.

32. Al respecto, el Estado mexicano ha presentado a la fecha 15 informes estatales ante la Corte IDH, en el marco de las medidas provisionales que se encuentran vigentes, en las siguientes fechas: 29 de enero de 2013, 12 de junio de 2013, 26 de septiembre de 2013, 20 de noviembre de 2013, 28 de enero de 2014, 24 de abril de 2014, 5 de junio de 2014, 22 de

agosto de 2014, 16 de enero de 2015, 28 de enero de 2015, 10 de diciembre de 2015, 07 de marzo de 2016, 03 de agosto de 2016, 15 de diciembre de 2016 y 25 de julio de 2017.

33. Al margen de lo anterior, en junio de 2013, la Comisión IDH notificó a las partes que en virtud de la conexidad, la información contenida en los expedientes de las medidas cautelares y de las medidas provisionales relacionadas con el presente asunto también sería tomada en cuenta dentro del trámite de la petición.

II. SEGUNDA SECCIÓN: CONTEXTO DEL PRESENTE CASO.

A. Avances de México en materia de desaparición de personas y respuesta judicial.

34. El Estado mexicano observa que en el ESAP y en las observaciones de la CIDH formulados a la luz del presente caso, se desprenden varios documentos emitidos por diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, principalmente enfocados en desaparición forzada.

35. México ha expresado en distintos foros, el reconocimiento de los importantes retos que enfrenta en materia de derechos humanos. No escapa entonces, a su convicción y a sus obligaciones, las implicaciones y las consecuencias de la desaparición forzada.

36. El Estado mexicano comprende la gravedad y el carácter pluriofensivo de este delito, que atenta contra la libertad personal, la integridad física y, en ocasiones, incluso con la vida y que impide el acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares. Por ello ha intensificado sus esfuerzos para combatir la desaparición forzada de personas.

37. Uno de los más importantes desafíos en México está íntimamente ligado con el problema de la desaparición de personas y, una de las tareas más delicadas que enfrentan las instituciones del Estado, en acompañamiento con los familiares y con las organizaciones de víctimas de desaparición, es la construcción de una política integral que atienda las necesidades y los desafíos en políticas públicas y en avances normativos que esta problemática impone. Por ello, es tema de deliberación y análisis en las instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

38. En este tenor, se pone de relieve la necesidad de atender el problema de la desaparición de personas por lo que, en acompañamiento con los familiares y con las organizaciones de víctimas de desaparición, se trabaja en la construcción de una política integral que atienda las necesidades y los desafíos en políticas públicas y en los avances normativos que esta problemática impone.

39. Para ello, a continuación se expondrán los principales avances institucionales y jurídicos tendentes a prevenir y – en su caso- investigar la desaparición de personas. Dichos avances concuerdan con la posición de México ante foros multilaterales en la materia.

1. Avances legislativos.

40. A reserva de que se aborde de manera más detallada en el apartado de reparaciones, se destaca como el más gran avance legislativo en la materia la próxima promulgación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas¹.

41. Esta Ley permitirá contar con un tipo penal compatible con estándares internacionales, y establecer una nueva política pública enfocada en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, y plantea la creación de cuatro instrumentos básicos:

- *El Sistema Nacional de Búsqueda*, que buscará asegurar la inmediata movilización de las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y personal especializado ante un reporte de desaparición. Su objetivo es garantizar una respuesta institucional amplia, ágil y oportuna en las horas siguientes a la desaparición.
- *El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas*, un registro con información actualizada proporcionada por hospitales, centros de detención y servicios médicos forenses, tanto federales como locales, que permitirá a los familiares dar seguimiento a las denuncias que realicen por desaparición.
- *El Registro Nacional Forense*, que facilitará la localización e identificación de personas desaparecidas.

¹ Anexo 123 – Dictamen de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas.

- *El Consejo Nacional Ciudadano*, integrado por defensores de derechos humanos, especialistas y familiares de las víctimas, cuyo objetivo será asesorar y emitir opiniones al Sistema Nacional de Búsqueda.

42. Se pone de relieve que para la elaboración de dicha ley se contó con la participación de organismos internacionales y con miembros de la sociedad civil.

2. Avances legislativos en materia de juicio de amparo.

43. El Estado mexicano informa que, si bien al momento de los hechos, la normatividad en materia de amparo solicitaba la ratificación de la demanda de amparo, con la nueva Ley de Amparo² emitida el 2 de abril de 2013, se estableció un nuevo mecanismo para casos de desaparición.

44. Es decir, bajo la legislación de amparo actual, si se presenta una demanda de amparo indirecto contra actos de autoridad por la desaparición de personas, en un primer momento se harán las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de dichas personas. En caso de no lograrlo, se dará vista al Ministerio Público Federal para que investigue los hechos.

3. Fuero militar.

45. En relación con la investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público Militar, a través del “*Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*”³ del 13 de junio de 2015, se estableció que una vez que los mismos tengan conocimiento de que en la comisión de un delito se encuentre implicado un civil, deberán remitir el asunto a la justicia civil de manera oficiosa.

² **Anexo 124** – Ley de Amparo

³ **Anexo 130** - Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados

46. De la misma manera, y de conformidad con los criterios emitidos por la SCJN, se establece que la competencia se declinará a favor de los Tribunales Federales ordinarios, cuando los delitos sean cometidos por militares en servicio, siempre que no se afecten bienes jurídicos de la esfera castrense⁴.

4. Investigaciones.

47. En México, la investigación de una probable desaparición forzada se hace de oficio.

48. La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a cargo de la PGR es la autoridad encargada de las investigaciones que se inicien con motivo de la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas a nivel federal.

49. Dicha autoridad se encarga de aplicar “El Protocolo de Actuaciones relativo a las investigaciones⁵” y de remitir un desglose a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Institución, para que actúe de acuerdo a su facultades y atribuciones. De esta manera, se siguen dos investigaciones por cuerda separada, una sobre la desaparición de la persona y otra por la posible comisión del delito de desaparición forzada. Lo anterior se hace con base en el Acuerdo A/066/13 del 21 de Junio de 2013⁶, emitido por el Procurador General de la República, por el cual se crea la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

50. En términos del Acuerdo citado, la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas.

⁴ **Anexo 131** – Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre fuero Militar.

⁵ **Anexo 132** – Protocolo de Actuaciones relativo a las investigaciones.

⁶ **Anexo 133** - Acuerdo A/066/13 del 21 de Junio de 2013, emitido por el Procurador General de la República, por el cual se crea la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

51. En la recepción de la denuncia es primordial identificar a la autoridad pública a la que se le atribuye la desaparición de la persona, es decir, si es la policía municipal, estatal, federal, o algún miembro que pertenezca al ejército mexicano, la marina, etcétera. Enseguida se crea una lista de los servidores públicos que laboraron en la fecha y hora en que atribuye la desaparición; si se contara con testigos, es conveniente ponerles a la vista las fotografías de los servidores públicos para estar en aptitud de lograr su identificación, si no existieran, la prueba circunstancial se usa de apoyo para atribuir la responsabilidad penal.

52. Asimismo, las investigaciones forenses, criminalística, dactiloscopia, informática, planimetría, foto, video, muestras de ADN, son determinantes para conocer las circunstancias y causas que dieron lugar a las desapariciones y en su caso, ejecuciones.

53. Finalmente, los recursos para recurrir las decisiones de la autoridad investigadora son los siguientes: recurso de queja, recurso de inconformidad y juicio de amparo indirecto. Por su parte, una vez dictada la sentencia de la autoridad judicial, las partes cuentan con la apelación y el juicio de amparo directo para recurrir la decisión del juez.

5. Búsqueda de personas desaparecidas.

54. El Estado mexicano ha avanzado mediante la elaboración e instrumentos con el objetivo de avanzar hacia un plan nacional de búsqueda de personas desaparecidas.

55. Estas acciones representan demandas de los familiares de estas personas que, aunque sean insuficientes, representan un avance importante hacia una mejor búsqueda de personas desaparecidas. En el Estado Mexicano estamos apostando a coordinar las capacidades de las instituciones federales y de las entidades federativas en una sinergia que expresa la voluntad política de muy generar un cambio estructural.

56. El 30 de septiembre de 2013, la PGR suscribió un convenio con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para el uso de la licencia del Software de la Base de Datos Ante Mortem – Post Mortem (AM/PM). El proceso de capacitación para la implementación de esta base se inició desde el 17 de febrero de 2014 a través de un programa que culminó al finalizar 2014. En este proceso trabajamos de la mano con personal pericial y ministerial del Estado de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y el Distrito Federal.

57. Cabe destacar que la PGR ha entrado en el proceso de operación de la Base de Datos AM/PM alimentándola con información sensible y útil para la búsqueda en vida y para la identificación de personas fallecidas; desde septiembre se inició la instalación del sistema informático en 150 equipos de las sedes de PGR en el Distrito Federal y se ha estado capacitando al personal que operará la base de datos AM/PM e instalando los requerimientos técnicos (plataforma digital) para que el software opere en todas las Delegaciones de la PGR, y a finales del 2015 en las procuradurías y fiscalías y servicios médicos forenses de todas las entidades federativas.

58. Para generar información que alimente la base, se han desplegado 95 laboratorios móviles que sirven de apoyo a las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas en sus tareas de investigación, 30 de ellos, laboratorios genéticos.

59. En junio de 2013 se creó la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que actualmente cuenta con 170 servidores públicos para la investigación ministerial, policial y de análisis de contextos. La prioridad es construir un modelo para la búsqueda de las personas desaparecidas. Esta Unidad tiene facultades para conocer las denuncias sobre desapariciones involuntarias y desapariciones forzadas, en caso de denuncia directa o cuando se ejerce facultad de atracción.

60. Entre otros avances institucionales se destacan:

- Los avances en la mejora y depuración del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), como la reformulación de la metodología de su conformación por parte de PGR en consulta con organizaciones de la sociedad civil, la aprobación de acuerdos en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para trabajar en la homologación de información estadística sobre desaparición forzada y la habilitación de una herramienta en el sitio web del RNPED para que al momento de no encontrar un registro se pueda enviar por internet una denuncia de la desaparición y que ésta resulte en el inicio de una investigación.
- La creación de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas el 9 de octubre de 2015 en el marco de la PGR, como instancia facultada para dirigir,

coordinar y supervisar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, la identificación forense y para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas.

- La aprobación del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada el 19 de agosto de 2015 por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, haciendo así obligatoria su aplicación a nivel nacional.

6. Atención a víctimas.

61. El Estado mexicano también ha impulsado un modelo para la atención de familiares de personas desaparecidas basado en el acompañamiento y la gestión de la información para garantizar un trato respetuoso y digno, que cumpla con el derecho a la verdad y a una reparación integral. Es por ello que México trabaja en la estandarización de la actuación de las instancias federales y los gobiernos locales, durante la investigación de los casos de personas desaparecidas. México ha dado pasos en este sentido, conforme a los principios establecidos en la Ley General de Víctimas⁷ en lo que se refiere al trato digno, la buena fe, el enfoque diferencial y especializado, la no criminalización, la máxima protección, la participación conjunta, la no victimización secundaria, la debida diligencia, por mencionar sólo algunos de ellos.

62. De manera complementaria a estas acciones, el 15 de enero de 2014, se instaló el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, cuyo principal objetivo es asegurar la protección y la reparación integral del daño para aquellas personas que han sido víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos. El órgano central de este Sistema es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que deberá construir un Registro Nacional de Víctimas y definir las reglas de operación de un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como la determinación de las medidas que en materia de Asesoría Jurídica deberán cumplir las autoridades responsables en los tres órdenes de gobierno.

7. Fuerzas armadas y derechos humanos.

63. La Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), además del marco legal y el

⁷ Anexo 134 – Ley General de Víctimas

procedimiento que regula las detenciones, difunde a la totalidad del personal militar, a través de la Cartilla de Derechos Humanos, información relacionada con el sustento jurídico de los casos en que procede la detención de personas.

64. Asimismo, la SEDENA cuenta con el Programa de promoción y fortalecimiento de los derechos humanos y del derechos internacional humanitario SDN, el cual tiene por objeto difundir entre el personal militar de todas las jerarquías, información relacionada con el respeto a los derechos humanos, con la finalidad de hacerlos parte de su formación y actuación.

65. El programa se actualiza año con año, de acuerdo con las necesidades del Instituto Armado dentro del marco jurídico nacional y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México

66. En la Secretaría de Marina-Armada de México (SEMAR), imparte diariamente al personal adscrito a los diversos Mandos Navales, pláticas sobre derechos humanos. Del 1° de octubre de 2012 al 10 de diciembre de 2013, participaron en dichas pláticas 21.295 elementos.

67. Se estima que el 95% del personal de la institución, operativo y no operativo está capacitado en materia de derechos humanos y el 5% restante, lo compone el personal de recién ingreso, así como el que se encuentra comisionado en otras dependencias.

8. Fuerzas de seguridad.

68. En la época de los hechos, la entonces Secretaría de Seguridad Pública (SSP) incrementó las acciones de capacitación y promoción de una cultura de derechos humanos, realizando:

- El curso de formación de instructores y multiplicadores en derechos humanos y principios humanitarios aplicables a la función policial, impartido por el Comité Internacional de la Cruz Roja a la SSP y sus órganos administrativos desconcentrados desde 2008;
- La certificación de 220 elementos de la Policía Federal (PF), del sistema penitenciario,

del servicio de protección federal y de las áreas de derechos humanos en ocho distintas generaciones;

- La realización, en el marco del Programa de Promoción de los Derechos Humanos, de enero de 2011 a julio de 2012, de 347 eventos de capacitación, en temas relacionados con el uso legítimo de la fuerza en el procedimiento de arresto y detención, de manera presencial y a distancia, los cuales contaron con la participación de 31.437 policías federales, entre los que se encuentran mandos y elementos operativos pertenecientes a diversas divisiones de la PF;
- La capacitación en el tema de prohibición de la tortura de 6.592 elementos, entre los que se encuentran directivos, personal técnico, guardias y custodios de los Centros Federales de Readaptación Social.

69. Un elemento importante en la capacitación del personal de la SSP es el *Curso para la prevención de la desaparición forzada de personas*, creado con el objetivo de generar un espacio de conocimiento y comprensión de los principios y las normas de derechos humanos que permita a los funcionarios responsables incorporar nuevas técnicas y tácticas, además de adaptar las ya existentes, en las tareas de protección a la comunidad. De febrero de 2006 a marzo de 2012 se capacitó a 91.269 elementos.

70. Otro curso de gran relevancia dentro de la SSP es el relativo a la prevención de violaciones a los derechos humanos, dirigido al personal administrativo, jurídico y técnico, así como de guarda y custodia de cada Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO), a fin de que conozcan el marco normativo respecto al Conjunto de Principios para todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, y así prevenir violaciones a derechos humanos en el desarrollo de sus funciones, entre ellas la prohibición de la desaparición forzada y la tortura. entre 2006 y 2011 se capacitó a un total de 1.652 elementos.

71. Entre 2008 y 2011, a través del seminario Prohibición de la desaparición forzada y prevención de la tortura y la aplicación del Protocolo de Estambul para investigar y documentar eficazmente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se capacitó a 1.219 elementos del sistema penitenciario federal, entre los que destacan

médicos, psicólogos, abogados y elementos de guarda y custodia.

9. Avances a nivel local.

72. A nivel local, el Gobierno del estado de Chihuahua también ha desarrollado una estrategia integral para atender la situación de inseguridad que se vive en dicha entidad.

73. En ese tenor, en atención a las Medidas Provisionales dictadas por la Corte IDH en favor de la familia Alvarado Espinoza, impulsó la promulgación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición en el estado de Chihuahua.

74. Para la elaboración de dicho texto legal, se atendió al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como a sus principios. Asimismo, se tomó en consideración lo expuesto por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C., quienes realizaron un ejercicio comparado con países como Colombia, Argentina y Chile. Como resultado de lo anterior, el 15 de junio de 2016 se publicó dicha norma en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua⁸.

75. Adicionalmente, el Estado mexicano destaca que el 29 de julio de 2010, la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas aprobó el Diagnóstico sobre la situación de defensores de derechos humanos y periodistas en Chihuahua. En ese sentido, a través de su Coordinación Ejecutiva Nacional, elaborar una propuesta de Plan de Contingencia, en coordinación con las organizaciones de derechos humanos, para iniciar un diálogo con autoridades locales y federales.

76. Para la elaboración del Plan de Contingencia, el 12 de octubre de 2016 el Mecanismo realizó un taller para la identificación de acciones concretas que se presentaría al Gobierno del estado de Chihuahua para su aprobación. El taller se llevó a cabo con la participación de periodistas de Chihuahua, organizaciones de derechos humanos e integrantes del Consejo Consultivo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis del Mecanismo (con apoyo metodológico en su momento de la organización no gubernamental Freedom House).

⁸ **Anexo 116** - Decreto de publicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición en el estado de Chihuahua.

77. Para cada tema identificado, se especificaron las acciones que proponen impulsar por parte del Mecanismo con las autoridades del Gobierno de Chihuahua, periodistas y organizaciones de derechos humanos. En los cuadros se propone una autoridad implementadora, las zona a priorizar, la tipología de violencia a la que corresponde el escenario de riesgo y la línea de gobierno en la podría encuadrar.

78. Cabe señalar que el objetivo de este ejercicio es enfocar las acciones identificadas en resolver la problemática de fondo respecto de los temas que defienden las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, las cuales son las causas de sus riesgos.

79. El mencionado Plan de Contingencia contiene en su apartado número 4.2 el tema “Acceso a la Justicia, Investigación y Reparación a Víctimas de la Violencia”. En el rubro de referencia, se contempla lo siguiente:

- Línea de Plan de Gobierno: Gobierno y Seguridad Ciudad
 - Título de la propuesta: Seguridad Ciudadana
 - Compromiso relacionado:
 - Promover la actuación policial con apego a los derechos humanos.
 - Título de la propuesta: Procuración de Justicia
 - Compromiso relacionado:
 - Conseguir un régimen de justicia protector de las personas y que erradique la impunidad.
 - Promover que la Comisión Estatal de Derechos Humanos interponga amparo para proteger garantías individuales de las y los ciudadanos.
 - Coadyuvar con el Poder Judicial en el marco de la separación de poderes para garantizar su plena independencia.

- Título de la propuesta: Desapariciones
 - Compromiso relacionado:
 - Crear Unidades en todas las zonas de la Fiscalía dedicadas específicamente a la desaparición de personas, que conozca a todos los tipos penales conexos.
 - Impulsar un sistema reforzada de protección de sujetos procesales y víctimas con el fin de favorecer las condiciones para que las personas con información colaboren.

80. De frente a la información compartida, se destaca que la próxima Ley en materia de desaparición forzada sin lugar a dudas fortalecerá las anteriores acciones, dando entrada a un conjunto de políticas públicas integrales para atender la problemática.

81. El Estado considera que se encuentra en la dirección correcta para atender los retos que han planteado organismos internacionales en la materia. La legislación e implementación de la misma, las políticas públicas y entramado jurídico que se genera es sólido. Lo anterior se fortalece con las acciones previamente existentes.

82. Como es posible observarse, dichas acciones atienden los diversos rubros y obligaciones del Estado mexicano en la prevención, respeto, garantía y en su caso, investigación y sanción debida de conductas ilícitas. Por supuesto, la atención a víctimas es un pilar fundamental en este escenario que ha sido construido de la mano de las organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales en la materia.

83. Por ello, el Estado solicita atentamente a esa Corte IDH que valore los avances y respuestas que ha dado al tema planteado, como parte del contexto del presente caso.

B. Contexto de seguridad en Chihuahua.

84. El presente apartado tiene como fuente principal el Informe del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), elaborado

respecto del caso, el cual se anexa a la presente contestación⁹. Se destaca que a su vez, el informe del CENAPI se encuentra fundamentado en diversas fuentes, como consecuencia de las funciones que desempeña.

85. Al respecto, el CENAPI tiene como objetivo principal la generación de información estratégica y táctica que coadyuve al fortalecimiento de la actuación ministerial en su labor de procuración de justicia, en materia de planeación para acotar las actividades delictivas, a través de mecanismos ágiles y seguros de acopio, análisis, sistematización e intercambio de información del fenómeno delictivo con instancias nacionales e internacionales.

86. En el marco de la investigación y persecución de los delitos, el CENAPI asiste en la consecución de los objetivos institucionales respondiendo al interés social y el bien común.

87. En ese sentido, las atribuciones y funciones del CENAPI están orientadas a colaborar con las unidades sustantivas, administrativas y el Ministerio Público de la Federación, a través de productos analíticos relacionados con la presencia e impacto de la delincuencia organizada en el país.

88. Para ello, basa sus protocolos de investigación en el ciclo de la inteligencia, mediante el cual se elaboran productos y documentos de análisis veraces y oportunos, que contienen el diagnóstico y panorama de la delincuencia nacional y transnacional, estadísticas de aseguramientos en materia de delitos contra la salud y otros conexos, redes técnicas de vínculos y mapas mentales, a partir de la digitalización de averiguaciones previas y el análisis forense de medios electrónicos de almacenamiento.

89. La recopilación de información a través de fuentes interinstitucionales, intrainstitucionales, medios abiertos e informes de organismos relacionados con los temas de la seguridad y su correcta sistematización, así como el adecuado intercambio de la misma, conlleva a brindar un apoyo directo para la toma de decisiones, conformación de políticas en materia de procuración de justicia, participación en los Consejos y Gabinete de Seguridad Nacional y Seguridad Pública, así como el fortalecimiento de las investigaciones.

⁹ Anexo 80 - Informe CENAPI.

90. Bajo esta tesitura, el CENAPI administra y tiene acceso a diversas bases de información para el acopio y procesamiento de datos relacionados a personas, grupos, organizaciones, armas, telefonía y vehículos relacionados con actividades ilícitas mencionados en Averiguaciones Previas, fuentes oficiales nacionales e internacionales y fuentes abiertas.

91. Por lo anterior, los productos de inteligencia generados por el CENAPI están orientados a tratar la problemática de la delincuencia a partir de la identificación de sus integrantes, personas que se vinculan, desarrollo de actividades ilícitas, lugares de comisión y posibles afectaciones, a fin de que se cuente con elementos que permitan diseñar líneas de acción estratégicas, tácticas y operativa en los ámbitos de actuación de cada una de las unidades de la Procuraduría General de la República (PGR).

1. Características generales.

92. Dada su condición de estado fronterizo, Chihuahua se constituye en uno de los principales puntos de tránsito de drogas hacia los Estados Unidos de América y en sentido inverso, de ingreso de armas, municiones, numerario y contrabando. A esta situación, se suman los problemas que derivan del tráfico de personas indocumentadas, que en su mayoría proceden del sur del territorio nacional y países de Centroamérica.

93. En materia de seguridad pública, a nivel estatal se han delimitado tres zonas como las más conflictivas, las cuales exhiben una continuidad en cuanto al rol que tienen dentro del panorama delictivo chihuahuense.

94. Estas regiones se conforman de la siguiente manera:

- **Valle de Juárez.-** forman parte de éste, los municipios de Juárez, Práxedes G. Guerrero y Guadalupe. Es la zona en la que se desarrolló con mayor intensidad el Operativo Conjunto Chihuahua.
- **Chihuahua Centro.-** Lo integran los municipios de Chihuahua, Aldama, Aquiles Serdán, Rosales, Meoqui y Delicias.

- **Noroeste de Chihuahua.**- Contempla los municipios de Ascensión, Janos, Casas Grandes, **Nuevo Casas Grandes**, Galeana, Madera, Ignacio Zaragoza, Gómez Farías, Buenaventura y Namiquipa.

95. Las dos primeras regiones constituyen los principales escenarios de disputa entre grupos de la delincuencia organizada, condición que deriva en el registro de hechos de violencia.

96. En Chihuahua, el problema del narcotráfico se presenta en sus tres modalidades: producción, tráfico y consumo, las cuales observan características complejas en virtud de que en algunos lugares, estas actividades se han desarrollado y consolidado de manera “integral”. En términos generales, se puede diferenciar una zona de otra: en la región serrana —que corresponde a la porción suroeste—, se localizan los principales puntos de cultivo de enervantes —marihuana y amapola—; mientras que el resto del estado, es utilizado para el traslado de cargamentos de diversas drogas.

97. En este contexto, la conjugación de factores geográficos, sociales, económicos e incluso culturales, han hecho factible el establecimiento y operación de actividades por parte de la delincuencia organizada, identificándose como las de mayor presencia y consolidación las siguientes:

- a. Organización *Carrillo Fuentes o Cartel de Juárez.*- a través de su brazo armado “La Línea” y de la pandilla “Los Aztecas” y/o “Barrio Azteca”;
- b. Organización *Pacífico o Cartel de Sinaloa.*- apoyado por su brazo armado “Gente Nueva”, así como las pandillas “Artistas Asesinos” y/o Doble A (AA) y “Los Mexicles”—, las cuales mantienen una pugna histórica por el control de la plaza, principalmente en los municipios de Chihuahua y Juárez.

98. El antagonismo entre ambas estructuras, se remonta al año 2004, cuando fueron “ejecutados” familiares de integrantes de ambas organizaciones, lo que tensó la situación en la entidad, sin embargo, el rompimiento definitivo se presentó en abril de 2008, cuando el otrora conocido como *Cártel de Juárez*, estableció una alianza con los hermanos *Beltrán*

Leyva, antiguos socios del entonces autodenominado *Cártel de Sinaloa*, observándose desde ese momento, una confrontación entre estas dos organizaciones.

99. Otro de los factores que impactan en la seguridad pública del estado es la rivalidad que existe entre las pandillas alineadas a estas organizaciones, las cuales han mantenido una fuerte disputa por el control de algunas áreas de los penales instalados en Ciudad Juárez y la capital del estado; así como por las actividades de distribución y comercialización de drogas al menudeo que se llevan a cabo en amplias zonas de ambas urbes.

100. Este tipo de situaciones ha generado enfrentamientos y homicidios múltiples selectivos, indicadores de violencia que a partir de 2009 se intensificaron, impactando —al igual que hasta nuestros días— en el escenario de la seguridad pública estatal; para la temporalidad que nos ocupa y a efecto de ejemplificar el panorama delictivo anteriormente descrito, pueden citarse entre los eventos de mayor relevancia, el caso ocurrido el 31 de enero del 2010 en la colonia Villas de Salvárcar, donde fueron asesinadas 16 personas, entre ellas, estudiantes que convivían en una fiesta.

101. Asimismo, el 10 de junio del 2010, un grupo armado irrumpió en las instalaciones del Centro Cristiano “Fe, Esperanza y Vida”, de la ciudad de Chihuahua, donde se perpetró el homicidio de 19 personas, quienes presuntamente pertenecían a la pandilla “Los Mexicles”. Las víctimas fueron privadas de la vida por “Los Aztecas”, en represalia por la “ejecución” de algunos de sus integrantes.

102. De igual manera, en la entidad prevalecieron las agresiones en contra de la figura de la autoridad y homicidios entre grupos delictivos rivales, así como una activa campaña mediática por parte de la delincuencia organizada, en contra de funcionarios públicos de distinto nivel de gobierno y jerárquico.

2. Problemática de los grupos delincuenciales en la zona.

103. En el estado de Chihuahua, durante el año 2009 y en la actualidad, han operado principalmente dos organizaciones delictivas: *Carrillo Fuentes* y *Pacífico*, las cuales han mantenido una disputa en esa parte del territorio estatal, provocando una escalada de violencia en el país. Ante esta situación, *Carrillo Fuentes* instituyó una alianza de

conveniencia con *Los Zetas*, con el objetivo de evitar el avance de *Pacífico* en el territorio estatal, considerado como el principal bastión de la primera organización.

104. Como ya se ha mencionado, además de estas organizaciones del narcotráfico, otros actores delictivos con presencia y actividades en la entidad, eran en esa temporalidad y hasta nuestros días, las pandillas “Los Aztecas” “Los Mexicles”, así como “Los Artistas Asesinos”, “AA” o “Doblados”.

105. En este tenor, también se colocan los grupos “La Línea” y “Gente Nueva”, los cuales han fungido como brazos armados de *Carrillo Fuentes* y de *Pacífico* respectivamente. En particular, “La Línea”, es un grupo de sicarios creado por la familia Carrillo Fuentes, para desarrollar actividades relacionadas con el tráfico de drogas y llevar a cabo acciones armadas en contra de organizaciones rivales.

106. A principios de 2008, se advierte una escisión al interior de “La Línea”, integrándose una facción a la organización *Pacífico*, situación que se erige como detonante de violencia en el marco de una serie de acciones de “limpieza” al interior de este grupo proceso de “purga” que prevaleció al menos hasta principios del año 2011.

107. Lo anterior, ha derivado en que las organizaciones delictivas hayan mantenido una pugna a fin de intentar controlar el territorio referido.

Zona geográfica de injerencia.



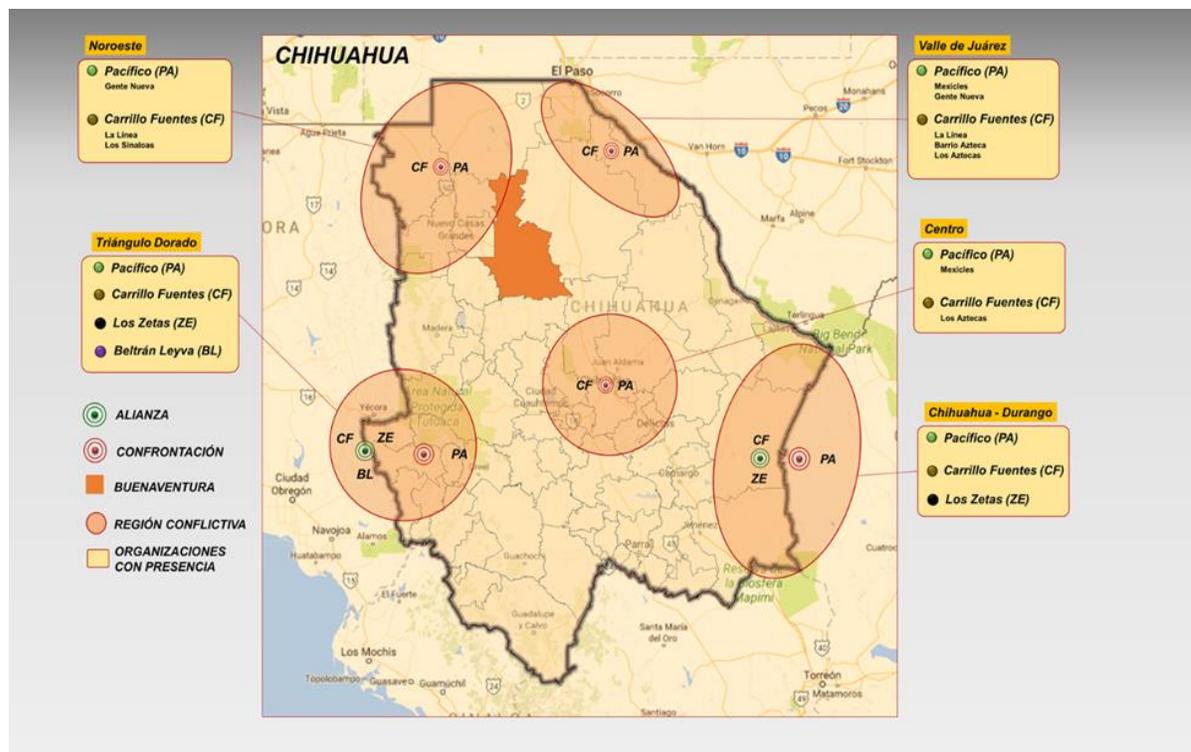
108. De acuerdo con la problemática en materia de seguridad pública que prevaleció en la entidad para la temporalidad 2009-2010, las ciudades de Juárez y Chihuahua, concentraron los índices de violencia más altos, como resultado del antagonismo entre las organizaciones de *Carrillo Fuentes* y *Pacífico*, lo que generó entre otros aspectos, temor e incertidumbre en la población.

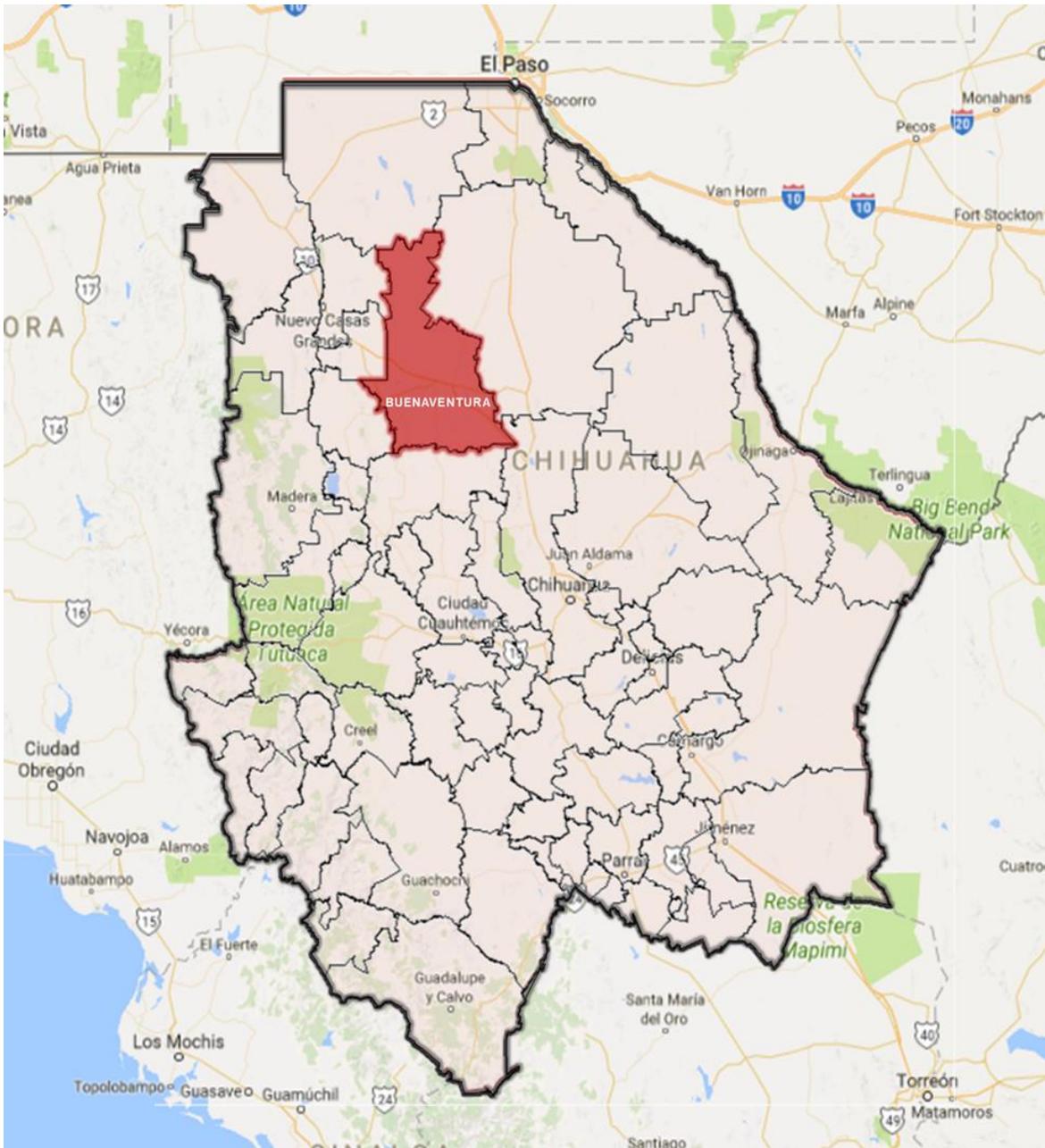
109. En la zona conocida como Valle de Juárez, prevalecían las agresiones en contra de algunos sectores de la población, como el incendio de inmuebles provocados por grupos armados con el objetivo de amenazar a los pobladores y que éstos abandonaran algunas comunidades, a fin de contar con mayores espacios para desarrollar sus actividades delictivas.

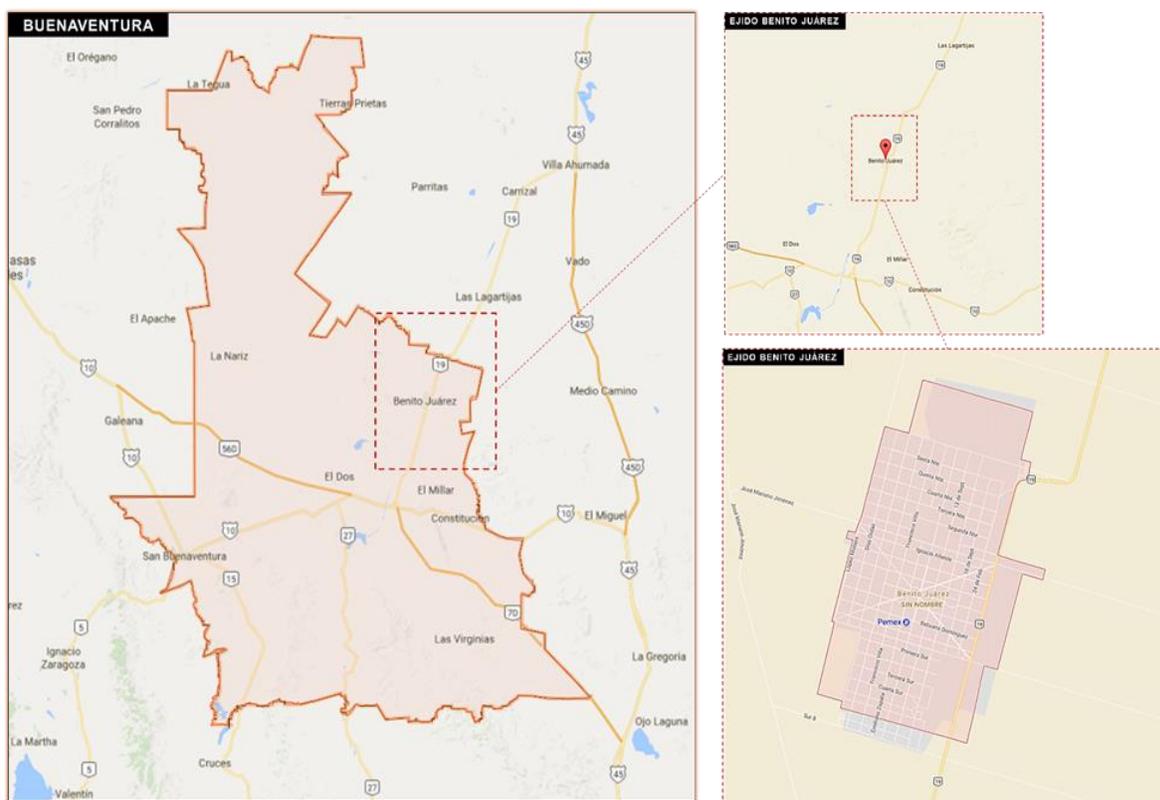
110. Por lo que respecta a la zona norte del estado, la problemática del tráfico de personas se agudizaba al constituirse como un corredor frecuentemente utilizado por los migrantes en

su intento por internarse de manera no documentada en los Estados Unidos de América, a través de alguno de los puntos informales existentes en dicha franja fronteriza, así como del vecino estado de Sonora.

Principales organizaciones delictivas, grupos afines y pandillas con presencia a nivel estatal.







111. Ahora bien, en la región del noreste de Chihuahua existe un corredor natural¹⁰ para el tráfico de drogas, el cual parte del municipio de Cuauhtémoc (al centro del estado) hacia Nuevo Casas Grandes, Ascensión y conecta hacia Agua Prieta, Sonora y Juárez, Chihuahua. Lo anterior, ha conllevado al asentamiento de grupos delictivos, principalmente de “La Línea”, así como en su momento, de células locales como “Los Filis” y “Los Lalos”.

112. Benito Juárez, localizado en el municipio de Buenaventura, se ha caracterizado por ser un bastión de “La Línea”, brazo armado de la organización *Carrillo Fuentes*. Se tiene conocimiento que en este lugar se ha llegado a almacenar droga y armamento; algunos pobladores participan con la organización en este tipo de actividades, ya sea por simpatía o por temor.

113. Para la temporalidad de los hechos del presente caso, el reforzamiento de la Operación Coordinada Chihuahua en el municipio de Juárez, originó un corrimiento tanto de

¹⁰ Por corredor natural, el Estado mexicano se refiere a que, por su ubicación geográfica, dicho territorio es el idóneo para que los grupos de la delincuencia organizada operen y trafiquen estupefacientes.

la violencia como de los principales líderes de “La Línea” hacia esta zona noroeste de Chihuahua, como sitio de resguardo y afianzamiento de su hegemonía para fincar su estructura y operaciones delictivas.

114. Durante el 2009, entre los hechos de mayor impacto que ejemplifican la intención de “La Línea” por obtener un cierto control del territorio para sus actividades ilícitas, fueron el secuestro de Eric Lebaron (2 de mayo de 2009), el homicidio de Benjamín Franklin Lebaron Ray y su cuñado Luis Carlos Widmar Stubbs (7 de julio de 2009) y la “ejecución” del presidente municipal de Namiquipa, Héctor Ariel Meixueiro Muñoz (14 de julio de ese mismo año).

115. Esta región también se vio afectada por la pugna que mantenían las organizaciones *Carrillo Fuentes y Pacífico*, observándose que esta última mantenía incursiones constantes en la zona en comento, con la intención de disputar el territorio.

116. En el caso de la “La Línea”, mantuvo acciones de violencia en contra de grupos delictivos locales como secuestradores y los dedicados al robo común, los cuales no se alinearon a su estructura, utilizando para ello, la decapitación de sus víctimas y la colocación de mensajes intimidatorios en los que advertían que el territorio les “pertenece”.

3. Tipo de delitos perseguidos en la zona.

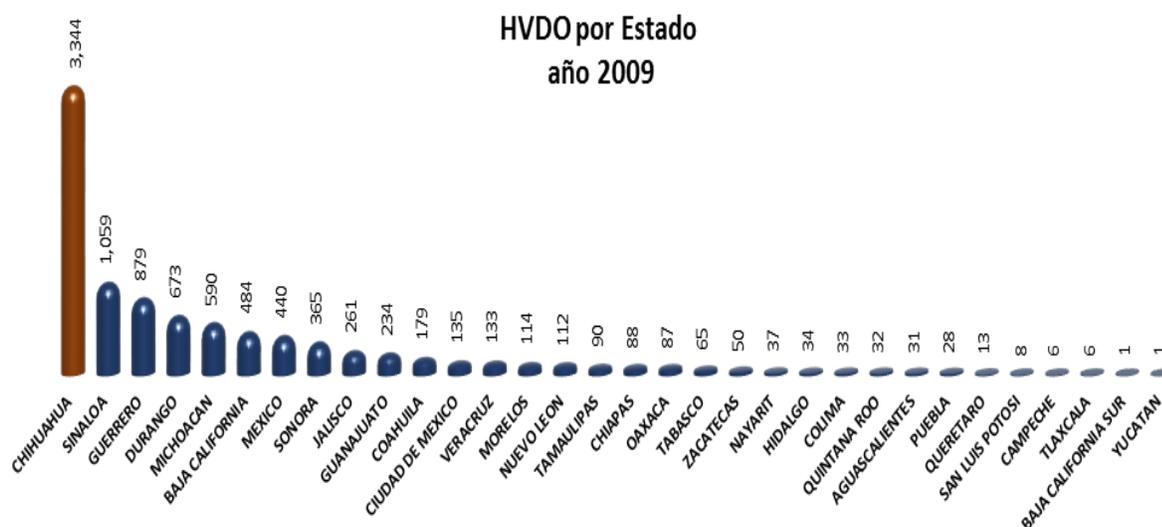
117. Entre los años 2007-2010, además de los problemas derivados del narcotráfico, se registró un incremento paulatino en la comisión de delitos inherentes al orden común, relacionados con el robo de vehículo, robo a casa habitación, a instituciones bancarias y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, actividades atribuibles a las organizaciones establecidas en ese momento en la entidad (*Carrillo Fuentes y Pacífico*).

118. En materia de seguridad, los homicidios múltiples, de alto impacto, las agresiones a la figura de autoridad, así como los “levantones” y la recurrente difusión mediática de mantas y mensajes en contra de autoridades y antagonicos, prevalecieron en el estado como los principales indicadores de violencia, los cuales tenían como objetivo, al igual que ocurre el

Homicidios en Chihuahua 2009.

MUNICIPIO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL GENERAL
JUAREZ (CHIH)	118	176	31	70	81	194	236	250	267	288	247	272	2230
CHIHUAHUA	52	34	51	17	44	39	35	22	38	22	34	22	410
GUADALUPE (CHIH)	5	6	0	3	6	11	4	7	8	12	3	7	72
HIDALGO DEL PARRAL	1	8	2	2	5	5	1	3	10	3	4	12	56
NUEVO CASAS GRANDES	2	1	1	1	0	2	3	7	18	2	11	1	49
CAMARGO (CHIH)	4	4	8	1	0	4	4	4	4	1	7	6	47
DELICIAS	2	7	8	3	3	3	1	1	5	1	3	8	45
GUADALUPE Y CALVO	2	2	3	9	0	8	1	3	2	1	4	1	36
PRAXEDIS G. GUERRERO	1	2	0	1	4	5	4	8	6	1	0	1	33
AHUMADA	0	26	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	26
CUAUHTEMOC (CHIH)	1	1	1	1	1	4	2	0	3	3	4	4	25
MEOQUI	4	1	0	0	1	0	1	0	3	7	5	3	25
MADERA	1	0	0	0	0	3	5	4	0	3	4	1	21
GUERRERO (CHIH)	2	3	1	3	0	3	1	0	0	0	4	3	20
JIMENEZ (CHIH)	1	0	0	1	1	0	4	5	0	0	0	5	17
NAMIQUIPA	2	5	0	0	1	1	2	0	3	0	0	3	17
URUACHI	3	1	0	0	0	0	0	0	7	1	2	3	17
CUSHIURIACHI	0	0	0	1	0	0	5	0	2	0	0	7	15
MATAMOROS (CHIH)	0	0	3	0	2	3	1	0	2	0	0	4	15
OJINAGA	0	0	0	0	2	0	3	1	1	3	3	0	13
ASCENSION	0	0	0	0	0	0	1	1	7	1	2	0	12
GUACHOCHI	0	0	6	0	0	0	0	0	1	3	1	0	11
AQUILES SERDAN	0	0	0	5	0	4	0	0	0	0	0	1	10
SANTA ISABEL	6	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	10
URIQUE	0	0	3	3	0	0	0	0	0	1	2	1	10
RIVA PALACIO	0	0	0	0	0	1	5	0	0	0	0	3	9
SAUULLO	0	0	3	1	0	0	0	0	2	0	0	2	8
BACHINIVA	0	0	0	6	0	0	0	0	0	1	0	0	7
CASAS GRANDES	0	0	2	1	0	0	3	1	0	0	0	0	7
MORELOS (CHIH)	0	0	0	0	1	2	0	3	0	0	0	1	7
ROSALES	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	2	0	6
BUENAVENTURA	0	0	0	0	0	2	0	0	0	3	0	0	5
SATEVO	0	3	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	5
BALLEZA	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	4
BATOPILAS	1	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	4
BOCOYNA	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	2	0	4
GALEANA (CHIH)	1	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	4
JANOS	1	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	4
MORIS	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1	1	4
CARICHI	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	1	0	3
GRAN MORELOS	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	3
TEMOSACHIC	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	3
ALLENDE (CHIH)	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	2
GOMEZ FARIAS (CHIH)	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	2
GUAZAPARES	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	2
JULIMES	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2
MAGUARICHI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
CORONADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
MATACHI	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
OCAMPO (CHIH)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
SANTA BARBARA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
SIN DETERMINAR	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Total general	211	283	126	130	160	300	331	323	393	360	349	378	3,344

120. Durante 2009, los municipios de Juárez (2,230) y Chihuahua (410) presentan el mayor número de homicidios de este tipo, acumulando el 79% (2,640) del total ocurrido en la entidad en el año de referencia.



121. En el gráfico se observa que durante 2009, Chihuahua era la entidad con mayor número de homicidios al registrar 3,344, lo que representa el 35% del total nacional para ese año.

122. Asimismo, en 2009, destacan entre otros, los siguientes eventos.

- El 9 de febrero en el municipio de Ahumada, se registró un enfrentamiento entre presuntos delincuentes y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), que dejó como saldo un militar fallecido y 14 delincuentes abatidos.
- El 2 de septiembre en el municipio de Juárez, un grupo armado irrumpió en el centro de rehabilitación “El Aliviane”, donde “ejecutaron” a 19 personas que se encontraban al interior del mismo.
- El 15 de septiembre, en las instalaciones del centro de rehabilitación “Centro de Vida, A.C.” un grupo armado integrado por cinco individuos, agredió con impactos de arma

de fuego a las personas que se encontraban al interior del mismo dejando como saldo 10 personas fallecidas y dos más heridas.

123. En el marco de la problemática planteada, y a fin de robustecer la comprensión de esa Corte IDH del contexto en el que se desarrolla en presente caso, el Estado mexicano se permite adjuntar a la presente contestación, la información más relevante en torno a los aseguramientos realizados por autoridades mexicanas de marihuana, cocaína, heroína, goma de opio y metanfetaminas, así como sobre la destrucción de plantíos de marihuana, amapola, y el aseguramiento de armas cortas, armas largas, moneda nacional y dólares. Ello, en distintos períodos, pero haciendo énfasis en el año 2009; todos ellos ocurridos en Chihuahua.

4. Tipo de conductas delictivas llevadas a cabo por grupos delincuenciales.

124. En el Valle de Juárez, prevalecían las agresiones en contra de algunos sectores de la población como el incendio de inmuebles provocados por grupos armados, para amenazar a los pobladores con el objetivo de desalojar algunas comunidades a fin de contar con mayores espacios para desarrollar sus actividades delictivas.

125. Ante el crecimiento de los fenómenos delincuenciales, distintos sectores de la población manifestaron su descontento, al ver vulnerada su estabilidad económica y la seguridad de sus familias, panorama que fue determinante para que en algunos casos, la sociedad externara sus reclamos al perder la confianza en las autoridades.

126. Esta situación se tradujo en cambios significativos para la ciudadanía, particularmente en cuanto a sus patrones de conducta, formas de transportarse, la adquisición de artículos para resguardar su vida y el incremento migratorio hacia Estados Unidos de América, principalmente hacia la ciudad de El Paso, Texas.

127. Bajo este contexto, no debe soslayarse que durante 2010, el delito de extorsión presentó un incremento sustancial agudizándose la problemática en la zona del Valle de Juárez. En 2011, este ilícito continuó perpetrándose, al detectarse que los negocios que se resistían eran “rafagueados” e incendiados de manera previa a que se presentara el “levantón” u homicidio de sus propietarios o de sus mismos familiares. A pesar de los

esfuerzos institucionales por desalentar este delito que incluyeron medidas de seguridad, de investigación y sanción así como de prevención, esta práctica continuó.

128. Otro elemento característico del clima de violencia que se vivía en el estado y una más de los modos de operación de la organización *Carrillo Fuentes*, se detectó en el ocultamiento de cadáveres en fosas clandestinas, cuyas víctimas eran generalmente “deudores del narcotráfico”, traidores o delatores, competidores o enemigos y hasta cómplices.

129. En el caso de “La Línea”, esta agrupación se ha caracterizado entre otros elementos, porque en la comisión de sus ilícitos emplea un alto nivel violencia; se observa que a partir de su reforzamiento delictivo —al pasar de fungir como “brazo armado” a adherirse a la organización *Carrillo Fuentes*—, delegó paulatinamente la comisión de ilícitos a integrantes de la pandilla “Los Aztecas”, debido a que con ello podía emular el bajo perfil de sus superiores, lo que permitió evitar detenciones y establecer y/o reforzar las redes de vínculos con otras estructuras, incluso en el contexto internacional.

130. Para la temporalidad de los hechos del presente caso, se identifica que ocasionalmente participaban de manera directa en la comisión de ilícitos, pero sus actividades se orientaban primordialmente a la supervisión de células y a la negociación y establecimiento de acuerdos con autoridades de distinto nivel jerárquico.

131. Bajo esta tesitura, se advierte que en su mayoría, los integrantes de la pandilla “Los Aztecas” se encontraban vinculados con ilícitos inherentes al orden común, como robo, homicidio, lesiones, extorsión, “levantones”, quema de inmuebles y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro¹², mientras que los delitos del orden federal en los que generalmente intervenían son: delitos contra la salud —en sus distintas modalidades—, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, tráfico de divisas y contrabando.

132. El dominio que ejercía “La Línea” a través de “Los Aztecas”, les permitió controlar las actividades delictivas al interior de los penales tanto en México como en Estados Unidos de América, así como ordenar las “ejecuciones” de sus antagonistas o de integrantes de su

¹² Cabe precisar que si bien es cierto que incurren en este delito, no se considera como una de sus actividades fundamentales, como es el caso de la extorsión.

misma organización que hubiesen incurrido en alguna falta grave. Se tiene conocimiento que intervinieron en la designación de las autoridades penitenciarias con la finalidad de ingresar mercancías ilícitas, contar con privilegios y evitar ser molestados.

133. Es importante advertir que el antagonismo entre las organizaciones *Carrillo Fuentes* y *Pacífico* se extendió al interior de los centros penitenciarios del estado de Chihuahua, particularmente al Centro de Readaptación Social (CERESO) ubicado en Juárez, así como al CERESO Aquiles Serdán, situado en la ciudad capital, por lo que de manera recurrente se presentaron riñas y homicidios de internos de uno y otro grupo, en virtud de que buscaban obtener el control de las actividades delictivas en estos puntos.

a) “Levantones”.

134. El término “levantón”, es un concepto empleado en el lenguaje delictivo para referirse a la privación de la libertad de una persona, cuya sustracción tiene como características principales:

- El uso de la fuerza.
- Es perpetrado por individuos armados.
- No persigue un fin económico.

135. En más del 95% de los casos en que se presentan los llamados “levantones”, las víctimas de esta conducta ilícita son privadas de la vida, después de haber sido sometidos a malos tratos por parte de los grupos delincuenciales.

136. En el marco del estudio a las organizaciones delictivas con presencia en el estado de Chihuahua, ha sido posible identificar que en la mayoría de los eventos se presume la relación de las víctimas con actividades delictivas; sin embargo, existen varias referencias en las que éstos también fueron perpetrados en contra de empresarios, pobladores y autoridades de distinto nivel jerárquico.

137. Para el primer supuesto, los objetivos variaban, ya que al sustraer a miembros rivales buscaban allegarse de información estratégica y enviar claras señales a su antagónico de que no estaban dispuestos a ceder su dominio para el comercio ilícito en ese territorio, aunque

también tuvieron la finalidad de “ajustar cuentas” con integrantes de sus mismas agrupaciones —en el marco de procesos de reestructura— o bien, enviar mensajes a autoridades para que colaboraran con ellos para no asesinarlos.

138. En el segundo caso, es de referir que ante el reforzamiento de las estrategias implementadas en el ámbito de la seguridad pública para contener a la delincuencia organizada en el estado, estas agrupaciones se vieron obligadas a desplazarse hacia otros puntos para evitar afectaciones mayores.

139. Como ejemplo de lo anterior, puede citarse que ante el despliegue policial emanado del Operativo Conjunto, los delincuentes migraron hacia otros municipios en un efecto disuasivo (conocido coloquialmente como “efecto cucaracha”) y buscaron someter a los habitantes de las poblaciones en las que se asentaron a través de la intimidación, lo que a la vez dio paso a que se presentaran extorsiones y cobros irregulares hacia distintos sectores de la población.

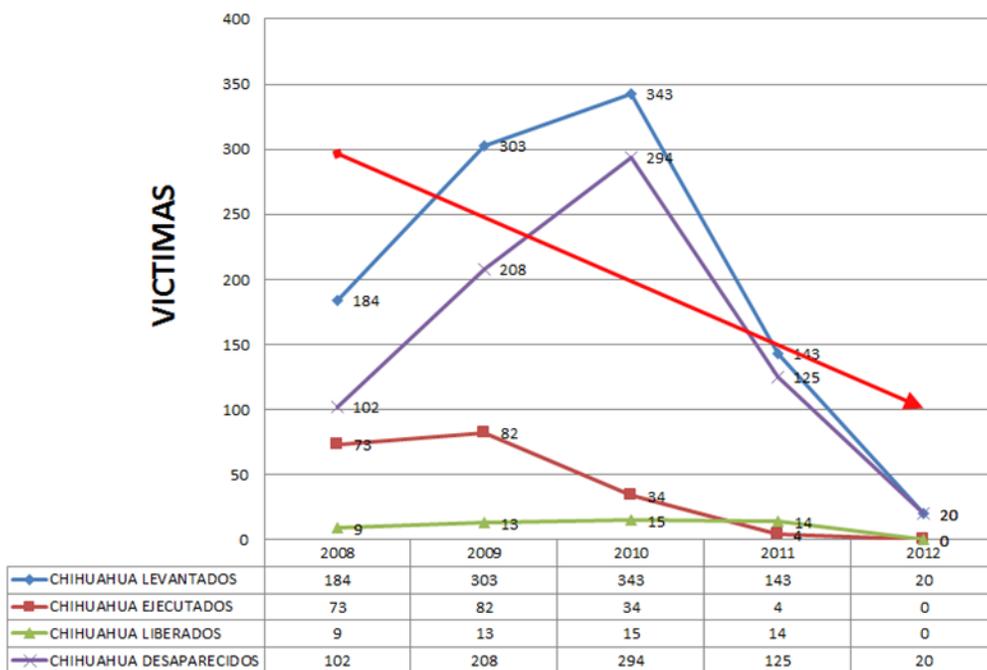
140. Ante la resistencia inicial, los delincuentes comenzaron a “levantar” a empresarios de diferentes giros —de los sectores restaurantero y de esparcimiento (bares) —, a profesionistas —siendo los gremios médicos y de abogados los más impactados en esta época—, así como líderes de comunidades y agricultores y campesinos. El objetivo perseguido en estas agresiones era intimidar a la población para obligarlos a pagar “cuotas”, amenazarlos para que no denunciaran su presencia o la comisión de sus ilícitos, así como obtener “mano de obra” calificada para las actividades de la organización.

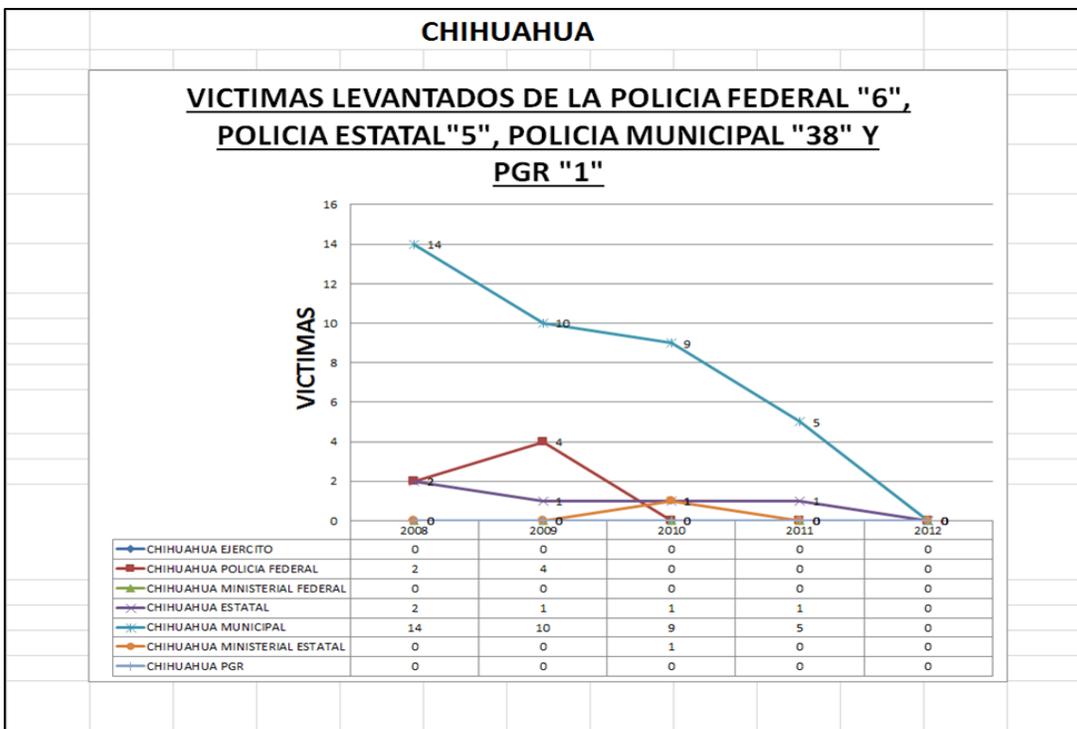
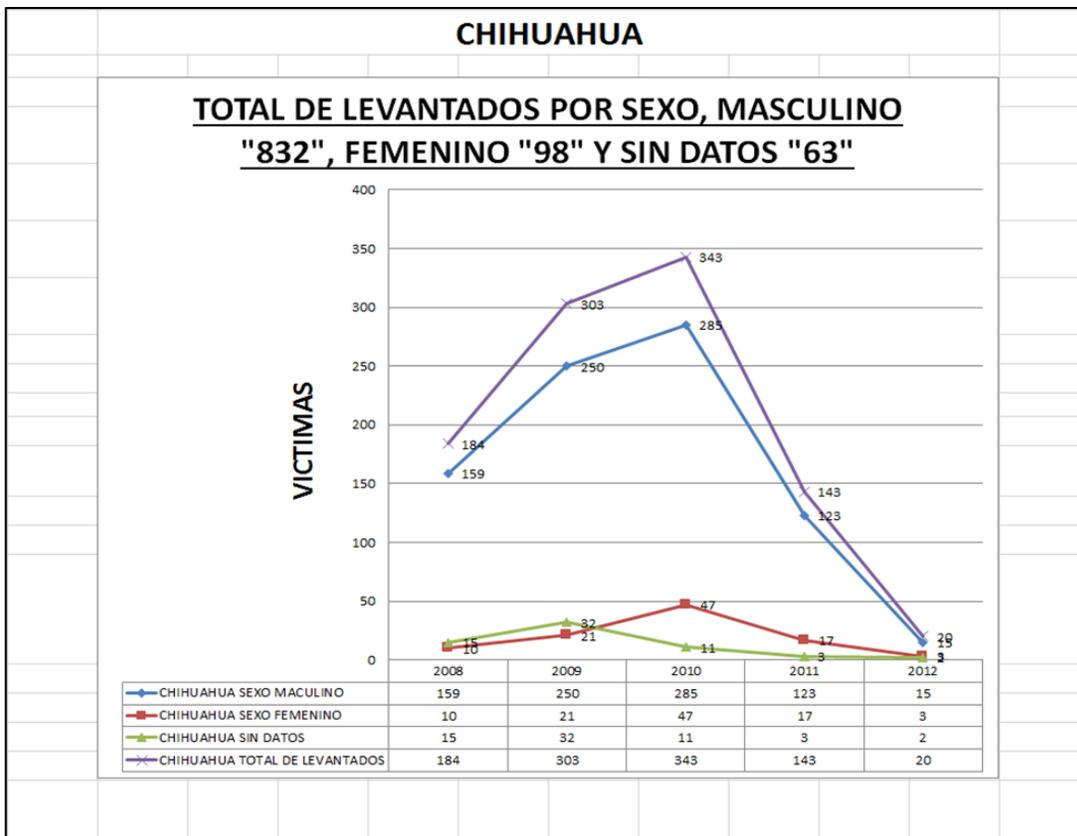
141. A continuación se incluye una Representación gráfica, a manera de ejemplo de la situación anteriormente expuesta¹³:

¹³ Cifras del Sistema Estadístico Uniforme para el Análisis de la Delincuencia. Fuente: Procuraduría General de la República.

CHIHUAHUA

**TOTAL DE LEVANTADOS "993", EJECUTADOS
"193", LIBERADOS "51" Y DESAPARECIDOS
"749"**





b) Uso de uniformes oficiales.

142. A efectos de identificar el complejo escenario delictivo que presentaba el estado de Chihuahua en la época de los hechos del presente caso, particularmente entre los años 2008 y 2010, es de mencionar que con frecuencia y como parte de la forma de actuar de las organizaciones delictivas asentadas en el territorio estatal —*Carrillo Fuentes y Pacífico*—, se encontraba el uso o empleo de uniformes, insignias y pertrechos oficiales pertenecientes a las distintas dependencias federales inherentes al ámbito de la seguridad pública — SEDENA, Secretaría de Marina y Armada de México (SM-AM), PF, PGR —, así como de corporaciones locales de policía —municipal y estatal—, con el objetivo de pasar desapercibidos y poder desarrollar sus actividades con un menor riesgo, al mimetizarse con las autoridades desplegadas en ese momento en dicho territorio.

143. Se tiene conocimiento que en este tenor, los delincuentes realizaban “operativos apócrifos”, consistentes en la instalación de retenes falsos, cateos y detenciones ilegales que también derivaron en robos y abusos contra la población en general.

144. Si bien, no se cuenta con una estadística a detalle que permita establecer con precisión y exactitud el número de ilícitos perpetrados por integrantes de la delincuencia organizada bajo esta dinámica, ha sido posible identificar lo anterior, a partir del seguimiento de información en fuentes abiertas por parte del CENAPI, así como a la luz de las averiguaciones previas abiertas por la (PGR).

145. Si bien, no se cuenta con una estadística a detalle que permita establecer con precisión y exactitud el número de ilícitos perpetrados por integrantes de la delincuencia organizada bajo esta dinámica, ha sido posible identificar lo anterior, a partir del seguimiento de información recogida en el marco de distintas indagatorias, así como en fuentes abiertas.

146. Dentro de las indagatorias más relevantes y cuyos datos arrojan información en el estado de Chihuahua sobre la utilización de uniformes apócrifos, se encuentran las siguientes:

Tipo de Objeto	Cantidad	Fecha de Evento	Municipio	Dependencia	Detenidos	Averiguación Previa

Uniformes oficiales	13	03/02/2009	Guachochi	S.D.N.	Sin Dato	AP/114/CS/DD/2009
Uniformes oficiales	43	14/03/2009	Juárez	S.D.N.	Sin Dato	P/PGR/CHIH/JUA/443/09-IV
Uniformes oficiales	29	07/05/2009	Juárez	S.D.N.	Sin Dato	P/PGR/CHIH/JUA-IV/829/09
Uniformes oficiales	50	11/04/2009	Juárez	S.S.P.F.	Roberto Mora, Jesús Gutiérrez	Sin Dato
Uniformes oficiales	1	30/04/2009	Guerrero	S.S.P.F.	an Leones González Herrera, Jorge Antonio González Rodríguez	Sin Dato
Uniformes oficiales	7	29/10/2009	Práxedes Guerrero	S.D.N.	aniel Ismael Flores García	AP/PGR/CHIH/JUA- V/1968/2009
Uniformes oficiales	12	18/02/2010	Ahumada	S.D.N.	berto Sanchez Arras	P/PGR/CHIH/431/2010-V-A
Uniformes oficiales	10	28/11/2010	Cuauhtémoc	S.D.N.	Víctor Hernandez Bautista	P/PGR/CHIH/CUAUH/3446/ 2010-XVI-C
Uniformes oficiales	3	02/12/2010	Guerrero	S.D.N.	Sin Dato	AP/PGR/CHIH/CUAUH/ 3460/2010
Uniformes oficiales	2	24/04/2011	dalgo del Parral	S.D.N.	uis Gerardo Tinoco Pérez, Jesús José Bosques Ruiz, Salvador Gallegos Corral, Rafael Zapien Perea, Luis Alonso Hernandez Meza	GR/CHIH/PARR/1186/2011
Uniformes oficiales	56	30/04/2011	Juárez	S.S.P.F.	Sin Dato	SIN DATO

Uniformes oficiales	2	17/02/2014	Guadalupe y Calvo	S.D.N.	Natalio González Quevedo	AP/PGR/CHIH/PARR/333/2014-C
Uniformes oficiales	5	20/08/2015	Ahumada	P.G.J.-EDO	Sin Dato	AP/PGR/CHIH/JUA-V/381B/2015
Uniformes oficiales	33	15/01/2016	Juárez	SEGOB	Sin Dato	Sin Dato
Uniformes oficiales	23	16/04/2016	Casas Grandes	P.G.J.-EDO	Sin Dato	Sin Dato
Uniformes oficiales	11	15/04/2016	Casas Grandes	P.G.J.-EDO	Sin Dato	Sin Dato

147. De igual forma, en fuentes abiertas, puede citarse un evento acontecido el 22 de julio de 2010 en la comunidad “El Cable de La Simona”, localizado en el municipio de Madera, en el que además de armas y explosivos se aseguraron: cinco chalecos —tres antibala y dos tácticos— y dos uniformes tipo militar con camuflaje de selva.



148. Otro ejemplo concreto del uso de uniformes oficiales por parte de la delincuencia organizada, se advierte en el interrogatorio al que fue sometido el Licenciado Mario

González Rodríguez, hermano de la entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua (PGJE), Patricia González Rodríguez, quien fuera “levantado” en octubre de 2010 en la ciudad de Chihuahua, mismo que fue difundido a través de redes sociales.



149. Bajo esta tesitura, se cuenta con registros que dan cuenta de la situación anteriormente referida como a continuación se presenta:

i. Aseguramientos de uniformes y aditamentos de uso oficial en el estado de Chihuahua.

150. En el periodo que comprende del 1 diciembre 2006 al 12 de octubre de 2017, en el estado se han asegurado 1,734 piezas de uniformes y aditamentos de uso oficial, destacando uniformes especiales (561), Chalecos Antibalas (424), fornituras (227), cascos (151), gorras oficiales (128), chalecos tácticos (113), portacargadores (77), pistoleras para fornitura (27), insignias (13), camisetas oficiales (11) y pecheras (2)¹⁴.

¹⁴ Cifras del Sistema Estadístico Uniforme para el Análisis de la Delincuencia. Fuente: Procuraduría General de la República.

ASEGURAMIENTOS DE UNIFORMES Y ADITAMENTOS DE USO OFICIAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
01 DE DICIEMBRE DE 2006 AL 11 DE OCTUBRE DE 2017

Descripción	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
UNIFORMES OFICIALES	20	94	187	35	60	2	68	3	15	74	3	561
CHALECOS ANTIBALAS	0	119	119	73	46	22	4	11	10	13	7	424
FORNITURAS	0	62	89	24	34	4	0	2	6	5	1	227
CASCOS	0	21	63	21	8	0	0	6	8	16	8	151
GORRAS OFICIALES	0	6	67	3	0	2	48	2	0	0	0	128
CHALECOS TACTICOS	0	1	27	10	21	10	0	20	9	13	2	113
PORTA CARGADOR	0	15	55	3	1	0	0	1	0	2	0	77
PISTOLERAS PARA FORNITURAS	0	2	25	0	0	0	0	0	0	0	0	27
INSIGNIAS	2	4	0	3	0	0	0	0	2	2	0	13
CAMISETAS OFICIALES	0	7	1	3	0	0	0	0	0	0	0	11
PECHERA	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	2
Total	22	331	633	175	171	40	120	46	50	125	21	1734

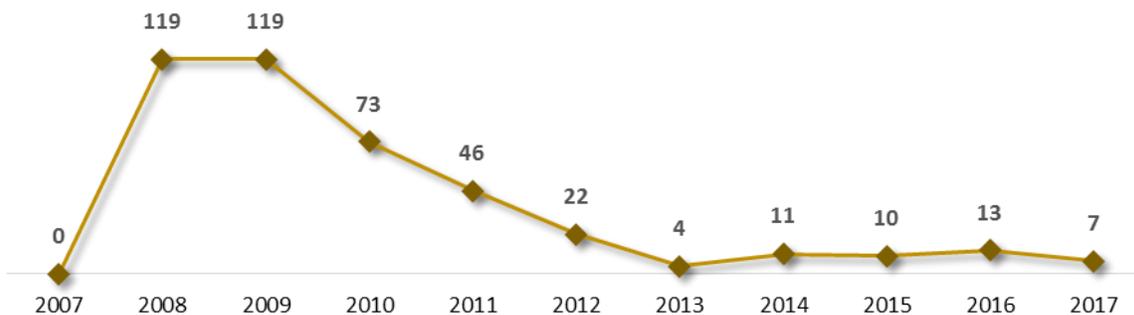
151. Los municipios con los mayores aseguramientos de este tipo de objetos son Juárez (795), Ahumada (160), Chihuahua (112), Namiquipa (65), Hidalgo del Parral (63), Guadalupe y Calvo (61), Madera (60), Cuauhtémoc (58), Casas Grandes (55) y Guachochi (31)¹⁵.



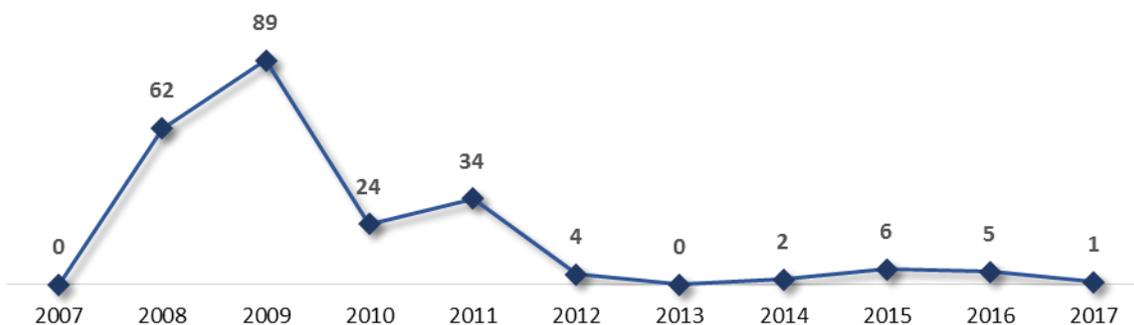
152. Se destaca que, tal y como lo muestran las siguientes gráficas, en la mayoría de los rubros destaca el año 2009, con las cifras más altas de aseguramientos de uniformes oficiales.

¹⁵ En la representación gráfica se observa una dinámica oscilante, con tendencias a la baja y algunos repuntes entre uno y otro año. Es a partir del año 2008, donde se registra un incremento significativo en el número de uniformes oficiales asegurados, alcanzando su cúspide en el año 2009.

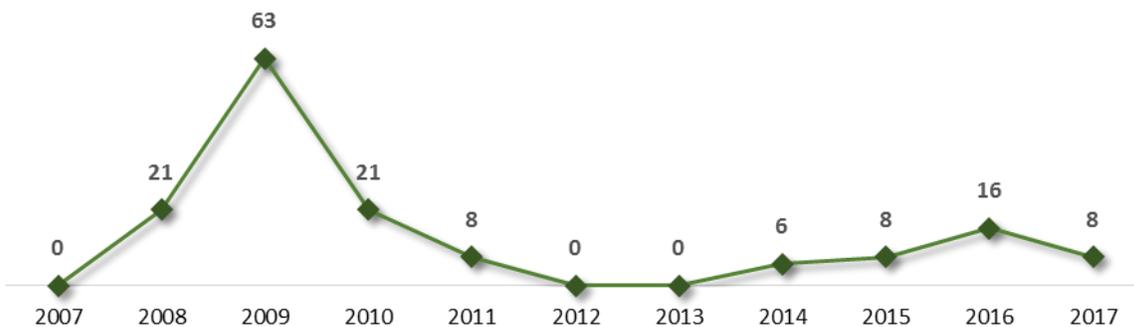
Aseguramiento de Chalecos Antibalas (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017



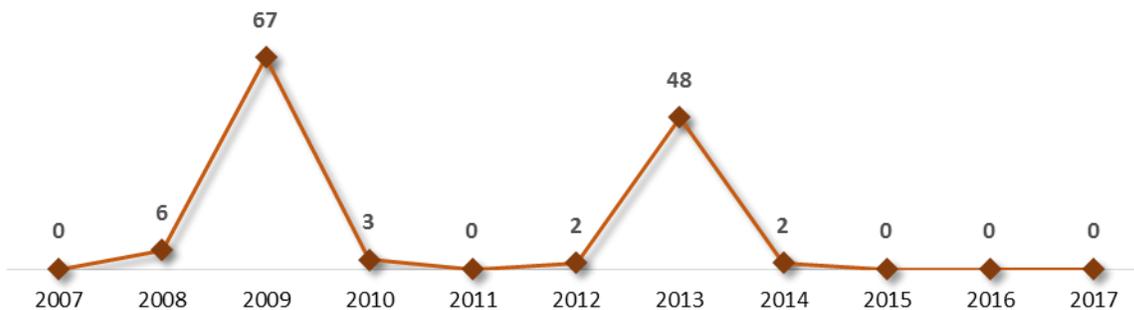
Aseguramiento de Fornituras (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017



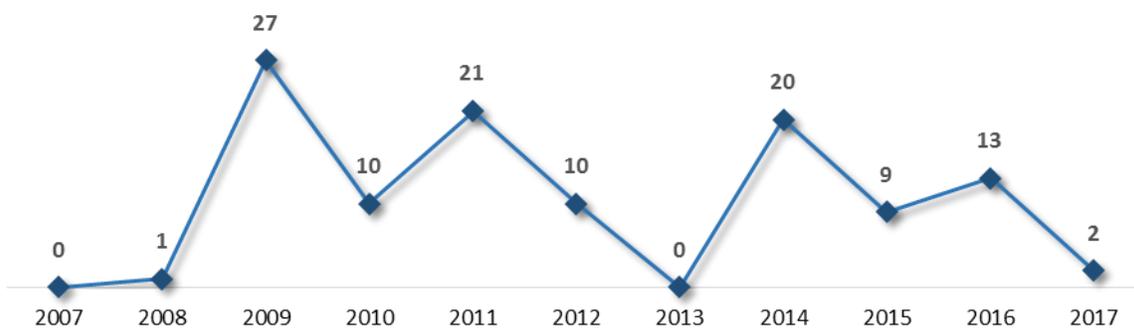
Aseguramiento de Cascos (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017



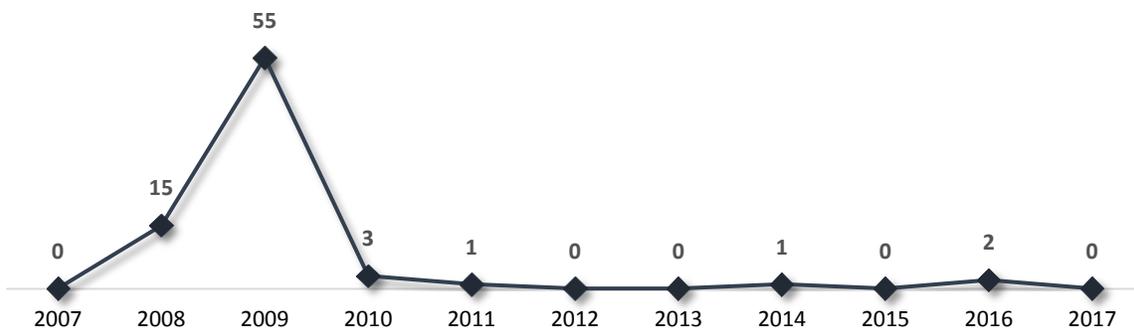
Aseguramiento de Gorras Oficiales (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017



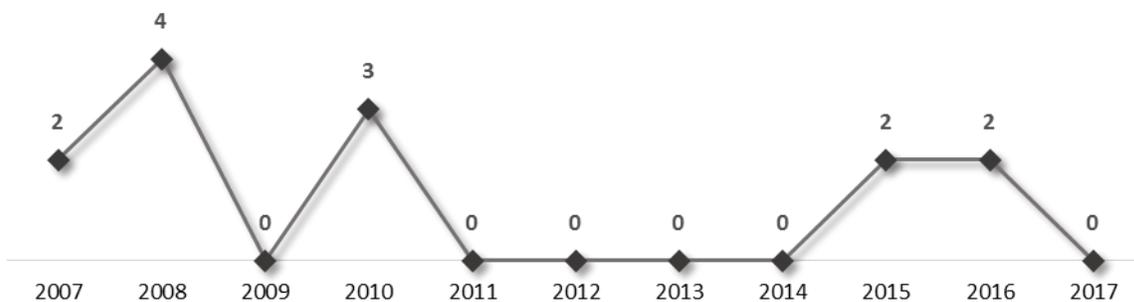
Aseguramiento de Chalecos Tácticos (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017



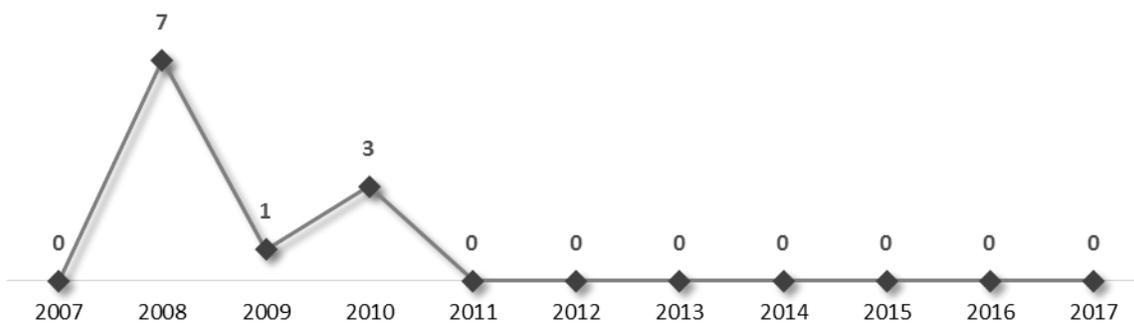
Aseguramiento de Portacargadores (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017



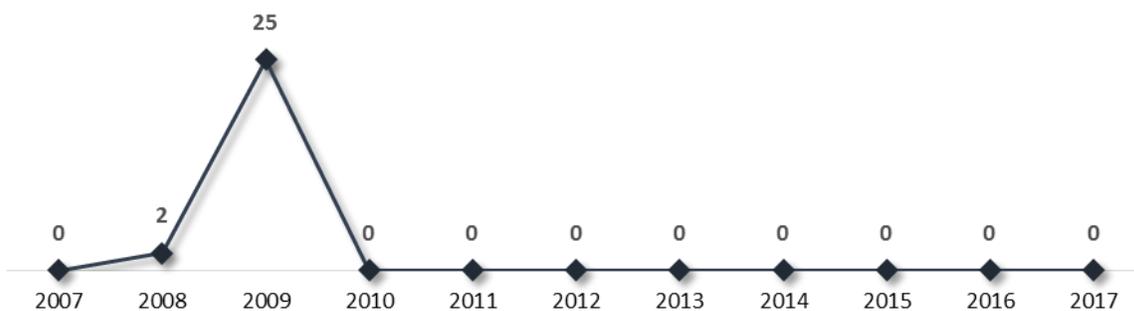
Aseguramiento de Insignias (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017



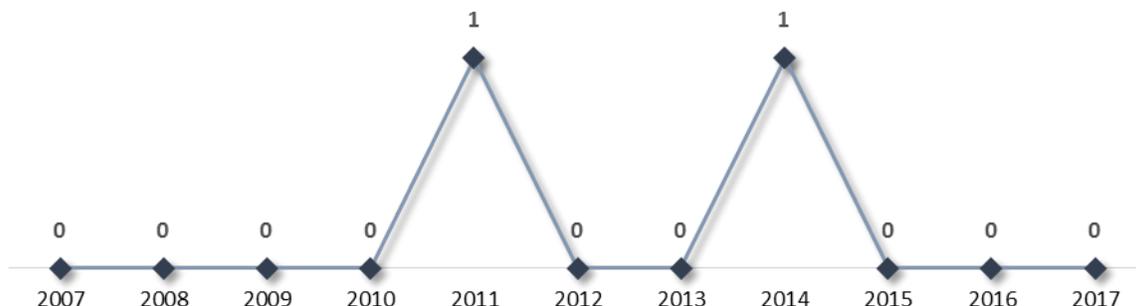
Aseguramiento de Camisetas Oficiales (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017



Aseguramiento de Pistolas (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017



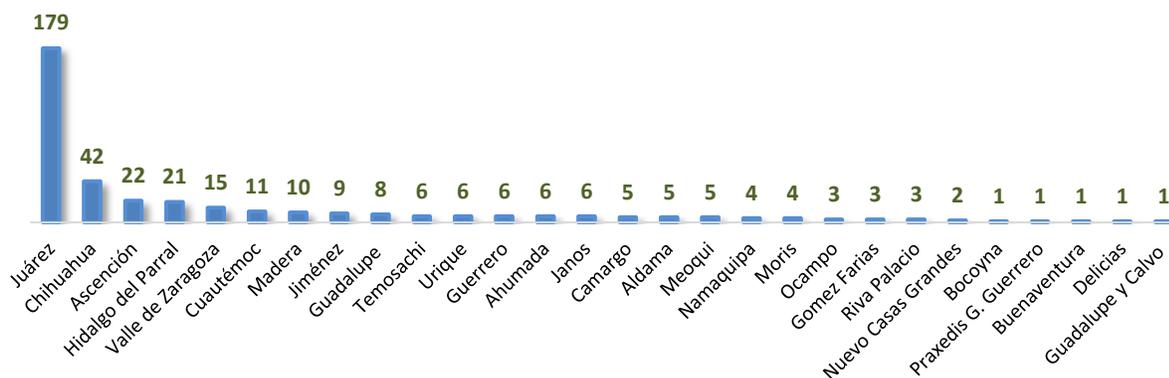
**Aseguramiento de Pecheras (piezas) en Chihuahua
01 diciembre 2006 al 11 octubre 2017**



ii. Personas Puestas a disposición relacionadas con eventos en los que se aseguraron Uniformes y aditamentos de uso Oficial en el estado de Chihuahua.

153. En el periodo que comprende del 1 diciembre 2006 al 12 de octubre de 2017, fueron puestas a disposición 386 personas vinculadas con eventos en los que se aseguraron uniformes y aditamentos de uso oficial. Cabe hacer mención que a 147 personas se les puso a disposición con chalecos antibalas, 77 personas con uniformes especiales, 53 personas con fornituras, 48 con chalecos tácticos, 17 con cascos, 16 con porta cargadores, 11 con pistoleras para fornituras, 8 con camisetas oficiales, 5 con insignias oficiales, 3 con gorras oficiales y 1 con pecheras.

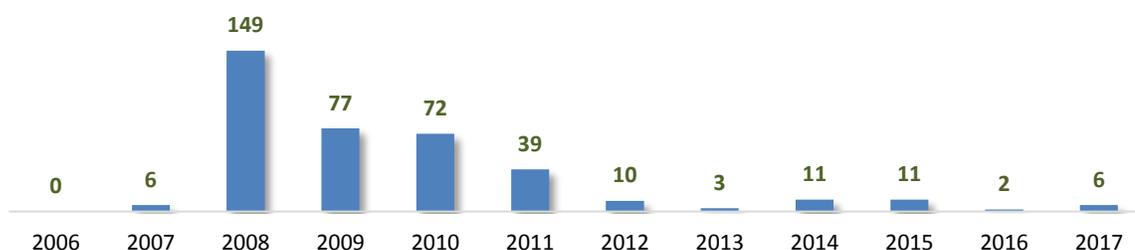
**Personas Puestas a Disposición con uniformes y aditamentos de uso oficial por Municipio. Chihuahua
01 diciembre 2006 al 12 octubre 2017**



154. Los municipios con el mayor número de personas puestas a disposición en la entidad por eventos vinculados con el aseguramiento de uniformes y aditamentos de uso oficial son: Juárez (179), Chihuahua (42), Ascensión (22), Hidalgo del Parral (21), Valle de Zaragoza (15), Cuauhtémoc (11), Madera (10), Jiménez (9) y Guadalupe (8).

155. En el caso del municipio de Buenaventura, sólo se reporta la puesta a disposición de una persona que incurrió en la comisión de este ilícito¹⁶.

**Personas Puestas a Disposición con uniformes y aditamentos de uso oficial
por año. Chihuahua
01 diciembre 2006 al 12 octubre 2017**



C. Operativo Conjunto Chihuahua: Estrategia Integral de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia.

156. Posterior al inicio de la administración federal 2006 - 2012, y en el marco de la estrategia integral de prevención del delito y combate a la delincuencia, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF) en coordinación con la SEDENA, SEMAR y la PGR, constituyó seis operativos conjuntos en nueve estados del país: Michoacán, Guerrero, Nuevo León (Monterrey), Tamaulipas, Chihuahua, Durango, Sinaloa (Sierra Madre), Baja California (Tijuana) y Veracruz (Operativo de Atención Especial Veracruz).

157. Para septiembre de 2009, se contabilizaban los estados de Aguascalientes, Chiapas, Campeche, Tabasco (Chiapas-Campeche-Tabasco), Coahuila, Quintana Roo (Cancún), San

¹⁶ En el gráfico, se observa que el mayor número de personas puestas a disposición corresponde a los años 2008, 2009 y 2010, en ese orden. En los años subsecuentes, las cifras disminuyen significativamente.

Luis Potosí (San Luis Potosí Seguro). Sin embargo, el desafío mayor lo constituía Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se combatía a la delincuencia de manera frontal.

158. En marzo de 2008 concluyó el Operativo Sierra Madre, que comprendía acciones en los estados de Chihuahua, Durango y Sinaloa.

159. El 28 de ese mismo mes, dio inicio el “Operativo Conjunto Chihuahua” con el objetivo de combatir la inseguridad pública, así como el elevado número de homicidios vinculados a la delincuencia organizada, derivado principalmente de la disputa que mantenían por el control de la zona las organizaciones *Carrillo Fuentes* y *Pacífico*, además de la presencia de algunas células de *Los Zetas*, especialmente en Ciudad Juárez.

160. A partir de febrero de 2009, se fortaleció el despliegue de la PF en el operativo coordinado por el Ejército mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua. En enero de 2010, cambió su denominación a “Operación Coordinada Chihuahua”, a partir del replanteamiento de la estrategia de intervención de las fuerzas federales en el marco de la Estrategia Integral contra la delincuencia organizada.

161. A partir del 17 de febrero de 2010 se dio inicio a la Estrategia “Todos Somos Juárez, Reconstruyamos la Ciudad”, en respuesta a la violencia que enfrentaba Ciudad Juárez. El programa de acción integral respondía a la compleja situación del municipio e incluía 160 acciones concretas que buscaban disminuir la inseguridad y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

162. A partir del 9 de abril de 2010 la coordinación general de la operación, en la que participaban policías estatales y municipales, fue transferida a la PF, bajo el esquema de mando único, en tanto que las fuerzas armadas realizaron tareas de apoyo, fundamentalmente en la periferia de Ciudad Juárez y en el resguardo de las instalaciones estratégicas.

163. Dentro de la mesa de seguridad de la Estrategia “Todos Somos Juárez” se constituyeron grupos multidisciplinarios, especializados en la construcción de estrategias y líneas de acción sobre los temas de bandas juveniles, robo de vehículos, atención a víctimas del delito y “lavado” de dinero.

164. Durante el periodo del 1 de septiembre de 2010 al 31 de julio de 2011 se logró la detención de 752 personas vinculadas con diferentes organizaciones en el estado de Chihuahua, de las cuales 481 fueron aprehendidos en Juárez:

- Organizaciones Delictivas *Carrillo-Fuentes* y *Pacífico*: 151 personas detenidas por los delitos de extorsión (cobro de piso), privación ilegal de la libertad, homicidio y distribución de drogas en Chihuahua.
- Líderes del grupo delictivo “La Línea”: 122 delincuentes detenidos, que operaban al servicio de la organización *Pacífico*, entre los que destaca Fernando Contreras Meraz (a) El Dorado, jefe de la plaza de Chihuahua a quien se le vinculó por el ataque en contra de policías federales con material explosivo en julio de 2010. Asimismo, el 29 de julio de 2011 en Chihuahua, Chihuahua, elementos del Ejército y la PF lograron la detención de José Antonio Acosta Hernández (a) El Diego, líder de “La Línea”.
- Integrantes del grupo delictivo “Los Aztecas”: 34 delincuentes detenidos, que operaban al servicio de la organización de Carrillo Fuentes, destacando la detención de Arturo Gallegos Castrellón (a) El Farmero, presunto responsable de homicidios, extorsiones, cobro de piso y distribución de droga en todos los sectores de Ciudad Juárez.
- Operadores de la organización “Gente Nueva”: 41 delincuentes detenidos de la célula que operaba al servicio de la organización *Pacífico*, destaca la detención de Enrique Uriarte Araujo (a) El H3, quien se dedicaba al trasiego de droga hacia los Estados Unidos de América.



*Fuente: Informes de Gobierno del presidente Felipe Calderón Hinojosa 2006-2012

165. Debido a la gravedad en la situación de inseguridad en el estado de Chihuahua

mencionada en apartados anteriores, en el año 2008 se requirió realizar acciones en la materia. El Operativo Conjunto Chihuahua se llevó a cabo como una estrategia gubernamental que tuvo como finalidad primordial regresar a la población de aquella entidad federativa la paz y seguridad, que paulatinamente les fue arrebatada por las organizaciones criminales que operan en estos territorios.

166. Dicho operativo estuvo integrado por personal de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la entonces SSPF, la PGR y la SEDENA, debido al alarmante incremento de los delitos de alto impacto, como la privación ilegal de la libertad y el homicidio múltiple, por las organizaciones criminales operando en esa zona.

167. Dicho operativo constó de tres etapas principales:

1. 27 de marzo de 2008.

168. En Ciudad Juárez, el Secretario de Gobernación informó la puesta en marcha de la "Operación Conjunta Chihuahua", con la participación de los tres órdenes de gobierno y con el objetivo de "fracturar y desmantelar las cadenas y redes operativas, logísticas y financieras de los grupos criminales", ante al incremento extraordinario de las redes criminales de distribución y consumo de drogas en el estado.

169. En esta estrategia PGR aportó 65 Ministerios Públicos, 23 peritos, un fiscal y ocho ministerios públicos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO). Asimismo, existió una integración gerencial al C4 por parte de la PF con la conectividad de Plataforma México, para ocupar toda la información nacional existente para combatir el crimen en Ciudad Juárez y en el resto de la entidad de Chihuahua, particularmente en la zona norte.

170. De igual manera existió plena disposición y colaboración del Ejecutivo local y los municipios de Chihuahua para efectuar postcontroles de confianza y depurar las policías para poder combatir con mayor efectividad a la delincuencia organizada. Asimismo, incluyó reuniones posteriores para la evaluación de los resultados.

171. Se establecieron 10 Bases de Operación Mixta (BOM) en Juárez con carácter permanente, cada una integrada con un agente del Ministerio Público, elementos y vehículos

de distintas corporaciones como SEDENA, PGR, PF, Policía Estatal y Policía Municipal.

172. Esta estrategia se extendió a los municipios de Juárez, Chihuahua, Hidalgo del Parral, Delicias, y Ahumada.

2. 15 de marzo de 2009.

173. El primer reforzamiento de esta estrategia tuvo lugar en el marco de una sesión del Gabinete de Seguridad Nacional (GSN), celebrado el 25 de febrero de 2009 en Juárez, Chihuahua. Ello con la finalidad de atender la solicitud de los gobiernos estatal de Chihuahua y municipal de Ciudad Juárez, en materia de seguridad pública y actuación de la delincuencia organizada en la ciudad fronteriza.

174. En esa ocasión se informó de la determinación del Gobierno Federal para reforzar el Operativo Conjunto Chihuahua que venía funcionando desde 2008 en Ciudad Juárez, estrategia que fue revisada de manera conjunta entre la Federación y autoridades estatales y municipales, cambiando su denominación a Operación Coordinada Chihuahua.

175. La SSPF trasladó a 1300 elementos policiales más a Ciudad Juárez, mientras que la SEGOB y la PGR quedaron a cargo de realizar investigaciones, análisis y producción de inteligencia sobre los grupos de la delincuencia organizada que mantenían una zona de operación en la zona (células de las organizaciones Carrillo Fuentes, Pacífico y Golfo-Zetas). En esta sesión se acordó además que la PGR brindaría apoyo al personal operativo con grupos especiales de Agentes del Ministerio Público Federal.

176. Cabe añadir que durante los primeros días de la implementación de esta estrategia se observaron resultados favorables, dado que el indicador de muertes violentas presentó un decremento considerable con relación a la fase antecesora, al pasar de 42 casos por semana a solo 12 eventos a nivel estatal.

177. En el ámbito municipal, esta tendencia pasó en sólo tres semanas, de cinco a cero casos de homicidio doloso vinculados a la actividad de la delincuencia organizada en Ciudad Juárez.

3. "Todos somos Juárez, reconstruyamos la ciudad"

178. En esta nueva fase, la estrategia cambia de nombre a "Operación Coordinada Chihuahua" (OCCh), que tiene como finalidad combatir la violencia de manera integral. Es decir, además del componente de seguridad, el enfoque del OCCh se vuelve transversal al atender cuestiones económicas, sociales y culturales.

179. En esta tesitura, el Gobierno Federal lanzó el 17 de febrero de 2010 la *Estrategia Todos Somos Juárez, Reconstruyamos la Ciudad*. Se trata de un programa de acción integral del Gobierno Federal con la participación del Gobierno del Estado de Chihuahua, el Gobierno Municipal de Ciudad Juárez y la sociedad juarense.

180. La Estrategia respondió a la difícil y compleja situación que enfrentó Ciudad Juárez e incluye 160 acciones concretas que se realizarán en 2010 para disminuir la inseguridad y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad¹⁷.

181. Dentro de esta reestructuración, el Estado mexicano implementó de manera alterna el Programa *Todos Somos Juárez*, que incluye programas de prevención y combate contra las adicciones, rescate de espacios públicos, la promoción de una cultura de la legalidad y participación ciudadana, los cuales fueron desglosados en 150 acciones divididas en materia económica, de empleo, salud, educación, seguridad, cultura y deporte, en los que se trazó un primer plazo de 100 días para mostrar resultados concretos¹⁸.

182. Este programa comprendió la recomposición del factor institucional, el factor operacional y el factor social (que incluyó temas de educación, salud y la participación ciudadana), además de contemplar la construcción de infraestructura de desarrollo social como espacios educativos y atención en diversos rubros y en él participan los gobiernos Estatal y Municipal.

183. El programa también contempló inversiones federales casi en su totalidad, la instalación de cámaras especiales y tecnología de vanguardia para vigilar las calles desde el espacio aéreo de Juárez, así como un programa de denuncia anónima calificado como el más

¹⁷ **Anexo 126** – Todos somos Juárez, avances al 11 de octubre de 2017

¹⁸ **Anexo 126** – Todos somos Juárez, avances al 11 de octubre de 2017

seguro del país.

184. Además de incluir acciones en el tema de seguridad pública, el programa *Todos Somos Juárez* incluye acciones concretas en los temas de economía, empleo, salud, educación y desarrollo social. En este tenor, se pone de relieve que el OCCh también incluyó acciones transversales para atender la problemática con una visión más amplia.

185. En la primera etapa de esta estrategia se instruyó combatir los delitos de secuestro y extorsión, los cuales fueron atendidos en su mayoría por la SSPF, a través de la PF. A partir del 8 de abril de 2010, el mando de la OCCh, implementada en la región de Valle de Juárez, fue delegado a la SSPF, quien desplegó cinco mil elementos de la PF para participar de manera coordinada con los dos mil 500 efectivos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal (SSPE) y Municipal, mientras que los integrantes del Ejército Mexicano se replegaron al perímetro fronterizo con Estados Unidos de América, para desempeñar tareas de vigilancia.

186. Otro aspecto a destacar en esta fase es que la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) anunció una inversión por 700 millones de pesos en programas sociales para Ciudad Juárez, además de incorporar a 25,000 familias a un programa de apoyo a personas de escasos recursos y la entrega de 10,000 becas, en un intento para que jóvenes que abandonaron la escuela retomaran sus estudios, como parte de un compromiso de apoyo a la reconstrucción legal y social.

187. Desde su implementación el 23 de enero de 2007, hasta el 9 de marzo de 2010, la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA) dio a conocer que en el marco de esta estrategia, 1,400 personas fueron puestas a disposición por los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud, además de haber logrado el aseguramiento de 1,325, armas largas, 1,303 armas cortas, 229,433 cartuchos, 2,981 cargadores y 165 granadas.

188. Asimismo, dicha dependencia reportó la puesta a disposición de 219.298 kg de cocaína, 155,218.958 kg de marihuana, 27.45 kg de semilla de marihuana, 5.24 kg de metanfetamina, 14.03 kg de heroína. 430,634 pastillas psicotrópicas, 1,481 vehículos, 2,352,516 en moneda nacional y 215,317 dólares, además del aseguramiento de 2 inmuebles

y 1 laboratorio para elaborar droga sintética.

189. Es importante considerar que el reajuste de la estrategia en la OCCh, a través del programa "Todos somos Juárez, reconstruyamos la ciudad" -donde la PF tomó el mando de las funciones de seguridad pública-, derivó en una reacción violenta de las organizaciones delictivas que disputaban el control de la plaza hacia dicha corporación y autoridades locales.

190. A partir del reforzamiento de las acciones del Estado para reducir los índices de violencia en Ciudad Juárez, se observó que las organizaciones delictivas reaccionaron con la implementación de campañas mediáticas colocando mantas y haciendo pintas para denostar la actuación de las autoridades, además de intensificar las agresiones en su contra, las cuales se hicieron extensivas a elementos de seguridad pública estatal y municipal.

191. En este contexto, a partir de febrero de 2010, con el replanteamiento de la estrategia coordinada en el estado de Chihuahua y de que la PF asumió el control de las actividades operativas, integrantes de esta dependencia fueron constantemente objeto de agresiones de alto impacto.

192. En suma, el objetivo principal de las tres etapas antes citadas fue asegurar la paz y seguridad en la región, seguido por acciones para reconstruir la vida en comunidad y la cohesión social. El fin perseguido para este despliegue de gran calado fue regresar la tranquilidad a los habitantes de Chihuahua y desarticular las organizaciones criminales.

193. Ahora bien, las operaciones como las antes descritas conllevaron la implantación de acciones de seguridad en contextos sumamente complejos y el despliegue legítimo del uso de la fuerza por parte del Estado. Por ello, dentro del Operativo Conjunto Chihuahua, se implementó un servicio de atención y seguimiento a quejas, que permitían atender cualquier incidente que surgiera en el marco del operativo de referencia.

194. En ese mismo tenor, el Estado observa que si bien, pudieron existir agentes estatales que actuaron al margen de la ley, ello de ninguna manera significa que el Estado tolere o aliente dichas conductas.

195. La Comisión IDH resalta lo anterior, refiriéndose al 35° Batallón, a fin de argumentar la responsabilidad del Estado mexicano por los hechos del presente caso. No obstante, y a

reserva de que esto será abordado a detalle en las secciones posteriores, el Estado considera que existen imprecisiones por parte de la Comisión IDH en el contexto que presenta para los hechos del presente caso (esto será retomado en los argumentos jurídicos que presenta el Estado para concluir que no existe responsabilidad de éste en los hechos del caso).

196. Al respecto, el Estado resalta los objetivos ya mencionados del Operativo Conjunto y que atienden indudablemente a la protección de la población en general y el restablecimiento del estado de derecho.

197. No obstante lo anterior, se resalta que la Comisión IDH hace referencia a la comisión de violaciones de derechos humanos por parte del 35° Batallón, como parte del Operativo Conjunto. Lo anterior es inexacto.

198. En primer lugar, el Estado resalta que el 35° Batallón no formaba parte directa del Operativo Conjunto Chihuahua y no fue instalado derivado del mismo, y contrario a lo que sostiene la Comisión IDH, dicha Unidad ya se encontraba establecida con antelación y cuya sede se encuentra de manera permanente en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. Dicha información no fue presentada por la Comisión IDH, pretendiendo insertar las actividades del 35° Batallón de Infantería en el Operativo Conjunto Chihuahua.

199. En segundo lugar, y a reserva de lo mencionado en el párrafo precedente, el Estado mexicano se referirá a la situación de algunos elementos del 35° Batallón de Infantería. Al respecto, el Estado observa que en efecto existieron algunos integrantes de dicha Unidad que incurrieron en conductas alejadas de la ley. Sobre ello, el Estado mexicano debe ser enfático en tres cuestiones determinantes: (i) éstos actuaron de manera aislada y alejándose de los objetivos primordiales y naturaleza misma de sus funciones; (ii) los elementos que actuaron al margen de la ley son identificables, sin que de ello pueda derivarse que el 35° Batallón en su conjunto incurrió en conductas ilícitas; y (iii) todos y cada uno de los elementos de dicho Batallón quienes cometieron algún ilícito o que se presume pudieron haberlo cometido, se encuentran hoy bajo proceso penal y serán o ya han sido juzgados conforme a derecho.

200. El Estado debe resaltar el segundo punto mencionado, debido a que el 35° Batallón en su conjunto y los elementos que lo integraron sirvieron debidamente a sus funciones y en estricto apego a derecho; sin que las conductas alejadas de la ley que pudieron haber

cometido algunos miembros puedan estigmatizar o responsabilizar a los demás integrantes de dicha Unidad, a las instituciones mexicanas y al Estado mexicano por los hechos del presente caso.

201. Se resalta que precisamente el mensaje que el Estado mexicano manda al investigar y sancionar dichas actuaciones es de rechazo y no tolerancia, toda vez que se apartan de los objetivos y razón de ser de las respuestas que ha dado el Estado para proteger a la población en general.

202. Lo anterior ejemplifica cómo, si bien pudieron existir algunos ilícitos aislados por parte de agentes estatales en el estado de Chihuahua, no necesariamente significa que los mismos hayan participado en los hechos del presente caso ni mucho menos que los objetivos del operativo, que se enfocaba primordialmente en el Municipio de Ciudad Juárez, y no en el territorio en el que se desarrollan los hechos del presente caso, hayan sido dirigidos en contra de la población en general.

203. En este marco, la jurisprudencia de esa Corte IDH cuenta con casos en los que se ha determinado la responsabilidad de los Estado debido a la identificación de los agentes que detuvieron a la víctima desaparecida, no obstante los hechos se insertaban en un contexto particular en el que no se planteaba la posibilidad de que éstos no fueran agentes estatales.

204. De manera contrastante, en el presente caso, las pruebas aportadas para determinar la responsabilidad del Estado mexicano resultan inconclusas y –contrariamente- existen fuertes indicios sólidos sobre la participación de la delincuencia organizada en los hechos.

205. Más aún, del contexto del Operativo Conjunto Chihuahua no se desprende evidencia que apunte a la existencia de una política del Estado para cometer ilícitos en perjuicio de la población en general, ya que el fin de éste era precisamente el opuesto: lograr paz y seguridad en la región desarticulando y, deteniendo a los miembros de la delincuencia organizada.

206. En este sentido, se destacan las siguiente cuestiones:

- El operativo en cuestión se llevó a cabo como una estrategia gubernamental que tuvo como finalidad primordial regresar a la población de Chihuahua, la paz y seguridad,

que paulatinamente les fue arrebatada por las organizaciones criminales que operaban en esos territorios.

- El Estado rechaza que derivado del Operativo se hayan cometido violaciones de derechos humanos como arte de una política de Estado en Chihuahua, toda vez que las acciones llevadas a cabo por los agentes estatales, y muy particularmente por el personal militar, se dirigieron a preservar el estado de derecho, así como garantizar la seguridad de los pobladores, con el objetivo de evitar que las organizaciones criminales que operaban en aquél lugar, continuaran violentando la esfera jurídica de los gobernados, permitiendo con dichas acciones que los ciudadanos recobraran la confianza en las instituciones.
- Los casos en los que se tuvo registro de que, como resultado de las actividades realizadas, se afectaron a la población en general, se dio intervención inmediata a las autoridades competentes, para que éstas, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, deslindaran las responsabilidades conducentes, por los hechos y conductas puestas en conocimiento.
- El proceso de cambios en las instituciones públicas, jurídicas y sociales en México, se han traducido en un alto grado de institucionalización y de consolidación de políticas públicas encaminadas a la protección de los derechos humanos, que se formalizan a partir de la implementación de reformas legales y del fortalecimiento de las instituciones encargadas de velar por la protección, defensa, promoción y realización de esos derechos fundamentales.
- El Estado mexicano además actúa bajo el escrutinio permanente de los organismos públicos protectores de derechos humanos, así como de las organizaciones de la sociedad civil, de los medios de comunicación, de la opinión pública y de los organismos internacionales.

207. A la luz de lo anteriormente descrito, el Estado mexicano resalta que el contexto de seguridad en el estado de Chihuahua no era sencillo, ante lo cual, el Estado se encontró en la necesidad y obligación de proteger los derechos humanos de la población en general. Ello es una respuesta clara a las obligaciones del Estado mexicano de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

208. La respuesta del Estado mexicano para atender la problemática incluyó el Operativo Conjunto Chihuahua, sin que el despliegue de fuerzas de seguridad fuera la única medida tomada. Ya en las líneas anteriores se brindó información sobre las medidas integrales que se estarían llevado a cabo en el marco de dicho operativo, que buscaban atender la problemática desde un punto de vista social. El acceso a la justicia de los delitos cometidos por la delincuencia organizada sin duda es un factor determinante para hacer frente a dicha problemática.

209. Lo anterior se suma al conjunto de acciones que el Estado tomó y ha tomado en materia de prevención del delito, de políticas públicas frente al uso de narcóticos, de acceso a la justicia, y los avances en materia de derechos humanos que se han llevado a cabo de manera constante y continua, y que han llevado a un fortalecimiento paulatino de las instituciones mexicanas.

210. El Estado mexicano solicita atentamente a esa Corte IDH que tome en cuenta esta información en la determinación del contexto del presente caso, a reserva de que el Estado así lo enfatice en la sección de argumentos jurídicos de la presente contestación.

D. El asesinato de Rafael Alvarado Sáenz y Alfredo Alvarado Sáenz.

211. El 6 de junio de 2008 fueron encontrados los cuerpos de dos personas del sexo masculino, en la carretera Federal Sueco-Ejido Constitución, municipio de Buenaventura, Chihuahua, quienes en vida respondieron a los nombres de Rafael Alvarado Sáenz y Alfredo Alvarado Sáenz. La muerte de ambos, al parecer habría sido calificada por peritos especializados en criminalística de campo, como una muerte violenta con características de homicidio, cometido con armas de fuego.

212. Rafael Alvarado Sáenz (padre de Rocío Irene Alvarado Reyes) y Alfredo Alvarado Sáenz (tío de Rocío Irene Alvarado Reyes) ocurrió poco más de 1 año antes de que se hubiese cometido la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

213. Con base en lo anterior, se iniciaron dos averiguaciones previas, bajo el número 113/08, mismas que actualmente se encuentran en trámite ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua.

214. Si bien aún no se ha ejercido acción penal en el marco de las investigaciones iniciadas, el Estado mexicano observa que existen elementos para sostener la probable responsabilidad de miembros de la delincuencia organizada en torno al asesinato de Rafael Alvarado Sáenz y Alfredo Alvarado Sáenz.

215. Al respecto, de conformidad con las declaraciones de familiares de las personas desaparecidas, y sin el ánimo de criminalizar a las víctimas, se desprende que Rafael Alvarado Sáenz trabajaba para Jorge Rueda Quiroga, integrante del grupo delincencial “La Línea”¹⁹. El Estado mexicano reitera que esta información se proporciona como parte del contexto de la línea de investigación sobre la probable responsabilidad de elementos del crimen organizado, y no representa una determinación sobre las actividades desarrolladas por las personas desaparecidas.

216. Particularmente, se destaca lo siguiente:

- La declaración de Patricia Reyes Rueda, madre de Rocío Irene Alvarado Sáenz, emitida el 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en la cual señaló:

“...que mi esposo trabajó para un narcotraficante de la zona llamada Jorge Rueda Quiroga actualmente desaparecido por comentarios del pueblo...”²⁰

- La misma declaración de Patricia Reyes Rueda, madre de Rocío Irene Alvarado Sáenz, emitida el 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal

¹⁹ **Anexo 16** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda de 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Nota del Portal @Juarez, correspondiente a Leobardo Alvarado.

²⁰ **Anexo 16** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda de 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y nota del Portal @Juarez, correspondiente a Leobardo Alvarado.

adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en la cual señaló:

“... cuando Rocío trabajaba en la Paletería me comentó que una de las personas que trabajaba en “la línea” la pretendía y mi hija Rocío me manifestó que en algún momento le gustaría hablarles para saber quién había matado a su papá Rafael Alvarado Sáenz, a lo cual yo le manifesté que no tenía caso meterse con esos grupos porque corríamos peligro, aclarando que ella nunca me dijo su nombre o apodo pero había una persona que se pasaba asomando cerca de la casa a quien le dicen “el Junior” Oscar Rafael Ruiz Gallegos, que esto lo sé porque conocí de vista a ese muchacho porque la abuelita de la esposa de él vive a unos pasos de mi casa en el Ejido Benito Juárez, y la última vez que lo vi fue tres meses después de la desaparición de mi hija y no lo he vuelto a ver...”²¹”

- La manifestación de Marín Adrián Lasso Carbajal (Agente de la Policía del Ejido de Benito Juárez), quien fue entrevistado por Fernando Ortiz Borunda, Agente de la Policía Ministerial de la Unidad de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, en la que refirió:

“...Sobre estos hechos quiero agregar que todo el pueblo sabía que ellos vendían droga ya que a cada rato me mencionaban esa información yo estoy consciente de que la personas que levantaron a los Alvarado fueron los miembros de la delincuencia organizada y excluyo la versión de que fueron soldados ya que estos llegaron al poblado los últimos de Noviembre del 2009, y se retiraron el 28 de diciembre del 2009 y nosotros registramos la salida de estos del poblado, por lo que se me hace imposible que fueran

²¹ **Anexo 16** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda de 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y nota del Portal @Juarez, correspondiente a Leobardo Alvarado.

ellos, creo que la delincuencia organizada y lo hicieron por el motivo de que al parecer estas personas vendían droga...²²”

- Nota periodística publicada en “@juárez información que vale la pena” firmado por Leobardo Alvarado y titulado “*El día 28 de diciembre probablemente el Ejército desapareció a mis familiares, sus nombres son: José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes*”, y de cuya redacción se desprende además de la forma en cómo se realiza la aparente detención de las personas desaparecidas, lo siguiente:

“...En ese sentido, quiero aclarar algo para que tengan conocimiento de donde probablemente, se derive el secuestro de José, Paola e Irene, y que es de suma relevancia. El año pasado asesinaron al Papá de Rocío Irene y al tío de ella. Ambos familiares míos y de nombres: Rafael Alvarado Sáenz y Alfredo Alvarado Sáenz. Es necesario que sepan que fueron asesinados porque sí estaban involucrados en cuestiones de narcotráfico...²³”

217. A la luz de lo anterior, el Estado mexicano considera que los hechos del presente caso tienen como antecedente el homicidio de Rafael y Alfredo, Alvarado Sáenz, ocurrido a poco más de un año de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. Al respecto, el Estado ahondará en lo respectivo a las líneas de investigación analizadas en las investigaciones del caso, particularmente, la relacionada con la presunta participación de miembros de la delincuencia organizada.

III. TERCERA SECCIÓN: POSICIÓN DEL ESTADO SOBRE LA BASE FÁCTICA DEL CASO.

218. En la presente sección, el Estado mexicano abordará los siguientes puntos: A) desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel

²² **Anexo 72** - Acta de Entrevista del señor Marín Adrián Lasso Carbajal, ante Policías Ministeriales de Nuevo Casas Grandes

²³ **Anexo 16** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda de 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y nota del Portal @Juarez, correspondiente a Leobardo Alvarado.

Alvarado Herrera; B) cuestiones más relevantes en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera; C) investigaciones a cargo del Estado mexicano en torno a la desaparición; D) supuestos actos de amenaza y hostigamiento en contra de los familiares de las personas desaparecidas.

A. Desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

219. El 29 de diciembre de 2009, alrededor de las 20:00 o 21:00 horas, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, se encontraban en la calle [REDACTED] a bordo de la camioneta GMC, Sierra 1500, de dos puertas, modelo 2001, de color azul turquesa, con placas [REDACTED] del estado de Chihuahua, con número de serie [REDACTED], cuando llegaron aproximadamente diez sujetos a bordo de dos unidades vehiculares particulares vistiendo uniformes al parecer castrenses. Dichas personas revisaron la mencionada unidad vehicular y posteriormente obligaron a Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera a abordar uno de los vehículos en que llegaron dichos sujetos.

220. Posteriormente, en la misma fecha, alrededor de las 21:00 o 22:00 horas, un grupo conformado por ocho o diez personas que vestían uniformes al parecer castrenses, se presentaron en el domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, ubicado en la [REDACTED], obligando a la señora Patricia Reyes Rueda, madre de Rocío Irene Alvarado Reyes, a abrir la puerta. Los sujetos ingresaron a su domicilio y la encerraron en el baño con sus dos menores hijos y su nieta; seguidamente, detuvieron a Rocío Irene Alvarado Reyes y se la llevaron de su domicilio.

221. Con base en los informes rendidos por la SEDENA, el 29 de diciembre de 2009 no hubo presencia militar en el Ejido de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, estado de Chihuahua²⁴.

²⁴ **Anexo 1** - Informe número 00817/01, 03 de enero de 2010; **Anexo 2** - Oficio DH-III-132, Secretaría de la Defensa Nacional, 08 de enero de 2010; **Anexo 3** - Mensaje C.E.I número 289, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de enero de 2010; **Anexo 4** - Oficio sin número, Presidente Municipal de Buenaventura,

222. Asimismo, como se estableció anteriormente, es un aspecto relevante dentro de las investigaciones del presente caso –que de ninguna manera puede interpretarse como una conclusión sobre las actividades desarrolladas por Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado— que un año y medio antes, en junio de 2008 Rafael Alvarado Sáenz (padre de Rocío Irene Alvarado Reyes) y Alfredo Alvarado Sáenz (tío de Rocío Irene Alvarado Reyes) fueron asesinados presuntamente por personas del crimen organizado.

223. De conformidad con las declaraciones de familiares de las personas desaparecidas, y sin el ánimo de criminalizar a las personas desaparecidas, se desprende que Rafael Alvarado Sáenz trabajaba para Jorge Rueda Quiroga, integrante del grupo delincencial “La Línea”²⁵. El Estado mexicano reitera que esta información se proporciona como parte del contexto de la línea de investigación sobre la probable responsabilidad de elementos del crimen organizado, y no representa una determinación sobre las actividades desarrolladas por las personas desaparecidas.

224. Derivado de lo anterior, en noviembre de 2009, es decir, un mes antes de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, las dos primeras habrían proporcionado información sobre grupos delictivos a elementos de la PF, en relación con la muerte de Rafael Alvarado Sáenz y Alfredo Alvarado Sáenz²⁶.

225. De manera preliminar a la base fáctica y los argumentos que presentará el Estado mexicano, éste debe expresar que entiende y respeta el dolor y sufrimiento que pueden sentir los familiares de las tres personas desaparecidas. El Estado mexicano no es ajeno a dicha realidad y reitera su más profundo respeto a las mismas. No obstante lo anterior, el Estado

Chihuahua, 12 de abril de 2010; **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010; **Anexo 7** - Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010.

²⁵ **Anexo 16** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda de 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Nota del Portal @Juarez, correspondiente a Leobardo Alvarado.

²⁶ **Anexo 9** - Comparecencia de Alejandro Alvarado Sáenz de 16 de junio de 2015, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa 5 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de personas Desaparecidas.

considera que en el presente caso, la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera no es atribuible a agentes estatales.

226. Para ello, el Estado hará referencia a las pruebas que obran en el procedimiento ante la Comisión IDH y aquéllas que conforman la investigación llevada a cabo por la PGR a nivel interno. Al referirse a dichas pruebas, el Estado de ninguna manera busca revictimizar a los familiares de las tres personas desaparecidas, ni hacer una determinación sobre otro tipo de actividades ilícitas que podrían inferirse en algunas declaraciones.

B. Cuestiones más relevantes en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

227. El Estado mexicano observa que del informe de fondo de la Comisión IDH y del ESAP, se desprenden ciertas imprecisiones en torno a cuestiones básicas que rodearon a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. En este tenor, en el presente apartado, el Estado mexicano se permitirá exponer su postura, y en su caso, precisar sobre la forma en la que se suscitaron ciertos aspectos.

228. Con esta exposición, el Estado mexicano pretende brindar un panorama más amplio sobre el contexto y las circunstancias que rodearon a los hechos del 29 de diciembre de 2009. Asimismo, con base en las pruebas que se proporcionarán, se dará soporte a los argumentos jurídicos que desestiman las pretensiones de la parte actora.

229. Para tales efectos, se abordaran los siguientes rubros: 1) declaraciones de familiares; 2) declaraciones de funcionarios; 3) camionetas aparentemente utilizadas; 4) supuesta llamada telefónica de Nitza Paola Alvarado Espinoza; 5) supuesta presencia del Ejército en el Ejido Benito Juárez; 6) otras cuestiones relacionadas con el crimen organizado; y 7) Investigaciones llevadas a cabo en contra de elementos del Ejército.

1. Declaraciones de los familiares de las personas desaparecidas.

230. De acuerdo con el Informe de Fondo No. 3/16 elaborado por la Comisión IDH, los familiares de las personas desaparecidas presentaron diversas denuncias y declaraciones en

las cuales señalaron a miembros del Ejército mexicano como responsables de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, el día 29 de diciembre de 2009.

231. En ese sentido, apuntaron que Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera se encontraban afuera de la casa de la suegra del segundo, a bordo de una camioneta azul marino, cuando un grupo de hombres con armas largas y vestidos con uniformes del Ejército color beige, arribaron a dicho lugar, descendieron de una camioneta marca Hummer y una camioneta gris doble cabina y se llevaron a las dos personas.

232. Por otra parte, en el caso de Rocío Irene Alvarado Reyes, se denunció que hombres vestidos de uniforme del Ejército mexicano color beige y verde, ingresaron al domicilio de la señora Patricia Reyes Rueda, donde encerraron a ésta y a los niños menores en el baño y se llevaron a Rocío Irene Alvarado Reyes²⁷.

233. En el presente apartado, el Estado explicará las denuncias y posteriores declaraciones presentadas por los familiares de las personas desaparecidas, presentando una cronología por cada declarante.

a) Patricia Reyes Rueda.

234. El 31 de diciembre de 2009, Patricia Reyes Rueda, madre de Rocío Irene Alvarado Reyes, presentó una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua, por la cual se creó la carpeta de investigación 124/2009. Ante dicha autoridad, expresó a la letra lo siguiente:

“...QUE SIENDO EL DIA MARTES DE ESTA SEMANA ESTABAMOS EN MI CASA Y SERÍAN COMO LAS NUEVE O DIEZ DE LA NOCHE CUANDO LLEGARON HASTA AHÍ PERSONAS VESTIDAS DE MILITAR Y ALCANCE A VER UNA TROCA COLOR OSCURO, Y SERÍAN COMO OCHO O DIEZ PERSONAS Y ELLOS LLEGARON A MI ME METIERON AL BAÑO JUNTO CON MI OTROS HIJOS Y A MI HIJA ROCÍO LE DIJERON QUE LA IBAN A

²⁷ **Anexo 12** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 6 de enero de 2010 ante el Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de Chihuahua.

ARRESTAR Y ASÍ SIN MAS SE LA LLEVARON LES PREGUNTÉ YO QUE PORQUE Y ME GRITARON QUE ME CALLARA Y YA SE FUERON LLEVÁNDOSELA A ELLA Y HASTA EL DÍA DE HOY NO HE SABIDO NADA DE ELLA...»²⁸.

235. Posteriormente, el 6 de enero²⁹ y 9 de marzo de 2010³⁰, la señora Reyes Rueda compareció nuevamente ante la misma agencia del ministerio público para ahondar en su primera declaración. Fue en estas ocasiones, cuando puntualizó que los uniformados se presentaron en su domicilio, demandando que se les abriera la puerta, a lo cual los residentes accedieron. Dicho grupo estaba supuestamente compuesto por 8 soldados con los rostros tapados, quienes portaban armas largas, las cuales eran similares a las que usaba el personal militar según la señora Reyes Rueda, y usaban uniformes color beige tipo desierto. Declaró haber reconocido los uniformes debido a que los había visto con anterioridad en el Puesto de Control ubicado en Samayaluca, camino hacia Ciudad Juárez.

236. La declarante reiteró lo expuesto en su primera declaración, señalando que una vez dentro del domicilio, logró ver que fuera de su inmueble se encontraban militares con uniforme verde y verde oscuro. Una vez que el grupo armado partió con su hija detenida, la señora Reyes Rueda habría presentado un reporte ante la comandancia seccional de la policía y habría buscado a su hija toda la noche. Al día siguiente, declara haberse apersonado ante el 35° Batallón de infantería, alrededor de las 4 de la tarde, donde negaron tener detenida a Rocío Irene Alvarado Reyes.

237. Posteriormente, indicó haber regresado al citado batallón acompañada de su padre, quien solicitó hablar con el superior jerárquico. Sin embargo, declaró que les dieron la

²⁸ **Anexo 11** - Acta de Denuncia Patricia Reyes Rueda del 31 de diciembre de 2009, en la carpeta de investigación 124/2009-5326 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua

²⁹ **Anexo 12** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 6 de enero de 2010 ante el Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de Chihuahua.

³⁰ **Anexo 13** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 9 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

misma respuesta, diciéndoles que regresaran después y que se le informaría a un jefe de apellido Luján, además de hacer notar que no habían conducido operativos en esa región. En virtud de lo anterior, la señora Reyes Rueda señaló haber ido a la Agencia de Investigación Criminal, donde les comentaron que en caso de haber sido el Ejército quien detuvo a sus familiares, los pondrían a disposición en 72 horas. Asimismo, informó haber presentado una denuncia ante la oficina de quejas del Operativo Chihuahua.

238. Finalmente, la declarante señaló que como a las tres de la mañana del 30 de diciembre, se presentaron unos agentes ministeriales de Nuevo Casas Grandes Chihuahua, bajo supuestas órdenes, de acuerdo al dicho de la declarante, de los militares para que se llevaran la camioneta de donde fueron sustraídos Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera. Asimismo, declaró que la señora Juana Bustamante, le informó haber recibido una llamada de una persona, quien al ser cuestionada si era Nitza Paola Alvarado Espinoza, respondió en sentido afirmativo y solicitó ayuda, siendo la comunicación cortada al instante.

239. El 16 de enero de 2013, la señora Reyes Rueda presentó por cuarta ocasión una narración de los hechos ante autoridades mexicanas. En esta ocasión, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”³¹. En su declaración, la señora Reyes Rueda reiteró los hechos antes narrados y agregó en esta ocasión, que al llevarse los militares a su hija, pudo asomarse por la ventana y ver que fue subida a una camioneta tipo pick up de color arena, la cual había pasado por su domicilio durante el día. Asimismo, agregó que el Ministerio Público de Casas Grandes le comentó que los detenidos se encontraban en el 35° Batallón, por lo que debían denunciar en el Ministerio Público de Buenaventura, lugar donde posteriormente le habrían dicho que era 99 por ciento seguro que estaban en el cuartel.

240. Por otra parte, hizo mención que su esposo Rafael Alvarado fue privado de la vida un año antes presuntamente por gente del crimen organizado y que su hija Rocío Irene Alvarado

³¹ **Anexo 14** - Declaración de Patricia Reyes Rueda del 16 de enero de 2013, Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”.

Reyes en algún momento comentó que quería saber quién “levantó” a su papá, por lo que estuvo preguntando a diversas personas, sin que le comunicara a su madre si logró indagar alguna pieza de información.

241. El 27 de octubre de 2014³², compareció nuevamente la señora Reyes Rueda ante el Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UEBPD), en el cual se le puso a la vista fotografías de miembros del Ejército con uniforme verde, a lo cual la declarante respondió reconocer los uniformes, precisando que la mayoría de los soldados que entraron a su hogar, portaban uniformes verdes y dos o tres personas portaban uniforme café; sin embargo, quien daba las órdenes iba vestido de verde.

242. Asimismo, se le puso a la vista la fotografía de una camioneta Chevrolet Silverado modelo 2002, color gris, placas de circulación ██████████ del Estado de Texas, Estados Unidos de América, relacionada con la averiguación previa AP/PGR/CHIH/NCG//991/2009-XV-A, a lo cual la declarante respondió reconocer dicha camioneta como la utilizada por los captores de su hija el día de los hechos, argumentando que la logró reconocer ya que tenía los vidrios polarizados.

243. Finalmente, el 10 de junio de 2015, presentó su última declaración ante Ministerio Público Federal adscrito a la UEBPD³³. En dicha declaración, expresó detalles sobre la vida personal de Rocío Irene Alvarado Reyes, manifestando sus presuntos vínculos con Oscar Rafael Ruiz Gallegos “el Junior”, persona que trabajaba en el grupo delictivo llamado “La Línea” y que su esposo trabajó en su momento para la delincuencia organizada. Asimismo, agregó que elementos de la PF fueron a casa de la declarante en dos ocasiones, argumentando que en dicho inmueble había armas de fuego y sustancia ilícitas.

³² **Anexo 15** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 27 de octubre de 2014 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

³³ **Anexo 16** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda de 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Nota del Portal @Juarez, correspondiente a Leobardo Alvarado.

244. Por otra parte, a pregunta expresa del Ministerio Público, la señora Reyes Rueda informó que sostuvo reuniones con el General Jens Pedro Lohman Iturburu, el Teniente Manuel Gutiérrez y con el Coronel Élfego José Luján Ruiz en las instalaciones del 35° Batallón de Infantería, quienes le informaron en todo momento desconocer los hechos y que el vehículo de Nitza Paola Alvarado Espinoza en ningún momento fue depositado en las instalaciones del 35° Batallón de Infantería.

b) María de Jesús Alvarado Espinoza.

245. En el caso de María de Jesús Alvarado Espinoza, la Comisión IDH expresó en su informe de fondo que ésta acudió al lugar de los hechos por aviso de Obdulia Espinoza, donde encontró la camioneta de Nitza Paola Alvarado Espinoza abandonada, sin las llaves ni el estéreo.

246. El Estado mexicano se permitirá precisar algunas cuestiones en torno al contenido de la declaración de la señora María de Jesús Alvarado Espinoza, en la que relató los hechos ante las autoridades ministeriales. Al respecto, el 31 de diciembre de 2009, María de Jesús Alvarado Espinoza, hermana de Nitza Paola Alvarado Espinoza, presentó una denuncia ante el Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua, por los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009, en perjuicio de Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, de la cual derivó la carpeta de investigación 124/2009-5526³⁴.

247. En su denuncia, María de Jesús Alvarado Espinoza en efecto expuso en un primer momento que tuvo conocimiento de los hechos por medio de Obdulia Espinoza Beltrán, esposa de su primo José Ángel Alvarado Herrera, quien fue a su domicilio y le dijo que Nitza Paola Alvarado Espinoza y su esposo fueron detenidos en casa de la suegra de éste último por unas personas vestidas de soldados. En ese sentido, describió que al conocer los hechos se trasladó **a casa de su hermana [Nitza Paola Alvarado Espinoza] donde encontró la camioneta** de ésta abandonada; y al revisarla se percató que no tenía el estéreo y a un lado de la llanta había sangre. Asimismo, hizo notar que la detención de sus familiares, donde

³⁴ **Anexo 17** - Acta de denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza del 31 de diciembre de 2009, en la carpeta de investigación 124/2009-5326 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua.

fueron bajados del vehículo por un comando armado, se llevó a cabo en el domicilio de la suegra de su primo José Ángel Alvarado Herrera.

248. Lo anterior, se encuentra confrontado con lo que declararon los otros testigos, toda vez que los hechos se suscitaron en casa de la mamá de Obdulia Espinoza y la camioneta no fue abandonada en casa de Nitza Paola Alvarado Espinoza.

249. Posteriormente, el 6 de enero de 2010, María de Jesús Alvarado Espinoza declaró nuevamente en el marco de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/27/2010-VII-A, iniciada en la PGR³⁵, donde narró que tuvo conocimiento de los hechos por medio de una persona que fue a su domicilio, **por lo que se trasladó a casa de su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza, donde únicamente encontró a Obdulia Espinoza Beltrán**, esposa de José Ángel Alvarado Herrera, quien le comunicó que los soldados habían detenido a su primo y a su hermana, escuchando que una persona del comando armado refirió que irían a detener a otro persona de sexo femenino. Debido a lo anterior, señaló haberse comunicado con Patricia Rueda Reyes, quien le comentó que los soldados se llevaron a Rocío Irene Alvarado Reyes y que no logró ver a Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, toda vez que fue encerrada en el baño.

250. Al igual que en su declaración anterior, lo narrado resulta inexacto, ya que como se expondrá a continuación, Obdulia Espinoza Beltrán declaró haber estado todo el tiempo en casa de su madre, lugar donde se suscitaron los hechos y posteriormente en la casa de Patricia Reyes.

251. El 12 de febrero de 2010, María de Jesús Alvarado Espinoza presentó una declaración ante la PGJE³⁶, en la cual reiteró lo antes expresado y agregó los hechos de la llamada recibida por Juana Bustamante, en la cual marcó una persona que al ser cuestionada sobre si era Nitza Paola Alvarado Espinoza respondió en sentido afirmativo y solicitó ayuda.

³⁵ **Anexo 18** - Comparecencia de María de Jesús Alvarado Espinoza del 6 de enero de 2010, en la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/27/2010-VII-A, iniciada en la Mesa Séptima de la Delegación en el estado de Chihuahua.

³⁶ **Anexo 19** - Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza del 12 de febrero de 2010 ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua.

Asimismo, señaló que unos vecinos le informaron que vieron cómo los militares, con ayuda de policía ministeriales, se llevaron la camioneta de Nitza Paola Alvarado Espinoza. En ese sentido, ahondó que dicha camioneta la encontró en la Agencia Estatal de Investigación en Nuevo Casas Grandes y al tomarle unas fotografías, un guardia del lugar le habría solicitado que las borrara, diciéndole que dicha camioneta fue traída por personal militar.

252. Por otra parte, la declarante apuntó haber recibido ayuda del General Lohman, encargado del Retén de Puerto Palomas, quien la trasladó a Nuevos Casas Grandes, donde hablaron con el Mayor Manuel Gutiérrez, quien supuestamente mencionó recordar la camioneta que estaba en la Agencia Estatal de Investigación, la cual habría sido traída de Benito Juárez al 35° Batallón Militar de Infantería y posteriormente a la agencia antes citada. Sin embargo, menciona que el General Lohman fue regresado a la Ciudad de México.

253. Finalmente, informó que días antes de la detención, su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza tuvo contacto con unos militares que se hospedaban el hotel Arcos.

254. El 22 de febrero de 2010, María de Jesús Alvarado Espinoza compareció nuevamente en el marco de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/27/2010-VII-A, iniciada en la PGR, donde reiteró los hechos de la llamada telefónica recibida por Juana Bustamante³⁷.

255. El 4 de agosto de 2011, María de Jesús Alvarado Espinoza declaró ante el Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”³⁸. Ante el cual expresó su voluntad de presentar una denuncia en contra del comandante de la PF y elementos de seguridad pública federal que habrían participado en la desaparición de sus familiares, responsabilidad que se encontraría acreditada en el expediente de queja radicado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) bajo el número 43/2011.

c) **Obdulia Espinoza Beltrán.**

³⁷ **Anexo 20** - Comparecencia de María de Jesús Alvarado Espinoza del 22 de febrero de 2010, dentro de la averiguación previa PGR/CHIH/JUA/VII/27/2010-VII-A, ante el Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la séptima Agencia Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”.

³⁸ **Anexo 21** - Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza del 4 de agosto de 2011, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”.

256. La señora Obdulia Espinoza Beltrán presentó su declaración el 10 de junio de 2010 ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)³⁹. En ella, expuso que su esposo, José Ángel Alvarado Herrera, y su cuñada, Nitza Paola Alvarado Espinoza, tuvieron contacto con miembros del Ejército antes del 29 de diciembre de 2009, en el hotel “Los Arcos” en el Ejido de Benito Juárez. Asimismo, expresó que el día de los hechos José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, llegaron en la camioneta de la segunda a casa de la mamá de la declarante, lugar donde ésta se encontraba. José Ángel Alvarado Herrera descendió del vehículo y en ese momento se escuchó cómo se barrían unas llantas, por lo que Obdulia Espinoza Beltrán, alcanzó a ver por la ventana que venían unos sujetos con uniformes militares color beige y armas largas, quienes descendieron de una camioneta marca Hummer color blanco y otra camioneta gris doble cabina. El comando armado revisó la camioneta con Nitza Paola Alvarado Espinoza en su interior, mientras que otro golpeó a su esposo en la cara y posteriormente se retiraron del domicilio con las dos personas mencionadas con ellos.

257. Aunado a lo anterior, indicó que dio aviso a los familiares de las personas desaparecidas y tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en el domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes. A su vez, ahondó que más tarde, esa misma noche, escuchó ruido por lo que se asomó por la ventana y observó a **policías ministeriales**, quienes tomaron fotografías del vehículo para después enganchar la camioneta y llevársela.

258. Este último segmento resulta de gran relevancia, ya que la señora Obdulia Espinoza Beltrán fue la única testigo que presenció directamente los hechos en los cuales la camioneta de Nitza Paola Alvarado Espinoza fue consignada por las autoridades. En su relato, específica que únicamente observó a policías ministeriales recoger el vehículo sin la presencia de militares. Lo anterior, es congruente con lo declarado por los funcionarios Mario Castro García y Oscar Arias Ocampo, ambos elementos de la policía ministerial, quienes declararon que fueron elementos de la policía quienes recogieron el vehículo.

³⁹ **Anexo 22** - Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán del 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

259. La señora Obdulia Espinoza Beltrán declaró en otras tres ocasiones, en las fechas 16 de enero de 2013⁴⁰, 27 de octubre de 2014⁴¹ y 10 de junio de 2015⁴² reiterando a grandes rasgos lo antes expuesto y agregando que observó que los soldados tenían el rostro cubierto y no tenían acento típico del lugar de los hechos. Asimismo, se le puso a la vista una fotografía de los uniformes usados por los soldados, los cuales reconoció, así como la foto de una camioneta gris, la cual reconoció.

d) R.A.A.R y A.A.R.

260. En el caso de R.A.A.R. presentó su declaración ante la CNDH⁴³, donde expuso que un grupo de militares encapuchados, vestidos con uniformes color arena del desierto y armas largas, entraron a su domicilio y les ordenaron a él, a su mamá y a sus hermano meterse en el baño, mientras se llevaban a su hermana Rocío Irene Alvarado Reyes y les quitaban cinco celulares. Posteriormente, logró ver cómo Rocío Irene Alvarado Reyes era metida en una cabina de la camioneta gris.

261. Por su parte, A.A.R. quien en lo general reiteró lo narrado por su hermano, únicamente discrepando en que los militares que él observó portaban un uniforme verde claro⁴⁴.

262. Lo anterior, contrasta con lo narrado por la señora Patricia Rueda Reyes, quien testificó que los personas que portaban uniforme verde, se quedaron al exterior del domicilio.

⁴⁰ **Anexo 23** - Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán del 16 de enero de 2013, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”.

⁴¹ **Anexo 24** - Comparecencia de Obdulia Espinoza Beltrán del 27 de octubre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

⁴² **Anexo 25** - Comparecencia de Obdulia Espinoza Beltrán de 10 de junio de 2015, ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

⁴³ **Anexo 26** - Declaración de R.A.A.R. del 15 de enero de 2010, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁴⁴ **Anexo 104** - Declaración de A.A.R. del 15 de enero de 2010, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

e) **Marissa Reyes Ruedas, Verónica Colomo Reyes y Alejandro Alvarado Sáenz.**

263. Aunado a las declaraciones anteriores, también presentaron testimonios personas que si bien no presenciaron los hechos ellos mismos, sí aportaron alguna información al respecto.

264. En el caso de Marissa Reyes Rueda⁴⁵ y Verónica Colomo Reyes⁴⁶, el 9 de marzo de 2010, declararon ante el Agente del Ministerio Público Militar, señalando haberse enterado de los hechos mediante Patricia Reyes Rueda, quien les comentó que unos soldados con el rostro cubierto, vestidos con uniforme color beige y con armas largas, entraron a su domicilio y la obligaron a encerrarse en el baño con sus hijos, mientras se llevaban a su hija Rocío Irene Alvarado Reyes. Asimismo, Marissa Reyes Rueda testificó que su hermana le comentó que había personas con uniformes color verde afuera del domicilio, haciendo la precisión de que la camioneta en la que se llevaron coincidía con las características de una camioneta en la que habían visto a varios militares patrullar días antes.

265. Por otra parte, Alejandro Alvarado Sáenz compareció el 16 de junio de 2015, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa 5 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas⁴⁷. En su testimonio expuso que siendo Ministro Fiscal Ejecutor del Municipio de Ascención, llamó al 35° Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes para preguntar si ahí se encontraba su sobrina Rocío Irene Alvarado Reyes y sus primos Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, llamada que fue atendida por un Coronel, sin recordar su nombre. Lo anterior en virtud de que los familiares de las personas desaparecidas le solicitaron ayuda para esclarecer los hechos. Asimismo, precisó que su prima Nitza Paola Alvarado Espinoza y su sobrina Rocío Irene Alvarado Reyes, en una ocasión le comentaron haber sido entrevistadas por la PF para dar información

⁴⁵ **Anexo 28** - Declaración de Marissa Reyes Rueda del 9 de marzo de 2009, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

⁴⁶ **Anexo 29** - Comparecencia de Verónica Colomo Reyes del 9 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

⁴⁷ **Anexo 9** - Comparecencia de Alejandro Alvarado Sáenz de 16 de junio de 2015, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa 5 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de personas Desaparecidas.

sobre grupos delictivos que participaron en los homicidios de Rafael Alvarado Sáenz y de su tío Alfredo Alvarado Sáenz.

266. La declaración anterior es de gran relevancia, ya que refuerza lo expresado por el Coronel Élfego Luján⁴⁸, respecto de la forma en que conoció los hechos. En su declaración, él expone que su batallón recibió una llamada, la cual le fue reportada, en la cual se preguntaba expresamente por las personas desaparecidas.

2. Declaraciones de funcionarios del Estado mexicano.

267. De acuerdo con el informe de fondo 3/16 emitido por la Comisión IDH, “[e]xisten varias declaraciones, no controvertidas por el Estado, que indican que en distintas oportunidades agentes estatales les indicaron a los familiares de las presuntas víctimas que éstos se encontraban detenidos en el 35 Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua”⁴⁹.

268. Al respecto, el Estado mexicano se permite resaltar que sí existe controversia en relación con las declaraciones vertidas por los agentes estatales y la interpretación que de éstas desarrolla la Comisión IDH. En ese sentido, a continuación se detallará la forma en que el Estado se hizo sabedor de la presunta participación del Ejército, y de acuerdo con ello, cómo las autoridades involucradas fueron tomando conocimiento del hecho y a su vez, asumiendo en primera instancia, que la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera presuntamente pudo haber sido realizada por elementos del Ejército mexicano, sin que ello pueda ser interpretado como que los funcionarios públicos tenían conocimiento o les constara que las personas desaparecidas hubieran sido detenidas por miembros del Ejército.

269. El primer reporte que recibieron autoridades del Estado mexicano se realizó inmediatamente después de que se cometió la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza,

⁴⁸ **Anexo 31** - Comparecencia y declaración ministerial del Coronel de Infantería ÉLFEGO JOSÉ LUJÁN RUIZ, del 01 primero de junio de 2011.

⁴⁹ Informe de fondo de la CIDH. P. 17 y 18. Párr. 82.

Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. Esta declaración habría sido realizada por el señor Jorge Loya –supuesto amigo de las personas desaparecidas-.

270. Aproximadamente a las 10 de la noche del día 29 de diciembre de 2009, el señor Jorge Loya acudió ante la Comandancia de Seguridad Pública y Vialidad del Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua. Afuera de dicho lugar, el señor Jorge Loya informó a compañeros de Mario Castro García –Comandante de la corporación- que habían “levantado” a una pareja (Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera)⁵⁰.

271. Minutos después, el señor Mario Castro García arribó al lugar, momento en el cual el señor Jorge Loya se estaba retirando. Al preguntar sobre su presencia a él y a sus compañeros, le mencionaron los hechos que había denunciado sobre la desaparición. Acto seguido, el señor Castro García entró a la Comandancia, momento en el cual se encontraba una persona del sexo femenino –Patricia Reyes Rueda- y otro familiar, quien reportó que habían entrado a su casa y sacaron a su hija del baño presuntos militares y se la habían llevado⁵¹.

272. A partir de ese momento, Mario Castro García, el agente Bejarano⁵², el Comandante Francisco Tena y otros elementos policiales reportaron los hechos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Buenaventura. Con base en ello, el Titular de la Dirección reportó los hechos a distintas autoridades y comenzaron a realizar labores de búsqueda con la presunta idea de que la detención habría sido cometida por elementos del Ejército mexicano.

⁵⁰ **Anexo 32** - Declaración del C. Mario Castro García, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Comparecencia del C. Mario Castro García, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar.

⁵¹ **Anexo 32** - Declaración del C. Mario Castro García, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Agente de Seguridad Pública Municipal, José Bejarano García, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

⁵² **Anexo 37** -Declaración del Agente de Seguridad Pública Municipal, José Bejarano García, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

Ello, debido a que el reporte de los familiares de las personas desaparecidas, indicaba que los uniformes que portaban las personas que detuvieron a Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, correspondían a miembros del Ejército.

273. Dentro de sus labores de búsqueda y patrullaje encontraron nuevamente al señor Jorge Loya -mismo que se encontró con el Comandante Francisco Tena-, manifestando que había una fogata en una brecha rumbo a San Isidro; asimismo, alcanzaron a ver un vehículo color rojo marca Nissan a quien trataron de perseguir, sin éxito⁵³. Se destaca que en la fogata se encontraron algunos artefactos –chalecos con logotipos oficiales, cargador de radio y una pistola 9 mm-, el Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles⁵⁴ se habría quedado resguardando la zona⁵⁵.

274. Posteriormente, luego del apoyo solicitado por el Comandante Mario Castro García a la Dirección de Seguridad Pública y ésta a las distintas autoridades, alrededor de las 12:00 a.m. y 1:30 a.m. de la madrugada del 30 de diciembre de 2017, acudió Oscar Arias Ocampo –agente ministerial- quien luego de entrevistarse con el señor Castro García continuaron diversas diligencias necesarias para la búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas, los perpetradores de los hechos, así como de la camioneta⁵⁶. Otros elementos policiales que atendieron el llamado en esa misma hora fue el elemento de la Policía

⁵³ **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; y **Anexo 34** - Declaración de Manuel Reyes Lira, Padre de Patricia Reyes Rueda ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 5ª Zona Militar del 09 de marzo de 2010.

⁵⁴ **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar

⁵⁵ **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas.

⁵⁶ **Anexo 33** - Comparecencia del C. Mario Castro García, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar y **Anexo 38** - Declaración de Oscar Arias Ocampo ante la Procuraduría General de Justicia Militar.

Ministerial Estatal, Francisco Calvillo Barrio,⁵⁷ y el Policía Ministerial Investigador, Eduardo Nissan Adame Vázquez⁵⁸, destacamentado en el poblado de Lebaron,⁵⁹ junto con otros compañeros de éste.

275. A las 6 am del 30 de diciembre del 2009, en el Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, los policías encontraron abandonado un vehículo General Motors tipo Pick Up modelo 2001 de color azul turquesa con placas de circulación ████████ del estado de Chihuahua. Jaime Alvarado Herrera refiere que procedieron a seguir un convoy metros más adelante los perdieron de vista y en comparecencia de Obdulia señala que su suegro y su cuñado siguieron los vehículos pero se regresaron porque les dio miedo⁶⁰.

276. Hasta ese momento, distintas corporaciones y autoridades ya tenían conocimiento por las denuncias presentadas por Jorge Loya y Patricia Reyes Rueda que, presuntamente, elementos del Ejército mexicano habrían cometido la detención de las personas desaparecidas. Es decir, la fuente por la cual diversas autoridades comenzaron a mencionar a elementos del Ejército mexicano involucrados en la detención, era por la propia denuncia de los familiares de las personas desaparecidas y del señor Jorge Loya.

277. Más tarde, el mismo 30 de diciembre de 2009, y ya habiendo existido información difundida en medios de comunicación⁶¹ por los familiares de las personas desaparecidas⁶² y a

⁵⁷ **Anexo 39** - Declaración de Policía Ministerial de Chihuahua Francisco Calvillo Barrio, de 09 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Fiscalía Especializada de Víctimas, Mujeres y Trata de Personas.

⁵⁸ **Anexo 40** - Testimonial del Policía Ministerial Investigador Eduardo Nissan Adame Vázquez, de 14 de octubre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Quinta Zona Militar, en Chihuahua, Chihuahua.

⁵⁹ **Anexo 40** - Testimonial del Policía Ministerial Investigador Eduardo Nissan Adame Vázquez, de 14 de octubre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Quinta Zona Militar, en Chihuahua, Chihuahua.

⁶⁰ **Anexo 5-** Entrevista de Jaime Alvarado Herrera, en entrevista practicada por Oscar Arias Ocampo, el día 30 de diciembre del 2009.

⁶¹ **Anexo 41** - Declaración del Sargento Primero Conductor **Alberto Hernández De La Cruz**, rendida el 13 de abril de 2011, ante el Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de

distintas autoridades, un elemento de la PF se comunicó con la Licenciada Argene Blásquez Morales, encargada de Política Criminal adscrita a la delegación estatal y enlace con las distintas instituciones –ésta se encargaba de enlazar a distintas autoridades estatales, municipales y federales, a fin de facilitar la labor que implementaban-⁶³.

278. En la llamada, el elemento de la PF señaló que tenía conocimiento de que al parecer tres personas habrían sido detenidas por elementos del Ejército mexicano y que al parecer las personas detenidas tenían relación con la desaparición de unos agentes de su corporación que había acontecido por esas fechas, -sin recordar el nombre de las personas que supuestamente estaban detenidas-, así como que deseaba coordinarse con el Ministerio Público por ese motivo. Como esa situación correspondía al Ministerio Público que se encontraba en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la señora Argene Blásquez le indicó que acudiera con él, porque ella desconocía tal situación, pero que se coordinara con el Ministerio Público que se encontraba en dicha localidad y que acto seguido, la licenciada Blásquez hablaría con la Subdelegada de dicha zona⁶⁴.

279. En consecuencia y como parte de sus funciones de coordinación y enlace, la licenciada Blásquez habló primero con la Subdelegada de la zona, quien le indicó que se encontraba de vacaciones. Por tal motivo, se comunicó con el Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, el licenciado Ramón Iván Sotomayor Siller, a éste le manifestó que apoyara a unos elementos de la PF, que se encontraban interesados en entrevistar a 3 personas que, al parecer, habían sido detenidas por elementos del Ejército mexicano.

280. Se resalta que la Licenciada Blásquez aclaró en declaración jamás haber asegurado que elementos del Ejército mexicano habían detenido a las personas desaparecidas. Por el contrario, aclaró que como parte de sus funciones, el teléfono con el que contaba para

Averiguaciones Previas de la PGJ Militar; **Anexo 42** -Teniente de Infantería JESUS PEREZ ONORIO en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial.

⁶² **Anexo 42** - Declaración de Jesús Pérez Onorio, de 10 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Militar.

⁶³ **Anexo 43** -Declaración de Argene Blásquez ante el Ministerio Público Militar.

⁶⁴ **Anexo 43** - Declaración de Argene Blásquez ante el Ministerio Público de Justicia Militar.

realizar su labor de enlace, únicamente era conocido por las autoridades de seguridad competentes, razón por la cual, asumió que la llamada del Comandante de la PF era correcta y, por consiguiente, la información proporcionada también⁶⁵.

281. Luego entonces, lógicamente contactó al Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, para facilitar las funciones de investigación de la PF⁶⁶, derivado de la coordinación entre interdependencias existente en ese tiempo.

282. A las 10:30 pm del 30 de diciembre de 2009, la PF acudió ante el Ministerio Público de la Federación en Nuevo Casas Grandes, quien los recibió fue José Eduardo Rentería Martínez⁶⁷ e Iván Sotomayor Siller⁶⁸, mismos que les comentaron que no tenían ninguna persona detenida en ese momento⁶⁹. Todo lo anterior, prueba que las autoridades jamás tuvieron conocimiento verídico de que las personas desaparecidas fueran detenidas en efecto por el Ejército mexicano, sino a raíz de la denuncia de Jorge Loya y Patricia Reyes Rueda, en un principio, las autoridades partieron de la información proporcionada, en torno al uso de uniformes del Ejército.

283. La reacción anterior, lejos de ser interpretada como que a los funcionarios públicos les constara que las personas desaparecidas se encontraban en el 35° Batallón, o bien, que “se activaron mecanismos para ocultar la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera”, como es sostenido por la Comisión IDH, es una respuesta lógica de cómo fueron ocurriendo los hechos del caso para

⁶⁵ **Anexo 43** - Declaración de Argene Blásquez y **Anexo 44** - Declaración de Ivan Soto Siller ante el Ministerio Público de Justicia Militar.

⁶⁶ **Anexo 43** - Declaración de Argene Blásquez y **Anexo 44** – Declaración de Ivan Soto Siller ante el Ministerio Público de Justicia Militar.

⁶⁷ **Anexo 45** - Declaración de Agente Federal de Investigación José Eduardo Rentería Martínez, de 19 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar.

⁶⁸ **Anexo 45** - Declaración de Agente Federal de Investigación José Eduardo Rentería Martínez, de 19 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar

⁶⁹ **Anexo 44** - Declaraciones de Iván Sotomayor Siller ante el Ministerio Público Militar y **Anexo 45** - Declaraciones de Agente Federal de Investigación José Eduardo Rentería Martínez, de 19 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar

las autoridades mexicanas, ya que al recibir una denuncia en la que los familiares señalaron haber visto a presuntos elementos del Ejército –por el uso de uniformes militares-, las autoridades asumen que éstos podrían haber cometido la desaparición. Sin embargo, ello no puede sustituir las investigaciones que posteriormente deben esclarecer tal hecho y que en efecto han sido llevadas a cabo por las autoridades mexicanas en el presente caso.

284. Ahora bien, el Estado mexicano se permite esclarecer ciertas cuestiones que vinieron surgiendo de manera simultánea a los hechos ya narrados (sin que ello signifique que la fuente que dio origen a que los funcionarios supusieran que las detenciones fueron cometidas por el 35° Batallón de Infantería fuera distinta a Jorge Loya y Patricia Reyes Rueda, radiodifusoras y el llamado de apoyo de los elementos de la Comandancia a cargo de Mario Castro García) y que la Comisión IDH concluye como ciertas. Al respecto, el Estado mexicano se permitirá abordar diversos aspectos de relevancia para el caso.

285. En primer lugar, la Comisión IDH toma como ciertos los hechos narrados por la peticionaria María de Jesús Alvarado Espinoza, quien señaló en su declaración rendida el 14 de enero de 2010 ante la CNDH que el licenciado Aarón Enrique Duarte, Agente del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua, aseguró lo siguiente: “tengan paciencia sabemos que el ejército los detuvo y por medio de un oficio le voy a pedir al 35 Batallón de Infantería, información sobre los detenidos”.

286. Al respecto, contrario a lo señalado por el organismo internacional, en declaración del propio Aarón Enrique Duarte éste señaló *“el único comentario que les hice, fue en el sentido de que si los Militares los habían detenido que lo más conveniente es que fueran a solicitar información al Trigésimo Quinto Batallón de Infantería, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, que esto lo hice en virtud de que es la Unidad de la Secretaria de la Defensa Nacional más cercana.- nunca hice el comentario de en el sentido de que tenía conocimiento que sus familiares estuvieran en dicho batallón ni mucho menos que se haya efectuado una redada por parte del personal militar y que a sus familiares los habían detenido y se encontraban en el Batallón⁷⁰”*. Es decir, el comentario que hace el testigo Aaron Enrique

⁷⁰ **Anexo 46** - Declaración de Aaron Enrique Duarte el 24 de mayo de 2010 ante el Ministerio Público Militar y **Anexo 47** - Declaración de Aaron Enrique Duarte del 25 de octubre del 2010 ante la FEVIMTRA.

Duarte obedece a la propia referencia de los familiares, quienes se presentaron ante el mismo solicitando información de 3 personas detenidas por militares, de ahí que el testigo refiriera lo anterior.

287. Lo anterior, guarda congruencia con las denuncias presentadas por los familiares de las personas desaparecidas desde un principio y con las declaraciones de las demás autoridades. Es decir, todas las autoridades supusieron que probablemente la detención se llevó a cabo por elementos del Ejército, en virtud de que los familiares de las personas desaparecidas siempre lo aseguraron en razón de los uniformes que portaban. En el presente caso, al recibir la denuncia el señor Enrique Duarte, les comentó que lo más seguro es que se encontrarían en el 35° Batallón de Infantería, en virtud de la cercanía, no así porque tuviera la certeza de que se encontraran ahí.

288. En segundo lugar, la Comisión IDH agrega valor probatorio al hecho de que María de Jesús Alvarado declaró ante la CNDH lo siguiente *“también indicó que el 6 de enero de 2010 siendo la 1:00 p.m acudió a la Procuraduría General de la República para presentar la denuncia, siendo atendida por el Licenciado Durazo de la Séptima Agencia en Ciudad Juárez. Agregó que estando en dicha oficina escuchó a una persona que le indico al Licenciado Durazo que efectivamente sus familiares se encontraban en la “guarnición militar” pero otra persona le indicó con señales que se callara”*⁷¹.

289. Respecto de la declaración de María de Jesús Alvarado, el Licenciado Jesús Durazo Hoyos en su declaración ante la FEVIMTRA señaló no estar de acuerdo. A decir del señor Durazo Hoyos *“cuando les tomó comparecencia [...] a Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza nunca recibió un comentario por ninguna de [su]s secretarias ni secretarios relacionado con las personas que mencionaron las denunciantes mucho menos que tuviera conocimiento que estuviera en algún lugar o en el lugar que ellas señalan, así mismo nunca recibió comentario en relación [con el] vehículo que [las peticionarias] menciona[ba]n*. El licenciado Durazo Hoyos agregó que ni él ni ningún otro funcionario hizo

⁷¹ P. 18. Parr. 84 del informe de fondo de la CIDH.

comentario al respecto ya que lo único que se sabía era lo que estaban manifestando ellas en su denuncia”⁷².

290. Lo anterior, guarda congruencia con las declaraciones vertidas por todas las demás autoridades, quienes responden a las denuncias de los familiares de las personas desaparecidas, con base en la presunción de que el Ejército cometió la desaparición, por recibir tal información de los propios familiares de las personas desaparecidas.

291. En ese sentido, esta declaración no podría ser tomada en cuenta para otorgar valor probatorio con carácter de indiciario, en virtud de que no es consistente. Sin embargo, la declaración del licenciado Durazo Hoyos sí es coincidente con la postura de todas las autoridades de no tener la certeza de la participación del Ejército y, de consecuentemente reaccionar con base en las presuntas denuncias de los familiares de las personas desaparecidas.

292. En tercer lugar, la Comisión IDH da por cierta la narración del señor Jaime Alvarado Reyes ante la CNDH, quien señaló que “acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, donde se entrevistó con un funcionario de apellido Leyva, quien le indicó que tenía conocimiento que sus familiares se encontraban detenidos en el 35° Batallón”⁷³.

293. Al respecto, el Estado nota que la presente afirmación se encuentra sustentada únicamente en la declaración del señor Jaime Alvarado Reyes, realizada ante la CNDH. En ese sentido, respetuosamente se destaca que existe material probatorio que esclarece tal declaración.

294. Efectivamente, el señor Alvarado Reyes acudió en diversas ocasiones ante la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes; particularmente, en la ocasión referida anteriormente, acudió en compañía de Manuel Reyes Lira –abuelo de Patricia Reyes Rueda- se entrevistaron

⁷² **Anexo 48** -Declaración de Jesus Durazo Hoyos, de 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Control y Manejo de Averiguaciones Previas adscrito a FEVIMTRA.

⁷³ P. 18. Parr. 85 del informe de fondo de la Comisión y **Anexo 49** - Denuncia de hechos presentada por CNDH ante el Procurador de Justicia Militar el 9 de septiembre de 2011.

con un elemento policial. Sobre este punto en particular, el Estado mexicano destaca que de acuerdo con la información obtenida es dable afirmar que no existe ningún elemento policial de apellido “Leyva”, aclarando que en realidad, conforme al material probatorio, se sabe que quien los atendió fue el Comandante Horacio Flores Martínez⁷⁴.

295. Al respecto, el señor Horacio Flores Martínez declaró ante la FEVIMTRA que “respecto del asunto de las tres personas desaparecidas, le preguntaron si habían estado detenidas en esa corporación y le aseguraron a su vez que elementos del Ejército habían estado patrullando dicho poblado. En respuesta, les indicó que desconocía la operatividad del Ejército; sin embargo, les sugirió dirigirse con los militares. Resaltó también que el señor vino en otras dos ocasiones para preguntar lo mismo, es decir “*si se tenía conocimiento de quien pudo haber privado de la libertad a su familiares*” respondiendo el señor Flores Martínez que no contaba con esos datos y que no se habían localizado personas que correspondiera a las características que ellos mencionaban, que eran dos mujeres y un hombre”⁷⁵.

296. Lo anterior, guarda congruencia con las declaraciones de las autoridades que recibieron las denuncias de los familiares de las personas desaparecidas y que ninguna de ellas tenía total certeza de que hubiera participado el Ejército mexicano, por el contrario, la única fuente que generó que las autoridades tuvieran la idea de que la detención fue cometida por el Ejército, fueron las constantes denuncias de los 2 testigos presenciales –Obdulia Espinoza Beltrán y Patricia Reyes Rueda- y los testigos de oídas –familiares de las personas desaparecidas-⁷⁶. No existe ninguna declaración por parte de autoridad alguna de los tres niveles de gobierno que indique que algún elemento policial o algún funcionario tuviera

⁷⁴ **Anexo 50** - Declaración de Horacio Flores Martínez, Policía Ministerial de Chihuahua, de 9 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Fiscalía Especializada de Víctimas, Mujeres y Trata de Personas.

⁷⁵ **Anexo 50** - Declaración de Horacio Flores Martínez, Policía Ministerial de Chihuahua, de 9 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Fiscalía Especializada de Víctimas, Mujeres y Trata de Personas.

⁷⁶ **Anexo 51** - Declaraciones de familiares (testigos de oídas) de los hechos del 29 de diciembre de 2009. –Juan Manuel Urrutia, Ascensión, Concepción, Rosa Olivia, José Ángel Fabela, María de Jesús Peinado-.

certeza o bases razonables de que la desaparición fue cometida por elementos del Ejército mexicano.

297. En cuarto lugar, la Comisión IDH detalla en el capítulo de “hechos probados” la declaración testimonial ante el Ministerio Público Militar de Damaris Baglietto Hernández, quien se desempeñaba como Subdelegada de Procedimientos Penales en el momento de los hechos. Su declaración habría sido rendida el 12 de marzo de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar.

298. En ésta la Comisión IDH destaca que Damaris Baglietto Hernández “indicó que se enteró de la desaparición de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes el 31 de diciembre de 2009, en virtud de que recibió una llamada del Agente del Ministerio Público de la Federación en Nuevo Casas Grandes, Ramón Iván Sotomayor Siller, quien le llamó por teléfono entre tres y cinco de la tarde, y le comentó que “había recibido una llamada de la Licenciada Argene Blásquez, quien le había preguntado por tres detenidos, pero que él le había dicho que no tenía un detenido, y le contestó que ‘entonces en el transcurso del día los soldados te van a poner a disposición tres detenidos’, que quería que cuando tuviera a esos detenidos a su disposición se iba a presentar un comandante de la PF, que le echara la mano, que le prestara a los detenidos o que le diera chance de ver a los detenidos ya que ese comandante Meza traía una investigación con esas personas relacionada con la desaparición de dos o tres policías federales (...)”.

299. Al respecto, como ya fue esclarecido, el conocimiento sobre la supuesta detención por parte de elementos del Ejército mexicano, así como las posteriores conversaciones entre funcionarios, surgieron de la fuente principal, es decir de la denuncia de Jorge Loya y Patricia Reyes Rueda realizadas el mismo día de la detención -29 de diciembre de 2009- y de la posterior difusión pública de información, a través de las radiodifusoras locales a partir del 30 de diciembre de 2009 y de las diversas solicitudes de apoyo a distintas autoridades, en las búsquedas realizadas por los elementos que acompañaban a Mario Castro García después de recibir la denuncia de Jorge Loya Sotelo y Patricia Reyes Rueda.

300. En ese sentido, el Estado mexicano considera que no puede tomarse en cuenta como indicio la conversación entre los tres funcionarios mencionados en la declaración de Damaris

Baglietto, debido a que éstos se allegaron de dicha información a raíz de la llamada efectuada por la PF, autoridad que desde el 29 de diciembre de 2009 ya tendría conocimiento de las denuncias realizadas por Jorge Loya Sotelo y Patricia Reyes Rueda. Ello, ya que como se señaló, el Comandante Mario Castro García, al enterarse de los hechos minutos después de haber sido cometidos, notificó inicialmente a la Dirección de Seguridad Pública y ésta a las distintas autoridades la detención, solicitando su apoyo para la búsqueda de las personas desaparecidas.

301. En quinto lugar, para la Comisión IDH, una de las declaraciones que supuestamente robustece el valor probatorio sobre la participación del Ejército, es la declaración de Alberto Hernández de la Cruz, a saber: *“Dentro del expediente judicial también consta la declaración de Alberto Hernández de la Cruz, Sargento Primero Conductor, rendida el 5 de febrero de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar quien indicó que el Coronel Élfego Luján Ruiz, quien ejercía el mando superior del 35° Batallón, realizó actividades ilegales y que tuvo conocimiento que “en el poblado de Benito Juárez levantaron a una mujer invalida y a un hombre, los cuales fueron sacados de su domicilio por personal que portaba uniforme con camuflaje de desierto y de selva, lo que provocó que el 35° Batallón de Infantería y el 20 regimiento de caballería motorizada de Ciudad Juárez fueran intervenidos por el Comandante de la guarnición militar de Palomas Chihuahua, para indagar el paradero de los citados civiles”.*

302. La Comisión IDH resalta, de la declaración vertida por Alberto Hernández de la Cruz, lo siguiente:

“De conformidad con el Agente del Ministerio Público de la Federación de las constancias de autos dentro de la investigación contra Élfego José Luján Ruiz se desprende que Nitza Paola Alvarado Espinoza presentaba una parálisis de lado izquierdo de su cuerpo (hemiplejia), circunstancia que coincide con el señalamiento del Sargento Primero Alberto Hernández de la Cruz, en su declaración del cinco de febrero de dos mil diez, al referirse a una persona que describió como “una mujer invalida”. En la misma declaración el Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz refirió que el 13 de enero del 2010 fueron a supervisar al personal del Centro de Adiestramiento de Combate

Individual Regional (CACIR), que se encuentra ubicado en [REDACTED] y al día siguiente los mencionados comandantes fueron citados a una reunión con personal de la CNDH en el Cuartel General de la 5/a zona Militar aproximadamente a las doce horas.

Sobre lo sucedido durante el viaje de regreso al Batallón, la declaración indica: mientras viajaban de regreso al batallón el coronel Luján Ruiz recibió una llamada telefónica en uno de los cuatro teléfonos celulares que el portaba, escuchando que lo alertaban sobre la presencia del Comandante de la Guarnición de Palomas, percatándome que el Coronel Luján Ruiz con notoria preocupación pregunto ‘y que sabes de la basura que les ordene que sacaran, ya la tiraron?’ Escuchando que le decían que sí, desconociendo a que se refería con esa pregunta, pero me llamo mucho la atención, recordando que en el teléfono celular que recibió la llamada solo recibía llamadas de los oficiales más cercanos, encontrándose entre estos el capitán Altamirano Mendoza, Tenientes Díaz Pineda, Munguía Condado, Bonifacio Juárez y Martínez Montiel’.

303. Finalmente, la Comisión IDH resalta que el señor Alberto Hernández de la Cruz se retractó de su declaración. Sin embargo, “el Agente del Ministerio Público Federal estimó que *“debe desestimarse la pretendida retractación del conductor precitado porque no está fortalecida con ningún medio de prueba, además resulta contradictoria con las circunstancias que introduce en su primer declaración y, fundamentalmente, porque la declaración primaria adquiere un valor preponderante cuando es rendida con cercanía a los hechos, de manera libre y espontánea y desprovista de elementos que afecten su veracidad”*⁷⁷.

304. Al respecto, el Estado nota que la Comisión IDH no aclara la fuente por medio de la cual el Sargento Primero Conductor Alberto Hernandez de la Cruz señala haberse enterado de la presunta detención de una persona inválida y un hombre. Al respecto, tanto ante el Ministerio Público Militar, como ante el Ministerio Público de la Federación de la UEBPD, el Sargento Alberto Hernández de la Cruz indicó que se enteró de la detención de una

⁷⁷ Informe de fondo de la CIDH. P. 19. Parr. 89.

persona inválida y otra persona detenida por medio de una radiodifusora local⁷⁸. Ello, tiene congruencia con la declaración de Jesús Pérez Onorio, quien señaló haberse enterado también, a través de un radio comercial⁷⁹.

305. Sobre ambas declaraciones, el Estado nota también que la Comisión IDH destaca que el señor Hernández de la Cruz se retractó de su declaración y que aún con ello, el Agente del Ministerio Público Federal estimó que “deb[ía] desestimarse la pretendida retractación del conductor precitado porque no está fortalecida con ningún medio de prueba, además resulta contradictoria con las circunstancias que introduce en su primer declaración y, fundamentalmente, porque la declaración primaria adquiere un valor preponderante cuando es rendida con cercanía a los hechos, de manera libre y espontánea y desprovista de elementos que afecten su veracidad”.

306. Al respecto, el Estado considera que las apreciaciones de la Comisión IDH son imprecisas. Se hace hincapié en que el señor Hernández de la Cruz no se retractó de su declaración. Por el contrario, realizó una ampliación de la misma y esclareció puntos que no se habrían indicado en su primera declaración:

*“A la Primera. Se le pone a la vista la declaración que rindió ante el agente del ministerio público militar el día 5 cinco de febrero de 2010 dos mil diez ¿Qué diga el testigo sí reconoce como suya la declaración y ratifica su contenido? Respuesta. Que si reconozco como mía la declaración y ratifico su contenido por haberla realizado ante el Ministerio Público Militar”.*⁸⁰

⁷⁸ **Anexo 52** - Testimonial del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz de 05 de febrero de 2010, rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar; **Anexo 53** - Testimonial del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz de 30 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

⁷⁹ **Anexo 42** - Teniente de Infantería Jesús Pérez Onorio en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial.

⁸⁰ **Anexo 53** - Testimonial del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz de 30 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

307. En relación con la forma en que se enteró de la detención y posterior desaparición de las personas desaparecidas, el Estado mexicano se permite destacar una comparativa entre su primera declaración y sus posteriores declaraciones realizada ante las distintas corporaciones:

Declaración ante el Ministerio Público Militar: “[...] *también me enteré que en el poblado Benito Juárez levantaron a una mujer invalida y a un hombre, los cuales fueron sacados de su domicilio por personal que portaba uniforme con camuflaje de desierto y selva, lo que provocó que el 35° Batallón de Infantería y el 20/o. Regimiento de Caballería Motorizada (CD. JUAREZ, CHIH.) fueran intervenidos por el comandante de la Guarnición Militar de Palomas, Chihuahua, para indagar sobre el paradero de citados civiles*”⁸¹.

308. Declaración ante el Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas: “*Yo escuche en el radio comercial en la estación 104.9 de “FM” que está en la camioneta del Comandando del Treinta y Cinco Batallón de Infantería, que levantaron a un hombre invalido y a una mujer en el poblado de Benito Juárez, Chihuahua; esto lo escuche como a las siete de la mañana, pero no recuerdo de que día.*”⁸².

309. Declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la UEBPD: “[...] *A la décima Sexta. ¿Que diga el testigo la forma en la que tuvo conocimiento que dos personas fueron levantadas en el Ejido de Benito Juárez entre ellos una mujer invalida? Respuesta. Que tuve conocimiento por la radiodifusora local. A la décimo Séptima. ¿Que diga el testigo la fecha aproximada en que ocurrió dicho levantón? Respuesta. Desconozco porque en la radio únicamente dijeron de la desaparición. A la décimo Octava. ¿Que diga el testigo si sabe qué tipo de invalidez padecía dicha mujer? Respuesta. Desconozco. A la décimo Novena ¿Que diga el testigo la fecha en que tuvo conocimiento de que esas personas*

⁸¹ **Anexo 52** - Testimonial del Sargento Primero Conductor **Alberto Hernández de la Cruz** de 05 de febrero de 2010, rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar (Dicha declaración obra en la Causa Penal 34/2013-I).

⁸² **Anexo 41** – Declaración del Sargento Primero Conductor **Alberto Hernández De La Cruz**, rendida el 13 de abril de 2011, ante el Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJ Militar.

*fueron levantadas en el Ejido de Benito Juárez? Respuesta. Que fue cuando lo anunciaron por la radio sin poder recordar la fecha. [...] A la vigésima Tercera. ¿Que diga el testigo porque razón no refirió en su declaración rendida el 5 de febrero de 2010 la forma en que se enteró del levantón de estas víctimas en el Ejido de Benito Juárez? Respuesta. Porque no se me pregunto.*⁸³.

310. Incluso, el Juez de la Causa que conoció de la consignación sobre Élfego Luján, al analizar esta declaración resolvió lo siguiente: *“no considero inverosímil dichas manifestaciones sino que desestimo su testimonial precisamente por la forma en que tuvo conocimiento de la noticia criminal, al considerar que la radio comercial no se trataba de una fuente de información fidedigna, pues no proviene de quien hubiera percibido el acontecer, de tal manera que la noticia no fue lo más acertado a la realidad, mediante la experiencia de otro, sino de un medio de comunicación masivo que tiene fuentes distintas de información, de ahí que el testigo no lo percibió de una fuente directa de conocimiento, de ahí que no tenga valor probatorio alguno*⁸⁴”.

311. De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por la Comisión IDH, no existió una retractación. Por el contrario, existió una ampliación en la que se esclarecieron diversas cuestiones relacionadas con su primera declaración, entre ellas, las destacadas anteriormente.

312. Además, la pretensión que realizó el juez al desestimar la misma, fue la de explicar cómo es que una declaración testimonial que basa su conocimiento del caso, por una fuente que no es fidedigna –en este caso, una radiodifusora–.

313. De hecho, como podrá notar esa Corte IDH, el señor Hernández de la Cruz nunca aclaró de qué forma se enteró de los hechos en su primera declaración. Por dicha razón es que fue importante esclarecerlo en sus posteriores declaraciones.

⁸³ **Anexo 53** - Testimonial del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz de 30 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

⁸⁴ **Anexo 54** – Pliego de consignación sin detenido en contra del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruiz, 31 de marzo de 2014.

314. Además, las tres declaraciones son coincidentes en evidenciar que el señor Hernández de la Cruz no tenía certeza de los hechos y que únicamente se enteró de los mismos, destacando en su segunda y tercera declaración que fue a través de una radiodifusora local.

315. Ahora bien, en relación con lo destacado por la Comisión IDH respecto de que “el Coronel Élfego Luján Ruiz, quien ejercía el mando superior del 35° Batallón, realizó actividades ilegales”, el Estado se permitirá en posteriores apartados resaltar como la forma de actuar de algunos miembros del 35° Batallón en la comisión de delitos ajenos a los hechos de la desaparición que nos ocupa, era desplegada de manera diferente su manera de actuar, en relación con lo sucedido en el presente caso, resaltando que las actividades al margen de la ley ocurridas se encuentran siendo sancionadas de manera debida.

316. Finalmente, sobre la llamada en la que escuchó a Élfego Luján con notoria preocupación, el Estado considera que ello no es una prueba de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, sino una percepción meramente subjetiva del señor Alberto Hernández de la Cruz, quien realizó conjeturas sin contar con elementos para ello, y únicamente teniendo como antecedente información que escuchó en el radio, declarándolo en un contexto en el que se tiene que pronunciar sobre los hechos de la detención.

317. El Estado destaca que al escuchar la frase “*y que sabes de la basura que les ordené que sacaran, ya la tiraron?*” no genera ningún indicio, toda vez que no es posible extraer información que permita realizar una conexión entre los hechos del caso y dicha frase. No sería razonable para esa Corte IDH, utilizar ésta declaración como prueba indiciaria para llegar a una determinación sobre los hechos del presente caso.

318. En ese sentido, el Estado considera incorrecta la apreciación de la Comisión IDH de utilizar como prueba indiciaria para probar la participación de agentes estatales y, particularmente del Ejército, un testigo que no podría ser catalogado siquiera de oídas, ya que 1) de la presunta detención de personas desaparecidas se enteró a través de la radiodifusora; y 2) de la llamada de Élfego Luján, únicamente realizó conjeturas sin que realmente puedan ser analizadas en relación con los hechos del caso.

3. Camionetas aparentemente relacionadas con el caso.

319. A continuación el Estado mexicano realizará algunas observaciones fácticas sobre los posibles vehículos involucrados en el desarrollo de los hechos del presente caso. Con base en ello, el Estado se permitirá disentir de las afirmaciones de la Comisión IDH y de la Representación de las personas desaparecidas tendentes a construir un nexo causal que atribuya la desaparición de las personas desaparecidas a agentes estatales.

320. Para tal fin, la siguiente exposición se dividirá en: a) vehículos utilizados para la captura de las personas desaparecidas; y b) vehículo propiedad de Nitza Paola Alvarado Espinoza.

a) Vehículos utilizados para la captura de las personas desaparecidas.

i. Hummer blanca o amarilla y camioneta gris.

321. En el informe de fondo de la Comisión IDH se establece que Niza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera fueron sustraídos de una camioneta azul, misma que como se abordará más adelante pertenecía a la primera.

322. Ahora bien, de dicho documento también se desprende que durante la detención participaron dos vehículos: una camioneta tipo Hummer de color blanco o amarilla y una camioneta marca Chevrolet, doble cabina, diésel, de color gris.

323. De acuerdo con la declaración de Patricia Reyes Rueda ante la Licenciada Jaqueline Mata Chavira, del 16 de enero de 2013, Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, se desprende lo siguiente:

Quiero agregar que cuando los miliares se llevaron a mi hija me asomé por la ventana de mi cuarto y **fue cuando vi la camioneta en la que la llevaban era, la cual era de doble cabina, era pick up, era de color arena, quiero agregar que esa misma camioneta ya había pasado por mi casa durante el día como si anduvieran vigilando** y esa misma la iban manejando los militares y yo había visto que los

militares que estaban en el pueblo traían esa camioneta que al parecer se la habían quitado a alguien⁸⁵.

324. Asimismo, de acuerdo con la comparecencia de Obdulia Espinoza Beltrán de 27 de octubre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la UEBPD, se desprende lo siguiente:

“A la Segunda. Esta autoridad pone a la vista de la compareciente el dictamen con fotografía forense de fecha 16 de octubre de 2014 **dos mil catorce, practicado a la camioneta Chevrolet Silverado modelo 2002, color gris, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, serie número [REDACTED]**, relacionado con la averiguación previa AP/PGR/CHIH/NCG//991/2009-XV-A, y considerando que dicho vehículo se es una camioneta gris doble cabina que diga la declarante si las fotografías referidas es semejante a la que refirió en su declaración de fecha diez de junio de dos mil diez rendida ante el Ministerio Público de la Federación. **Respuesta. La fotografía que aparece en la parte inferior de la hoja 3 que esta autoridad me muestra, manifiesto que muestra la posición de la camioneta que tripulaban los militares que detuvieron a mi esposo y a Nitza Paola, además reconozco a esta camioneta como la misma en que viajaban los militares que se los llevaron, es decir, no solo es semejante la camioneta sino que es la misma porque tuve la oportunidad de verla porque se detuvo frente a la camioneta de Nitza Paola y yo me encontraba frente a la ventana de la casa de mi mamá a una distancia aproximada de cuatro metros en relación a los vehículos...”**⁸⁶

325. Por otro lado, el Estado mexicano destaca la contradicción entre los testimonios de dos testigos presenciales, quienes refieren en primer término la presencia de una camioneta

⁸⁵ **Anexo 14** - Declaración de Patricia Reyes Rueda del 16 de enero de 2013, Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”.

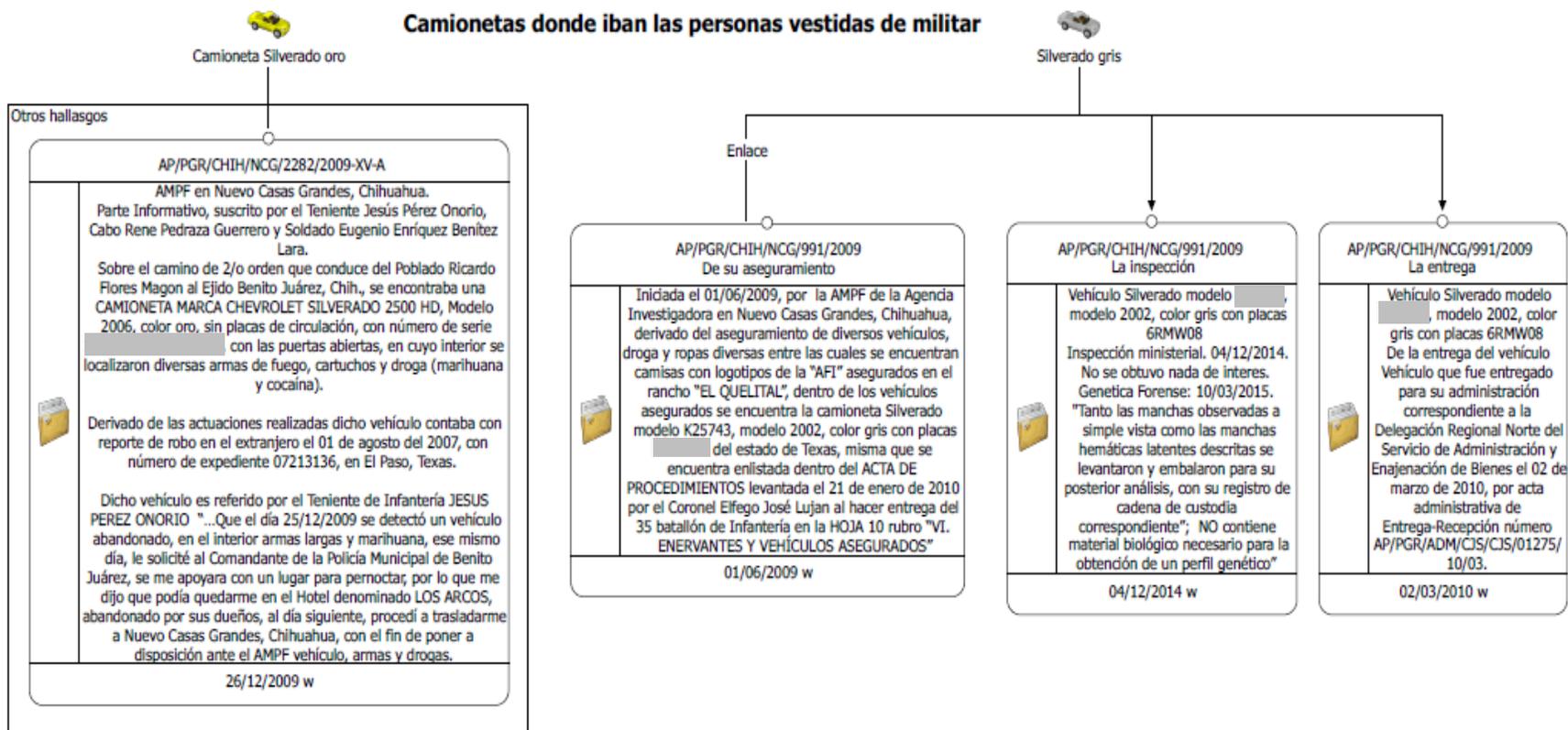
⁸⁶ **Anexo 24** - Comparecencia de Obdulia Espinoza Beltrán del 27 de octubre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

color arena mientras que en segundo término se trata de una camioneta gris. Con respecto a la supuesta camioneta tipo *Hummer*, no se tienen datos que permitieran identificar plenamente dicha unidad vehicular e incluso a los tripulantes de la misma.

326. El Estado mexicano es consciente de que las circunstancias de tiempo en las que se suscitaron los hechos pudieron haber mermado los sentidos visuales de los testimonios, confundiendo el color de los mismos. No obstante, dicha circunstancia también deberá ser tomada en cuenta al momento de analizar las camionetas que estarían en poder del Estado como consecuencia de aseguramientos anteriores a los hechos del presente caso.

327. Ahora bien, el Estado mexicano destaca que hasta el momento –derivado de las investigaciones que se realizan- no se han detectado vehículos semejantes a los que señalan los testigos, y en los casos en que sí los hay, se han desestimado conforme a la explicación de los siguientes apartados.

SEGUIMIENTO A VEHICULOS PERSONAS VESTIDAS DE MILITAR



Seguimiento a vehículos personas vestidas de militar⁸⁷.

⁸⁷ Anexo 132. Diagrama - Seguimiento a vehículos personas vestidas de militar

ii. Camioneta bajo resguardo del 35° Batallón de Infantería.

328. El Estado mexicano observa que la Comisión IDH, en su informe de fondo, sostiene que el 2 de marzo de 2014, se realizaron peritajes a una camioneta que entregó el Coronel Élfego Luján Ruíz al ceder el mando del 35° Batallón, cuyas características coinciden con la camioneta gris utilizada el día de los hechos.

329. De ciertos testimonios, los cuales son retomados por la Comisión IDH para construir aseveraciones incorrectas, se desprende que el vehículo que se analiza habría sido reconocido por Patricia Reyes Rueda⁸⁸, quien manifestó: “...La fotografía que aparece en la parte inferior de la hoja 3 que se me enseña, es la posición en que yo vi la camioneta en la que llegaron los militares que entraron a mi casa a detener a mi hija Rocío Irene Alvarado Reyes de la forma en que ya lo he declarado antes, y también quiero decir que las distintas fotografías que me mostraron fueron tomadas en el día y puede verse que aquellas fotos en las que le da la sombra a la camioneta la hacen ver oscura, además la reconozco porque trae vidrios polarizados y la recuerdo porque en ella viajaban los militares que se llevaron a mi hija el último día que la vi con vida...”.

330. En el mismo sentido, la señora Obdulia Espinoza Beltrán, refiere lo siguiente: “...*La fotografía que aparece en la parte inferior de la hoja 3 que esta autoridad me muestra, manifiesto que muestra la posición de la camioneta que tripulaban los militares que detuvieron a mi esposo y a Nitza Paola, además reconozco a esta camioneta como la misma en que viajaban los militares que se los llevaron, es decir, no solo es semejante la camioneta sino que es la misma porque tuve la oportunidad de verla porque se detuvo frente a la camioneta de Nitza Paola y yo me encontraba frente a la ventana de la casa de mi mamá a una distancia aproximada de cuatro metros en relación a los vehículos...*”⁸⁹.

331. De dichas declaraciones se denota que la señora Patricia Reyes Rueda agrega como característica del vehículo Pick Up que éste cuenta con vidrios polarizados, circunstancia que

⁸⁸ **Anexo 15** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 27 de octubre de 2014 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

⁸⁹ **Anexo 15** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 27 de octubre de 2014 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

en ningún otro momento había referido sino hasta el momento en que les son puestas a la vista impresiones fotográficas de vehículo similar siendo que una característica como tal es fácil de apreciar bajo circunstancia cualquiera.

332. Al respecto, se pone de relieve que, de acuerdo con el Acta de Procedimientos de fecha 21 de enero de 2010, por medio de la cual se realizó la entrega recepción del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz en favor del Coronel de Infantería Martín David Vázquez Orozco, se constata la existencia de una camioneta marca Chevrolet, tipo Silverado [REDACTED], Mod. 2002, color gris, número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Texas, Estados Unidos de América. Dicho vehículo fue puesto a resguardo por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes⁹⁰.

333. De lo anterior se colige que cuando ocurrieron los hechos del presente caso en el interior del 35° Batallón de Infantería se encontraba una camioneta similar a la que habría participado en la desaparición de las personas desaparecidas, de conformidad con las declaraciones de los familiares.

334. Al respecto se destaca que, si bien existen coincidencias en cuanto al modelo y color de las mismas, la camioneta de la que el Coronel Élfego Luján hace entrega al ceder el mando del batallón tiene el siguiente historial:

- El vehículo fue puesto a disposición el 1° de junio de 2009 al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dentro de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/NCG/991/2009. Dicha investigación se inició el mismo día por la Agente del Ministerio Público Federal de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, derivado del aseguramiento de diversos vehículos, droga y

⁹⁰ **Anexo 30** - Acta de Procedimientos de fecha 21 de enero de 2010, Entrega Recepción del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz.

ropas diversas entre las cuales se encuentran camisas con logotipos de la Agencia Federal de Investigación (AFI) asegurados en el rancho “EL QUELITAL”.⁹¹

- Dentro de los vehículos asegurados se encuentra la camioneta Silverado modelo K25743, 2002, color gris con placas ████████ del estado de Texas, misma que se encuentra enlistada dentro del Acta de Procedimientos levantada el 21 de enero de 2010 por el Coronel Élfego José Luján al hacer entrega del 35° batallón de Infantería, de manera específica, en la hoja 10, rubro “VI. ENERVANTES Y VEHÍCULOS ASEGURADOS”.



⁹¹ **Anexo 8** - Oficio 802/2009 de fecha 1 de junio de 2009, por medio del cual la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes, pone en guardia y custodia del 35° Batallón de Infantería el vehículo en cuestión.



- Como práctica regular de dicha Agencia Investigadora –debido a la falta de espacio y por motivos de seguridad-el vehículo se dejó a resguardo del 35° Batallón de Infantería, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
- No existe indicio pertinente e idóneo que permita acreditar que este vehículo salió del resguardo del 35° Batallón de Infantería, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el 29 de enero de 2009, día en que ocurrieron los hechos.
- El aseguramiento de este vehículo se realizó el 1° de junio de 2009; en tanto la desaparición aconteció el 29 de diciembre de 2009; entre uno y otro evento existe un lapso de tiempo de seis meses.

335. Asimismo, se destaca que el 10 de febrero de 2010 se puso a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes el vehículo en cuestión, con lo cual se levantó la guarda y custodia que venía realizando el 35° Batallón de Infantería sobre la camioneta en cuestión⁹².

⁹² **Anexo 55** -Oficio 104/2010, de fecha 10 de febrero de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación en Apoyo de la Agencia única de Investigadora en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dirigido al Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; **Anexo 56** - Oficio 21239 de fecha 7 de octubre de 2014, firmado por el Comandante Interno del 35° Batallón de Infantería y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Única Investigadora en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

336. Ahora bien, de acuerdo a la forma en que se cometieron ciertos ilícitos por algunos miembros del 35° Batallón de Infantería -el cual será referido en el apartado correspondiente-, se puede inferir que la camioneta gris que estaba bajo resguardo en el 35° Batallón de Infantería, no corresponde a las características del vehículo utilizado para privar de la libertad a las personas desaparecidas, de conformidad con las declaraciones rendidas por los testigos de los hechos.

337. Lo anterior se puede afirmar considerando lo siguiente:

- En las actividades delictivas que cometieron miembros del 35° Batallón de Infantería, éstos ocupaban vehículos particulares asegurados para el despliegue de las mismas, sin embargo, no eran resguardados por un lapso prolongado para cometer las mismas, y eran pintadas de color verde y sobrepuesto un número de matrícula, vehículos que eran denominados entre ellos como “balandras” o “malandras”. a modo de hacerlos pasar como vehículos oficiales, lo que no acontece en el presente asunto.
- El vehículo en cuestión se encontraba a disposición de una autoridad ministerial como lo es el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes y afecto a una Averiguación Previa, es decir, su permanencia en el 35° Batallón de Infantería deriva de mandamiento ministerial solamente para efectos de guarda y custodia.
- Igualmente, no debe pasar desapercibido que el lugar donde acontece la desaparición en investigación corresponde a una zona con escaso alumbrado público, lo cual dificulta el obtener características tan precisas y certeras como las que señalan los familiares de las personas desaparecidas.
- Las características que refieren algunos testimonios presenciales son en el sentido de que las víctimas fueron privadas de la libertad en dos camionetas: una tipo Hummer blanca o amarilla y una tipo Pick Up, negra o gris, diésel, doble cabina, doble rodada, con caja california, por lo que, en ese contexto, no se trata de la misma camioneta que se encontraba bajo guarda y custodia en el 35 Batallón de Infantería.

- En el concepto que dicha camioneta con fecha 2 de marzo de 2010, fue recibida por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se hace constar que fue recibida en mal estado de conservación, sin llave de encendido y sin verificar su funcionamiento propio de las malas condiciones generales, aunado a que del inventario se aprecia que ésta no contaba con batería, alternador, ni carburador, por lo que se considera, que dicho automotor no se encontraba en condiciones de funcionamiento.

338. Al respecto, el Estado mexicano –por medio de la PGR- ha realizado una serie de diligencias en torno a este vehículo, con miras a determinar si habría participado en los hechos del 29 de diciembre de 2009. Entre las acciones destacan:

- Diligencia de Fe Ministerial de vehículos y droga del 01 de junio de 2009 en la cual se lee: Vehículo Silverado, Modelo [REDACTED] año dos mil dos, color gris, número de serie [REDACTED] placas [REDACTED] del estado de Texas, Estados Unidos, la cual se encuentra en regulares condiciones de uso⁹³.
- Acuerdo de Aseguramiento de diversos vehículos decretado el 01 de junio de 2009 dentro de los cuales se encuentra el descrito en el párrafo anterior⁹⁴.
- Diligencia de Inspección Ministerial el 04 de diciembre de 2014 estableciéndose que la misma se encuentra en mal estado de conservación en general, mal estado de la pintura, vestiduras e interiores rasgados y llenos de tierra, con el cristal de la puerta del piloto abajo, sin defensa delantera, pues ésta se encuentra en la caja de la camioneta, así como la tapa trasera se encuentra desprendida y también en la caja del

⁹³ **Anexo 57** - Diligencia de Fe Ministerial de vehículos y droga del 01 de junio de 2009 en la cual se lee: Vehículo Silverado, Modelo [REDACTED] año dos mil dos, color gris, número de serie [REDACTED], placas [REDACTED] del estado de Texas, Estados Unidos, la cual se encuentra en regulares condiciones de uso.

⁹⁴ **Anexo 58** - Acuerdo de Aseguramiento de diversos vehículos decretado el 01 de junio de 2009 dentro de los cuales se encuentra el descrito en el párrafo anterior.

vehículo del cual se da fe, con vidrios polarizados y sin calaveras traseras, así también que no cuenta con radio y el tablero esta desprendido⁹⁵;

- Dictamen Pericial en materia de Criminalística rendido mediante número de folio 2000 del 05 de marzo de 2015, habiendo concluido: “PRIMERA: A la observación y búsqueda de indicios en el vehículo de referencia, no se localizaron además de los fragmentos biológicos; algún otro indicio que pueda ser sujetos de estudios. SEGUNDA: Se realizó la descripción del vehículo y observación sugerida para el caso; siguiendo la metodología correspondiente, no localizándose indicio diferente a los de orden Biológico⁹⁶”;
- Dictamen Pericial en materia de Genética Forense con números de folios 14576 y 15602, del 10 de marzo de 2015, en el cual en el rubro de planteamiento del problema se señala: “Designar perito en materia de Genética para aplicación de luminol, en un vehículo tipo Pick Up de doble cabina” y en el cual se arribó a la conclusión siguiente: “ÚNICA: Tanto las manchas observadas a simple vista como las manchas hemáticas latentes descritas anteriormente se levantaron y embalaron para su posterior análisis, con su registro de cadena de custodia correspondiente⁹⁷”;
- Dictamen Pericial en materia de Genética Forense emitido mediante folio 18759, del 20 de mayo de 2015, emitiendo la conclusión siguiente: “UNICA: Los indicios descritos en material de estudio con las clave 06MI1176-15, 06MI1177-15, 06MI1178-15, 06MI1179-15, 06MI1180-15, 06MI1181-15, 06MI1182-15, 06MI1183-15 y 06MI1184-15, NO contiene material biológico necesario para la obtención de un perfil genético⁹⁸”.

⁹⁵ **Anexo 59** - Diligencia de Inspección Ministerial el 04 de diciembre de 2014.

⁹⁶ **Anexo 60** - Dictamen Pericial en materia de Criminalística rendido mediante número de folio 2000 del 05 de marzo de 2015.

⁹⁷ **Anexo 61** - Dictamen Pericial en materia de Genética Forense con números de folios 14576 y 15602, del 10 de marzo de 2015.

⁹⁸ **Anexo 62** - Dictamen Pericial en materia de Genética Forense emitido mediante folio 18759, del 20 de mayo de 2015.

339. De lo anterior se reitera que el vehículo objeto de análisis fue asegurado el 1° de Junio de 2009 y la desaparición que ocurrió el 29 de diciembre de 2009, es decir, existe un periodo de seis meses entre un evento y el otro.

340. Asimismo, dicho vehículo fue entregado para su administración correspondiente a la Delegación Regional Norte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes el 02 de marzo de 2010, por acta administrativa de Entrega-Recepción número AP/PGR/ADM/CJS/CJS/01275/10/03⁹⁹.

341. Al margen de lo anterior, el Estado mexicano afirma que la camioneta analizada en este apartado no guarda relación con la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera en virtud de que la misma se encontraba bajo resguardo de agentes estatales como consecuencia de una investigación diversa.

342. Incluso, se destaca que la sustracción del vehículo hubiese requerido la instrucción del Ministerio Público que puso a resguardo la unidad, precisamente en atención a que el 35° Batallón únicamente proporcionó un espacio de almacén dentro de sus instalaciones, sin que eso significase que ellos tuvieran plena potestad sobre el vehículo, e incluso llaves de la misma. Adicionalmente, en caso de que se hubiese sustraído el vehículo de las instalaciones referida sin autorización ministerial, se habría incurrido en un delito, iniciándose una investigación penal *ex officio*¹⁰⁰.

343. Asimismo, de las declaraciones vertidas por los familiares no se desprenden afirmaciones contundentes que creen un nexo causal entre la camioneta asegurada dentro del 35° Batallón de Infantería y la utilizada durante la desaparición.

344. Otra circunstancia a considerar es que de acuerdo con la información desprendida del contenido de la acta de entrega recepción de dicho vehículo fue recibido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes *sin llaves y en malas condiciones generales*, incluso del contexto del inventario levantado para dicha entrega se desprende que éste no contaba

⁹⁹ **Anexo 63** - Acta administrativa de Entrega-Recepción número AP/PGR/ADM/CJS/CJS/01275/10/03.

¹⁰⁰ **Anexo 63** – Acta administrativa de Entrega-Recepción número AP/PGR/ADM/CJS/CJS/01275/10/03.

con diversas piezas metálicas, de lo cual se infiere que esta camioneta en específico tenía fallas mecánicas considerables. Por lo tanto, resulta ilógico que dicho vehículo haya participado en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, e incluso durante los supuestos rondines efectuados días antes de los hechos¹⁰¹.

345. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación (PJF), al analizar la probable participación de elementos militares en la desaparición de las Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes determinó que los testimonios vertidos sobre los uniformes y vehículos utilizados por el comando armado durante la desaparición, no es suficiente para tener por justificado de manera probable, la efectiva intervención de elementos del Ejército mexicano. Lo anterior, de conformidad con los criterios judiciales expuestos en el apartado de este escrito titulado: *Ejercicio de la acción penal por parte de la Procuraduría General de la República y recursos judiciales*.

346. De los datos arrojados en la indagatoria que integra la PGR, no se encuentra acreditada que la camioneta gris que se encontraba bajo guarda y custodia del 35/o. Batallón de Infantería, haya sido utilizada para privar de la libertad a las víctimas.

347. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano considera que no existen elementos objetivos, idóneos y suficientes para afirmar que el vehículo Silverado [REDACTED] Mod. 2002, color gris, número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Texas, Estados Unidos de América, participó en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

iii. Camioneta asegurada el 25 de diciembre de 2009.

348. Derivado de las investigaciones realizadas, se ha detectado otro vehículo que guarda semejanzas con la camioneta gris utilizada durante los hechos del 29 de diciembre de 2009.

349. Al respecto, se tienen los siguientes datos:

- El 26 de diciembre de 2009, se inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/NCG/2282/2009-XV-A, por el Agente del Ministerio Público de la

¹⁰¹ **Anexo 63** – Acta administrativa de Entrega-Recepción número AP/PGR/ADM/CJS/CJS/01275/10/03.

Federación en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, derivado del Parte Informativo sin número de la misma fecha, suscrito por el Teniente de Infantería Jesús Pérez Onorio, Cabo de Infantería Rene Pedraza Guerrero y Soldado de Infantería Eugenio Enríquez Benítez Lara, en el cual se establece que sobre el camino de 2/o orden que conduce del Poblado Ricardo Flores Magón al Ejido Benito Juárez, Chih., Coordinada (CD-132349) a la orilla del camino se encontraba una CAMIONETA MARCA CHEVROLET SILVERADO 2500 HD, Modelo 2006, color oro, sin placas de circulación, con número de serie [REDACTED], con las puertas abiertas, en cuyo interior se localizaron diversas armas de fuego, cartuchos y droga (marihuana y cocaína).

- Derivado de las actuaciones realizadas por el referido representante social se pudo determinar que dicho vehículo contaba con reporte de robo en el extranjero con fecha de robo el 01 de agosto del 2007, con número de expediente 07213136, en El Paso, Texas.
- En lo que importa, dicha unidad vehicular es referida por el Teniente de Infantería JESUS PEREZ ONORIO en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial, en la cual principalmente señaló: "...Que el día 25 de diciembre del dos mil nueve aproximadamente a las 17:00 horas efectuando patrullamiento en camino de segundo orden a inmediaciones del poblado Ejido Benito Juárez entre Flores Magón y Villa Ahumada, se detectó un vehículo con las puertas abiertas de la marca Silverado 2500 HD, color oro, sin placas que se encontraba abandonada por lo que procedí a efectuar una revisión al vehículo, detectándose en el interior armas largas y droga marihuana, ese mismo día, le solicité al Comandante de la Policía Municipal de Benito Juárez, se me apoyara con un lugar para pernoctar en virtud de que había bajas temperaturas, por lo que me dijo que podía quedarme en el Hotel denominado LOS ARCOS que había sido abandonado por sus dueños. [A]l día siguiente, procedí a trasladarme a Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, con el fin de poner a disposición ante el Agente del Ministerio Público vehículo, armas y drogas aseguradas un día anterior... después me enteré por medio de la radiodifusora de que en el Ejido Benito Juárez habían levantado a dos mujeres y

un hombre, una de ellas discapacitada, pero eso fue el día 29 de diciembre del 2009 y que le echaban la culpa al 35° Batallón de Infantería, habiéndolo declarado un hermano de una de las desaparecidas por la radiodifusora, posteriormente en el mes de enero llegaron personas de la CNDH al 35° Batallón de Infantería, para verificar las instalaciones y cerciorarse que no se encontraran indicios de las tres personas, siendo todo lo que recuerdo...»¹⁰²

350. De lo anterior se desprende que el vehículo que se analiza fue asegurado en los alrededores del Ejido de Benito Juárez, lugar de los hechos que nos ocupan, puesto a disposición por personal castrense; sin embargo, trasciende el hecho de que su aseguramiento y puesta a disposición ante la autoridad ministerial corresponde a cuatro días antes de que aconteciera la presunta detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, es decir que al momento de los hechos dicha unidad ya se encontraba en el ámbito de disposición de la autoridad ministerial e incluso bajo la guardia y custodia de personal de la AFI en Nuevo Casas Grandes¹⁰³.

351. Por lo tanto, el Estado mexicano pone de relieve que las camionetas que participaron en la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes guardan ciertas semejanzas con vehículos asegurados por agentes estatales de la zona.

352. No obstante, al margen de lo expuesto en este apartado, se puede determinar que los vehículos descritos en los incisos ii) y iii), conforme a las investigaciones realizadas por la PGR, no arrojaron indicios de que fueron usados en la detención de las personas desaparecidas, tomando en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo que las rodean, por lo que jurídicamente no pueden ser vinculadas con la desaparición de las tres personas.

b) Vehículo propiedad de Nitza Paola Alvarado Espinoza.

¹⁰² **Anexo 42** -Teniente de Infantería Jesus Perez Onorio en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial.

¹⁰³ **Anexo 117** - Oficio 1803/2009 del 26 de diciembre de 2009, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Agencia Federal de Investigaciones en Nuevo Casas Grandes.

353. De acuerdo con el informe de fondo de la Comisión IDH, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera se encontraban dentro de una camioneta estacionada en las afueras de la casa de Adela Beltrán Espinoza, madre de la esposa de José Ángel Alvarado Herrera.

354. Posteriormente, el 31 de diciembre de 2009, familiares de las personas desaparecidas acudieron a la Agencia Estatal de Investigación de Nuevo Casas Grandes se percataron que dicha camioneta se encontraba estacionada en el patio de dicha Agencia.

355. Asimismo, la Comisión IDH refiere que el Estado no ha aportado una explicación sobre cómo dicha camioneta llegó a la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte.

356. Al respecto, el Estado mexicano manifiesta que en efecto, el vehículo en cuestión fue asegurado por agentes ministeriales en la madrugada del 31 de diciembre de 2009.

357. En esta tesitura, se trae a colación la declaración de Obdulia Espinoza Beltrán, de 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previa de la FEVIMTRA:

Posteriormente, siendo como a las tres de la mañana, escucha ruidos se asoma a la ventana **y se percata de que afuera en la calle hay aproximadamente seis trocas de ministeriales y una grúa, ya que son los vehículos que normalmente ven en el pueblo y saben que son de ministeriales**, que vio mucha gente, todos hombres, sin precisar el número, observando **que le están tomando fotos al vehículo camioneta de NITZA PAOLA, y de que duran como quince minutos y se percata que la grúa engancha la camioneta de NITZA PAOLA y se la llevan**, que la de la voz se quedó en el lugar...¹⁰⁴.

358. Al respecto, de la averiguación previa se desprende que el 29 de diciembre de 2009, alrededor de las 20:00 o 21:00 horas, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, se encontraban en la calle

¹⁰⁴ **Anexo 22** - Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán del 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previa de la Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

a bordo de la camioneta GMC, Sierra 1500, dos puertas, modelo 2001, de color azul turquesa, con placas [REDACTED] del estado de Chihuahua, cuando llegaron a bordo de dos unidades vehiculares particulares alrededor de diez sujetos vistiendo uniformes al parecer castrenses, revisan dicha unidad vehicular y posteriormente los obligan a abordar uno de los vehículos en que llegaron dichos sujetos.

359. De esta manera, se acreditó la existencia del vehículo en que viajaban Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, el día de su desaparición, siendo éste la camioneta marca GMC, Sierra 1500, dos puertas, modelo 2011, color azul, con número de serie [REDACTED].



360. Con respecto a la devolución de dicho vehículo, se destaca que dentro de la Carpeta de Investigación 124/2009, iniciada el 31 de diciembre de 2009, en la Unidad Especial contra la comisión de los delitos de Buenaventura Chihuahua, con motivo de la denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza con motivo de la privación ilegal de las personas desaparecidas se contiene lo siguiente:

- La ubicación realizada el 30 de diciembre de 2009 de la “troca abandonada” entre las [REDACTED] misma que se encontraba cerrada y abandonada, misma que fue depositada en el patio de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, al encontrarse a disposición de la Unidad de Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas.
- La referida unidad automotriz corresponde al vehículo Marca GMC, Sierra 1500, dos puertas, modelo 2011, color azul, con número de serie [REDACTED], en el cual viajaban Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera al momento de su desaparición.
- Se ordenó la devolución de dicho vehículo automotor el 15 de febrero de 2010 a María de Jesús Alvarado Espinoza.

361. El traslado de dicha unidad a las referidas oficinas institucionales fue realizado por elementos de la Policía Ministerial, como se desprende incluso de la propia declaración ministerial de OBDULIA ESPINOZA BELTRAN, emitida el 10 de junio de 2010, quien refirió “...Posteriormente, siendo como a las tres de la mañana, escucha ruidos, se asoma a la ventana y se percata de que afuera en la calle hay aproximadamente seis trocas de ministeriales y una grúa, ya que son los vehículos que normalmente ven en el pueblo y saben que son de ministeriales, que vio mucha gente, todos hombres, sin precisar el número, observando que le están tomando fotos al vehículo camioneta de Nitza Paola, y ve que durante como quince minutos, y se percata que la grúa engancha la camioneta de Nitza Paola y se la llevan, que la de la voz se quedó en el lugar...”; no así por elementos del Ejército, como incorrectamente han manifestado algunos de los familiares de las personas desaparecidas, quienes no presenciaron el momento en que policías ministeriales se llevaron

dicha camioneta, e incluso han señalado desconocer cómo llegó a dicho lugar, situación que incluso resulta inverosímil cuando la propia María de Jesús Alvarado Espinoza levantó denuncia en la Agencia de Buenaventura, un día después al hallazgo de dicha camioneta¹⁰⁵.

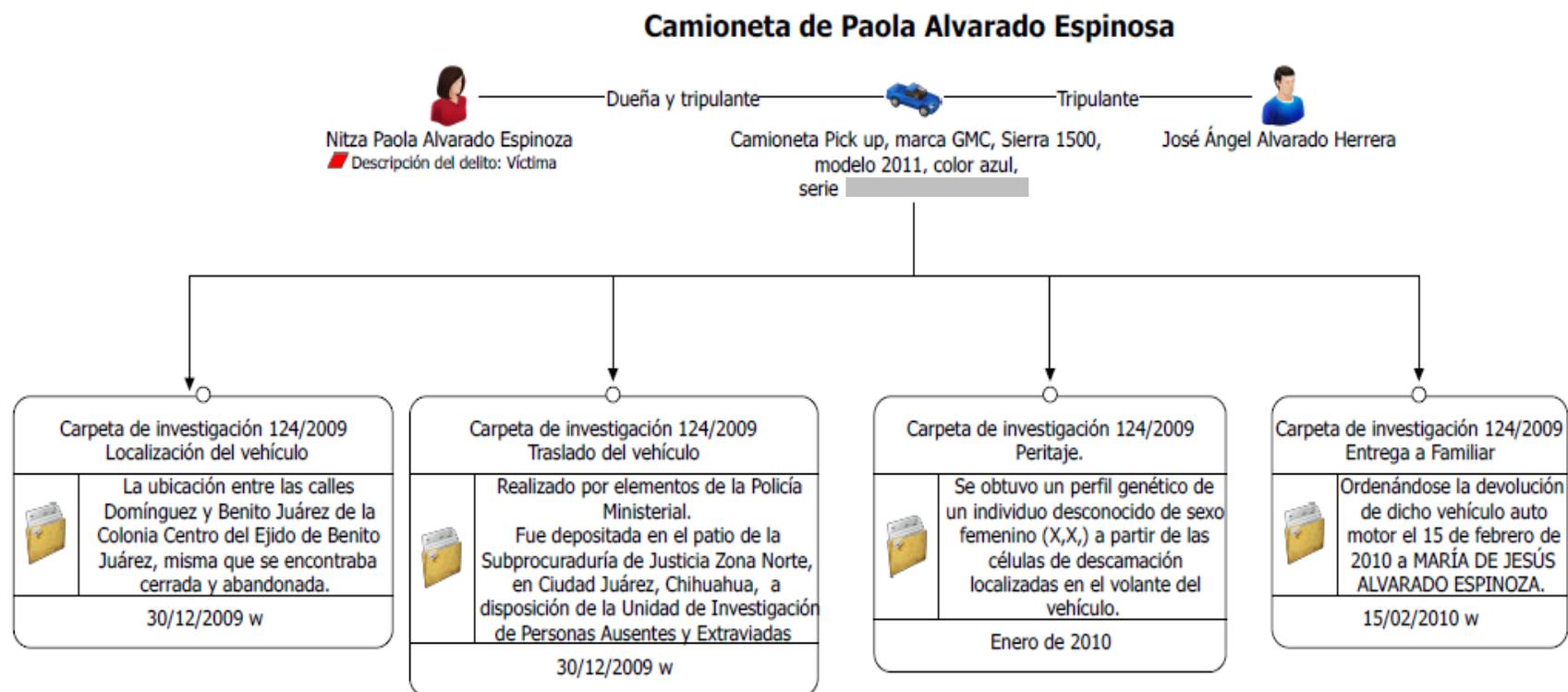
362. En este sentido, la camioneta propiedad de Nitza Paola Alvarado Espinoza no fue puesta a disposición por elementos militares, sino que sólo ha sido demostrado que intervinieron elementos preventivos de la municipalidad y agentes de la policía ministerial de Nuevo Casas Grandes del fuero común, por lo que el dicho de que aquella se encontrara en la guarnición militar no tiene soporte justificativo¹⁰⁶.

363. De esta manera, el Estado mexicano afirma que la camioneta propiedad de Nitza Paola Alvarado Espinoza en efecto fue asegurada por agentes estatales como parte de las diligencias de investigación que se iniciaron el mismo día de la desaparición. Misma que fue devuelta a los familiares de las personas desaparecidas.

¹⁰⁵ **Anexo 22** - Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán del 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

¹⁰⁶ **Anexo 64** - Recurso de revisión 80/2015, Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

SEGUIMIENTO A VEHICULO DE DESAPARECIDOS



Seguimiento a vehículo de desaparecidos¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Anexo 135. Diagrama - seguimiento a vehículo de desaparecidos

4. La supuesta llamada telefónica realizada por Nitza Paola Alvarado Espinoza, posterior a su desaparición.

364. La Comisión IDH menciona que el 3 de febrero de 2010, la señora Juana Bustamante habría recibido una llamada del número [REDACTED], en la cual respondió una voz femenina quien se habría identificado como Nitza Paola Alvarado Espinoza. En este tenor, la Comisión IDH afirma que durante las investigaciones no se habría cubierto este suceso¹⁰⁸.

365. Asimismo, se desprende que el 22 de febrero de 2010, la señora María de Jesús Alvarado amplió su declaración refiriendo la llamada recibida por la señora Juana Bustamante¹⁰⁹.

366. Al respecto, el Estado mexicano, contrario a lo referido por la Comisión IDH respecto a que la investigación de la supuesta llamada de Nitza Paola Alvarado Espinoza del 3 de febrero de 2010 fue “demorada injustificadamente” y que “no se determinó oportunamente la posición satelital del lugar donde provino”, informa que efectivamente realizó una serie de diligencias enfocadas a determinar la procedencia de dicha llamada.

367. En primer lugar, se pone de relieve que estos hechos fueron denunciados el 13 de febrero de 2010 ante el Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chihuahua (FGE) en Ciudad Juárez, Chihuahua, 10 días después de que la llamada ocurrió.

368. Cabe señalar que las autoridades federales tuvieron conocimiento hasta el 31 de marzo de 2010, al haberse recibido copia del expediente 04/10 iniciado por la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (UPDDH) de la SEGOB, sin embargo, aun conociendo de este hecho después de 56 días de realizada dicha llamada, se efectuaron diversas diligencias en torno a la misma, entre ellas:

¹⁰⁸ Cfr. Informe de fondo No. 3/16, documento OEA/Ser.L/V/II.157, Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2060 celebrada el 13 de abril de 2016, párr. 95, 96, 102 y 113.

¹⁰⁹ Cfr. Informe de fondo No. 3/16, documento OEA/Ser.L/V/II.157, Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2060 celebrada el 13 de abril de 2016, párr. 95, 96, 102 y 113.

- Se ordenó la investigación de los números de las compañías telefónicas, siendo éstos los siguientes: [REDACTED]
[REDACTED]
- Es importante destacar que la señora Juana Bustamante en su deposedo únicamente señaló el número telefónico en el cual se recibió la llamada, a lo que de manera inicial se ordenó la sávana telefónica de este número; posteriormente, se identificó el número de dónde provino la llamada resultante.
- Obtenida esta información, se solicitó al CENAPI que fuera elaborada una red telefónica de las llamadas originadas de los números [REDACTED], con base en los registros que fueron enviados por las empresas concesionarias del servicio.
- Del resultado obtenido de la labor técnica efectuada, se tuvieron dos registros de coordenadas y dos redes telefónicas, mismas que son concordantes con la Red telefónica, análisis y clasificación de información de los números telefónicos [REDACTED] [REDACTED] proveniente de CENAPI, realizándose la correspondiente fe ministerial del CD adjunto.
- También se recibió un informe policial de posicionamiento de diversas coordenadas relativas a dichos números concluyendo que el número [REDACTED] se encuentra relacionado con extorsiones y las coordenadas son cercanas al CERESO Santa Martha Acatitla (información coincidente con lo informado por el Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia (CCSPJ) del Distrito Federal).
- Inclusive, se obtuvo una carpeta con mapa mental, análisis técnico de las llamadas originadas de los números [REDACTED]; tres diagramas de vínculos y un disco compacto.
- Con ello se amplió la investigación en torno al número [REDACTED] y se solicitó al Presidente del CCSPJ del Distrito Federal que informara si dentro del programa denominado “No más extorsiones telefónicas” tenía alguna información y/o documentación relacionada con el número telefónico [REDACTED]. De acuerdo con el

documento titulado “reportes vinculados al número solicitado”, se destaca que en la hoja titulada “OBSERVACIONES” se señala, entre otras cosas, en su parte final: “...Jacqueline Santiago Vargas y Luis Ivan Equihua Fabre cobradores del dinero depositado por las víctimas de extorsión telefónica en diversas instituciones bancarias, fueron detenidos y consignados, integrantes de una banda de extorsionadores encabezada por internos de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla...”.

369. De acuerdo con la información plasmada a las redes telefónicas se pudo establecer que dicha llamada fue realizada con cercanía al Penal de Santa Martha Acatitla derivado de ello se solicitó mediante oficio FEBPD/017843/17 del 14 de agosto de 2017, copia fotostática legible del álbum fotográfico de las internas recluidas en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla durante el período de diciembre de 2009 a marzo de 2010¹¹⁰ (ficha señalética), habiéndose recibido el 25 de agosto de 2017 oficio SG/SSP/DEJDH/SJ/2817/2017¹¹¹, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, señalando que dicha subsecretaria no contaba con un álbum fotográfico de las personas privadas de su libertad; sin embargo, cada uno de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, cuentan con un Sistema Integral de Información Penitenciaria.

370. A la luz de lo anterior, el Estado mexicano, por medio de la autoridad investigadora, dio la debida atención a este dato de prueba y generó una petición de información a través del área facultada orgánicamente para ello. Sin embargo, la obtención de la misma está sujeta a los tiempos en que la misma sea proporcionada por la empresa telefónica correspondiente, en el caso particular, la misma fue obtenida a los 23 días por lo que respecta a la información de PEGASO COMUNICACIONES, mientras que la información de TELMEX fue obtenida a los 34 días.

¹¹⁰ **Anexo 65** - oficio FEBPD/017843/17 del 14 de agosto de 2017, copia fotostática legible del álbum fotográfico de las internas recluidas en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla durante el período de diciembre de 2009 a marzo de 2010.

¹¹¹ **Anexo 66** - oficio SG/SSP/DEJDH/SJ/2817/2017, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México del 25 de agosto de 2017.

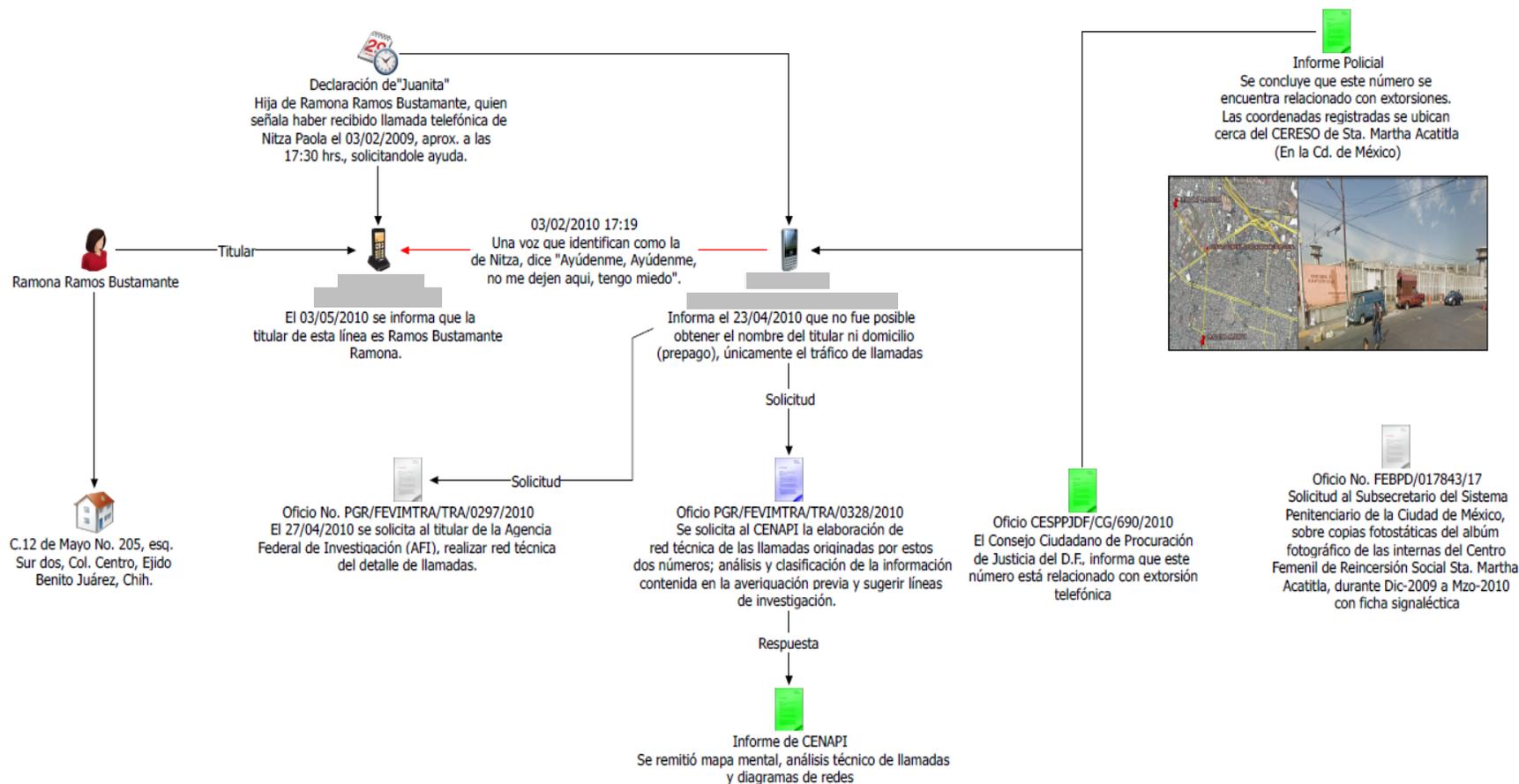
371. De dicha información se pudo obtener la referencia geográfica de posicionamiento, como se señaló en líneas anteriores, esto es, las coordenadas de latitud y longitud, mediante lo que se estableció el posicionamiento geográfico y/o ubicación de antenas de transmisión de señal conforme a las siguientes coordenadas:

- [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED].
- Ambas direcciones próximas al referido Centro de Reclusión.

372. Al margen de lo anterior, el Estado mexicano afirma que se agotaron los medios para lograr el posicionamiento de diversas coordenadas; asimismo, se pudo establecer que el número telefónico [REDACTED] (señalado como el número del cual Nitza Paola Alvarado Espinoza realizó la llamada de auxilio) corresponde a un número relacionado con “extorsiones”, lo cual se ve robustecido con el informe de reportes vinculados de dicho número en el programa “No más extorsiones telefónicas” del CCSPJ en el entonces Distrito Federal.

373. Además, a efecto de descartar que la referida víctima indirecta pudiera encontrarse interna en el precitado centro de reclusión bajo otro nombre, se giró la petición correspondiente a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México solicitando impresión fotográfica de las internas que hubieran ingresado durante el periodo de diciembre de 2009 a enero de 2010, informando que dicha información no obra en dicha área.

Supuesta llamada telefónica de Nitza Paola Alvarado Espinoza a Juana Bustamante el 03/02/2010



Anexo 136. Supuesta llamada telefónica de Nitza Paola Alvarado Espinoza a Juana Bustamante el 03/02/2010.

374. Por lo tanto, el Estado mexicano afirma que se realizaron las investigaciones pertinentes sobre la llamada por medio de la cual se habría comunicado Nitza Paola Alvarado Espinoza, de las cuales se desprende que no guardan relación con el presente caso en virtud de que se trató de una llamada de extorsión, ajena a las circunstancias que rodean el caso en cuestión.

5. Supuesta presencia del Ejército en el Ejido de Benito Juárez al momento de los hechos.

375. De acuerdo con el Informe de Fondo No. 3/16 presentado por la Comisión IDH, al momento de los hechos de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, en el estado de Chihuahua se estaba implementando el Operativo Conjunto Chihuahua, contando con la participación de más de dos mil elementos de la PF y militares.

376. El Operativo Conjunto Chihuahua habría cambiado sus modalidades en el municipio de Buenaventura, Ejido de Benito Juárez, luego del asesinato de un PF y la desaparición de tres agentes federales. En ese sentido, más de 500 militares y policías federales fueron enviados al Ejido Benito Juárez, para investigar a las personas de la zona de quienes se sospechaba que se dedicaban al crimen organizado.

377. En el presente apartado, el Estado aclarará que al momento de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, no había presencia militar en el municipio de Buenaventura, Chihuahua.

a) Declaraciones y testimoniales.

378. De conformidad con las declaraciones de militares pertenecientes al 35° Batallón de Infantería y con diferentes informes de la SEDENA, el 29 de diciembre de 2009 elementos del Ejército no tuvieron acción o actividad alguna en el Ejido de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura.

379. Inicialmente, el Estado mexicano desea resaltar la declaración del Teniente de Infantería Jesús Pérez Onorio, quien el 10 de noviembre de 2010 declaró ante el Agente del Ministerio Público Militar:

“...QUE EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE APROXIMADAMENTE A LAS 1700 HORAS EFECTUANDO PATRULLAMIENTO EN CAMINO SEGUNDO ORDEN A INMEDIACIONES DEL POBLADO EJIDO BENITO JUÁREZ ENTRE FLORES MAGÓN Y VILLA AHUMADA, SE DETECTÓ UN VEHÍCULO [...] ESE MISMO DÍA, LE SOLICITÉ AL COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ , SE ME APOYARA CON UN LUGAR PARA PERNOCTAR EN VIRTUD DE QUE HABÍA BAJAS TEMPERATURAS, POR LO QUE ME DIJO QUE PODÍA QUEDARME EN EL HOTEL DENOMINADO “LOS ARCOS” QUE HABÍA SIDO ABANDONADO POR SUS DUEÑOS, AL DÍA SIGUIENTE, PROCEDÍ A TRASLADARME A NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, CON EL FIN DE PONER A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VEHÍCULO, ARMAS Y DROGAS ASEGURADAS EL DÍA ANTERIOR....¹¹²”.

380. Sobre el mismo hecho, el Soldado de Infantería Eugenio Benítez Lara, señaló que en efecto, a principios del mes de diciembre de 2009, arribaron al Ejido Benito Juárez un aproximado de 20 elementos, cuando el Teniente Onorio les indicó que iban a pernoctar en un hotel que se encontraba desalojado debido a las condiciones climáticas, ya que estaba nevando¹¹³.

381. Derivado del hallazgo de la camioneta mencionada por el Teniente de Infantería Pérez Onorio y el Soldado Benítez Lara, se inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/NCG/2282/2009-XV-A, de la cual se desprende que en total concordancia con el dicho de los soldados mencionados, el día 26 de diciembre de 2009 se puso a disposición un vehículo, a saber una camioneta Chevrolet Silverado 2500 HD, modelo 2006, color oro, sin placas, así como armas de diferentes calibres, cartuchos y droga, lo cual fue

¹¹² **Anexo 42** -Teniente de Infantería Jesús Pérez Onorio en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial.

¹¹³ **Anexo 67** - Declaración de Eugenio Benítez Lara, de 28 de agosto de 2017.

encontrado sobre el camino de segundo orden que conduce del poblado de Ricardo Flores Magón al Ejido Benito Juárez¹¹⁴.

382. En ese sentido, el Comandante de Seguridad Pública y Vialidad del Ejido de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Chihuahua, Mario Castro García, en su declaración ante el Agente del Ministerio Público Militar, declaró:

“...QUIERO ACLARAR QUE PARA ESE DÍA O SEA EL 29 DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, NO HABÍA EN LA POBLACIÓN PERSONAL MILITAR, QUE LOS QUE ESTUVIERON LO HICIERON HASTA EL DÍA 26 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE ESTO LO SÉ PORQUE YO LOS APOYE CON COMBUSTIBLE AL TENIENTE HONORIO CON NUM. CEL. 223170380; QUE ESTA PERSONA ESTUVO EN EL HOTEL LOS ARCOS EN ESTE POBLADO EL CUAL ESTA ABANDONADO...¹¹⁵”.

383. Dichos hechos fueron reiterados en su declaración de 09 de marzo de 2010, donde contrario a lo manifestado por los familiares, a él no le constaba que el Ejército fuera responsable, toda vez que éstos no se encontraban en el Ejido Benito Juárez en la fecha de la desaparición, pues cuando era así, llegaban a la comandancia o los mismos pobladores del Ejido les informaban de la presencia militar¹¹⁶.

384. En el mismo sentido, el Agente de Seguridad Pública y Vialidad en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Chihuahua, José Bejarano García manifestó:

¹¹⁴ **Anexo 68** - Copias certificadas que obran de la foja 815 a 905 del Tomo XXVII de la AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013.

¹¹⁵ **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010.

¹¹⁶ **Anexo 69** - Declaración de Mario Castro García, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, de 09 de marzo de 2010.

“...QUIERO ACLARAR QUE PARA EL DÍA 29-DICI-09, EN LA POBLACIÓN YA NO HABÍA MILITARES QUE ESTOS SE RETIRARON AL PARECER DÍAS ANTES...¹¹⁷”.

385. Asimismo, el Agente de Seguridad Pública y Vialidad en el Ejido Benito Juárez, Emmanuel Peralta Robles, en su declaración ante el Agente del Ministerio Público Militar, declaró:

“...RESPECTO A LA PRESENCIA DEL PERSONAL MILITAR QUE ESTUVO EN EL HOTEL “LOS ARCOS” ESTE PERSONAL TENGO ENTENDIDO QUE SE RETIRO COMO A LOS DOS DÍAS QUE LLEGUE YO A ESTE EJIDO, RECORDANDO QUE PARA EL DÍA 29-DIC-2009 YA NO HABÍA MILITARES EN EL PUEBLO...¹¹⁸”.

386. Sobre los mismos hechos, el señor Felipe Morales Avitia, Agente de Seguridad Pública y Vialidad en el Ejido de Benito Juárez, en su declaración ante el Agente del Ministerio Público Militar declaró:

“...RECUERDO QUE LOS MILITARES QUE ESTABAN EN EL PUEBLO SE RETIRARON COMO UNA SEMANA ANTES DE QUE LEVANTARAN A LOS ALVARADO, QUE SE FUERON COMO EL DÍA 24-DIC-09, QUE YA NO REGRESARON LOS MILITARES Y ESTOS TRAÍAN UNIFORME VERDE DE OTRO TIPO COMO MANCHADO...¹¹⁹”.

387. En ese sentido, el Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz, en su declaración ministerial en calidad de testigo, de fecha 01 de junio de 2011, manifestó:

¹¹⁷ **Anexo 37** - Declaración de José Bejarano García, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 09 de marzo de 2010.

¹¹⁸ **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar.

¹¹⁹ **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas.

“...QUIERO AGREGAR Y DEJAR CLARO QUE EL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE PERSONAL MILITAR DEL BATALLÓN NO LLEVÓ A CABO NINGÚN OPERATIVO EN EL EJIDO BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, AÚN Y CUANDO ESE MUNICIPIO SE ENCUENTRA COMO SECTOR DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD...¹²⁰”.

388. Posteriormente, el 13 de junio de 2013, el Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz compareció ante la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” y manifestó que un elemento del pelotón de información le comunicó que habían denunciado vía telefónica que en el Ejido Benito Juárez habían secuestrado a unas personas, razón por la cual, el Coronel Élfego ordenó que se elaborara inmediatamente una tarjeta informativa sobre ese hecho para hacerlo del conocimiento de la quinta zona militar y de la comandancia del Operativo Conjunto Chihuahua¹²¹. Incluso, dicho Coronel se comunicó vía telefónica con el Teniente de Infantería José Luis Laurel Solís, quien se encontraba realizando patrullamientos en las inmediaciones del municipio de Buenaventura para preguntarle si él había ido a trabajar al municipio de Buenaventura, a lo que el mencionado Teniente contestó que no¹²².

389. Asimismo, derivado de la investigación que realizó sobre los hechos el General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Jens Pedro Lohman Iturburu, se desprende que los propios familiares mencionaron que en un hotel de la localidad, días antes había pernoctado personal militar en esa localidad, pero que el día de los hechos y días antes, específicamente

¹²⁰ **Anexo 31** - Comparecencia y declaración ministerial del Coronel de Infantería ÉLFEGO JOSÉ LUJÁN RUIZ, del 01 primero de junio de 2011.

¹²¹ **Anexo 69** - Declaración del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruiz, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 13 de junio de 2013.

¹²² **Anexo 70** - Declaración del Teniente de Infantería José Luis Laurel Solís, ante el Agente del Ministerio Público Militar, de 25 de mayo de 2010.

no hubo personal militar en esa localidad¹²³, lo cual es totalmente consistente con las declaraciones antes vertidas.

390. Por otro lado, de las actas de entrevista levantadas por Policías Ministeriales de Nuevo Casas Grandes se desprende que el señor Marín Adrián Lasso Carbajal, manifestó que él era consciente de que los responsables de la desaparición de los Alvarado eran miembros de la delincuencia organizada y excluye la versión de que los responsables son elementos del Ejército mexicano, ya que éstos habían llegado al Ejido Benito Juárez los últimos días de noviembre y se habían retirado el 28 de diciembre de 2009. Incluso manifestó que la Policía del Ejido de Benito Juárez, registró la salida de los elementos militares del Ejido¹²⁴.

391. A la par, testigos vecinos del lugar, declararon de manera similar y consistente sobre los mismos hechos, como es el caso de la señora Alma Griselda Marmolejo Ramírez, quien el 16 de marzo de 2010, declaró ante el Agente del Ministerio Público Militar, que:

“...DESEO MANIFESTAR QUE A LOS MILITARES, LOS VI HASTA EL DÍA VEINTICUATRO O VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, QUE CUANDO SE RETIRARON YA NO VOLVIERON, QUE ESTO LO SÉ PORQUE ESTUVIERON OCUPANDO LAS INSTALACIONES DEL HOTEL “LOS ARCOS”, EL CUAL TENGO ENTENDIDO ESTA ABANDONADO; IGUALMENTE LOS POLICIAS FEDERALES, PARA ESAS FECHAS IGUALMENTE SE HABÍAN RETIRADO...¹²⁵”.

392. Por lo anterior, esa Corte IDH podrá constatar que las diferentes declaraciones vertidas en párrafos anteriores, son congruentes en establecer que el día 29 de diciembre de 2009, no había presencia militar en el Ejido Benito Juárez.

¹²³ **Anexo 71** - Declaración del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Jens Pedro Lohman Iturburu, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 18 de junio de 2013.

¹²⁴ **Anexo 72** - Acta de Entrevista del señor Marín Adrián Lasso Carbajal, ante Policías Ministeriales de Nuevo Casas Grandes.

¹²⁵ **Anexo 73** - Declaración de Alma Griselda Marmolejo Ramírez, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 16 de marzo de 2010.

b) Documentales.

393. Por otro lado, cabe resaltar que de diversos documentos oficiales de la SEDENA, se desprende que al día de los hechos, no se realizó alguna operación en el Ejido de Benito Juárez del municipio de Buenaventura, Chihuahua, toda vez que personal militar no llevó a cabo revisiones, operativos, cateos ni detención de personas¹²⁶.

394. Para robustecer lo anterior, se cuenta con las fatigas del personal militar y de las órdenes del día correspondientes al 35° Batallón de Infantería, donde se acredita que dicho Batallón no llevó a cabo operaciones los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2009 en el Ejido de Benito Juárez¹²⁷.

c) Actividades de los miembros del Ejército mexicano pertenecientes al 35° Batallón de Infantería el día 29 diciembre de 2009.

395. Con el objetivo de esclarecer cualquier duda sobre la presencia de elementos militares pertenecientes al 35° Batallón de Infantería en el Ejido de Benito Juárez, el Estado mexicano se permite informar a esa Corte IDH sobre las actividades que realizaron los miembros del 35° Batallón de Infantería el día 29 de diciembre de 2009.

396. A manera de antecedente, cabe destacar que, el 5 de noviembre de 2009 se estableció el Puesto de Control Móvil en Buenaventura, Chihuahua, bajo el mando del Teniente de Infantería Oscar Mario Romay¹²⁸.

397. Dicho Teniente fue relevado el 7 de diciembre de 2009, por el Teniente de Infantería Jesús Pérez Onorio, quien iba acompañado de una tropa de 25 elementos, permaneciendo a

¹²⁶ **Anexo 1.-** Informe número 00817/01, 03 de enero de 2010; **Anexo 2 -** Oficio DH-III-132, Secretaría de la Defensa Nacional, 08 de enero de 2010; **Anexo 3 -** Mensaje C.E.I número 289, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de enero de 2010; **Anexo 4 -** Oficio sin número, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, 12 de abril de 2010; **Anexo 1.-** Informe número 00817/01, 31 de enero de 2010.

¹²⁷ **Anexo 6 -** Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010; **Anexo 7 -** Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010.

¹²⁸ **Anexo 74 -** Informe Policial de Investigación, rendido por el Capitán Segundo de Infantería Juan Sánchez Galeana, de 13 de marzo de 2010.

inmediaciones de dicho poblado por un lapso de cinco días, debido a las condiciones climáticas¹²⁹, como incluso fue evidenciado en párrafos anteriores y adquiere congruencia jurídica con el propio testimonio de dicha persona.

398. Las actividades que realizaban consistían en efectuar reconocimientos del área y establecer puestos de control sorpresivos sobre los ejidos Ignacio Zaragoza, con dirección al Ejido de Galeana, El Sauce, el entronque de San Buenaventura y San Lorenzo. Cabe destacar que dichos reconocimientos se hacían abordo de dos vehículos Humvee orgánicos del 35° Batallón de Infantería¹³⁰.

399. Posteriormente, el 25 de diciembre de 2009, mientras realizaban un reconocimiento, en una brecha que se encuentra en el poblado Flores Magón y el Ejido Benito Juárez, localizaron una camioneta desvalijada, por lo que la remolcaron hasta el Hotel “Los Arcos” donde permanecieron hasta el 26 de diciembre de 2009, día en que se dirigieron a las instalaciones del Batallón¹³¹ para reincorporarse a éste el 27 de diciembre de 2009¹³².

400. Los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2009, el 35° Batallón de Infantería, realizó servicios de guardia de prevención, la cual estuvo compuesta de 24 elementos de tropa por cada día¹³³.

¹²⁹ **Anexo 74** - Informe Policial de Investigación, rendido por el Capitán Segundo de Infantería Juan Sánchez Galeana, de 13 de marzo de 2010.

¹³⁰ **Anexo 74** - Informe Policial de Investigación, rendido por el Capitán Segundo de Infantería Juan Sánchez Galeana, de 13 de marzo de 2010.

¹³¹ **Anexo 74** - Informe Policial de Investigación, rendido por el Capitán Segundo de Infantería Juan Sánchez Galeana, de 13 de marzo de 2010.

¹³² **Anexo 75** - Mensaje de Correo Electrónico de Imágenes número 22231 de 28 de diciembre de 2009, mediante el cual el 35/o Batallón de Infantería informa al Comandante de la 5/a Zona Militar, Chihuahua, Chihuahua, las novedades ocurridas durante las 24 horas anterior a la fecha.

¹³³ **Anexo 74** - Informe Policial de Investigación, rendido por el Capitán Segundo de Infantería Juan Sánchez Galeana, de 13 de marzo de 2010.; **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010.

401. En específico el 29 de diciembre de 2009, la distribución del personal militar, se realizó de la siguiente manera¹³⁴:

Servicio de Oficial de Cuartel del 35° Batallón de Infantería	Teniente Salvador Balbuena Cárdenas.
Servicio en el Pelotón de Transmisiones de la Unidad.	Teniente de Transmisiones Pedro Pascual González García.
Servicio en el Pelotón de Transportes de la Unidad.	Subteniente Conductor Antonio Loya Román.
	Cabo Conductor Elías Martínez Reyes.
	Cabo Conductor Sergio Hernández Durón.
	Cabo Conductor Teodoro Gómez Cruz.
	Sargento 1/o Mecánico Automotriz Luis Alberto Chontal García (guarda parque)

402. Ese mismo día, las salidas de fuerza del 35° Batallón de Infantería se dirigieron, únicamente, al municipio de Gómez Farías, a la ciudad de Chihuahua, al poblado de Flores Magón y a la plaza de Torreón, Coahuila. Cabe resaltar que dichas salidas de fuerza se realizaron a través de vehículos oficiales, pertenecientes al Ejército mexicano¹³⁵.

403. El Estado desea destacar a esa Corte IDH, que contrario a lo manifestado por los familiares de las personas desaparecidas en sus respectivas declaraciones, respecto a que los militares responsables portaban uniforme tipo militar camuflaje color beige, es menester resaltar que los miembros castrenses pertenecientes al 35° Batallón de Infantería, no

¹³⁴ **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010.

¹³⁵ **Anexo 77** - Mensaje de Correo Electrónico de imágenes número 22333, de 30 de diciembre de 2009.

ocupaban uniformes militares camuflajeado color beige, toda vez que dicho uniforme estaba en desuso por órdenes del General de Brigada Espitia Hernández. En ese sentido, el uniforme que portaban los militares era el uniforme pixelado de color verde olivo¹³⁶, el cual se empleaba en todas las actividades operativas y administrativas que desempeñaba el Batallón.

404. Lo anterior, se corrobora con las declaraciones de José Bejarano García, Emmanuel Peralta Robles y Felipe Morales Avitia, quienes además de asegurar que el día 29 de diciembre de 2009, ya no había presencia militar en el Ejido Benito Juárez, manifestaron que cuando los militares se encontraban en el Ejido, siempre vestían uniforme color verde¹³⁷.

405. Además de que dicha cuestión ya ha sido analizada por las autoridades judiciales correspondientes, y las mismas han concluido que los elementos militares no contaban con la vestimenta que afirman los testigos llevaban las personas que privaron de la libertad a las personas desaparecidas, incluso resaltaron que ninguna autoridad militar utilizaba el uniforme color beige camuflajeado¹³⁸.

d) Observaciones finales del Estado mexicano.

406. Por último, el Estado desea resaltar que diversas autoridades judiciales mexicanas, han sido congruentes en determinar que al momento de los hechos no había presencia militar en el Ejido Benito Juárez. Por ejemplo, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, resolvió en el recurso de revisión 80/2015, por el que se confirma la negativa de la orden de aprehensión en contra de Élfego José Luján Ruiz, por la presunta desaparición forzada de las personas desaparecidas, toda vez, que del acervo probatorio, se corroboró que el 29 de

¹³⁶ **Anexo 78** - Mensaje C.E.I Número 32362, 28 de diciembre de 2009.

¹³⁷ **Anexo 37** -Declaración del Agente de Seguridad Pública Municipal, José Bejarano García, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar; Anexo. Declaración de Emmanuel Peralta Robles, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 09 de marzo de 2010, y **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas.

¹³⁸ **Anexo 64** - Recurso de revisión 80/2015, Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

diciembre de 2009, el Ejército mexicano no llevó a cabo operaciones en Ejido Benito Juárez¹³⁹.

407. Para determinar lo anterior, el Tribunal Colegiado tomó en cuenta, en primer lugar, que los militares salieron del Ejido Benito Juárez días antes de los hechos, que el 29 de diciembre de 2009 no había presencia militar autorizada en el Ejido y que no se registró el 29 y el 30 de diciembre de 2009 la salida de una guarnición militar con destino a dicho Ejido, ni tampoco se registró la detención y estancia de civiles en el regimiento militar. En consecuencia, el Tribunal Colegiado concluyó que la presunción de que fueron militares quienes verificaron la detención y la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera no se encuentra corroborada¹⁴⁰.

408. En ese orden de ideas, si bien, el 35° Batallón de Infantería, si realizó operaciones el 29 de diciembre de 2009, éstas no se realizaron en el Ejido Benito Juárez ni en sus inmediaciones, además, los militares ocupaban el uniforme pixelado de color verde y no el uniforme camuflajeado color beige, ni mucho menos ocuparon vehículos particulares para realizar dichas actividades.

409. Por lo anterior, esa Corte IDH podrá constatar que las diferentes declaraciones, apoyadas de los registros del personal del Ejército antes vertidos y del análisis que han realizado las autoridades mexicanas, son congruentes en determinar que al día de los hechos, no había presencia del Ejército mexicano en el Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, por lo cual es concluyente determinar que las personas que detuvieron a las personas desaparecidas, a pesar de que iban vestidas con uniformes que simulaban ser uniformes militares, no eran miembros del Ejército mexicano.

6. Uso de uniformes por parte de miembros del crimen organizado.

410. En su informe de fondo, la Comisión IDH asevera que la portación de uniformes de tipo militar por parte de los captores de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado

¹³⁹ **Anexo 64** - Recurso de revisión 80/2015, Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

¹⁴⁰ **Anexo 64** - Recurso de revisión 80/2015, Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

Herero y Rocío Irene Alvarado Reyes es una prueba contundente sobre la participación de elementos del Ejército en la captura.

411. Respetuosamente, el Estado hace notar que, más allá de las posibles contradicciones que pudieran existir en las declaraciones de los testigos sobre el color de los uniformes que portaban los captores, el mero hecho de su portación no hace que los hechos sean atribuibles al Estado mexicano.

412. Dentro de las líneas de investigación desarrolladas por el Estado y tomando en cuenta el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos del presente caso, relacionado con el uso de uniformes del Ejército por miembros de la delincuencia organizada, se ha recopilado una gran cantidad de información en relación con esta práctica tanto en el estado de Chihuahua, como a lo largo y ancho del país. Algunos de los estados donde se ha presentado el uso indebido de uniformes son: Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa, Michoacán, Guerrero, Estado de México, Ciudad de México, Puebla y Chiapas.

413. En los apartados anteriores, el Estado mexicano ha presentado información en torno al número de prendas que han sido aseguradas, así como los miembros de la delincuencia organizada que han sido detenidos portando uniformes aparentemente de corporaciones de seguridad del Estado mexicano.

414. En adición a lo anterior, a lo largo de los años, diversos medios de comunicación han cubierto este tipo de acontecimientos¹⁴¹:

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOTA	FUENTE
CHIHUAHUA	29 de marzo de 2009	Policía detenido en Chihuahua por transportar marihuana	INFORMADOR.MX
	14 de junio de 2009	Identifican a los 25 presuntos criminales	INFORMADOR.MX

¹⁴¹ Anexo 79 - Noticias sobre el uso de uniformes falsos.

		detenidos en Chihuahua	
	28 de junio de 2011	Blinda SEDENA uniformes de militares para evitar clonación	XHEPL. XEPL. NOTICIAS DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA
	22 de marzo de 2013	Aseguran equipo de comunicación del crimen en Chihuahua	NOTICIEROS TELEVISA
	28 de agosto de 2013	Aseguran arsenal a cómplice de “El Mayito” en Chihuahua	INFORMADOR.MX
	08 de octubre de 2014	Caen cuatro del cártel de Sinaloa en Chihuahua	MILENIO
	02 de abril de 2015	Detiene a presunto líder de la línea en Chihuahua	MILENIO
	28 de julio de 2015	Cae presunto homicida de policías de Valle de Zaragoza	EL DIARIO MX
	25 de enero de 2016	En 8 años han desaparecido más de 300 personas en Cd. Cuauhtémoc	MILENIO
	07 de febrero de 2016	Destruye Ejército 3 plantíos de amapola	TIEMPO
	16 de abril de 2016	Decomisan arsenal en enfrentamiento	EL DIARIO DE CHIHUAHUA
	19 de abril de 2016	Narcos usan lanzamisiles guiados, capaces de derribar aeronaves	EXCELSIOR

	05 de abril de 2017	Localizan campamento de grupo criminal en Chihuahua	NOTICIEROS TELEVISIA
--	---------------------	-----------------------------------------------------	----------------------

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOTA	FUENTE
Baja California	08 de noviembre de 2009	Planeaban asesinar a Leyzaola en las unidades clonadas del ejercito	TODO SOBRE NARCOTRÁFICO EN MÉXICO
Chiapas	23 de mayo de 2017	Fiscal indaga a policías y Edil por asesinato de líderes wixárricas; matan a un tzotzil en Chiapas	SIN EMBARGO
Coahuila	31 de marzo de 2015	Policía de Coahuila descubre armas y uniformes apócrifos	INFORMADOR .MX
	17 de abril de 2015	Combate Estado clonación de chalecos tácticos y uniformes	ZÓCALO
	13 de octubre de 2015	Cae presunto “proveedor” de grupo criminal en Coahuila	EL UNIVERSAL
	05 de febrero de 2016	Detectan campamento paramilitar en Acuña	LAGUNA (/LAGUNA/)
	06 de febrero de 2016	Denuncian que se siguen clonando uniformes policiales castrenses	VANGUARDIA
Ciudad de México	03 de noviembre de 2011	GDF pide ley contra uniformes “piratas”	EL UNIVERSAL
Estado de	15 de abril de	Capturan a falso soldado en	

México	2017	Zinacantepec	
Guerrero	04 de mayo de 2015	Sicarios preguntaron por líder criminal antes de ejecutar a candidato en Guerrero	PROCESO
	24 de abril de 2017	Guerrero: comando irrumpe en poblado de Tierra Caliente y ejecuta a cuatro hombres	PROCESO
Michoacán	05 de abril de 2016	Caen cuatro sujetos con patrulla clonada; se hacían pasar por Fuerza Rural en Michoacán	24 HORAS, EL DIARIO SIN LÍMITES
	08 de marzo de 2017	Policía Michoacán y Sedena aseguran uniformes apócrifos, en Arteaga	PROVINCIA

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOTA	FUENTE
Nuevo León	19 de agosto de 2009	Jefe de policía mexicano revela que su hija formaba parte del cártel del Golfo	INFORMADOR .MX
	09 de junio de 2011	Semar presenta arsenal decomisado a grupo delictivo	INFORMADOR .MX
Puebla	26 de enero de 2017	Con patrullas clonadas, delincuentes roban en la Puebla – Tehuacán	MUNICIPIOS
	14 de marzo de 2017	Denuncian presencia de policías impostores en Cañada Morelos	REGIONALPU EBLA:MX
Sonora	25 de febrero de 2010	Decomisan arsenal en Navojoa, Sonora	TODO SOBRE NARCOTRÁFI

			CO EN MÉXICO
Sinaloa	03 de enero de 2011	Es 2010 el más violento en Mazatlán	NOROESTE
	03 de octubre de 2016	Incautan armas tras ataque a militares	ZÓCALO
	03 de octubre de 2016	Incauta Ejército armas en operativos tras emboscada en Culiacán	EL DIARIO DE COAHUILA
	24 de abril de 2017	Navolato, Culiacán, Elota, Cosalá... Escenarios de guerra	RÍO DOCE
	20 de mayo de 2017	Aseguran armas y uniformes apócrifos en Culiacán	ZÓCALO
Tamaulipas	22 de julio de 2010	Detecta Sedena sicarios vestidos de militares	EL DIARIO DE COAHUILA
	13 de agosto de 2014	Detectan Sedena y PF unidades clonadas por delincuencia organizada	EXCELSIOR
	07 de mayo de 2016	Desmantela el Ejército narco campamento en Nuevo Laredo	EL CHILITO
	08 de agosto de 2016	Aseguran falsa camioneta de la Marina y armamento	EL MAÑANA

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOTA	FUENTE
Tamaulipas	08 de febrero de 2017	Hallan auto y uniformes con logos de la Marina en Tamaulipas	UNOTV

	12 de junio de 2017	Encuentran camioneta apócrifa de la SEDENA	TÍLDE
	07 de julio de 2017	Decomisan un mega arsenal y uniformes en Nuevo Laredo	44 EL CANAL DE LAS NOTICIAS
	24 de julio de 2017	Advierten sobre falsos retenes carreteros	EL SOL DE TAMPICO
Texas, Estados Unidos de Norteamérica	12 de diciembre de 2015	El “descaro criminal”... Llevaban 12 ilegales en patrulla clonada a la Border Patrol en Texas	VALOR TAMAULIPECO

415. Se destaca que los datos recabados respecto de la utilización de uniformes oficiales por parte del crimen organizado no ha sido únicamente recogida a través de medios de comunicación. En primer lugar, tienen sustento en las labores del CENAPI, quien tiene las facultades a nivel interno para dar seguimiento a este pido de información. Adicionalmente, las autoridades han recopilado a lo largo de los años y en el marco del cumplimiento de sus atribuciones y durante el transcurso de distintas investigaciones, información sobre la utilización de uniformes por parte de grupos de la delincuencia organizada donde se ha constatado este tipo de forma de operar.

416. Toda esta información, como se señaló, ha sido recopilada en el marco de distintas diligencias sobre la investigación de grupos y miembros del crimen organizado y se han integrado a las siguientes averiguaciones previas principales:

Tipo de Objeto	Cantidad	Fecha de Evento	Municipio	Dependencia	Detenidos	Averiguación Previa
Uniformes oficiales	13	03/02/2009	Guachochi	S.D.N.	Sin Dato	AP/114/CS/DD/2009
Uniformes	43	14/03/2009	Juárez	S.D.N.	Sin Dato	P/PGR/CHIH/JUA/443/09-IV

oficiales						
Uniformes oficiales	29	07/05/2009	Juárez	S.D.N.	Sin Dato	P/PGR/CHIH/JUA-IV/829/09
Uniformes oficiales	50	11/04/2009	Juárez	S.S.P.F.	Roberto Mora, Jesús Gutiérrez	Sin Dato
Uniformes oficiales	1	30/04/2009	Guerrero	S.S.P.F.	an Leones González Herrera, Jorge Antonio González Rodríguez	Sin Dato
Uniformes oficiales	7	29/10/2009	Práxedes Guerrero	S.D.N.	aniel Ismael Flores García	AP/PGR/CHIH/JUA- V/1968/2009
Uniformes oficiales	12	18/02/2010	Ahumada	S.D.N.	berto Sanchez Arras	P/PGR/CHIH/431/2010-V-A
Uniformes oficiales	10	28/11/2010	Cuauhtémoc	S.D.N.	Víctor Hernandez Bautista	P/PGR/CHIH/CUAUH/3446/ 2010-XVI-C
Uniformes oficiales	3	02/12/2010	Guerrero	S.D.N.	Sin Dato	AP/PGR/CHIH/CUAUH/ 3460/2010
Uniformes oficiales	2	24/04/2011	dalgo del Parral	S.D.N.	uis Gerardo Tinoco Pérez, Jesús José Bosques Ruiz, Salvador Gallegos Corral, Rafael Zapien Perea, Luis Alonso Hernandez Meza	GR/CHIH/PARR/1186/2011
Uniformes oficiales	56	30/04/2011	Juárez	S.S.P.F.	Sin Dato	SIN DATO
Uniformes oficiales	2	17/02/2014	Guadalupe y Calvo	S.D.N.	Natalio González Quevedo	AP/PGR/CHIH/PARR/333/ 2014-C
Uniformes	5	20/08/2015	Ahumada	P.G.J.-EDO	Sin Dato	AP/PGR/CHIH/JUA-V/

oficiales						381B/2015
Uniformes oficiales	33	15/01/2016	Juárez	SEGOB	Sin Dato	Sin Dato
Uniformes oficiales	23	16/04/2016	Casas Grandes	P.G.J.-EDO	Sin Dato	Sin Dato
Uniformes oficiales	11	15/04/2016	Casas Grandes	P.G.J.-EDO	Sin Dato	Sin Dato

417. Asimismo, la Delegación Estatal de la PGR en Chihuahua, tiene a su disposición otras averiguaciones previas que, al igual que las anteriormente descritas, corroboran la utilización de uniformes por partes de miembros de distintos grupos delincuenciales.

Delegación	Agencia	Averiguación	Fecha de Inicio	Personas puestas a Disposición	Estado
CHIHUAHUA	Tercera Agencia Sistema Tradicional	AP/CHIH/CHIH/3684/2010-III-B	24/12/2010	Sin Detenido	Reserva Autorizada
CHIHUAHUA	UNAI Parral	FED/PARR/0001170/2016	25-jul-16	Sin Detenido	Trámite
CHIHUAHUA	UNAI Ojinaga	FED/CHIH/OJI/0001275/2016	14-ago-16	Sin Detenido	Trámite
CHIHUAHUA	CD. Delicias	A.P./PGR/CHIH/DEL/453/2014- C	07/03/2014	Vázquez Lugo Hugo	No Ejercicio de la Acción Penal
CHIHUAHUA	Juárez	C.I. 556/2016	16/04/2016	Sin Detenido	Trámite
CHIHUAHUA	Juárez	C.I. 571/2016	18/04/2016	Sin Detenido	Se remitió por Incompetencia al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y tráfico de Armas de la SEIDO.

418. Otros expedientes donde se encuentra documentada la utilización de uniformes por parte de la delincuencia organizada radicados en la Delegación Estatal de esta PGR en

Chihuahua, con motivo del aseguramiento de uniformes similares al que usa personal del Ejército, son los siguientes: AP/CHIH/CHIH/3684/2010-III-B, FED/PARR/0001170/2016, FED/CHIH/OJI/0001275/2016, AP/PGR/CHIH/DEL/453/2014-C, C.I. 556/2016 y C.I. 571/2016 (en el caso de esta última resalta que se remitió por incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada).

419. Todas las pruebas recogidas en el marco de todas las indagatorias descritas, ponen de manifiesto el uso por parte de miembros de la delincuencia organizada de uniformes particularmente de la SEDENA –Ejército- en el estado de Chihuahua.

420. En congruencia con lo anterior, incluso existe otro antecedente muy cercano a la fecha de los hechos del 29 de diciembre de 2009, sobre la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera en el que el 11 de junio de 2009 fueron detenidos 25 presuntos sicarios –miembros de la delincuencia organizada-. Todos éstos vestían uniformes tipo militar en el poblado Nicolás Bravo, municipio de Madera, Chihuahua. Ello, se encuentra documentado, asentado y corroborado dentro de la averiguación previa AP.PGR/CHI/JUA/V/1058/2009 consignada ante el Juzgado 6° de Distrito.

421. De todo lo anterior, es posible entender que en el estado de Chihuahua, entre los años 2008 y 2010, con frecuencia y como parte del modo de actuar detentado por las organizaciones delictivas asentadas en el territorio estatal —Carrillo Fuentes y Pacífico—, se empleaban uniformes, insignias y pertrechos oficiales pertenecientes a las distintas dependencias federales inherentes al ámbito de la seguridad pública —SEDENA, SM-AM, PF, PGR —, así como de corporaciones locales de policía —municipal y estatal—, con el objetivo de pasar desapercibidos y poder desarrollar sus actividades con un menor riesgo, al mimetizarse con las autoridades desplegadas en ese momento en dicho territorio¹⁴².

422. Las formas delictivas en las cuales se ve implicado el uso de uniformes de corporaciones policiales de cualquiera de los tres niveles de gobierno evidencia la ventaja decisiva que obtienen los grupos criminales en la comisión de delitos al confundir no

¹⁴² Anexo 80 - Informe CENAPI.

solamente a la población sino a las propias autoridades, situación que no pasó por desapercibido por el propio Poder Legislativo quien llevo a cabo la correspondiente reforma al artículo 5° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada aumentando las penas “con el objetivo de que los delincuentes en la medida de lo posible tengan menos incentivos para cometer los actos encuadrados en los artículos 250, 250 Bis y 250 Bis 1 como medio de otro delito mayor”¹⁴³

423. Se tiene conocimiento además que, los grupos delincuenciales realizaban “operativos apócrifos”, consistentes en la instalación de retenes falsos, cateos y detenciones ilegales que también derivaron en robos y abusos contra la población en general.

424. Como se desprende de lo anterior, el robo de uniformes militares y la falsificación de los mismos es una situación compleja dentro del Estado mexicano. Esta es una práctica que ha existido desde antes de que se presentaran los hechos y ha continuado durante los años siguientes.

425. Lo anterior, guarda congruencia con los hechos del presente caso. El mismo día de los hechos, el agente policial Mario Castro, quien fue notificado de la detención por Jorge Loya, amigo de las personas desaparecidas, declaró que mientras realizaban acciones de búsqueda cerca de los lugares de los hechos, encontraron una fogata donde estaban siendo quemados un radio, una pistola y un chaleco, los dos últimas con insignias oficiales de corporaciones de seguridad¹⁴⁴.

426. Si bien el Estado es consciente que los familiares de las personas desaparecidas fueron detenidos por un grupo armado, el cual portaba uniformes tipo militar; también desea hacer notar que en el presente contexto ello no implica una atribución *ipso facto* de los actos llevados a cabo por dicho grupo al Estado. Ello fue retomado por el Cuarto Tribunal Unitario

¹⁴³ **Anexo 128** - Gaceta Parlamentaria, Número 3171-II, martes 4 de enero de 2011. Puede ser encontrada también en la siguiente liga electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/ene/20110104-II.html>

¹⁴⁴ **Anexo 32** - Declaración del C. Mario Castro García, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Comparecencia del C. Mario Castro García, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010.

del Decimoséptimo Circuito, al confirmar la negativa de orden de aprehensión, quien estableció dentro de sus argumentos que la utilización de la vestimenta, sin mayores elementos probatorios que tengan que ver con la identificación de la misma y de quienes la portaban, *genera insuficiencia en cuanto a la demostración del elemento del delito*.

7. Investigación y sanción de actividades ilícitas por parte de personal militar.

427. De acuerdo con el Informe de Fondo No. 3/16 presentado por la Comisión IDH, mediante la cual establece la participación de personal militar perteneciente al 35° Batallón de Infantería, en diversos actos ilícitos, es de destacar que el Estado mexicano por conducto de las diversas autoridades ministeriales y judiciales respectivas, llevó a cabo la investigación de los hechos y sometió a proceso penal a los responsables, quienes actuaron de forma aislada en la comisión de tales hechos, los cuales a la fecha se encuentran internos en un centro de reclusión. En ese contexto es prudente señalar que el resto del personal perteneciente al 35 Batallón de Infantería desempeño conforme a sus facultades y atribuciones las actividades propias del servicio militar, encaminadas a preservar la seguridad de la población dentro del área de su jurisdicción.

a) Investigaciones llevadas a cabo en contra de elementos del Ejército.

428. El Estado mexicano insta a esa Corte IDH a no pasar por desapercibido que el Estado ha investigado e incluso sancionado las actividades ilícitas cometidas por elementos del Grupo de Fuerza de Reacción y del Pelotón de Información, pertenecientes al 35° Batallón de Infantería, denominado como “Los Bélicos” o “Águilas Nocturnas”; incluso, cabe enfatizar que varios integrantes del mencionado grupo están siendo procesados o han sido sentenciados por la autoridad judicial correspondiente al haberse acreditado plenamente su responsabilidad en dichos delitos.

429. Se resalta que se radicaron tres expedientes en contra de elementos militares¹⁴⁵. Adicionalmente, actualmente, se sigue la causa penal 34/2013-I, ante el Juzgado 4° de Distrito con sede en Cd. Juárez, Chihuahua. Dicha causa penal se instruye en contra de 11

¹⁴⁵ **Anexo 85** - Oficio DECH 4072/2014, 25 de septiembre de 2014

elementos, que incluyen a Élfego José Luján Ruiz, el cual es mencionado ampliamente por la Comisión IDH, y quien actualmente se encuentra detenido.

430. Asimismo, el 06 de mayo de 2013, el Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, dentro de la causa penal 35/2013-IV decretó la formal prisión en contra de 13 elementos, incluyendo Élfego José Luján Ruiz¹⁴⁶.

431. También se instruyó la causa penal 177/2011 en contra de un ex elemento y se instruyó la causa penal 513/2010 por otro más.

432. A su vez, dentro del proceso 34/2013-I, dos elementos fueron sentenciados el 13 de marzo de 2014.

433. Lo anterior, evidencia que el Estado mexicano, al tener conocimiento de las actividades ilícitas que realizaban algunos miembros del 35° Batallón de Infantería, ha investigado y sancionado debidamente a los elementos castrenses responsables de tales delitos.

b) Observaciones finales del Estado mexicano.

434. Se resalta que el Estado mexicano, en efecto ha investigado ampliamente la línea de investigación relacionada con la posible responsabilidad de elementos castrenses en relación con los hechos del presente caso, incluso ejerciendo acción penal en contra del Coronel Élfego Luján, quien actualmente se encuentra sujeto a proceso, sin que haya sido posible contar con los elementos de prueba suficientes para determinar su responsabilidad, declarado y confirmado esto por autoridad judicial competente.

435. Lo anterior, demuestra la total voluntad del Estado mexicano de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

436. Se resalta que precisamente el mensaje que el Estado mexicano manda al investigar y sancionar dichas actuaciones es de rechazo y no tolerancia, toda vez que se apartan de los objetivos y razón de ser de las respuestas que ha dado el Estado para proteger a la población

¹⁴⁶ Anexo 87 - Oficio S-45251 del 7 de noviembre de 2013.

en general.

437. Por último, el Estado mexicano es consciente de la diferencia que existe entre la responsabilidad penal de un individuo y la responsabilidad internacional de un Estado, por los mismos hechos. Sin embargo, el Estado considera que, de igual manera, en el presente caso, bajo análisis de esa Corte IDH, no existen elementos suficientes para demostrar conclusivamente la atribución de los hechos del 29 de diciembre de 2009, perpetrados por un comando armado, al Estado mexicano. Ello será abordado a detalle en la sección relacionada con los argumentos del Estado mexicano en el presente caso.

C. Investigaciones a cargo del Estado mexicano en torno a la desaparición.

438. De frente a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, ocurrida el 29 de diciembre de 2009, el Estado mexicano explicará de manera general el desarrollo que han seguido las investigaciones relacionadas con el caso. Posteriormente, brindará información sobre las líneas de investigación existentes en la investigación penal, así como observaciones adicionales en torno a éstas y otras cuestiones relacionadas con los procesos.

1. Inicio y desarrollo de las investigaciones.

439. En el presente apartado, el Estado mexicano se permitirá explicar la forma en que se fueron iniciando cada una de las investigaciones sobre los hechos del 29 de diciembre de 2009, con el fin de facilitar a esa Corte IDH el análisis que en su caso pueda obtener de la descripción del desarrollo de los procedimientos.

440. En ese sentido, el Estado informa que, para brindar atención al presente caso y derivado de las distintas denuncias que surgieron después de que acontecieron los hechos, se han abierto 12 averiguaciones previas sobre el caso y un acta circunstanciada.

441. De las averiguaciones previas sobre las cuales el Estado mexicano abundará, dos fueron iniciadas por la FEVIMTRA, las dos últimas fueron iniciadas por la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, una fue iniciada por la delegación de la PGR en Chihuahua, una fue iniciada por la delegación de la PGR en Ciudad Juárez, Chihuahua, una fue iniciada por el Ministerio Público Militar adscrito a la 5a Zona Militar en Chihuahua, dos

más iniciadas por el Ministerio Público Militar de la Plaza de Ciudad Juárez y una iniciada por la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR.

442. Sobre el acta circunstanciada levantada el 31 de diciembre de 2009, ésta fue iniciada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en la Unidad Especial Buenaventura Chihuahua.

443. De estas averiguaciones previas, 5 habrían sido iniciadas al haber hecho del conocimiento los hechos del presente caso a la autoridad, a través de una denuncia. Las demás investigaciones, fueron iniciadas por razón de fuero o competencia.

444. Se resalta, como se detallará en próximos apartados y como ha sido descrito con anterioridad que, con independencia de las denuncias presentadas por los familiares de las personas desaparecidas, desde el mismo 29 de diciembre de 2009, muy poco tiempo después de cometida la detención, entre las 10 y 11 de la noche, agentes de distintas corporaciones ya se encontraban implementando diligencias y operativos, para investigar los hechos alegados en el presente caso.

445. En dichas diligencias estarían participando distintas corporaciones de seguridad pública, mismo que continuó el 30 de diciembre; sin embargo, se detuvo en virtud de que los familiares les señalaron que ya habían encontrado a sus familiares, porque supuestamente estarían en el 35° Batallón¹⁴⁷, lo anterior, se desprende de la declaración de Mario Castro

¹⁴⁷ **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A"; **Anexo 33** - Comparecencia del C. Mario Castro García, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar; **Anexo 34** - Declaración de Manuel Reyes Lira, Padre de Patricia Reyes Rueda ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 5ª Zona Militar del 09 de marzo de 2010. **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 38** - Declaración de Oscar Arias Ocampo ante la Procuraduría General de Justicia Militar; **Anexo 40** - Testimonial del Policía Ministerial Investigador Eduardo Nissan Adame Vázquez, de 14 de octubre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Quinta Zona Militar, en Chihuahua, Chihuahua.

quien refirió que el señor Manuel Reyes Lira había acudido a informar que ya había encontrado a sus familiares en dichas instalaciones militares¹⁴⁸.

446. Ahora bien, esa Corte IDH podrá notar que, desde que se suscitaron los hechos que hoy se encuentran bajo estudio, se fueron iniciando diversas averiguaciones previas que, a primera vista, pareciera que entorpecieron las investigaciones, debido a que se iniciaron indagatorias en distintas instituciones de procuración de justicia.

447. Sobre ello, y a reserva de que el Estado posteriormente refiera sus observaciones en relación con las investigaciones, es importante resaltar que la razón por la que se iniciaron investigaciones en distintas instituciones se debió 1) a las propias denuncias presentadas por los familiares de las personas desaparecidas en distintas dependencias; 2) a las denuncias presentadas por otros organismos; 3) a la obligación que tienen las distintas instituciones de iniciar una indagatoria de manera inmediata, una vez que reciben una denuncia; 4) a que los análisis especializados que se realizan para determinar declinar competencia, de acuerdo con la complejidad particular del presente asunto, requieren de un tiempo considerable de estudio para tomar su decisión, sin que ello afecte el curso de las investigaciones; y, 5) a que, del análisis especializado realizado por las autoridades, en un primer momento, se estimó que la competencia era de distintas agencias del Ministerio Público.

448. Es decir, si bien algunas averiguaciones previas, en primer lugar fueron remitidas a una autoridad que finalmente no terminó conociendo de la investigación, ello, se debió a la naturaleza del caso, el tipo de denuncia y las alegaciones presentadas. A manera de ejemplo, como sucede en el presente caso, en caso de que se alegaran disposiciones contempladas en la Convención Belém Do Pará, en un primer momento se estimó que la FEVIMTRA, en razón de sus facultades para investigar delitos relacionados con violencia contra las mujeres, podría ser quien analizara las investigaciones. Ello, sucedió también con otras Unidades.

449. No obstante ello, se resalta que, el hecho de que las averiguaciones previas se encontraran en diferentes instituciones, no significa que al momento de analizar sus

¹⁴⁸ **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”.

competencias, se detuvieran las investigaciones para esclarecer los hechos. En ese sentido, el Estado mexicano estima que el inicio de las distintas investigaciones debe ser analizado con base en la complejidad que acompaña la determinación del caso.

450. Por otro lado, antes de iniciar con la parte sustantiva del presente apartado, el Estado mexicano desea precisar una cuestión documentada por la Comisión IDH. En el párrafo 108 de informe, ésta señaló que “[s]egún fue descrito por el Estado, **“un desglose”** de la averiguación previa PGJM/AMPFME/CDJUAREZ/196/II-IV/2010, adelantada por la Procuraduría General de Justicia Militar, se integró a la averiguación previa a cargo de la PGR Delegación Chihuahua. El Estado no explicó en qué consistió el “desglose” referido ni consta en el expediente mayor información sobre si se trató de una remisión parcial o total de lo investigado ante la justicia penal militar.”

451. Al respecto, el Estado mexicano se permite explicar dicho término. Del expediente al que hace referencia el organismo se desprende que mediante oficio AP-A-17527 del 25 de marzo de 2010, el Coronel .J.M. y Licenciado Aníbal Trujillo Sánchez, Jefe de Averiguaciones Previas de la PGJ Militar, informó al Agente del Ministerio Público de la FEVIMTRA, lo siguiente:

*“...que el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, se encuentra integrando la Averiguación Previa número GN/CD.JUAREZ/079/2010, **con motivo del desglose de la indagatoria número AP/PGR/CHIH/JUA/27/2010-VII-A**, en la cual se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito por parte de personal perteneciente al Instituto Armado...”*

452. Igualmente el oficio AP-A-30738 del 21 de julio de 2010 suscrito por el Coronel .J.M. y Licenciado Aníbal Trujillo Sánchez, Jefe de Averiguaciones Previas de la PGJ Militar, entre otras cosas señaló:

*“...Asimismo, con fecha 26 de febrero de 2010, el C. Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, Chihuahua, inició la averiguación previa número GN/CD.JUAREZ/079/2010, **con motivo de la recepción del desglose de la***

diversa número PGR/CHIH/JUA/27/2010-VII-A, generada por la denuncia presentada por PATRICIA REYES RUEDA y MARIA DE JESÚS ALVARADO ESPINOSA, por la supuesta detención que realizó personal militar de ROCÍO IRENE ALVARADO REYES, NITZA PAOLA ALVARADO ESPINOZA y JOSÉ ANGEL ALVARADO HERRERA...”

453. Al respecto, la apreciación de “desglose” es la siguiente: la separación de los autos judiciales de documentos unidos a los mismos a petición de parte interesada, a su terminación, o antes por precisarlos para otros fines, dejando testimonio de los mismos. Es decir, “el desglose” corresponde a una separación de actuaciones para que una autoridad distinta a la que lleva el expediente conozca de determinado hecho que la ley señala como delito y diferente al que se está investigando en el expediente principal, por tratarse de un delito de la competencia de la autoridad a quien se le desglosan las actuaciones.

454. De lo anterior, se desprende que la Procuraduría General de Justicia Militar remitió el expediente a la delegación de la PGR en Chihuahua, por “desglose”, es decir, en virtud de que, en razón de fuero dicha autoridad podía conocer también de las investigaciones, por tratarse de delito del orden federal.

455. Finalmente, se resalta que con anterioridad al año 2015, aún no existía la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, hecho que dificultó la determinación sobre qué Fiscalía debía continuar con el desarrollo de las investigaciones. Sin embargo, a partir del 10 de octubre de 2015 se formalizó legalmente su creación, situación que, como consecuencia concluyó en que finalmente todas las investigaciones se trasladaran a dicha Fiscalía, misma que es la ideal para investigar hechos como los alegados en el presente asunto.

456. Lo anterior no significa que las autoridades que conocieron de las investigaciones no realizaron las mismas con la debida diligencia ni con la competencia legal. Se resalta que todos los Agentes del Ministerio Público Federal se encuentran capacitados para desprender diligencias enfocadas al esclarecimiento de hechos relacionados con una desaparición. Sin embargo, hay unidades que, por su giro o especialidad, podrían haber estudiado el caso con

mayor eficacia. Esa es la razón que explica el hecho de que las investigaciones se hayan iniciado en distintas instituciones.

457. En virtud de lo anterior, como se señalará en posteriores apartados, contrario a lo señalado por la Comisión IDH no existe demora en la iniciación e integración de los expedientes, así como tampoco una inactividad en las mismas investigaciones. De igual manera, el Estado mexicano no ha dejado de lado el contexto delincuenciales que imperaba en el estado de Chihuahua en la época de los hechos. No obstante ello, el Estado mexicano se permitirá esgrimir observaciones al respecto, en las secciones relativas a los argumentos jurídicos sobre el fondo del caso.

a) Carpeta de Investigación 124/2009-5326 ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en la Unidad Especial Buenaventura.

458. Con independencia de las denuncias previas y los operativos implementados inmediatamente después de los hechos del 29 de diciembre de 2009, a fin de realizar distintas diligencias para dar con el paradero de los personas desaparecidas, así como realizar la búsqueda de material probatorio adicional, la primera denuncia formal realizada por los familiares de las personas desaparecidas ante la autoridad competente, fue la presentada por la señora Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza el 31 de diciembre de 2009, ante la Unidad Especial contra la comisión de los delitos de Buenaventura, Chihuahua.

459. Con base en dicha denuncia, se dio inició a la carpeta de investigación 124/2009-5326. En este procedimiento se implementaron diligencias de búsqueda y se realizaron distintas investigaciones; sin embargo, el 28 de mayo de 2012 se dictó incompetencia en favor de la delegación de la PGR, en Chihuahua, integrándose esa indagatoria a la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012.

b) Averiguación previa PGR/CHI/JUA/27/2010-VII-A iniciada ante la delegación de la PGR en Chihuahua y Averiguación Previa AP.5ZM/04/2010 – iniciada ante el Ministerio Público Militar Adscrito a la 5a Zona Militar en Chihuahua.

460. Días después de que se diera inicio a la carpeta de investigación 124/2009-5326, esto es el 6 de enero de 2010, las señoras Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza comparecieron ante la delegación estatal de Chihuahua de la PGR, a presentar una denuncia por los hechos del 29 de diciembre de 2009. Con base en ésta, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la delegación inició una averiguación previa PGR/CHI/JUA/27/2010-VII-A por el delito de abuso de autoridad y lo que resultare.

461. Por su parte, durante el transcurso en el desarrollo de las investigaciones iniciadas en el fuero común, el 15 de enero de 2010, el Ministerio Público Militar adscrito a la 5ª zona militar en Chihuahua inició la averiguación previa AP.5ZM/04/2010, como consecuencia del oficio recibido el 13 de enero de 2010, enviado por el General de Brigada de Estado Mayor, Gilberto Hernández Andreu, en el cual informó sobre el incidente relacionado con la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

462. El 20 de febrero de 2010, el Ministerio Público de la Federación a cargo de la indagatoria PGR/CHI/JUA/27/2010-VII-A declinó competencia al Ministerio Público Militar, iniciándose el 26 de febrero de 2010 la indagatoria APGN/CD.JUAREZ/079/2010.

463. Posteriormente, el 22 de marzo de 2010, como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público Militar adscrito a la 5ª zona militar, determinaría acumular la averiguación previa AP.5ZM/04/2010 a la diversa APGN/CD.JUAREZ/079/2010.

464. Esto es que, tanto la indagatoria PGR/CHI/JUA/27/2010-VII-A, como la AP.5ZM/04/2010 fueron remitidas dentro de la averiguación previa APGN/CD.JUAREZ/079/2010.

c) Indagatoria AP.GN/CD.JUAREZ/079/2010 iniciada ante el Ministerio Público Militar de la Plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua.

465. Como se señaló, el 20 de febrero el Agente del Ministerio Público de la Federación de la delegación estatal de Chihuahua de la PGR, declinó competencia al Ministerio Público Militar de la Guarnición de Ciudad Juárez, quien el 26 de febrero de 2010 inició la indagatoria AP GN/CD.JUAREZ/079/2010.

466. Posteriormente, el 08 de abril de 2010, luego del estudio de los hechos denunciados, el Ministerio Público Militar de la Guarnición de Ciudad Juárez declinó la indagatoria por incompetencia a la Plaza del Ministerio Público Militar de Ciudad Juárez, por razón de territorio, iniciándose de esta forma el 16 de abril de 2010, la indagatoria PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II/2010.

**d) Averiguación Previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ196-II/2010
iniciada ante el Ministerio Público de la Plaza de Ciudad Juárez.**

467. A El 16 de abril de 2010 se inició la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II/2010, por el delito de abuso de autoridad, en la Plaza del Ministerio Público Militar en Ciudad Juárez, con motivo de la incompetencia planteada dentro de la diversa AP GN/CD.JUAREZ/079/2010, por razón de territorio.

468. Luego de diversas diligencias, el 29 de diciembre de 2010, el Representante Social Militar, previa valoración de las actuaciones del expediente radicado bajo el número PGJM/AMPME/CDJUAREZ196-II/2010 razonó que de las mismas no se desprendía la participación de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, considerando la posible participación de miembros del narcotráfico. Se resalta que la indagatoria no fue archivada como lo señala la Comisión IDH en su informe de fondo¹⁴⁹, sino remitida por incompetencia por razón de fuero a la PGR, para que se continuaran las investigaciones.

469. En ese sentido, en la fecha señalada (29 de diciembre de 2010), dicha indagatoria sería remitida por incompetencia a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas (Sector Central) donde se iniciaría la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-II/1A/2012 por el delito de abuso de autoridad y desaparición forzada.

¹⁴⁹ P. 23 Parr. 107. Informe de fondo de la Comisión.- “El 29 de diciembre de 2011 el II Agente Investigador del Ministerio Público Militar decidió archivar esta Averiguación Previa y remitirla a la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, a fin que el Ministerio Público de la Federación, siguiera conociendo de los hechos objeto de investigación. El motivo de dicho archivo fue “que no existen pruebas de que el personal militar haya efectuado tales ilícitos, por lo que en el presente caso a juicio de esta Representación Social Militar no se infringió la disciplina militar y la ley, sin embargo de dichas conductas ilícitas es muy probable que se encuentren involucradas personas que se dedican a actividades de narcotráfico”.

e) Averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-II/1A-2012 iniciada ante la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR.

470. Como se señaló, el 29 de diciembre de 2012, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR recibió por incompetencia, la indagatoria PGJM/AMPME/CDJUAREZ196-II/2010, razón por la cual, dicha adscripción dio inicio a la indagatoria AP/PGR/DGCAP/ZNO-II/1A/2012 por el delito de abuso de autoridad y desaparición forzada.

471. El 9 de febrero de 2012, luego del análisis de todas las pruebas recabadas, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas remitió la indagatoria por incompetencia a la delegación de la PGR, en Chihuahua, integrándose la presente indagatoria a la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012, el 13 de febrero de ese año.

f) Acta circunstanciada AC/PGR/CHIH/NCG/219/2010-C iniciada por el Agente del Ministerio Público de la Federación en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

472. A El 15 de febrero de 2010, en el Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, se dio inicio al acta circunstanciada AC/PGR/CHIH/NCG/219/2010-C, en virtud de unos escritos enviados por la organización Amnistía Internacional.

473. Dichas actas circunstancias fueron remitidas el 22 de octubre de 2010, a la FEVIMTRA, quien para ese entonces ya habría iniciado la averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010, con el fin de integrarlas a la indagatoria.

g) Averiguaciones Previas A.P./PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010 iniciada ante la FEVIMTRA y A.P./PGR/CHIH/JUA/2503/2011-V-A. iniciada ante Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua.

474. A La FEVIMTRA inició la averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010, con motivo de la denuncia presentada por la Unidad

para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) el 8 de marzo de 2010.

475. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2011, la FEVIMTRA emitió un acuerdo de consulta por incompetencia. Ello, ya que luego de la realización de distintas diligencias y el estudio especializado de las mismas, el Ministerio Público Federal adscrito a dicha Fiscalía concluyó que los hechos denunciados en el presente caso “no refleja[ba]n hechos de violencia en contra de una mujer o una niña, [en razón] de su género que lesión[ara] o p[usier]a en peligro algún bien jurídico tutelado por las normas penales en materia federal o por normas penales del orden común cuando sean conductas conexas con delitos federales o Trata de Personas”.

476. Por su parte, la indagatoria AP/PGR/CHIH/JUA/2503/2011-V.A. se habría iniciado el 11 de agosto de 2011, a raíz de la denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza, por el delito de desaparición forzada en contra de sus familiares y en contra de quien resultare responsable.

477. Ambas indagatorias terminarían siendo radicadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011-XI-A, iniciada por el Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, por el delito de privación ilegal de la libertad o lo que resultare. La AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010 en razón de incompetencia y la AP/PGR/CHIH/JUA/2503/2011-V.A en razón de acumulación, por tratarse de los mismos hechos.

478. Posteriormente, el 30 de octubre de 2012, el Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, remitiría por acumulación la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011-XI-A, dentro de la indagatoria AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012.

h) Averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012-XI-A iniciada ante la delegación estatal de la PGR en Ciudad Juárez y la acumulada AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011-XI-A.

479. El 13 de febrero de 2012, la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012 fue iniciada en la delegación estatal de Chihuahua de la PGR, con residencia en Ciudad Juárez, por los delitos de desaparición forzada, abuso de autoridad y lo que resultare.

480. Como podrá notar esa Corte IDH, la presente indagatoria, derivó de las averiguaciones previas AP/PGR/DGCAP/ZNO-II/1ª-2012, la AP/PGR/CHIH/JUA/3634/20211-XI y de la carpeta de investigación 124/2009. Todas estas indagatorias fueron iniciadas a raíz de distintas denuncias presentadas por los distintos familiares.

481. En el marco de la presente indagatoria, la delegación estatal Chihuahua de la PGR con sede en Ciudad Juárez implementó diversas diligencias de búsqueda enfocadas a continuar con las líneas de investigación que se habrían planteado en un principio, conforme se fueron obteniendo pruebas: 1) investigar la posibilidad de que quienes cometieron la desaparición fueron elementos de la PF en virtud del contexto existente por la muerte de los 3 policías federales meses atrás; 2) investigar que posiblemente pudieron haber sido elementos del Ejército mexicano por las declaraciones de los familiares y sus señalamientos de que quienes cometieron la detención de las personas desaparecidas, llevaban consigo uniformes militares; y 3) investigar la posibilidad de que la desaparición haya sido cometida por elementos de la delincuencia organizada, en virtud del vínculo de algunos familiares con éstos, así como por la utilización de armas largas por parte de estos grupos delincuenciales y de uniformes apócrifos, además del contexto que ya existía en esa época sobre su presencia.

482. No obstante la serie de diligencias realizadas, el 18 de julio de 2013 se declinó por incompetencia la indagatoria a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas (FEBPD) de la PGR, en donde se inició la averiguación previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013.

i) Averiguación previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013 iniciada ante la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

483. Esta indagatoria fue iniciada el 04 de abril de 2013, por la FEBPD, derivado de las copias simples de las diversas denuncias presentadas ante distintas autoridades por Patricia

Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza, así como organismos internacionales como Amnistía Internacional.

j) Averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/050/2014 iniciada en la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

484. Todas las indagatorias señaladas con anterioridad, derivaron finalmente en la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/MS/050/2014.

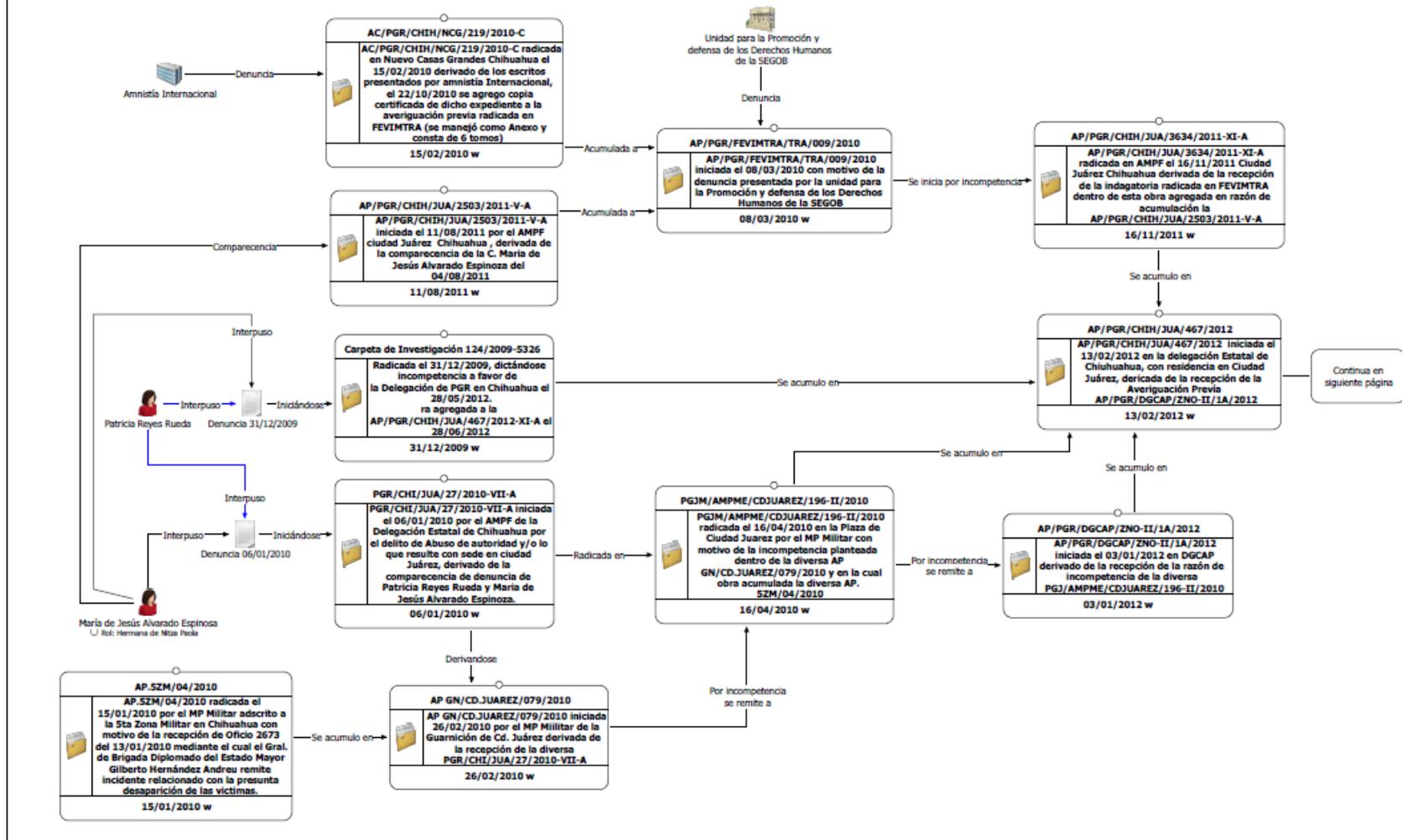
485. El 01 de abril de 2014 se dio inicio a la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/MS/050/2014, a raíz de la denuncia presentada por Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza.

486. La presente averiguación previa fue iniciada a raíz del resolutivo cuarto emitido en el pliego de consignación dictado dentro de la indagatoria AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013. Resolución en la cual se ordenó dejar por triplicado la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/MS/050/2014 y se determinó continuar con la investigación de los hechos relativos a la desaparición, a pesar de haber sido negada la consignación.

487. En virtud de ello, el 05 de julio de 2017, la indagatoria AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013 fue acumulada con la presente.

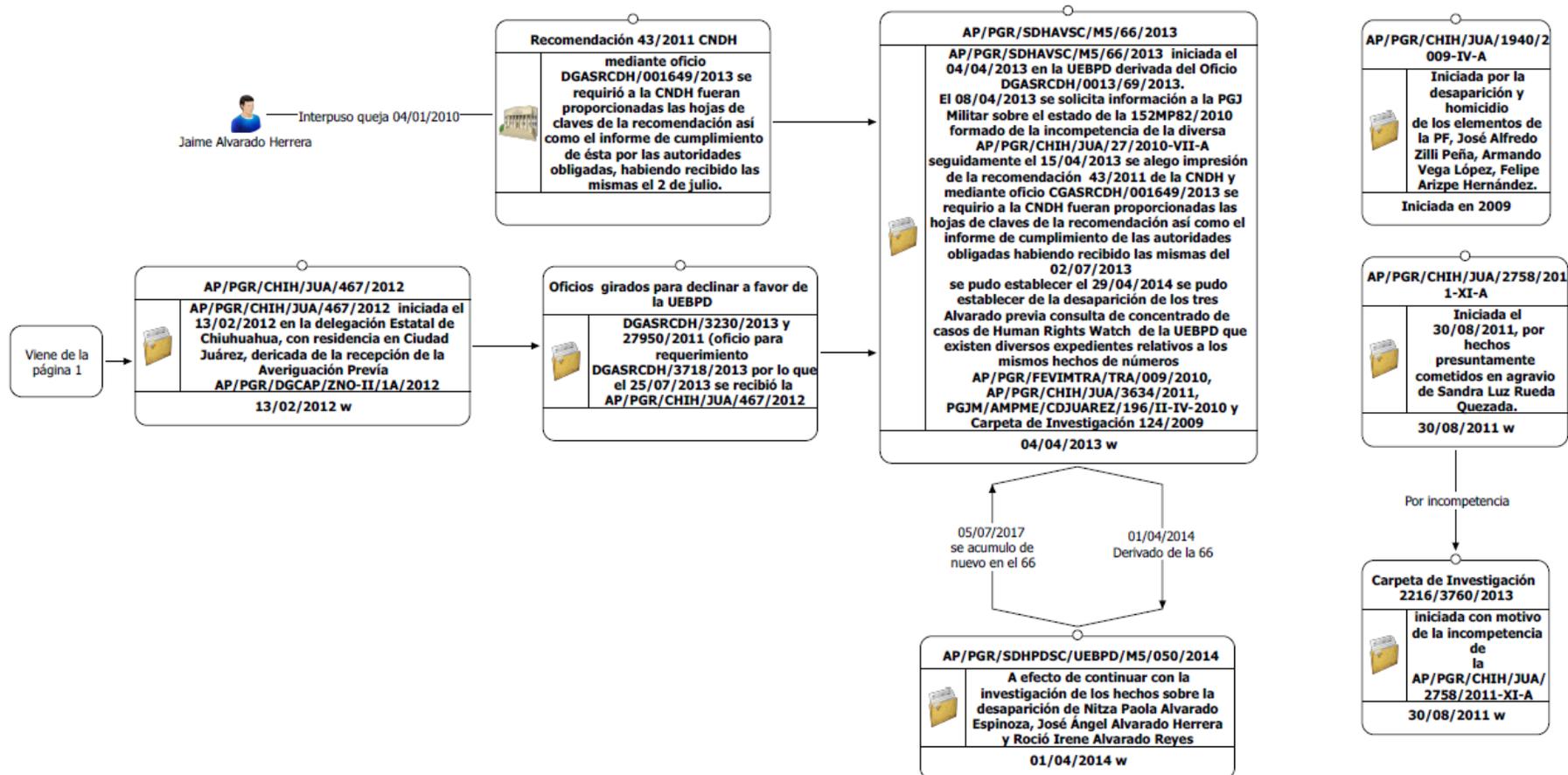
488. En la presente averiguación previa, en primer lugar, se concentraron todos los expedientes relacionados con los hechos del 29 de diciembre de 2009. Asimismo, se realizó un estudio especializado de todas y cada una de las acciones de búsqueda -tanto en la hipótesis con vida y sin vida-. Con base en ello, la FEBPD desprendió una serie de diligencias enfocadas a esclarecer los hechos, dar con el paradero de las personas desaparecidas e identificar y sancionar a los probables responsables, de acuerdo con las 3 líneas de investigación que se han ido perfeccionando.

SEGUIMIENTO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN (PRIMER PARTE)



Anexo 138. Seguimiento de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la desaparición (Primer parte).

SEGUIMIENTO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS CON MOTIVO DE LA DESAPARICION (SEGUNDA PARTE)



Anexo 139. Seguimiento de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la desaparición (Segunda parte).

2. Líneas de investigación.

489. El Estado mexicano considera que, atendiendo al mandato constitucional, ha actuado bajo los principios de buena fe y objetividad, por lo que se ha empeñado plenamente en obtener la verdad mediante la investigación de los hechos delictivos de los cuales tuvo conocimiento. En esta tesitura, se obliga a desahogar las diligencias pertinentes y necesarias para esclarecer y conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, la identificación debida de los perpetradores para que se les impongan las sanciones que correspondan, se repare el daño ocasionado y consecuentemente conocer el paradero de las personas desaparecidas.

490. Las líneas de investigación se diseñaron principalmente con base en los indicios obtenidos de las declaraciones de los testigos presenciales o de terceras personas respecto a los hechos. En este contexto, las líneas de investigación, en específico son las siguientes:

- a) Militares.
- b) Policía Federal.
- c) Delincuencia Organizada.

491. En este sentido, se resalta que el Estado ha tenido plena disposición para coadyuvar con los representantes y los familiares de las personas desaparecidas. Incluso el Equipo Internacional de Peritos (integrado por Pedro Díaz, Lucía Luna, Carlos Rodríguez, Guillermo Bedoya) ha colaborado con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, lo cual derivó de las reuniones de seguimiento a los acuerdos adoptados entre los delegados del Estado mexicano y los Representantes, realizadas el 30 de octubre de 2013 y el 12 de febrero de 2014.

492. En los siguientes apartados, el Estado mexicano abordará brevemente cada una de las líneas de investigación estudiadas por las distintas autoridades que han conocido de los presuntos hechos, particularmente la PGR. No obstante ello, el Estado estima pertinente resaltar que cada una de las líneas de investigación no deben analizarse de forma aislada, sino de manera conjunta.

493. Cabe puntualizar además que la investigación continúa abierta. Hasta el momento se tiene un total de 923 diligencias, de las cuales se desprenden las siguientes:

- 163 declaraciones ministeriales;
- 15 informes policiales;
- 71 dictámenes e informes periciales;
- 273 solicitudes de información a Autoridades Federales y Locales (SEDENA, Fiscalía General de Chihuahua, CENAPI);
- 358 recepción de información y/o constancias ministeriales;
- 30 inspecciones ministeriales;
- 13 diligencias de protección y búsqueda (incluyendo continuación de las que no se concluyen en su fecha de inicio).

494. Con respecto a las acciones de búsqueda con vida y sin vida, se han realizado las siguientes acciones:

- 57 recepción de información y/o constancias ministeriales;
- 49 solicitudes de información a Autoridades Federales y Locales;
- 21 dictámenes e informes periciales.

495. En los siguientes apartados, el Estado mexicano se permitirá presentar los aspectos más relevantes respecto de cada línea de investigación.

a) Línea de investigación relacionada con el Ejército mexicano.

496. Esta línea surge en razón de las declaraciones de familiares directos que fueron testigos presenciales y atribuyen la detención y desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

497. Esta línea de investigación es compatible con la posición asumida por la Comisión IDH en su informe de fondo, quien indica la responsabilidad del Estado por la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, a manos de personal del Ejército mexicano.

498. Hasta el momento se tiene la siguiente estadística en torno a esta línea de investigación:

- 136 declaraciones ministeriales;
- 30 diligencias de inspección ministerial;
- 10 informes de investigación policial;
- 226 recepción de información y/o constancias ministeriales;
- 161 solicitudes de información a Autoridades Federales y Locales (SEDENA, Fiscalía General de Chihuahua, CENAPI);
- 70 dictámenes e informes periciales;
- 13 diligencias de prospección de búsqueda, incluyendo continuación de las que no se concluyen su fecha de inicio.

499. El Estado mexicano observa que, aun cuando las tres líneas de investigación estudiadas por la PGR deben analizarse de manera conjunta y retroalimentarse, la presente línea es en la que más se ha ahondado, a fin de arribar a la verdad de los hechos, lo cual resulta evidente, de frente a los señalamientos de los familiares de las personas desaparecidas, en atención al derecho a la verdad.

500. Particularmente, y como se detallará más adelante, es precisamente en el marco de la presente línea de investigación, que la PGR ejerció acción penal; no obstante, no se obtuvo un resultado satisfactorio en los tribunales mexicanos, en razón de la imposibilidad de contar con pruebas sólidas suficientes para determinar la responsabilidad de miembros de elementos del Ejército mexicano por los hechos del caso.

501. Dicha negativa, entre otras cosas, radicó en la desestimación de los testimonios de Patricia Reyes Rueda y Obdulia Espinoza Beltrán, que fueron considerados por el Poder Judicial de la Federación, considerándolos insuficientes para acreditar que fueron los elementos del Ejército mexicano quienes realizaron la detención y posterior desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Alvarado Reyes, agregando que no existe dato probatorio eficaz que conduzca a establecer, ni siquiera indiciariamente, que el supuesto sujeto activo Coronel Élfego José Luján Ruiz, Comandante del 35° Batallón de Infantería conociera de la detención y el paradero o ubicación de las personas desaparecidas, y que tampoco podría atribuirse al señalado sujeto activo la conducta dolosa consistente en propiciar o mantener el ocultamiento de las Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes bajo alguna forma de detención.

502. Al respecto, el Estado observa que existe referencia a la participación de elementos del Ejército mexicano por parte de los familiares de las personas desaparecidas; particularmente, de Patricia Reyes Rueda y Obdulia Espinoza Beltrán, madre de Rocío Irene Alvarado Reyes y esposa de José Ángel Alvarado Herrera, respectivamente, siendo éstas las principales testigos presenciales de los hechos que se encuentran investigando.

503. En razón de estas declaraciones y las características de este caso, el Estado mexicano, en cumplimiento a sus obligaciones, ha impulsado diversas acciones de investigación a fin de arribar a la verdad. El impulso de la presente línea de investigación atiende a la necesidad evidente de agotar toda posibilidad de frente a los hechos del 29 de diciembre de 2009, y puede identificarse como la línea de investigación más lógica de frente a las declaraciones de los familiares de las personas desaparecidas.

504. No obstante, y después de que la PGR ha llevado a cabo diversas investigaciones (así como ha analizado e integrado las investigaciones a cargo de otras dependencias), el Estado debe señalar que el que los familiares que presenciaron los hechos indiquen que las personas que detuvieron a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, portaban uniformes del Ejército mexicano, no es concluyente para confirmar la presente línea de investigación.

505. Lo anterior, partiendo del contexto general y particular del presente caso y a la luz de los demás indicios con los que se cuenta, tanto en ésta como en las demás líneas de investigación.

506. De esta manera, y a reserva de que el Estado ahonde sobre el tema en los apartados subsecuentes, se sostiene que si bien en un análisis superficial del caso, la hipótesis más lógica sería la participación del Ejército en el presente caso, ello no puede ser afirmado de manera objetiva y conclusiva tomando en consideración todos los elementos sustantivos del caso.

507. Lo anterior se sostiene y se detallará más adelante, tanto desde la perspectiva de la responsabilidad penal, que impacta en las investigaciones a cargo del Estado, como en la perspectiva de la responsabilidad estatal, en donde también se sostiene que no existen elementos suficientes para establecer la responsabilidad del Estado mexicano por la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

508. Ahora bien, el Estado mexicano detecta tres principales líneas testimoniales que se originaron esta línea de investigación, las cuales se abordan a continuación.

i. Testimonios de familiares.

509. Entre los principales testimonios sobre los cuales se basó la integración de esta línea de investigación se encuentra la denuncia de Patricia Reyes Rueda realizada el 31 de diciembre de 2009 en la carpeta de investigación 124/2009-5326 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua, en la cual refiere:

“...QUE SIENDO EL DIA MARTES DE ESTA SEMANA ESTABAMOS EN MI CASA Y SERIAN COMO LAS NUEVE O DIEZ DE LA NOCHE CUANDO LLEGARON HASTA AHÍ **PERSONAS VESTIDAS DE MILITAR** Y ALCANCE A VER UNA TROCA COLOR OSCURO...”¹⁵⁰

¹⁵⁰ **Anexo 11** - Acta de Denuncia Patricia Reyes Rueda del 31 de diciembre de 2009, en la carpeta de investigación 124/2009-5326 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua

510. También destaca la comparecencia de Patricia Reyes Rueda de 06 de enero de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de Chihuahua, en la cual nuevamente refiere supuesta presencia militar durante la desaparición:

“...QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS NUEVE DE LA NOCHE DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE ME ENCONTRABA EN MI CASA, CON DOMICILIO EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Y ME PERCATE DE UN VEHICULO Y ESCUCHE QUE ESTABAN JALANDO LA PUERTA DE LA ENTRADA, CUANDO FUI A ABRIR ME EMPUJARON, ME DI CUENTA DE QUE ERAN MILITARES PORQUE ESTABAN VESTIDOS DE SOLDADOS Y TRAIAN ARMAS LARGAS ERAN APROXIMADAMENTE OCHO SOLDADOS Y ME DIJERON QUE ME ENCERRARA CON LOS NIÑOS EN EL BAÑO, Y A MI HIJA ROCÍO IRENE ALVARADO REYES DE 18 AÑOS DE EDAD LA CUAL ESTABA EN ESE MOMENTO A MI LADO LE DIJERON QUE QUEDABA ARRESTADA Y YO LES PREGUNTE QUE POR QUE MOTIVO Y ME DIJERON QUE ME CALLARA Y NO ESTUVIERA PREGUNTANDO ENTONCES LOS SOLDADOS SE LA LLEVARON...”

511. Comparecencia de Patricia Reyes Rueda, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar:

“...EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, APROXIMADAMENTE COMO A LAS NUEVE O LAS NUEVE Y MEDIA DE LA NOCHE, ME ENCONTRABA EN MI CASA UBICADA EN [REDACTED] SIN NÚMERO DE ESTA POBLACIÓN, CUANDO ESCUCHÉ QUE LLEGÓ UNA TROCA FUERA DE MI CASA Y AL ASOMARME VI QUE ERAN SOLDADOS Y ME GRITARON QUE ABRIERA LA PUERTA Y ESTANDO AHÍ SE ACERCÓ MI HIJA ROSA IRENE ALVARADO REYES Y LE RESPONDIMOS QUE

ESTÁBAMOS SOLAS, SIN EMBARGO ÉSTAS PERSONAS NOS DIJERON DE NUEVO QUE ABRIÉRAMOS LA PUERTA, LO CUAL ACCEDIMOS Y UNO DE ELLOS ME EMPUJÓ CON EL ARMA QUE TRAÍA SIENDO ESTA UNA SIMILAR A LA QUE UTILIZA EL PERSONAL MILITAR Y NO ERA CUERNO DE CHIVO Y ESTA PERSONA ERA COMO DE UNO SETENTA O UNO SETENTA Y OCHO, QUE ESA PERSONA IBA CUBIERTO DEL ROSTRO Y TRAÍAN UNIFORME COLOR BEIGE TIPO DESIERTO, QUE ESTE TIPO DE UNIFORME LO HE VISTO EN EL PRECOS HACIA CIUDAD JUÁREZ, QUE ÉSTA PERSONA ME DIJO QUE ME ENCERRARA EN EL BAÑO CON MIS HIJOS DICIÉNDOLE QUE IBA IR AL CUARTO DONDE ESTABA LA NIÑA DE MI HIJA Y ESTA PERSONA ME DIJO QUE NO QUE AHÍ LA DEJARA Y NO OBSTANTE QUE ME TRAÍA ENCAÑONADA EN LA ESPALDA FUE A DONDE ESTABA MI NIETA Y DESPUÉS ME REGRESÉ CON MIS OTROS HIJOS ESCUCHANDO QUE ESTE MISMO SUJETO LE DIJO A MI HIJA ROCÍO IRENE ALVARADO REYES QUE ESTABA DETENIDA A LO QUE YO LE PREGUNTÉ QUÉ PORQUÉ SE LA IBAN A LLEVAR CONTESTÁNDOME QUE YO ME MANTUVIERA CALLADA Y SOLO ALCANCÉ A VER QUE SE PUSO SUS TENIS Y DE AHÍ LA SACARON A JALONES DE LA CASA, IGUALMENTE AFUERA DE MI DOMICILIO HABÍA MILITARES CON EL UNIFORME VERDE Y OTROS CON UNIFORME VERDE MÁS OSCURO DE AHÍ SE LA LLEVARON Y HASTA LA FECHA NO SÉ NADA DE SU PARADERO, POR LO QUE DESPUÉS DE QUE SE FUERON SALÍ A BUSCAR A MI PADRE EL SEÑOR MANUEL REYES LIRA, AL CUAL LE DIJE LO QUE HABÍA SUCEDIDO Y FUIMOS A PONER EL REPORTE A LA COMANDANCIA SECCIONAL DE LA

POLICÍA, DESPUÉS DE ESTO, NOS PUSIMOS A BUSCARLA TODA LA NOCHE SIN RESULTADO POSITIVO...»¹⁵¹.

512. Posteriormente, el 16 de enero de 2013, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora, Patricia Reyes Rueda vertió la siguiente declaración:

“...Que soy la mamá de Rocío Irene Alvarado Reyes y con relación a la desaparición de mi hija, la cual ocurre aproximadamente a las nueve o nueve y media de la noche del día veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, yo me encontraba en mi casa la cual está ubicada en [REDACTED], entre las [REDACTED], me encontraba en compañía de mi hija Rocío quien en esa fecha tenía 18 años de edad, también estaban conmigo mis hijos Rafael quien tenía once años y mi hijo Adrian que tenía 13 años de edad, además de mi nieta la hija de Rocío de nombre Michel, quien tenía dos años, ya estábamos todos acostados y **escuché que llegó una troca y yo me asomé por la puerta de la cocina, vi que eran soldados, los vi que estaban en la puerta de mi casa.** Luego Rocío me preguntó que quien había llegado y le dije que eran soldados...en cuanto abrimos la puerta ellos se metieron a mi casa a destrozar todo, **eran como ocho o diez soldados, vestían de uniforme color beige** son los que me encerraron a mi junto con los niños en el baño y **otros vestían el uniforme color verde y esos son los que estaban en la cocina, todos traían la cara cubierta, traían armas largas de las que usan los militares**, yo me salí del baño para ir por la hija de Rocío, porque estaba en el cuarto de Rocío y al salirme del baño ellos me dijeron que me quedara ahí y yo les decía que sí que querían, que buscaban ya que les vi que estaban buscando algo dentro de los muebles, tirando todo, ellos me dijeron que me callara que no dijera nada y a Rocío le dijeron que se pusiera los tenis que quedaba arrestada y yo les pregunté qué porque y ellos no me dijeron nada, solo me encañonaron me pusieron el arma apuntándome y yo traía a la niña, y

¹⁵¹ **Anexo 13** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 9 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

ya luego se llevaron a Rocío. **Quiero agregar que cuando los miliares se llevaron a mi hija me asomé por la ventana de mi cuarto y fue cuando vi la camioneta en la que la llevaban era, la cual era de doble cabina, era pick up, era de color arena, quiero agregar que esa misma camioneta ya había pasado por mi casa durante el día como si anduvieran vigilando y esa misma la iban manejando los militares y yo había visto que los militares que estaban en el pueblo traían esa camioneta que al parecer se la habían quitado a alguien...**¹⁵²

513. En este sentido, el Estado observa que tanto los argumentos vertidos por los familiares de las personas desaparecidas, como por la propia Comisión IDH, para sostener que la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes fue perpetrada por miembros del Ejército mexicano, se basan en que los integrantes del comando portaban uniformes y armas tipo militar.

514. En ese tenor, el Estado reitera lo expuesto en apartados anteriores, en relación con la existencia de un claro contexto en el que miembros de la delincuencia organizada utilizan uniformes militares en Chihuahua, a fin de encubrir sus actividades ilícitas y proveerse impunidad. Como se pudo comprobar, particularmente en el norte del país, existe una compleja situación donde elementos de la delincuencia organizada reiteradamente han usado y falsificado uniformes del Ejército mexicano para perpetrar sus crímenes. Por ello, la mera portación de uniformes no es prueba suficiente para declarar la responsabilidad del Ejército en los hechos.

515. A diferencia de casos como *Rosendo Radilla Pacheco vs. México y Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, donde la identidad de los perpetradores de las violaciones a derechos humanos no estaba en duda y de las declaraciones de los testigos se podía acreditar la participación de elementos de los respectivos ejércitos de ambos países; en el presente caso existe un claro contexto, que genera duda sobre quiénes llevaron a cabo la detención el día

¹⁵² **Anexo 14** - Declaración de Patricia Reyes Rueda del 16 de enero de 2013, Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A"; **Anexo 26** - Declaración de R.A.A.R. del 15 de enero de 2010, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

29 de diciembre de 2009, y de manera adicional a este contexto, existen indicios claros respecto de (i) la posible participación de otros actores; y (ii) la no participación por parte de elementos del Ejército.

516. Respecto del tema del uso de uniformes militares por parte de la delincuencia organizada se ahondará en un apartado específico en la presente contestación del Estado.

ii. Testimonios de militares.

517. Como parte de las investigaciones, las autoridades investigadoras también recabaron declaraciones de elementos militares que estaban en función en el momento de los hechos.

518. Al respecto, los militares pertenecientes al 35° Batallón de Infantería a quienes se les recabó su declaración, siempre negaron la presencia de elementos del Ejército en el Ejido de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura.

519. Adicionalmente, se cuentan con informes de la SEDENA de los cuales se desprende que el 29 de diciembre de 2009, nunca tuvieron acción o actividad alguna en esa localidad. En este sentido, la negación de una acción individual o conjunta en el lugar de los hechos por parte de los elementos de SEDENA está debidamente acreditada hasta el momento en la investigación¹⁵³.

520. No existe indicio alguno que permita -aún de manera circunstancial- presumir que elementos de la SEDENA intervinieron en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes; esto es, no existen indicios idóneos, pertinentes y eficaces para acreditar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión respecto al evento descrito.

521. En las líneas subsecuentes se resaltaré lo manifestado por elementos de SEDENA, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por el Estado mexicano.

¹⁵³ **Anexo 3** - Mensaje C.E.I número 289, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de enero de 2010; **Anexo 4** - Oficio sin número, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, 12 de abril de 2010; **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010; **Anexo 7** - Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010.

522. En primer término, se considera importante resaltar las testimoniales rendidas por el Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz:

“... también me enteré que en el poblado Benito Juárez levantaron a una mujer invalida y a un hombre, los cuales fueron sacados de su domicilio por personal que portaba uniforme con camuflaje de desierto y selva, lo que provocó que el 35° Batallón de Infantería y el 20/o. Regimiento de Caballería Motorizada (CD. JUAREZ, CHIH.) fueran intervenidos por el comandante de la Guarnición Militar de Palomas, Chihuahua, para indagar sobre el paradero de citados civiles; por otra parte el trece de enero del año dos mil diez, fuimos a supervisar al personal CACIR que se encuentra ubicado en [REDACTED] y al día siguiente los mencionados comandantes fueron citados a una reunión con personal de la CNDH en el Cuartel General de la 5/a. Zona Militar, aproximadamente a las doce horas y mientras viajaban de regreso al batallón, el coronel LUJÁN RUIZ recibió una llamada telefónica en uno de los cuatro teléfonos celulares que el portaba, escuchando que lo alertaban sobre la presencia del Comandante de la Guarnición de Palomas, percatándome que el Coronel LUJÁN Ruiz con notoria preocupación preguntó “ y que sabes de la basura que les ordené que sacaran, ya la tiraron?”, Escuchando que le decían que sí, desconociendo a que se refería con esa pregunta, pero me llamó mucho la atención, recordando que en el teléfono celular que recibió la llamada, solo recibía llamadas de los oficiales más cercanos, encontrándose entre éstos el Capitán Altamirano Mendoza, Tenientes Días Pineda, Munguia Condado, Bonifacio Juárez y Martínez Montiel;¹⁵⁴

523. Adicionalmente, se cuenta con una declaración rendida por Alberto Hrnández de la Cruz, el 13 de abril de 2011, ante el Agente Investigador del Ministerio Público Militar

¹⁵⁴ **Anexo 52** - Testimonial del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz de 05 de febrero de 2010, rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar.

adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJ Militar, en la cual solamente se anotaron las respuestas del interrogatorio:

“...A LA PRIMERA.- Yo era el conductor del Coronel de Infantería ÉLFEGO JOSÉ LUJÁN RUIZ, Comandante del Treinta y cinco Batallón de Infantería, y yo estaba pendiente de las salidas que hubiera como el Comandante de la Unidad; no recordando si salimos a algún lugar. A LA SEGUNDA.- **Yo escuche en el radio comercial en la estación 104.9 de “FM” que está en la camioneta del Comandando del Treinta y Cinco Batallón de Infantería, que levantaron a un hombre invalido y a una mujer en el poblado de Benito Juárez, Chihuahua; esto lo escuche como a las siete de la mañana, pero no recuerdo de que día.** A LA TERCERA.- Yo no estuve ahí. A LA CUARTA.- No me di cuenta de la detención. A LA QUINTA.- No supe de eso. A LA SEXTA.- No sé de eso. A LA SÉPTIMA.- **Como dije, por la radio comercial; o sea, en las noticias de la mañana.** A LA OCTAVA.- No me entere de eso, yo nomas me dedicaba a manejar. A LA NOVENA.- Pues es que no tengo conocimiento del hecho que se me pregunta, yo solo lo escuche en la radio, pero no vi que detuvieran al hombre inválido y a una mujer; **además, que yo no manejaba en terracería, el Coronel ELFEJO JOSÉ LUJÁN RUIZ me designaba para manejar en pura carretera y por comentarios de mis compañeros me enteré que dicho Coronel decía que yo era pendejo para manejar;** además que al Poblado de Galeana y Buenaventura yo lleve al Coronel a supervisar, pero nunca lo lleve al Poblado de Benito Juárez, Chihuahua, que cuando el Coronel salía a operar o a supervisar a poblados que para llegar se tenía que pasar por terracería escogía a otros conductores pero que eran Infantes; o sea, de arma, no conductores...”¹⁵⁵

¹⁵⁵ **Anexo 41** - Declaración del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández De La Cruz, rendida el 13 de abril de 2011, ante el Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJ Militar.

524. Una declaración importante en esta línea de investigación es la vertida por el Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz, quien ha sido sujeto a procesos penales por acciones ajenas a las del presente caso.

*“...En relación a los hechos no recuerdo el día exacto pero fue en el dos mil nueve y siendo Comandante del Treinta y Cinco Batallón de Infantería **tuve conocimiento de la presunta desaparición de los civiles NITZA PAOLA ALVARADO ESPINOZA, ROCÍO IRENE ALVARADO REYES Y JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERRERA, de que personas vestidos de militar habían secuestrado o levantado a esas personas en el Municipio de Benito Juárez, Chihuahua, a lo cual al tener conocimiento a través del Pelotón de Información de la Unidad se hizo el informe correspondiente a la Comandancia de la Quinta Zona Militar y al Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, en donde se negó que personal militar perteneciente al treinta y cinco Batallón de Infantería no tuvo participación en la detención de dichas personas; días después arribo a las Instalaciones el General JENS LOHMAN ITURBURU, Comandante de la Guarnición Militar de Puerto Palomas, Chihuahua, con la finalidad de efectuar una exhaustiva investigación relacionada con ese hecho, formo al personal en la explanada de la Unidad, pasó revista de depósitos, pasó revista de armamento, entrevistado de manera individual al personal militar del Batallón en donde yo no tuve ninguna intervención la realizó de forma personal y al parecer tengo conocimiento el informe de la investigación lo remitió a la Comandancia de la XI Región Militar en Torreón, Coahuila y posiblemente le marco copia a la comandancia de la Quinta Zona Militar, además ignoro el resultado de la investigación y lo que haya informado mi General y **al parecer creo que el resultado fue negativo creo que no se corroboró la participación del personal militar en esos hechos; asimismo yo como Comandante del Batallón tuve conocimiento de que personas civiles que comentaban ese asunto, que los individuos que participaron en esos hechos fueron individuos que llevaban uniforme camuflageado tipo desierto, también tengo conocimiento de que se manejó otra versión en el sentido de que*****

posiblemente haya sido alguna represalia originada por la muerte de tres policías federales ocurrida días antes en esa región, [...] y todo el personal de la unidad utilizaba el uniforme camuflageado tipo selva y posteriormente fue proporcionado el uniforme verde pixeleado, quiero dejar en claro que al treinta y cinco Batallón de infantería nunca le fue ministrado el uniforme color beige camuflageado tipo desierto [...]¹⁵⁶

525. El 13 de junio de 2013, la Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, tomó declaración al Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruiz, quien refirió lo siguiente:

[...]18.- Que diga el declarante si **tuvo conocimiento que el día veintinueve de diciembre del año dos mil nueve fueron levantadas tres personas en el municipio de Benito Juárez. RESPUESTA.- Si tuve conocimiento, no preciso la fecha pero si tuve conocimiento del levantamiento de estas tres personas.** 19.- Que diga el declarante que precise como tuvo conocimiento de estos hechos. RESPUESTA.- sin recordar la fecha exacta **un elemento del pelotón de información de mi batallón me informó que recibió una llamada telefónica denunciando que en el municipio de Benito Juárez habían secuestrado a unos familiares, por lo que siguiendo con el cumplimiento de las ordenes se elaboró inmediatamente una tarjeta informativa de ese hecho para hacerlo del conocimiento de la quinta zona militar** y de la comandancia del operativo conjunto chihuahua, porque todo lo que sucedía o teníamos alguna información la teníamos que hacer llegar a nuestros superiores ya que lo complementan con más información y luego giran las órdenes. 20.- Para que diga el declarante si posteriormente de que usted tiene conocimiento de estos hechos acudieron ante usted o ante el personal del treinta y cinco batallón a su mando familiares de las personas desaparecidas a preguntar por

¹⁵⁶ **Anexo 31** - Comparecencia y declaración ministerial del Coronel de Infantería ÉLFEGO JOSÉ LUJÁN RUIZ, del 01 primero de junio de 2011.

dichas personas. RESPUESTA.- **No Ante mí nunca se presentaron y desconozco si ante mi personal hayan acudido a pedir información[...]**¹⁵⁷

526. Las declaraciones emitidas por Élfego José Luján Ruíz son uniformes y coherentes, y no se aprecia contradicción alguna que permita establecer, hasta el momento, que sean contrarias a la verdad. En ese contexto, dicho testigo en todo momento negó su participación individual o en conjunto, primero respecto a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y segundo término, con relación con el uso de uniformes por parte de sus elementos, como de los que describen los familiares.

527. Ahora bien, cabe señalar que ante los hechos presuntamente atribuibles al Ejército, dicho Instituto Armado inició investigaciones internas, para lo cual se designó al General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Jens Pedro Lohman Iturburu para realizar una investigación sobre la probable participación del Ejército en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes. Al respecto dicho General de Brigada manifestó:

“...recibí la orden por parte del Comandante de la XI Región Militar de investigar estos hechos por lo que entre los días nueve y diez de enero del año dos mil diez, realicé esa investigación en primer lugar me trasladé a Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a las instalaciones del treinta y cinco batallón de infantería fui acompañado de mi escolta, en ese lugar me encontré con Lucha Castro, luchadora de los Derechos Humanos, así como familiares de las personas desaparecidas y encontrándonos en el treinta y cinco batallón de infantería, Lucha Castro me dijo que personal militar había levantado a civiles en el poblado de Benito Juárez y que uno de los vehículos en los que los habían levantado estaba en el corralón de la policía municipal en Nuevo Casas Grandes, no estoy muy seguro si el corralón era de la policía municipal o

¹⁵⁷ **Anexo 69** - Declaración del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 13 de junio de 2013.

estatal, **por lo que acudimos al corralón en compañía de Lucha Castro y familiares, donde efectivamente estaba el vehículo que decían que los militares habían concentrado a esas instalaciones,** dicho vehículo recuerdo era una pick up, azul, al parecer marca chevrolet, después de ver el vehículo, **los familiares identificaron la camioneta azul, como el vehículo que al decir de ellas, los militares habían concentrado a ese corralón, motivo por el cual le pregunté al Mayor si él tenía conocimiento de esa situación y en su caso, quién lo había ordenado y quién lo había realizado, a lo cual el Mayor me contestó, que él no tenía ningún conocimiento de que ningún personal del treinta y cinco Batallón de Infantería hubiera recibido órdenes para trasladar ese vehículo de Benito Juarez a Nuevo Casas Grandes y en consecuencia que ningún personal militar lo había realizado;** [...] en relación a los hechos en que ocurrió el levantón de la familia Alvarado, acudimos a la Calle donde ocurrieron los hechos, es una calle de terracería y tanto los elementos de la policía como los familiares y vecinos que salieron a platicar sobre los hechos me refirieron como entraron dos vehículos, una camioneta pick up de caja larga que tenía doble rodada trasera, y un vehículo hummer al parecer, con doble cabina y con caja pequeña descubierta, podía ser color amarillo, que con hombres armados le cerraron el paso a la camioneta azul, bajaron a una persona, se fueron a una casa del lado izquierdo en dirección a la carretera, extrajeron gente de ahí dieron vuelta en u en sentido contrario, se pararon en otra casa, se metieron y creo que de ahí sacaron a otra muchachita, al parecer parapléjica, con habilidades diferentes, preciso que no recuerdo si la extrajeron de la primera o la segunda casa y de ahí los dos vehículos salieron en dirección norte hasta llegar a una brecha en donde doblaron a la izquierda, es decir dirección general oeste por un camino de terracería paralelo a una pista de aterrizaje de avionetas para fumigación, rumbo a la sierra, esto fue en general lo que la gente y las autoridades de esa población me refirieron en el concepto **que en ningún momento me pudieron dar alguna señal de vehículos militares o personal militar que hubiere estado en la localidad en**

esos días o que hubieran participado en el evento. Insistían los familiares en que había sido un comando armado, que ellos conciben como gente armada y cubierta del rostro y en ningún momento me refirieron personas con uniformes militares ni pixelados en color verde o en color desierto, eso lo recuerdo perfectamente ya que yo les pregunté sobre eso en particular, recuerdo que me comentaron que un hotel de la localidad, días antes pernocto personal militar en esa localidad, **pero el día de los hechos y días antes, específicamente no hubo personal militar en esa localidad;** quiero mencionar que de toda la investigación que realicé le hice del conocimiento a Lucha Castro y a los familiares de las personas desaparecidas que se encontraban en la localidad sobre los resultados de esta investigación, **en la cual no se encontró ninguna evidencia que ligara personal militar con los hechos ocurridos a la familia Alvarado, ya que ellos fundaban su dicho en que la camioneta pick up que se encontraba en el corralón de Casas Grandes se la había llevado personal militar; al respecto el comandante de la policía local de Benito Juárez me mostró un documento mediante el cual en función de que el vehículo estaba abandonado en la vía pública el comandante de la policía municipal de Buenaventura dispuso que ese vehículo se trasladara al corralón de Nuevo Casas Grandes.** Acto seguido la suscrita Agente del Ministerio Público Federal, procede a formular preguntas al compareciente: 1.- ¿Qué diga el declarante si usted terminó la investigación que le fue encomendada con relación a los hechos de la desaparición de la familia Alvarado? RESPUESTA. Si, toda vez que lo que me ordenaron, fue saber si había personal militar involucrado y después de conocer la situación, **no encontré ninguna referencia o alusión a que hubiere habido presencia militar en esa población el día de los hechos, y en consecuencia tampoco en el evento de la desaparición de la familia Alvarado, lo cual fue informado al Comandante de la onceava región militar...**” (sic)¹⁵⁸

¹⁵⁸ Anexo 71 - Declaración del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Jens Pedro Lohman Iturburu, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora,

528. De lo anterior se desprende que durante las investigaciones realizadas por el General de Brigada Lohman Iturburu se constató que de los dichos de los familiares y de los agentes de la policía seccional de Benito Juárez, se podía determinar que los vehículos utilizados no eran militares, la denuncia fue presentada extemporáneamente, diferencia en el color de la hummer referida, primero amarilla después blanca. También se constató que el día de los hechos no había presencia militar en el Ejido de Benito Juárez. Con lo anterior, dicha investigación concluyó que no existían elementos de juicio para asegurar o suponer la presencia de personal militar durante la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes¹⁵⁹.

529. Cabe destacar que, de acuerdo con la declaración del General de Brigada Jens Lohman Iturburu se apersonó en compañía de la representante Luz Estela Castro e incluso de familiares de las personas desaparecidas, tanto en el lugar de los hechos, es decir la calle donde “levantaron” a Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como a las oficinas donde se concentró la camioneta propiedad de María de Jesus Alvarado Espinoza. En esa ocasión los familiares de las personas desaparecidas, insistieron que se trató de un comando armado, no así de personal del Ejército y se aclaró que la camioneta fue concentrada en Nuevo Casas Grandes por policías ministeriales no así por elementos del Ejército, lo cual se hizo evidente, puntualizando que no existe elemento que pueda poner en duda la actuación y aseveración realizada por dicho General.

530. Con respecto a la ausencia de militares en el Ejido Benito Juárez el día de los hechos, se cuenta con la declaración de Jesús Pérez Onorio, quien manifestó:

[...] – **A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE, QUIEN LE ORDENO QUE SE TRASLADARA AL EJIDO BENITO JUÁREZ EL DIA 25 DE DICIEMBRE DEL 2009.- RESPUESTA:- POR ORDEN DEL CORONEL DE INFANTERÍA ÉLFEGO JOSÉ LUJÁN RUIZ, PARA PATRULLAR, HACIA CASAS GRANDES, HACIA IGNACIO**

de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 18 de junio de 2013.

¹⁵⁹ **Anexo 96** - Mensaje F.C.A. 030/GA0/2653-2656, de fecha 15 de enero de 2010, dirigido al Comandante de la Quinta Zona Militar, signado por el General de Brigada D.E.M. J. P. Lohman Iturburu.

ZARAGOZA, SAN LORENZO, FLORES MAGÓN Y EJIDO BENITO JUÁREZ.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE QUE HIZO CON LA CAMIONETA, ARMAS Y DROGA QUE ENCONTRO EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2009.- RESPUESTA.- SE PUSIERON A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE SE ENCUENTRA EN NUEVO CASAS GRANDES CHIHUAHUA.- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SE ENCONTRÓ ALGÚN DOCUMENTO EN EL INTERIOR DE LA CAMIONETA QUE LOCALIZÓ EL 25 DE DICIEMBRE DEL 2009, DE LCUAL SE PUDIERA SABER EL NOMBRE DEL PROPIETARIO.- RESPUESTA.- NO NINGUNO.- A LA QUINTA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE CUANTOS DÍAS ESTUVO PATRULLANDO EN EL EJIDO BENITO JUÁREZ.- RESPUESTA.- EL 24, 25 Y EL 26 NOS TRASLADAMOS A NUEVO CASAS GRANDES.-[...]¹⁶⁰

iii. Testimonios de otros servidores públicos en relación con el tipo de uniformes empleados por miembros del Ejército y su presencia en Benito Juárez.

531. Por otro lado, en la indagatoria se han recabado diversas declaraciones de otros servidores públicos, quienes contrario a lo manifestado por los familiares de las personas desaparecidas, corroboran la versión de que los miembros del Ejército mexicano no se encontraban realizando acción alguna dentro de sus funciones en el Ejido de Benito Juárez.

532. Al respecto, se resalta la comparecencia de Mario Castro García, Comandante Seccional en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar, en la cual declaró:

“[...]POR LO QUE HACE A LA DESAPARICIÓN DE LAS TRES PERSONAS DE APELLIDO ALVARADO, EL SEÑOR JORGE LOYA HABIA COMENTADO QUE LOS HABÍAN LEVANTADO Y AL SALIR ME DIJERON

¹⁶⁰ **Anexo 42** - Teniente de Infantería Jesús Pérez Onorio en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial.

LOS FAMILIARES ES DECIR EL SEÑOR MANUEL REYES Y LA SEÑORA PATRICIA, ABUELO Y MADRE DE ROCÍO IRENE ALVARADO REYES, QUE SUPUESTAMENTE HABÍAN SIDO MILITARES, QUE IBAN EN UNA HUMMER BLANCA O AMARILLA Y POR MI PARTE ORDENE UN OPERATIVO INMEDIATAMENTE Y NO ENCONTRAMOS NADA; POSTERIORMENTE VIMOS UNA FOGATA DONDE ESTABA QUEMANDO UN CHALECO Y UNA PISTOLA, QUIERO ACLARAR QUE PARA ESE DIA OSEA EL **29 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, NO HABIA EN LA POBLACIÓN PERSONAL MILITAR, QUE LOS QUE ESTUVIERON LO HICIERON HASTA EL DÍA 26 DEL MISMO MES Y AÑO QUE ESTO LO SE PORQUE YO LOS APOYE CON COMBUSTIBLE,** AL TENIENTE HONORIO CON NUMERO CELULAR [REDACTED]; QUE ESTE PERSONAL ESTUVO EN EL HOTEL LOS ARCOS EN ESTE POBLADO EL CUAL ESTA ABANDONADO; EL DÍA 30 DE DIC 2009 EL SEÑOR MANUEL SE PRESENTO A DECIR QUE SU HIJA ESTABA EN EL 35 BATALLON EN LAS CASAS GRANDES, POR LO QUE SE SUSPENDIO LA BUSQUEDA.”
(sic)¹⁶¹

533. Asimismo, se destaca la declaración de Mario Castro García, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, en donde señaló:

“...QUIERO ACLARAR QUE LOS FAMILIARES DICEN QUE FUERON ELEMENTOS DEL EJERCITO QUIENES SE LLEVARON A LOS ALVARADO PERO A MI NO ME CONSTA ESA SITUACIÓN YA QUE SIEMPRE QUE ANDAN LOS DEL EJERCITO AQUÍ EN EL POBLADO LLEGAN A LA COMANDANCIA O HASTA NOS AVISAN LOS MISMOS POBLADORES. EN TODO MOMENTO QUE NOSOTROS ANDUVIMOS EN NUESTRO OPERATIVO NOS SEGUIA UN CARRO BLANCO Y AL MOMENTO

¹⁶¹ Anexo 33 - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010.

*DE REVISARLO ERA EL ABUELO DE UNO DE LOS ALVARADO DE NOMBRE MANUEL REYES Y EN TODO EL PUEBLO ANDABAN ELLOS TRATANDO DE LOCALIZAR A SUS FAMILIARES. QUIERO AGREGAR QUE LOS FAMILIARES DE LOS ALVARADO HASTA ESTE FIN DE SEMANA CREO QUE EL DIA SEIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO VINIERON PERO PORQUE YO LOS MANDE CITAR YA QUE NO HABÍAN VENIDO PARA NADA... ”*¹⁶²

534. De igual manera, destaca la declaración del agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar, quien señaló:

“; RESPECTO A LA PRESENCIA DEL PERSONAL MILITAR QUE ESTUVO EN EL HOTEL “LOS ARCOS” **ESTE PERSONAL TENGO ENTENDIDO QUE SE RETIRO COMO A LOS DOS DIAS QUE LLEGUE YO A ESTE EJIDO, RECORDANDO QUE PARA EL DÍA 29-DIC-2009 YA NO HABÍA MILITARES EN EL PUEBLO; [...] QUE NO ME PERCATE QUE CIRCULARA POR EL PUEBLO NINGÚN VEHÍCULO TIPO HUMMER COLOR BLANCA O AMARILLA, QUE ALGUNOS VECINOS DIJERON QUE SÍ LA HABÍAN VISTO PERO NO ME CONSTA. EL PERSONAL MILITAR QUE ESTUVO EN EL EJIDO TRAÍA UNIFORME COLOR VERDE Y SIEMPRE ANDABAN EN VEHÍCULOS OFICIALES COLOR VERDE. [...] ASIMISMO NUNCA ME ENTERE QUE NINGUNO DE LOS POBLADORES SE HAYA QUEJADO EN CONTRA DE LOS MILITARES, LOS CUALES TRATABAN A LA POBLACIÓN CON RESPETO”** (sic)¹⁶³.

535. De las declaraciones expuestas se destaca que el día de los hechos no había presencia militar en el Ejido Benito Juárez. Asimismo, se observó que los uniformes utilizados

¹⁶² Anexo 27 - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas.

¹⁶³ Anexo 35 - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar.

normalmente por los militares que frecuentaban el poblado –de acuerdo con las declaraciones- no coinciden con los que habrían usado los perpetradores de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

536. En congruencia con lo anterior, se resalta que de las actividades de los miembros del 35° Batallón de Infantería el día de los hechos, se observa que únicamente salieron hacia el municipio de Gómez Farías, a la Ciudad de Chihuahua, al poblado de Flores Magón y a la plaza de Torreón, Coahuila¹⁶⁴.

537. De igual manera, el Estado mexicano destaca que el uniforme utilizado por el 35° Batallón de Infantería era de color verde camuflajeado y verde pixeleado, de acuerdo con las ministraciones correspondientes para esas fechas¹⁶⁵.

538. Los anteriores documentos encuentran sustento en las declaraciones de José Bejarano García, Emmanuel Peralta Robles y Felipe Morales Avitia, quienes han sido firmes al declarar que los militares que días antes estuvieron en el Ejido Benito Juárez, siempre vestían uniforme color verde¹⁶⁶.

539. Al margen de lo expuesto, se desprende que los testigos afirman que la desaparición fue realizada por militares en virtud de que los sujetos vestían uniformes tipo militar, y portaban armas largas. En este sentido, dichos elementos no son suficientes para concluir que elementos militares participaron en las acciones, e incluso se contradicen con la información con la que se cuenta respecto de las características del uniforme que empleaban miembros del Ejército durante la época de los hechos.

¹⁶⁴ **Anexo 77** - Mensaje de Correo Electrónico de imágenes número 22333, de 30 de diciembre de 2009.

¹⁶⁵ **Anexo 78** - Mensaje C.E.I Número 32362, 28 de diciembre de 2009.

¹⁶⁶ **Anexo 37** -Declaración del Agente de Seguridad Pública Municipal, José Bejarano García, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar; **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar 09 de marzo de 2010; y **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas.

540. Lo anterior se analiza *vis à vis* la forma de operar de la delincuencia organizada de la región y de los miembros del 35° Batallón de Infantería que incurrieron en ilícitos. Asimismo, lo anterior resulta relevante a la luz de que en el momento y lugar de los hechos, de acuerdo con lo explicado en apartados anteriores, no habían fuerzas militares desplegadas, y que las mismas usaban un tipo de uniforme distinto al descrito por los testigos.

541. Al respecto, y a reserva de que se ahonde sobre este tema en apartados subsecuentes, se destaca que la presente línea de investigación ha tomado en cuenta, en gran medida, las actividades ilícitas que habrían cometido integrantes del 35° Batallón, durante la época de los hechos del presente caso. Respecto de lo cual, la investigación de este caso cuenta con toda la información relacionada con los procesos penales iniciados en contra de miembros del 35° Batallón.

542. Particularmente, las comparecencias ministeriales recabadas, incluyendo aquéllas del Coronel Élfego José Luis Luján Ruíz y otros integrantes del 35° Batallón de Infantería – algunos de los cuales incluso se encuentran en la prisión militar cumpliendo sentencias por delitos graves- han permitido conocer la forma de operar del grupo denominado “Los Bélicos” o “Águilas Negras” conformado entre otros por elementos del 35° Batallón de Infantería.

543. Del análisis de la información anterior no se desprende una compatibilidad entre la forma de operar advertido en las conductas ilícitas de miembros del 35 Batallón y los hechos del presente caso.

544. No obstante lo anterior, el Estado mexicano destaca que esta línea de investigación todavía no concluye, por lo que las diligencias que se encuentran programadas de manera inmediata incluyen las siguientes:

545. Recabar comparecencia ministerial del personal militar pendiente que hubiera pertenecido al 35° Batallón de Infantería particularmente a efecto de seguir documentando el marco delincencial en que dicho personal se desarrollaba, para lo cual incluso se deberá recabar ampliación de declaración a aquellos que hacen alusión al grupo denominado “Los Bélicos” el cual era integrado por elementos del Pelotón de Información y de Fuerza de

Reacción. Incluso se deberá de considerar recabar la declaración ministerial del personal del 20 Regimiento de Caballería Mecanizado en Ciudad Juárez.

546. Ubicar y comparecer a Mario Castro García quien se desempeñaba como Comandante de la Policía del Ejido de Benito Juárez y proporcione mayor información sobre “el Agente Robledo”, quien por de mencionado Comandante apoyaba a los militares para ubicar las brechas de Benito Juárez a Constitución o de Benito Juárez hacia Flores Magón o brechas que salieran de ahí hacia Moctezuma y Villa Ahumada para lo cual se solicitó asistencia jurídica internacional toda vez que al parecer dicha persona habita en Denver, Colorado.

547. Ubicar a Alma Griselda Marmolejo Ramírez, así como a su hijo Horacio Zambrano Marmolejo (testigo presencial) a efecto de recabar su testimonio, en virtud de que ésta refiere que su hijo le manifestó haber visto a los que se llevaron a los “Alvarado” y que éstos no vestían ningún uniforme; así como que las armas que portaban producían una luz roja como de rayo láser, derivado de lo cual su testimonio es esencial.

548. Por lo tanto, el Estado mexicano concluye este apartado afirmando que las declaraciones de los familiares no ofrecen elementos contundentes para determinar la plena participación de agentes militares, lo cual incluso ya fue analizado por diversas instancias del Poder Judicial de la Federación.

549. No obstante lo anterior, el Estado mexicano –por medio de las autoridades investigadoras- continúa realizando diligencias atinentes a esta línea de investigación, destacando que hasta el momento las declaraciones de los familiares no ofrecen elementos contundentes para determinar la plena participación de agentes militares, lo cual incluso ya fue analizado por el Poder Judicial de la Federación.

b) Línea de investigación relacionada con la Policía Federal.

550. Tal y como lo describe la Comisión IDH en su informe de fondo emitido en el presente caso, el Estado cuenta con declaraciones de Agentes del Ministerio Público Federal, de las cuales se depende un presunto conocimiento de los hechos por parte de un elemento de la PF.

551. Al respecto, el Estado mexicano identificó que el 30 de diciembre de 2009, personal de dicha corporación policial acudió con el Agente del Ministerio Público de la Federación en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a preguntar si las personas desaparecidas del presente caso habían sido puestas a disposición por personal de la SEDENA; con el propósito de entrevistar a las personas desaparecidas respecto del homicidio de 3 policías federales ocurrido en el mes de octubre de 2009 en el Ejido Benito Juárez, Buenaventura, Chihuahua¹⁶⁷.

552. En ese sentido, la PGR ha venido robusteciendo dicha línea de investigación para lo cual se debe partir de la debida identificación y consecuente ubicación de la persona identificada como “Comandante Meza”, quien en compañía de otros dos supuestos elementos de la PF, habría preguntado sobre la puesta a disposición de las tres personas desaparecidas.

553. En virtud de lo anterior, el Estado recabó diversos testimonios entre los cuales destacan el de Damaris Blagietto Hernández, Subdelegada de Procedimientos Penales, Ramón Iván Sotomayor Siller, Agente del Ministerio Público de la Federación en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, Argene Blásquez Morales, Encargada del Área de Política Criminal en Ciudad Juárez, Chihuahua, Juan Ciro Valente y Eduardo Rentería Martínez, elementos de entonces AFI (todos estos servidores públicos de la PGR adscritos a la Delegación Estatal en la época de los hechos).

554. Sobre el contenido de dichas declaraciones, así como las observaciones del Estado mexicano respecto de la interpretación que de las mismas realiza la Comisión IDH en su informe de fondo, se abordará este tema en un apartado específico. Sin embargo, de manera preliminar, el Estado mexicano se permite señalar que de dichas declaraciones no es posible desprender que los funcionarios públicos tuvieran conocimiento o les constara la forma y quiénes desaparecieron a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

¹⁶⁷ **Anexo 43** -Declaración de Argene Blásquez ante el Ministerio Público Militar. **Anexo 44** -Declaración de Iván Soto Siller ante el Ministerio Público de Justicia Militar; **Anexo 90** - Comparecencia de la Licenciada Damaris Baglietto Hernández, de 12 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar

555. Contrario a lo anterior, de dichas declaraciones, analizadas con el resto del material probatorio, es posible identificar cómo es que la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes se hizo de conocimiento público, incluso mediante medios de comunicación masiva¹⁶⁸, así como derivado del contacto inmediato que tuvieron los familiares de las personas desaparecidas con funcionarios públicos (previo a la denuncia formal de los hechos ante agentes del ministerio público)¹⁶⁹, como es el caso de policías ministeriales que comenzaron la búsqueda de las personas desaparecidas el mismo día de los hechos, mediante un operativo llevado a cabo la noche del 29 de diciembre de 2009, por lo que comenzaron a tener contacto con distintos funcionarios públicos.

556. Lo anterior, partiendo del dicho de los familiares de las personas desaparecidas, y por supuesto, otorgando pleno valor al mismo, quienes informaron que los agentes armados responsables de los hechos portaban uniformes de tipo militar, sin que ello signifique que en efecto se tratara de elementos militares.

557. Adicionalmente, las diligencias practicadas en el marco de la presente línea son realizadas tomando en cuenta el contexto respecto del homicidio de tres de elementos de la PF y si éste guarda relación alguna con la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

558. Dicho antecedente contextual resulta relevante, en atención a lo referido por Alejandro Alvarado Saenz, familiar directo de las personas desaparecidas, el 16 de junio de 2015 en el sentido de que: “...quiero agregar que mi prima Nitza Paola Alvarado Espinoza en alguna ocasión me refirió que a principios de noviembre de dos mil nueve se había

¹⁶⁸ **Anexo 53** - Testimonial del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz de 30 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

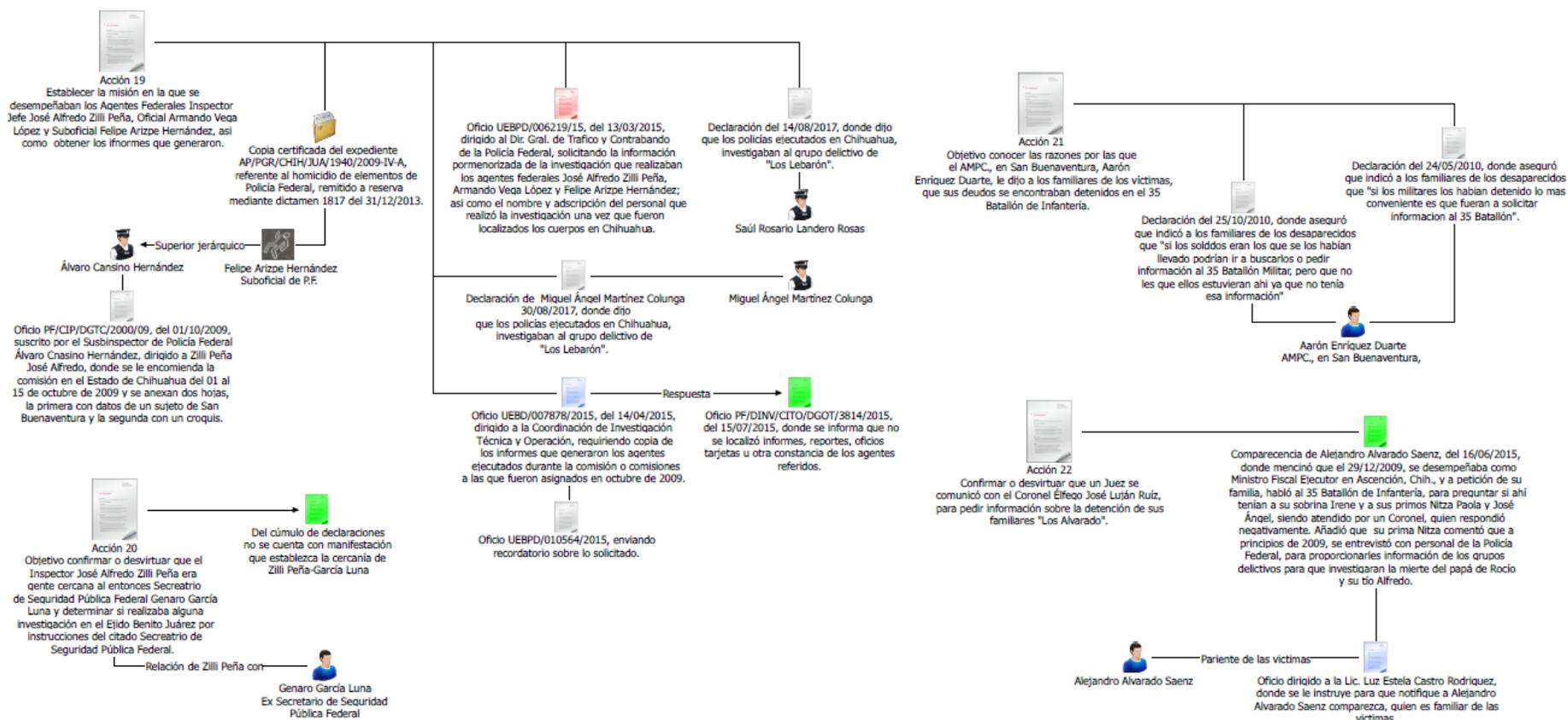
¹⁶⁹ **Anexo 27** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”.

entrevistado con personal de la Policía Federal para dar información sobre grupos delictivos a fin de que investigaran a delincuentes que participaron en el homicidio del padre de Rocío, Rafael Alvarado Sáenz y de su tío Alfredo Alvarado Sáenz, también quiero agregar que Rocío Irene Alvarado Reyes también platicó con la Policía Federal para lo mismo, que ella platicó con ellos después de que en dos ocasiones revisaron su casa...»¹⁷⁰. Asimismo, se resalta que la declaración antes expuesta de **Abel Acosta Morales**, quien expuso que fue “El Junior” quien ordenó el homicidio de los cuatro agentes policiales.

559. Es decir que, de la investigación realizada por la PGR, Rocío Irene y Nitza Paola se reunieron con agentes de la PF para aportar información sobre grupos delincuenciales con quienes tenía contacto, entre los que destaca el personaje conocido como “El Junior”, quien presuntamente habría ordenado el homicidio de los Policías Federales y quien a decir de la propia madre de Rocío Irene Alvarado Reyes, pretendía a ésta

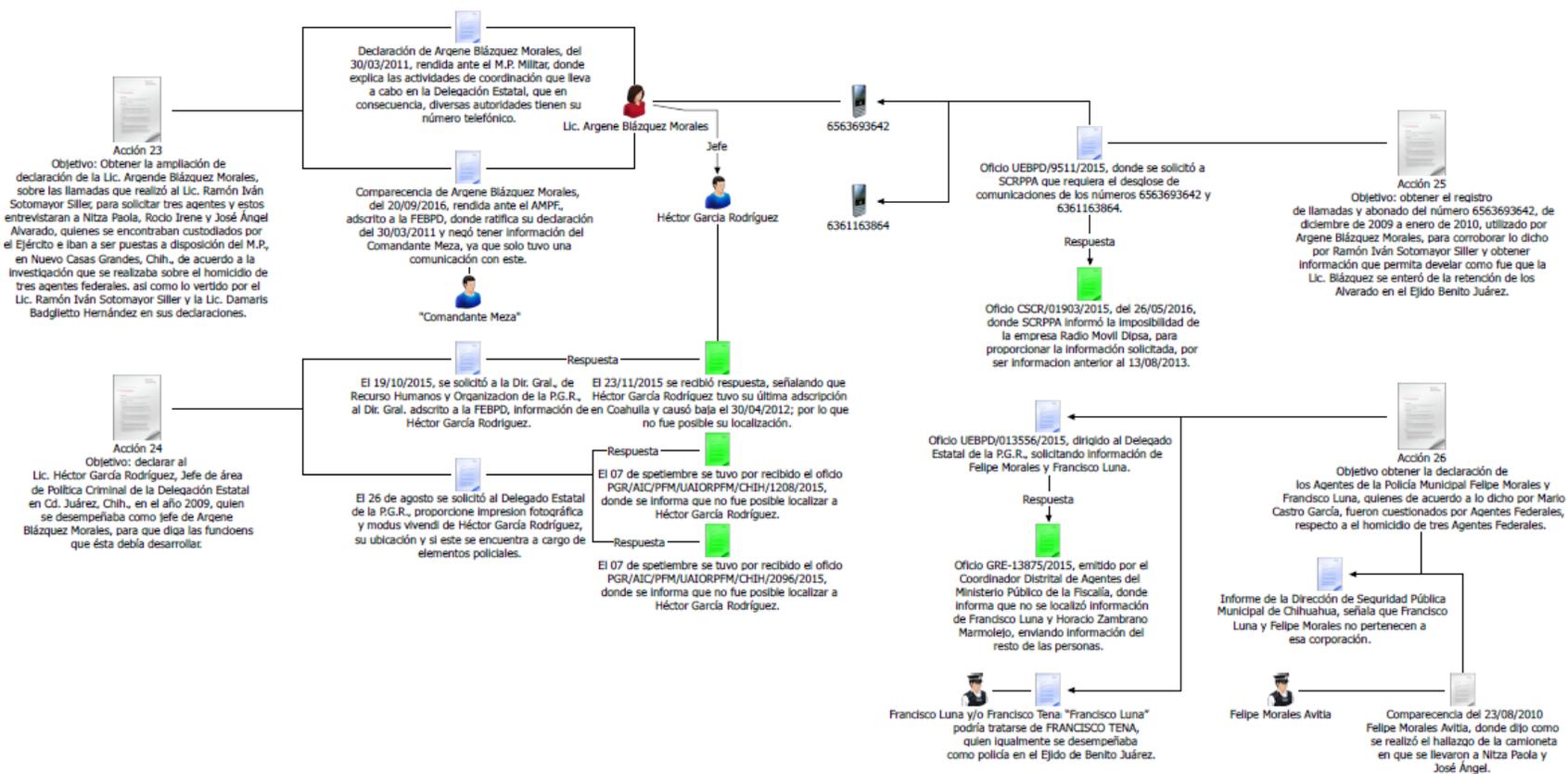
¹⁷⁰ **Anexo 9** - Comparecencia de Alejandro Alvarado Sáenz de 16 de junio de 2015, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa 5 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de personas Desaparecidas.

**2.- Identificación de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Federal y Estatal
Conocer la investigación que se desarrolló en torno al homicidio de los tres funcionarios de la
Coordinación de Inteligencia para la Prevención del Delito de Tráfico y Contrabando ocurrido el 20/10/2009.
(PRIMER PARTE)**



Anexo 140. Identificación de los Agentes del Ministerio Público y Estatal (Primer parte).

**2.- Identificación de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Federal y Estatal
Conocer la investigación que se desarrolló en torno al homicidio de los tres funcionarios de la
Coordinación de Inteligencia para la Prevención del Delito de Tráfico y Contrabando ocurrido el 20/10/2009.
(SEGUNDA PARTE)**



Anexo 141. Identificación de los Agentes del Ministerio Público y Estatal (Segunda parte)

560. Ahora bien, en el marco de la presente línea de investigación, se ordenaron los siguientes puntos:

- Identificar a los elementos de la PF que acudieron a las oficinas de la PGR con sede en Nuevo Casas Grandes, no solamente al señalado como “Comandante Meza”. Para ello, se deberá considerar la información correspondiente a las puestas a disposición de vehículos robados ante la FGE Chihuahua por elementos de la PF.
- Determinar cómo tuvieron conocimiento de la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, quién les informó de la misma y cómo sabían que serían puestos a disposición en las oficinas de Nuevo Casas Grandes.
- Conocer la justificación de la entrevista que pretendían realizar a las personas desaparecidas, con qué información cuenta dicha corporación policial para vincularlas de manera alguna con la desaparición y homicidio de los tres elemento de la PF.
- Precisar la veracidad de lo vertido por Alejandro Alvarado Sáenz y descartar que la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes (independientemente de quién la haya perpetrado) sea derivado a las “pláticas” que sostuvieron con elementos de la PF donde daban información sobre grupos delictivos.
- Determinar de manera cierta qué tipo de investigación se encontraban efectuando los elementos policiales, ahora occisos, y descartar que guarde relación alguna con la desaparición de los primos Alvarado, toda vez que únicamente se cuenta con la referencia de que estaban investigando un asunto denominado “LEBARON”.
- Participación de la PF en el “Operativo Conjunto Chihuahua” u “Operativo Coordinado Chihuahua”.

561. Por otra parte, el Estado observa que se ha puntualizado como un antecedente relevante para el presente caso el homicidio de los Policías Federal, José Alfredo Zilli Peña, Armando Vega López y Felipe Arizpe Hernández, acontecido en octubre de 2009. En

atención a lo propuesto por el Equipo Internacional de Peritos, el Estado ha tomado en consideración dentro de las investigaciones ordenadas, el antecedente en mención. Sin embargo, el Estado reitera que estos eventos no deben analizarse de forma aislada.

562. Dentro de esta hipótesis de investigación que consideró la FEBPD de la PGR, se ha recabado lo relativo al homicidio de los elementos de la PF, en particular las fechas en las que ocurrió el homicidio, en comparación con el tiempo de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes; el lugar donde fueron encontrados los cuerpos de los funcionarios federales (en una mina perteneciente al Ejido de Flores Magón, que se encuentra a 20 kilómetros aproximadamente del Ejido de Benito Juárez) y el modo de actuar de los perpetradores.

563. Aunado lo anterior, se obtuvieron copias certificadas del expediente de averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/1940/2009-IV-A, radicado con motivo de la desaparición y homicidio de los referidos elementos policiales, en las cuales se ubicaron algunos de los domicilios propiedad de Oscar Rafael Ruiz Gallegos “*El Junior*” en el [REDACTED], así como las acciones de investigación y búsqueda¹⁷¹.

564. Dicha línea de investigación, como es evidente aún continúa abierta, realizando las acciones de investigación correspondientes que conlleven a la ubicación de elementos de la referida corporación policial que participaron activamente en la investigación del homicidio de los elementos de la PF, toda vez que dentro de los mismos se podría ubicar preponderantemente a la persona identificada como “Comandante Meza”, así como a los otros dos elementos que en compañía de aquel acudieron a preguntar por la aparente “detención” de las personas desaparecidas. Lo anterior, con el propósito de esclarecer: a) cómo tuvo conocimiento de ello, y b) la razón por la cual se pretendía entrevistar a los mismos.

565. Ahora bien, dentro de las investigaciones que se han realizado, no puede dejarse del lado informaciones que se han recogido en relación con la presencia de la PF en Chihuahua, durante la realización del señalado “Operativo Conjunto Chihuahua”. De la información que

¹⁷¹ **Anexo 91** – Diligencias integrantes de la Averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/1940/2009-IV-A.

a la fecha se ha obtenido, se ha encontrado que en relación con la presencia de elementos de la PF para el período de estudio, sus actuaciones no tuvieron un impacto directo en el ámbito de la seguridad pública, debido en gran medida a que la atención mediática se centró en el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

566. De conformidad con la intervención del CENAPI, sobre la participación de la PF en dicho operativo, se ha obtenido información que indicaría que toda la atención y concentración de las estrategias se avocó a las ciudades de Juárez y Chihuahua, en virtud de que eran los focos de atención por el elevado número de homicidios que registraban en el ámbito estatal y en el caso de la primera urbe a nivel nacional.

567. Bajo esta tesitura, el verdadero impacto y trascendencia de las actuaciones de la PF tuvieron lugar a partir del año 2010.

568. A la fecha, las autoridades de procuración de justicia, han identificado que hasta antes de que se les delegara el mando de la estrategia federal en el estado de Chihuahua, la presencia de la PF se gestaba en un marco de apoyo a las labores de seguridad pública, al desarrollar trabajos de campo e investigación, orientados al desarrollo de productos de inteligencia, y que una vez al frente del proyecto, su labor se orientó básicamente a la neutralización de las organizaciones delictivas que operaban en el territorio estatal, así como a la contención de los índices delictivos generados no solo por la confrontación entre las organizaciones *Carrillo Fuentes* y *Pacífico*, sino también por los delitos conexos que generaba la existencia de grupos y células afines a estas estructuras, que estaban impactando de manera directa en el ámbito de la seguridad pública y la percepción social.

569. Al día de la fecha existen muchos indicios que han generado que la presente línea de investigación no haya podido ser conclusiva, a pesar de que se han seguido las líneas lógicas en las investigaciones. El hecho de que la presencia de la PF no fuera tan activa, más el hecho de que no existen pruebas directas que señalen a dichos elementos, han generado que esta línea de investigación no haya podido ser confirmada.

570. En razón de lo anterior, y la falta de testimonios que fortalezcan esta línea, a la fecha no se ha podido establecer la identidad real del “Comandante Meza”. No obstante ello, la PGR ha trabajado y continúa laborando de manera conjunta con la PF, a efecto de identificar

el nombre de los elementos de dicha corporación –incluyendo los mandos- que participaron en la investigación del referido homicidio. Para lo que se ha citado a diversos elementos de dicha corporación, y se continuará recabando las correspondientes comparecencias en aras de esclarecer si existen vínculos entre las personas hoy desaparecidas y el homicidio de los elementos de la PF. Asimismo, se buscará identificar de manera plena a la persona denominada como “Comandante Meza”. En ese sentido, se realizarán las siguientes diligencias:

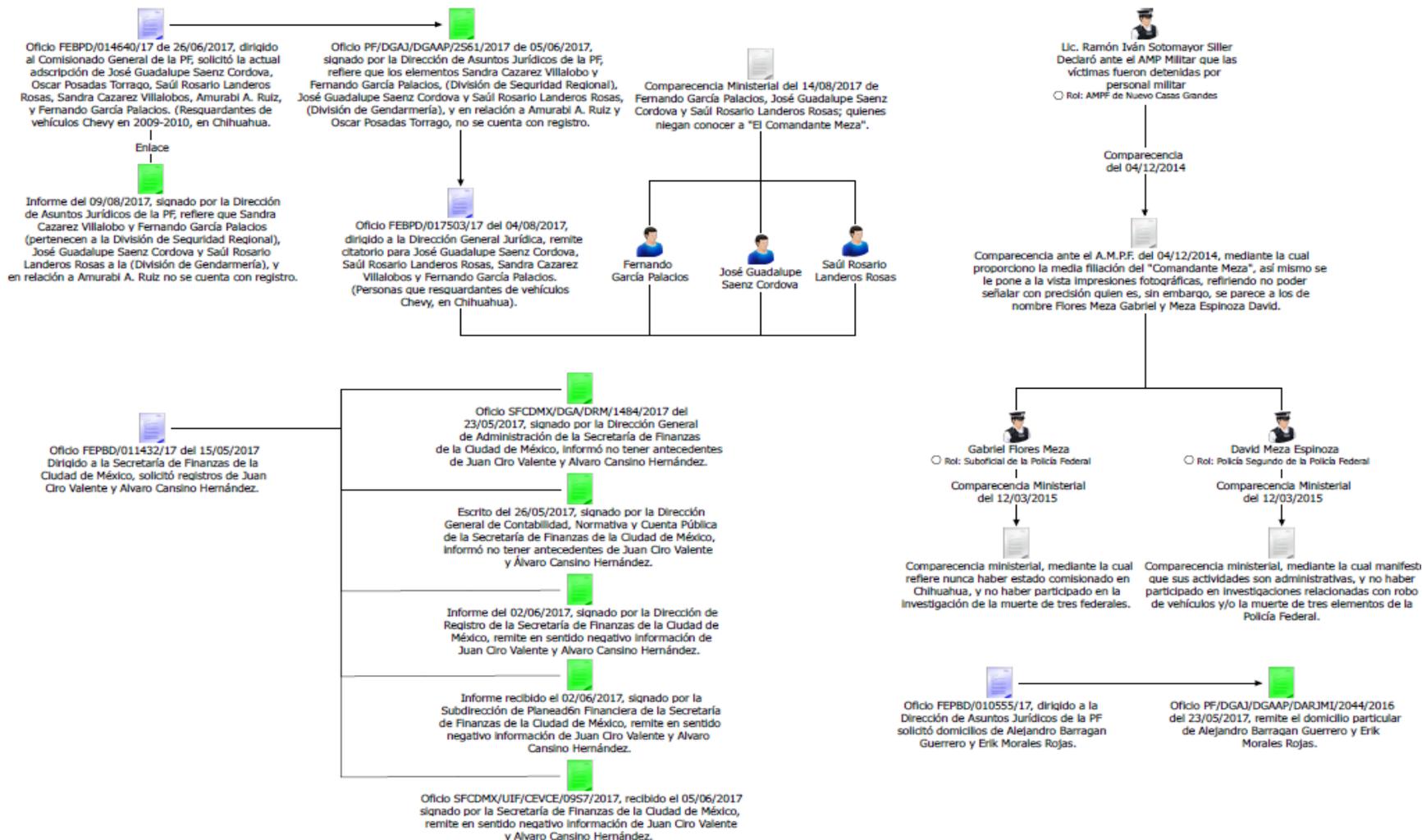
- Ubicar y comparecer a Álvaro Cansino Hernández y Juan Ciro Valente, el primero a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de la desaparición de elementos de la PF en el Poblado de Benito Juárez y el segundo a efecto de ponerle a la vista las impresiones fotográficas de los elementos de PF con apellido “Meza”.
- Reiterar comparecencias ministeriales de Miguel Martínez Colunga, Alejandro Barragán Guerrero y Erik Morales Rojas, elementos de la PF, para poder identificar al “Comandante Meza” y “Capitán Reséndiz”.
- Comparecer a los elementos de la PF, quienes resguardaron los vehículos “Chevy” y que fueron enviados a Chihuahua a las filas de la PF (igualmente encaminado a identificar al “Comandante MEZA” y “Capitán Reséndiz”).

ACTUACIONES PARA IDENTIFICAR AL COMANDANTE MEZA (PRIMER PARTE)



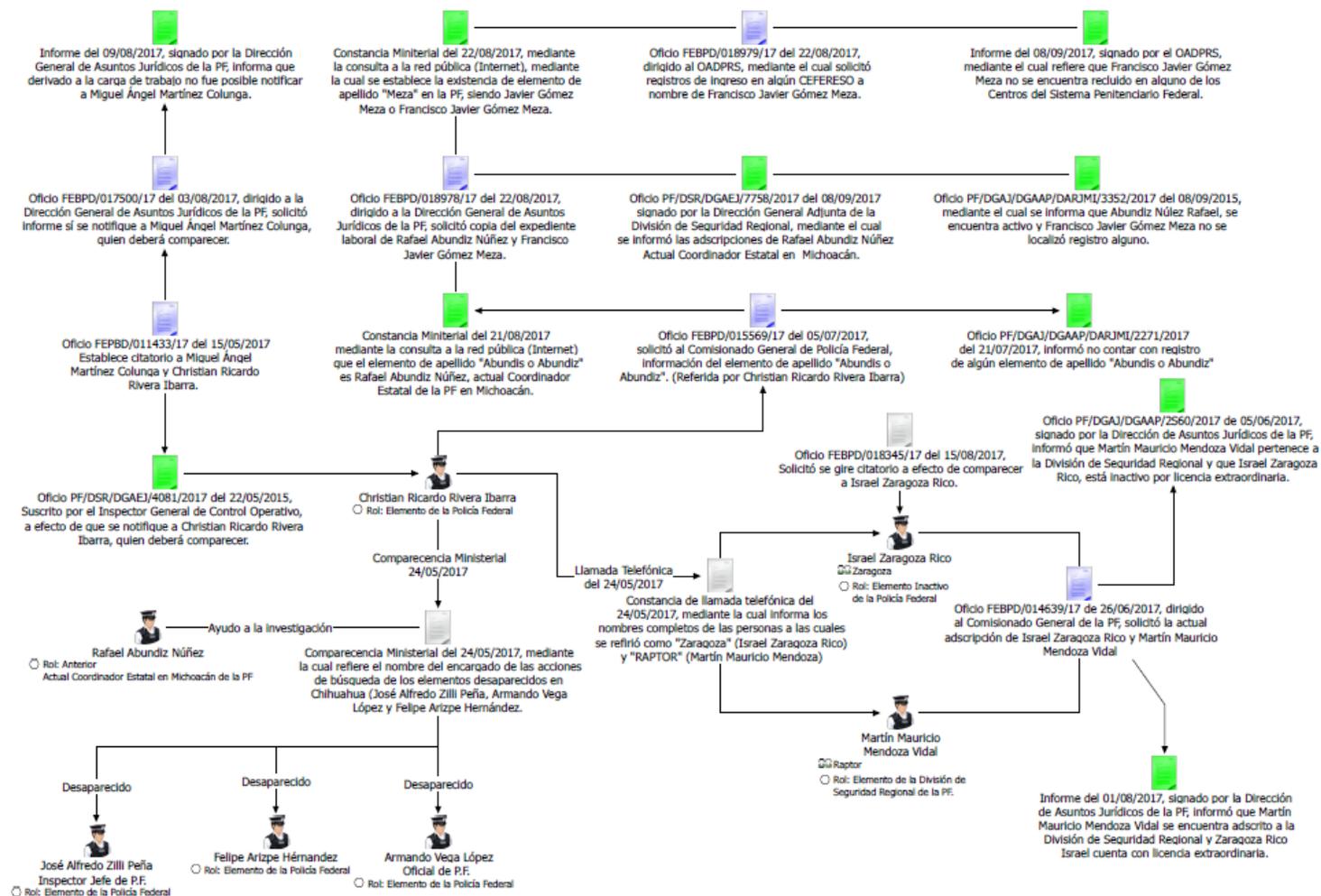
Anexo 142. Actuaciones para identificar al Comandante Meza (Primer parte)

ACTUACIONES PARA IDENTIFICAR AL COMANDANTE MEZA (SEGUNDA PARTE)



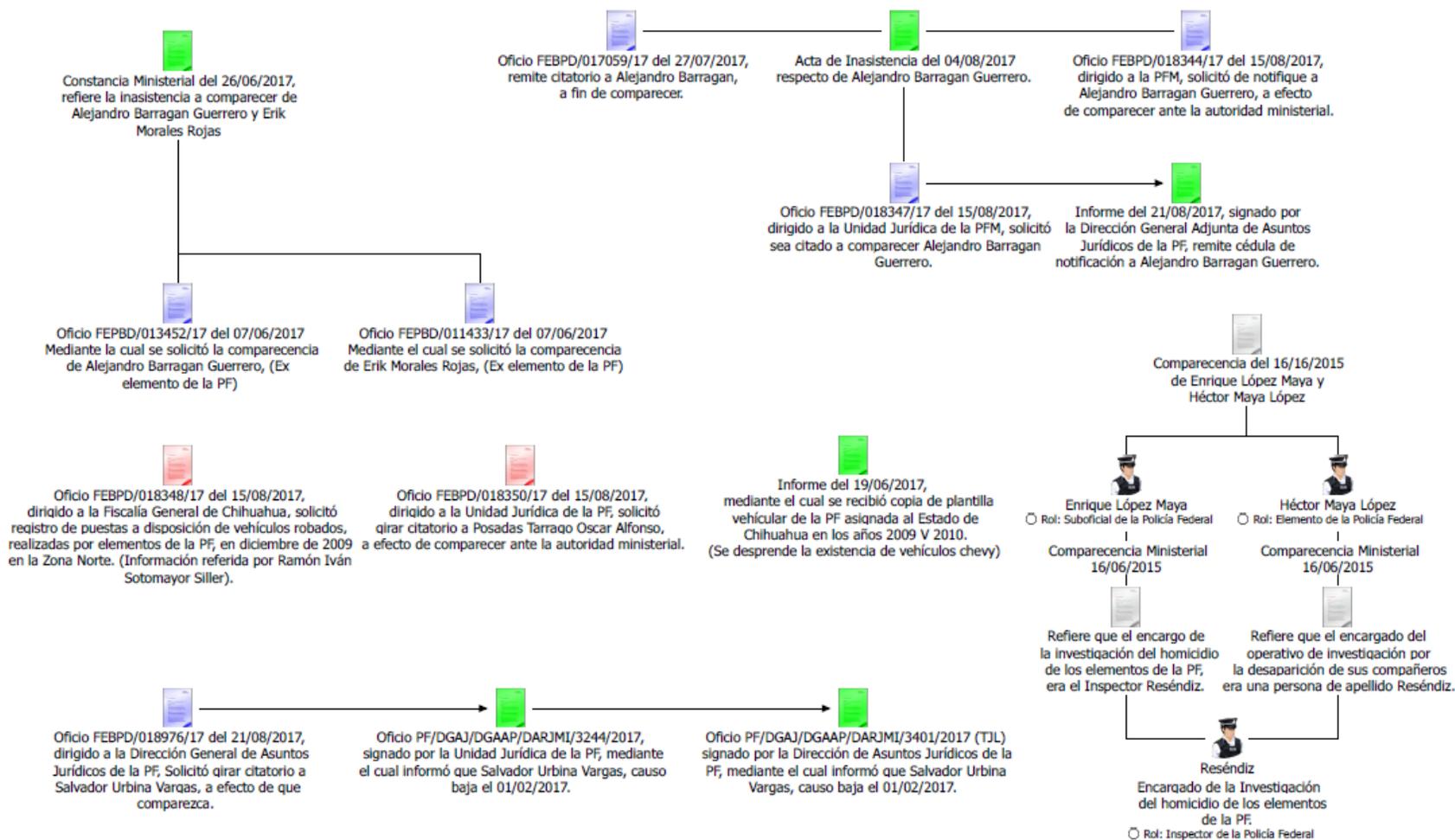
Anexo 143. Actuaciones para identificar al Comandante Meza (Segunda parte)

ACTUACIONES PARA IDENTIFICAR AL COMANDANTE MEZA (TERCER PARTE)



Anexo 144. Actuaciones para identificar al Comandante Meza (Tercer parte)

ACTUACIONES PARA IDENTIFICAR AL COMANDANTE MEZA (CUARTA PARTE)



Anexo 145. Actuaciones para identificar al Comandante Meza (Cuarta parte)

c) Línea de investigación relacionada con la delincuencia organizada.

571. La presente línea de investigación tiene como finalidad esclarecer si existen elementos de prueba para suponer la participación de miembros de la delincuencia organizada, en los hechos del 29 de diciembre de 2009, en perjuicio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

572. Dicha línea fue iniciada debido a que: i) en el estado de Chihuahua se ha identificado una alta presencia de la delincuencia organizada; ii) se identificó un claro contexto de uso de uniformes del Ejército mexicano por miembros de la delincuencia organizada, y iii) los familiares de las personas desaparecidas refirieron haber tenido interacciones con algunas personas a las cuales se les vincula con la delincuencia organizada, lo cual incluye como antecedente directo, el asesinato de dos de sus familiares un año antes de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, derivado del vínculo que al menos el padre y el tío de ésta última guardaban con integrantes del grupo de “La Línea”.

573. En el presente apartado, el Estado dará una explicación de cada una de las razones anteriores, para posteriormente exponer lo actuado en el marco de la presente línea de investigación y aportar una prospectiva de la misma.

i. Alta presencia de la Delincuencia Organizada en Chihuahua y uso de uniformes del Ejército mexicano.

574. Como se explicó en el apartado sobre el contexto, Chihuahua es en uno de los principales puntos de tránsito de drogas hacia Estados Unidos de América, así como de ingreso del país al norte de armas, municiones, numerario y contrabando. Asimismo, se suman los problemas que derivan del tráfico de migrantes.

575. Existe tres zonas de interés debido a su alto impacto delictivo, la cual incluye la zona Noreste de Chihuahua – que contempla, entre otros, los municipios de Nuevo Casas Grandes y Buenaventura.

576. En Chihuahua se han hecho presente dos principales grupos de la delincuencia organizada: la organización *Carrillo Fuentes* (la cual tiene un brazo armado denominado “La Línea”), así como la organización *Pacífico*.

577. Ahora bien, a principio de 2008, se advierte que se dio una escisión interna de “La Línea”, integrándose una facción a la organización de *Pacífico*, situación que se erige como detonante para una serie de acciones al interior de este grupo conocido como proceso de “purga”, que prevaleció hasta 2011.

578. La confrontación por estas organizaciones, y sus brazos armados, tuvo lugar a lo largo de todo el estado, elevando los índices de delitos de alto impacto. Particularmente, el Ejido de Benito Juárez, localizado en el municipio de Buenaventura, se ha caracterizado por ser un bastión de “La Línea”, brazo armado de la Organización *Carrillo Fuentes*, donde particularmente se tiene información que es un lugar estratégico para el trasiego y almacenamiento de droga.

579. Ahora bien, como forma de operar de estos grupos delincuenciales se destaca la comisión de homicidios y “levantones”, cuestión que ya ha sido abordada previamente con mayor detalle. Asimismo, en el marco del estudio a las organizaciones delictivas con presencia en el estado de Chihuahua, ha sido posible identificar que en la mayoría de los eventos se presume la relación de las personas desaparecidas con actividades delictivas. De igual manera, se puede identificar el uso de uniformes de autoridades mexicanas por parte de grupos delincuenciales, en la comisión de diversos delitos.

580. El uso de este tipo de vestimenta por parte de la delincuencia organizada tiene dos objetivos específicos, por un lado, el desplazamiento y accionar de sus actividades de forma efectiva y contundente, generando inseguridad pública; y por el otro, evadir a la justicia mediante el engaño y la sorpresa.

581. A la luz de este contexto, y como se expuso anteriormente, la mera portación de uniformes militares por los perpetradores de un crimen, no acarrea responsabilidad estatal del Estado, ni hace prueba plena de la participación de agentes estatal. Particularmente, en el presente caso, donde existe una práctica reiterada del uso de uniformes oficiales por la

delincuencia organizada, no únicamente en la entidad donde ocurrieron los hechos, sino en todo el país.

ii. Los familiares de las personas desaparecidas refirieron haber tenido interacciones con algunas personas parte de la delincuencia organizada.

582. El Estado mexicano observa diversos elementos de gran relevancia para determinar la verdad de los hechos del 29 de diciembre de 2009, los cuales se relacionan con actividades de grupos de la delincuencia organizada.

583. Al respecto, se señala que esto guarda congruencia con lo señalado por el Equipo Internacional de Peritos, el cual recomendó en el punto C.3 investigar las conexiones de la familia Alvarado con “*El Junior*”. Asimismo, en este rubro destacan las declaraciones presentadas por los familiares de las personas desaparecidas, quienes expusieron que existían ciertos vínculos por parte de Rocío Irene con un integrante de la organización “La Línea”.

584. De igual manera, resultan relevantes las declaraciones de familiares de las personas desaparecidas, quienes han expuesto que el padre de Rocío Irene Alvarado Reyes laboró para una organización criminal, el cual habría sido asesinado un año antes de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, junto con su hermano (y tío de ésta última), presuntamente por miembros de la delincuencia organizada derivado de las actividades ilícitas que éste cometía. Acontecimiento que Rocío Irene deseaba indagar y respecto de lo cual habría compartido información en torno a actividades de grupos delincuenciales, junto con Nitza Paola Alvarado Espinoza, a Policías Federales.

585. Al respecto, se destacan las siguientes declaraciones.

586. **Patricia Reyes Rueda**, madre de Rocío Irene, señaló que su esposo, trabajó para un narcotraficante de la zona llamado Jorge Rueda Quiroga. En ese sentido, la señora Reyes Rueda informó que el padre de Rocío Irene, fue privado de la vida, algo que Rocío Irene quería indagar, por lo que la señora Reyes Rueda le pidió no hacerlo para no ponerse en una situación de riesgo. Asimismo, hizo mención que su hija Rocío le comentó que una de las

personas que trabajaba para “La Línea” la pretendía y que les gustaría hablarle para saber lo acontecido con su padre¹⁷².

587. Igualmente, obra manifestación por parte de **Karla Castro Castro**, quien refirió a Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas que *“Rocío era novia del sujeto apodado “El Junior” quien era narco”*¹⁷³.

588. Por otra parte, existe el testimonio de **Adrián Lasso Carbajal**, Agente de la Policía del Ejido de Benito Juárez quien señaló que quienes levantaron a “Los Alvarado” fueron miembros de la delincuencia organizada¹⁷⁴.

589. Se destaca también que Alejandro Alvarado Saenz, refirió en su declaración del 16 de junio de 2015 que: *“...quiero agregar que mi prima Nitza Paola Alvarado Espinoza en alguna ocasión me refirió que a principios de noviembre de dos mil nueve se había entrevistado con personal de la Policía Federal para dar información sobre grupos delictivos a fin de que investigaran a delincuentes que participaron en el homicidio del padre de Rocío, Rafael Alvarado Sáenz y de su tío Alfredo Alvarado Sáenz, también quiero agregar que Rocío Irene Alvarado Reyes también platicó con la Policía Federal para lo mismo, que ella platicó con ellos después de que en dos ocasiones revisaron su casa...”*.

590. Finalmente, existe la nota del portal “@juárez información que vale la pena” firmado por **Leobardo Alvarado (familiar de las personas desaparecidas)** y titulado “El día 28 de diciembre probablemente el Ejército desapareció a mis familiares, sus nombres son: José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes”, y de cuya redacción se desprende además de la forma en cómo se realiza la aparente detención de las personas desaparecidas, lo siguiente: *“...En ese sentido, quiero aclarar algo para que tengan conocimiento de donde probablemente, se derive el secuestro de José, Paola e Irene, y que es de suma relevancia. El año pasado asesinaron al Papá de Rocío Irene y al tío de*

¹⁷² **Anexo 16** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda de 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

¹⁷³ **Anexo 92** - Declaración de Karla Castro Castro.

¹⁷⁴ **Anexo 72** - Acta de Entrevista del señor Marín Adrián Lasso Carbajal, ante Policías Ministeriales de Nuevo Casas Grandes.

ella. Ambos familiares míos y de nombres: Rafael Alvarado Sáenz y Alfredo Alvarado Sáenz. Es necesario que sepan que fueron asesinados porque sí estaban involucrados en cuestiones de narcotráfico...”.

591. De las declaraciones y datos de prueba antes mencionadas se desprenden cuatro elementos fundamentales:

1. El padre de Rocío Irene habría sido “levantado” y asesinado como consecuencia de sus actividades con el narcotráfico, un año antes de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.
2. Rocío Irene quería indagar lo ocurrido con su padre, saber por qué razones lo mataron.
3. Rocío Irene tenía contacto con un miembro del grupo “La Línea”, conocido como el “El Junior”, por lo cual podría haber estado en una situación de riesgo.
4. Nitza Paola y Rocío Irene habrían sostenido conversaciones con policías federales para aportar información sobre grupos delincuenciales.

592. Por lo anterior, el Estado hace notar que la línea en torno a la delincuencia organizada tiene sustento en (i) el contexto de seguridad del estado de Chihuahua que prevalecía al momento de los hechos, mismo que fue previamente presentado por el Estado mexicano; (ii) en el antecedente directo, un año antes, del asesinato de dos familiares cercanos de Rocío Irene Alvarado Reyes, presuntamente a manos de la delincuencia organizada; y (iii) en la situación de riesgo en la cual pudieron haberse colocado frente a integrantes de la delincuencia organizada y la información que de éstos habrían compartido con Policías Federales, a fin de que se investigara el asesinato de sus familiares.

593. El Estado mexicano resalta que la presente línea de investigación responde a un contexto sumamente complejo, en un lugar donde desafortunadamente se encuentra una situación complicada de criminalidad. El esclarecimiento de los hechos mediante la presente línea ha permitido construir una forma de actuación por parte de los grupos delictivos, comprobando el uso de uniformes militares para cometer ilícitos y evadirse de la justicia o bien, dificultar las acciones de investigación y sanción por parte de las autoridades

mexicanas, en contra de personas que representan un problema para sus operaciones, como fue el caso antes mencionado de Eric Lebaron Benjamín Franklin Ray y Luis Carlos Wildmar Stubbs, al igual que la ejecución del presidente municipal de Namiquipa, Héctor Ariel Meixueiro Muñoz.

iii. Actuaciones ministeriales en el marco de la línea de investigación sobre la delincuencia organizada.

594. Atendiendo a lo expuesto en apartados anteriores, el Estado documentó la presencia de una célula delictiva liderada por el sujeto apodado “*El Junior*” en el Ejido de Benito Juárez. Dicho sujeto, actualmente cuenta con al menos una orden de aprehensión en su contra pendiente de cumplirse por el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, girada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con número de causa penal 81/2014-III¹⁷⁵.

595. Del propio contenido de las diligencias de averiguación previa se desprende que la persona apodada “*El Junior*”, responde al nombre de Óscar Rafael Ruiz Gallegos o Rafael Ruiz Gallegos, casado con Ana Leyda Márquez Rueda o Ana Leida Márquez Rueda.

596. En aras de poder ubicar a alguna de estas personas y conocer su *modus vivendi* y delincencial se ha venido documentando las posibles propiedades de la señora Ana Leyda Márquez a partir de la información de los domicilios registrados en la Dirección del Registro Civil, así como para la obtención de su licencia de conducir.

597. La presente línea de investigación ha permitido conocer el asentamiento de las células de la delincuencia organizada no solamente en el Ejido de Benito Juárez, sino en los relativos al municipio de Buenaventura, y demás aledaños al mismo.

598. Con el propósito de dar certeza a esta línea, se resaltan las siguientes diligencias:

- El 30 de mayo de 2011, se obtuvo el rastreo informático relacionado a información de Efraín Gallegos y “*El Junior*”¹⁷⁶ destacando la nota periodística de Abel Acosta

¹⁷⁵ **Anexo 94** - copia certificada de la Orden de Aprehensión dictada por el Juez 4° de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de Óscar Rafael Ruiz Gallegos y/o Rafael Ruiz Gallegos *alias* “El Junior”, Raúl Rueda Quiroga *alias* “El Pony”, Guadalupe Méndez Basurto *alias* “El Gato” y otros por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, misma que no ha sido cumplimentada.

¹⁷⁶ **Anexo 118** - Tarjeta Informativa del 30 de mayo de 2011, suscrita por el Subdirector de Área de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Morales “*El Tigre*” en la cual se lee: “*Asimismo Acosta Morales señaló que los cuerpos de los policías federales fueron abandonados en una mina del Ejido “Benito Juárez”, y mencionó que el autor intelectual y también participe del triple asesinato es un sujeto apodado “el Junior”, líder de la organización de “La Línea” así como la relativa a la detención de José Rodolfo Escajeda alias “El Rikin”, destacando en la misma: “Hace casi dos meses un grupo armado que vestía uniformes tipo militar, irrumpió en la comunidad de Galeana en el domicilio del líder mormón, quien fue levantado y ejecutado junto con su cuñado, tras encabezar una serie de movilizaciones para exigir al gobernador José Reyes Baeza un alto a las acciones del crimen organizado, en específico por el plagio de Erik Le Barón... La institución castrense indicó que Escajeda también está vinculado con el enfrentamiento registrado el 23 de enero de 2006 **entre narcotraficantes del cártel de Juárez que estaban vestidos como militares y policías estadounidenses. Los delincuentes arribaron en un vehículo Hummer y descargaron paquetes de marihuana de una camioneta que se había atascado...**”*; a su vez obra nota periodística relacionada al asesinato de “Benjamín Le Barón” en la cual se hace referencia a la detención de 25 presuntos paramilitares en el poblado rural de Nicolás Bravo, se lee: “...*La Procuraduría General de la República informó que tiene **elementos para presumir la relación entre el secuestro de Eric Le Barón y la detención de 25 presuntos paramilitares en junio pasado, con el secuestro y asesinato del activista mormón Benjamín Le Barón ocurrida el martes pasado.... de acuerdo con la PGR de la detención con los 25 presuntos paramilitares se inició la indagatoria PGR-CHIH-JUA-V-1058-2009, la cual concluyó con la consignación de todos ellos ante el Juzgado VI de distrito de aquella entidad. El grupo detenido por el Ejército en el municipio de Madera se encontraba armado y todos sus integrantes vestían con ropa militar. Fueron capturados justo en el lugar donde varias viviendas fueron incendiadas...***”

- El 12 de diciembre de 2013 se recibió el oficio número 258/2013 suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Juzgado 4º de Distrito en

el estado de Chihuahua por el cual envía copia del CD afecto a la **CP. 34/2013-I** instruida en contra de Élfego Luján Ruiz, derivado de lo cual en la diligencia de Fe Ministerial del 15 de diciembre de 2013 se estableció que cuenta con una carpeta titulada “34-2013 fotos”, conteniendo diversas carpetas dentro de las cuales se localiza un archivo de informe de escrito del operativo conjunto “Chihuahua” durante el período del 18 al 30 de abril 2009, mismo que es suscrito por Élfego Jose Luján Ruiz.

- Informe con número de oficio CENAPI/CI/C3/DGAIDCIP/DIACTTP/15068/2013 del 17 de septiembre de 2013 a través del cual se proporcionan antecedentes en contra de Luis Carlos Vázquez Barragán (a) “El 20” (detenido el 24/07/2010 en Ciudad Juárez y dijo pertenecer a la organización delictiva autodenominada “La Línea”), Oscar Carrasco Felix “*El Gallo*”, Raúl Rueda Quiroga “El Pony”, Eduardo Gallegos Valdez “*Lalo*”, Rodrigo Corona Valles “El Roy” entre otras personas, desprendiéndose que cuentan con antecedentes de Contra la Salud y Delincuencia Organizada.
- El 05 de noviembre de 2013 se allegó del informe de CENAPI con número AIC/CENAPI/C1/C3/DGAIDCIP/DIACTTP/1751372013 informando antecedentes de Raúl Rueda Quiroga y Eduardo Gallegos Valdez “*El Lalo*”, los cuales consisten en delitos de Contra la Salud y Delincuencia Organizada.
- A través del oficio FEBPD/018129/16 del 27 de julio de 2016 se requirió al CENAPI que informara sobre el registro de puestas a disposición con o sin detenido en los cuales se haya llevado a cabo el aseguramiento de uniformes o ropas similares a las que utilizan los integrantes de la SEDENA en el estado de Chihuahua a partir del año 2009 hasta la recepción de dicho ocursu; dicha información igualmente fue requerida a la Delegación Estatal de esta PGR en Chihuahua, mediante el oficio FEBPD/018127/16 de la misma fecha antes referida.
- Derivado de dicha petición el CENAPI rindió el informe número PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACTTP/09751/2016 del 4 de agosto de 2016,

remitiendo listado de expedientes con aseguramientos en los términos descritos en el párrafo que antecede:

Tipo de Objeto	Cantidad	Fecha de Evento	Municipio	Dependencia	Detenidos	Averiguación Previa
Uniformes oficiales	13	03/02/2009	Guachochi	S.D.N.	Sin Dato	AP/114/CS/DD/2009
Uniformes oficiales	43	14/03/2009	Juárez	S.D.N.	Sin Dato	AP/PGR/CHIH/JUA/443/09-IV
Uniformes oficiales	29	07/05/2009	Juárez	S.D.N.	Sin Dato	AP/PGR/CHIH/JUA-IV/829/09
Uniformes oficiales	50	11/04/2009	Juárez	S.S.P.F.	Roberto Mora, Jesús Gutiérrez	Sin Dato
Uniformes oficiales	1	30/04/2009	Guerrero	S.S.P.F.	Juan Leones González Herrera, Jorge Antonio González Rodríguez	Sin Dato
Uniformes oficiales	7	29/10/2009	Práxedes Guerrero	S.D.N.	Daniel Ismael Flores García	AP/PGR/CHIH/JUA-V/1968/2009
Uniformes oficiales	12	18/02/2010	Ahumada	S.D.N.	Roberto Sanchez Arras	AP/PGR/CHIH/431/2010-V-A
Uniformes oficiales	10	28/11/2010	Cuauhtémoc	S.D.N.	Víctor Hernandez Bautista	AP/PGR/CHIH/CUAUH/3446/2010-XVI-C
Uniformes oficiales	3	02/12/2010	Guerrero	S.D.N.	Sin Dato	AP/PGR/CHIH/CUAUH/3460/2010
Uniformes oficiales	2	24/04/2011	Hidalgo del Parral	S.D.N.	Luis Gerardo Tinoco Pérez, Jesús José Bosques Ruiz, Salvador Gallegos Corral, Rafael Zapien Perea, Luis Alonso Hernandez Meza	PGR/CHIH/PARR/1186/2011
Uniformes oficiales	56	30/04/2011	Juárez	S.S.P.F.	Sin Dato	SIN DATO
Uniformes oficiales	2	17/02/2014	Guadalupe y Calvo	S.D.N.	Natalio González Quevedo	AP/PGR/CHIH/PARR/333/2014-C
Uniformes oficiales	5	20/08/2015	Ahumada	P.G.J.-EDO	Sin Dato	AP/PGR/CHIH/JUA-V/381B/2015
Uniformes oficiales	33	15/01/2016	Juárez	SEGOB	Sin Dato	Sin Dato
Uniformes	23	16/04/2016	Casas	P.G.J.-EDO	Sin Dato	Sin Dato

oficiales			Grandes			
Uniformes oficiales	11	15/04/2016	Casas Grandes	P.G.J.-EDO	Sin Dato	Sin Dato

- A su vez, el 8 de septiembre de 2016 la Delegación Estatal de la PGR en Chihuahua, con oficio número DECH/ST/844/2016, remitió la relación siguiente:

Delegación	Agencia	Averiguación	Fecha de Inicio	Personas puestas a Disposición	Estado	CEFERESO O CERESO ASIGNADO
CHIHUAHUA	Tercera Agencia Sistema Tradicional	AP/CHIH/CHIH/3684/2010-III-B	24/12/2010	Sin Detenido	Reserva Autorizada	
CHIHUAHUA	UNAI Parral	FED/PARR/0001170/2016	25-jul-16	Sin Detenido	Trámite	
CHIHUAHUA	UNAI Ojinaga	FED/CHIH/OJI/0001275/2016	14-ago-16	Sin Detenido	Trámite	
CHIHUAHUA	CD. Delicias	A.P./PGR/CHIH/DEL/453/2014-C	07/03/2014	Vázquez Lugo Hugo	No Ejercicio de la Acción Penal	
CHIHUAHUA	Juárez	C.I. 556/2016	16/04/2016	Sin Detenido	Trámite	N/A
CHIHUAHUA	Juárez	C.I. 571/2016	18/04/2016	Sin Detenido	Se remitió por Incompetencia al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y tráfico de Armas de la SEIDO.	N/A

- Igualmente, fue requerido mediante oficio FEBPD/017501/17 del 3 de agosto de 2017 al CENAPI un mapa delincencial preciso y esquemático con línea de tiempo de los grupos delincuenciales, recibándose el 14 de agosto informe PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACTTP710036/2017 con base en la información obtenida en las fuentes abiertas. En dicho informe también se esquematiza las fosas clandestinas localizadas en Chihuahua de enero 2009 a diciembre 2011.
- El 30 de enero de 2017 se obtuvo copia simple de dos retratos hablados que corresponden a la persona de alias “El Junior”, lo cual fue enviado por la Unidad

Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

599. Por otro lado, el Estado retomó la orden de aprehensión dictada en la causa penal **81/2014-III** contra de Oscar Rafael Ruiz Gallegos “*El Junior*”. En dicho expediente, obre la declaración de **Gabriel Tena Loya** “*El Tena*” emitida el 20 de noviembre de 2009 en la cual entre otras cosas señala:

“...EL GATO PERTENECE AL CARTEL DE LA LINEA, QUIEN ES EL ENCARGADO DE LA TIENDA, Y QUE SIEMPRE ANDA ARMADO, CONJUNTAMENTE CON EL JUNIOR, QUIEN ES EL JEFE DE TODOS LOS SICARIOS DE LA PLAZA DE BENITO JUÁREZ... ASÍ MISMO POR CUANTO HACE A LA FOTOGRAFÍA MARCADA CON EL NÚMERO SEIS, A DICHO SUJETO QUE APARECE EN LA MISMA LO RECONOZCO COMO OSCAR RAFAEL RUIZ GALLEGOS “ALIAS EL JUNIOR”, JEFE DE TODOS LOS SICARIOS DE LA LÍNEA...”; **DECLARACION MINISTERIAL DE RICARDO AMBRIZ AMBRIZ** del 03 de diciembre de 2009 en la cual para lo que nos ocupa, refirió: *“...POR OTRO LADO SÉ Y ME CONSTA QUE LA PERSONA A QUIEN CONOZCO COMO OSCAR OMAR GALLEGOS ALIAS “EL JUNIOR” ES EL JEFE DE LA PLAZA EN BENITO JUAREZ... Y SE QUE ESTAS PERSONAS LES DIERON “UN LEVANTON” A CUATRO PERSONAS DEL PUEBLO DE BENITO JUÁREZ LAS CUALES YA NO SE VOLVIERON A VER POR EL RUMBO... CON EL NÚMERO SEIS COMO OSCAR OMAR GALLEGOS ALIAS “EL JUNIOR”...*” así como la **DECLARACIÓN MINISTERIAL DE ABEL ACOSTA MORALES** del 20 de marzo de 2010 en la cual refirió: *“...IGUALMENTE HACIA ENTREGA DE LA DROGA PARA SU VENTA A OTRA TIENDITA QUE SE UBICA SOBRE LA CARRETERA QUE VA DE VILLA AHUMADA A RICARDO FLORES MAGON Y DE LA CUAL EN OCASIONES SE ENCARGABA GABRIEL TENA LOYA ALIAS “EL GORDO TENA” TAMBIEN ENTREGABA LA DROGA PARA SU VENTA EN OTRA TIENDITA UBICADA EN LA CASA DE “LA CALANDRIA” LA CUAL ESTA EN LA [REDACTED], ACLARANDO QUE LA CALANDRIA ES UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO DE*

APROXIMADAMENTE 30 AÑOS DE EDAD, GÜERO, ALTO, COMO DE 1.90 MTS DE ESTATURA, ROBUSTO, QUIEN SE DEDICABA A VENDER PASES, ES DECIR, PERICO, DROGA O COCAINA... ASÍ MISMO SABE QUE EL JUNIOR DIO LA ORDEN PARA QUE LEVANTARAN Y MATARAN A LOS POLICIAS FEDERALES, ESTO OCURRIO EN EL EJIDO BENITO JUÁREZ, EL 20 DE OCTUBRE DE 2009, Y QUE TALES HOMICIDIOS FUERON LLEVADOS A CABO POR GENTES QUE TRABAJABAN PARA EL JUNIOR. EN ESTE ACTO SE ME PONEN A LA VISTA FOTOGRAFIAS DE DIVERSAS PERSONAS ENUMERADAS DEL 1 AL 14, RECONOCIENDO A LAS SEÑALADAS CON LOS NUMEROS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 Y 13, CON LOS NOMBRES DE 1.- JUAN ISMAEL GRANILLO CHAVIRA ALIAS “EL CHORRIAS”, 2.- RAUL RUEDA QUIROGA ALIAS “EL PONY”, 3.- GUADALUPE MENDEZ BASURTO ALIAS “EL GATO”, 4.- RICARDO ALFREDO RUEDA QUIROGA ALIAS “EL CABALLO”, 5.- ANTONIO ZUBIATE LOPEZ, QUIEN YA FALLECIO, 6.- SOY YO, 7.- MANUEL ADRIAN GARCIA RODRIGUEZ ALIAS “EL BALIN”, 8.- ENRIQUE LIRA VAZQUEZ ALIAS “EL BARRICA”, 10.- RODRIGO CORONA VALLES ALIAS “EL ROY”, 11.- EDUARDO GALLEGOS VALDEZ ALIAS “LALO”, 12.- ISIDRO ACOSTA SOLORIA ALIAS “EL CHILO” Y 13.- OSCAR RAFAEL RUIZ GALLEGOS ALIAS “EL JUNIOR” ...”¹⁷⁷.

iv. Observaciones sobre la línea de investigación.

600. Derivado del presente apartado, que incluye la línea de investigación profundizada por el Estado en atención a lo recomendado por el EIP, se llama la atención de la Corte IDH que existen diversos elementos probatorios que apuntan a la situación de riesgo en la que se encontraban las personas desaparecidas al momento de su desaparición.

601. Primero, se cuenta con el antecedente de lo ocurrido al padre de Rocío Irene quien, a dicho de sus familiares y de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver¹⁷⁸, fue “levantado” y asesinado por la delincuencia organizada, con quienes laboraba.

¹⁷⁷ **Anexo 95** - Declaración de Gabriel Tena Loya “El Tena” emitida el 20 de noviembre de 2009.

¹⁷⁸ **Anexo 97** - Acta de levantamiento de cadáver del padre de Rocío Irene Alvarado Reyes.

602. Segundo, Rocío Irene tenía la intención de esclarecer los hechos sobre el asesinato de su padre y tenía contacto un integrante del grupo delictivo “La Línea” llamado “*El Junior*”, más aún existe referencia directa respecto de que Rocío Irene habló con su madre y señaló expresamente su deseo de querer indagar lo sucedido a su padre, a lo que su madre le solicitó no hacerlo para no ponerse en una situación de riesgo.

603. Tercero, Rocío Irene y Nitza Paola aportaron información a elementos de la PF sobre la delincuencia organizada, referencia proporcionada por Alejandro Alvarado Sáenz, tío de Rocío.

604. En suma, el Estado observa que las personas desaparecidas se encontraban en una situación de riesgo, expuestas a los actores de la corporación criminal denominada “La Línea”. En dicha región del país, y tal y como le sucedió al padre de Rocío Irene, los grupos criminales usan la violencia, incluso en contra de la población en general, para proteger sus operaciones y evadirse de la acción de la justicia.

605. Igualmente, cabe reiterar que los familiares de las personas desaparecidas mencionaron estar seguros que fueron elementos del Ejército, quienes realizaron la detención de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel, debido a la portación de uniformes y la forma de expresarse y comportarse de los integrantes del comando armado. Sin embargo, el Estado observa que lo dicho sobre el comportamiento es una apreciación subjetiva y no puede determinarse si los declarantes conocen cuál es el comportamiento de un soldado. Asimismo, haciendo referencia a lo expresado en el apartado de contexto, se recuerda sobre el uso de uniformes militares por parte de la delincuencia organizada y que, por ejemplo, el grupo denominado “Los Lince”, perteneciente a “La Línea” estaba conformado por exmilitares, quienes en efecto, pueden ser coincidentes con comportamientos propios de elementos castrenses¹⁷⁹.

¹⁷⁹ **Anexo 76** - Noticia del periódico digital informador.mx del 09 de julio de 2009. “Identifican a los 25 presuntos criminales detenidos en Chihuahua”.

606. Como resultado de lo actuado en la presente línea de investigación, el Estado detecta que existen fuertes indicios para continuarla desarrollando y de esa forma, estar en posición de determinar si existió participación de la delincuencia organizada en los presentes hechos.

v. Prospectiva.

607. Con las diligencias practicadas por el Estado, así como aquéllas aún pendientes, se tiene la intención no únicamente de corroborar la probable relación que Rocío Irene Alvarado Reyes podía haber sostenido con el sujeto identificado como “*El Junior*”, sino también la probable participación que éste hubiera tenido en su desaparición. En ese tenor, igualmente se realizan diligencias que permitan descartar que quienes sustrajeron a dichas personas pertenecieran a la delincuencia organizada y ocuparan para ello uniformes similares a los que utilizan las fuerzas castrenses, como lo es la revisión o inspección ministerial de expedientes radicados por dichos hechos.

608. No debe soslayarse que en el contexto de presencia criminal del estado de Chihuahua que existía en el tiempo de la desaparición que nos ocupa, era frecuente que los miembros de la delincuencia organizada, como una acción de evasión y confusión a la acción de la justicia, ocuparan uniformes con características propias a los utilizados por las dependencias policiales en cualquiera de sus instancias (federales, estatales y/o municipales).

609. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado reitera que de ninguna manera la presente línea de investigación, o la averiguación en general, se encuentre concluida. El Estado seguirá realizando las diligencias necesarias para identificar y sancionar a los responsables, así como dar con el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

610. En ese sentido, el Estado, guardando sigilo por ser ésta una investigación abierta aún y respetando cuestiones de confidencialidad, enunciará de forma general las diligencias más próximas a realizarse:

- Ubicar y comparecer a Damasco Alfredo Montes Villanueva “*El Chacal*” (Policía Municipal de Benito Juárez a quien se le relaciona con miembros de la delincuencia organizada), a efecto de corroborar lo vertido por Gerardo Ramón Venzor Hernández

y Gabriel Venzor Hernández en entrevista efectuada por elementos de la PF Ministerial. En dicha entrevista, éstos expusieron que la detención Nitza Paola, Jesús Ángel y Rocío Irene, la realizó la PF, quienes los interceptaron a bordo de varias patrullas y venían acompañados de “*El Chacal*”.

- Ubicar a Ana Leida Márquez Rueda o Ana Leyda Marquez Rueda, en aras de que aclare el vínculo que podría guardar con “*El Junior*”, y señale quienes más formaban parte de su conglomerado criminal. Asimismo, que indique la presencia que tenía en el Ejido de Benito Juárez el grupo “*La Línea*” y precisar su relación con Rocío Irene Alvarado Reyes.
- En atención a las copias de los expedientes penitenciarios proporcionados por el CEFERESO de Chihuahua, correspondientes a Miguel Ángel Rivera Gutiérrez “*Chara*” y Ricardo Ambriz Ambriz, se ubicará y se citará a declarar a dichas personas, principalmente para poner a la vista de éstos la impresión fotográfica de las personas desaparecidas, así como la posible participación en su desaparición de “*El Junior*”.

611. En consecuencia de lo expuesto, el Estado llama la atención de esa Corte IDH que actualmente no se cuentan con suficientes pruebas para determinar la identidad de las personas que perpetraron la detención y desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes; no obstante, se cuenta con una prospectiva de las acciones que debe llevar a cabo la PGR para arribar a una conclusión al respecto.

3. Ejercicio de la acción penal por parte de la Procuraduría General de la República y recursos judiciales.

612. El Estado mexicano refiere que dentro de la línea de investigación atinente al Ejército mexicano, la PGR presentó la consignación en contra del Coronel Élfego José Luján Ruíz por el delito de desaparición forzada, en agravio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes. No obstante, el Poder Judicial de la Federación determinó no librar orden de aprehensión.

613. En este tenor, el Estado mexicano presentará una relación de las principales actuaciones judiciales, así como los razonamientos del Poder Judicial de la Federación en torno al análisis del delito de desaparición forzada.

614. Con ello, el Estado mexicano destaca a la atención de esa Corte IDH que los órganos jurisdiccionales mexicanos ya han emitido ciertos criterios en torno a la posible participación de agentes estatales en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

a) Proceso penal 22/2014-III.

615. Dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/066/2013, la PGR ejerció acción penal sin detenido el 31 de marzo de 2014 en contra del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de desaparición forzada, previsto por el artículo 215-A, y sancionado en los diversos 215-B y 215-C, todos del Código Penal Federal.

616. Dicha acción argumentó que se encuentra acreditado el cuerpo del delito del tipo penal en cita, así como la probable responsabilidad; imputación que se formuló a título de autoría mediata por dominio de una organización de poder en términos de la fracción IV del artículo 13 del Código Penal Federal, habiendo tocado conocer del mismo en razón del turno al Juzgado 7° de Distrito en el Estado de Chihuahua, radicándose la Causa Penal 22/2014-III.

617. Al respecto, el Juez 7° de Distrito negó la orden de aprehensión solicitada. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional determinó no librar la orden de aprehensión por las siguientes razones:

- Las declaraciones de los testigos presenciales Patricia Reyes Rueda y Obdulia Espinoza Beltrán, son insuficientes para acreditar que fueron los elementos del Ejército mexicano quienes realizaron la detención y posterior desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.
- Establece que no es posible determinar qué elementos del Ejército mexicano habrían llevado a cabo la detención de las personas desaparecidas en el presente asunto, y la

consignación realiza una valoración desmedida de las pruebas que refiere, basada en una investigación militar fuera de la averiguación previa y entrevistas con civiles.

- El Juez señala que no existe dato probatorio que conduzca a establecer, al menos indiciariamente, que el supuesto sujeto activo Coronel Élfego José Luján Ruiz, Comandante del 35/0 Batallón de Infantería, conozca la detención y el paradero o ubicación de las personas desaparecidas, a pesar del testimonio del Sargento Primero Conductor, y que tampoco podría atribuirse al señalado sujeto activo la conducta dolosa consistente en propiciar o mantener el ocultamiento de las personas desaparecidas bajo alguna forma de detención.

b) Recurso de apelación Toca Penal 94/2014.

618. En contra de la negativa de librar la orden de aprehensión peticionada, la PGR presentó el recurso de apelación, por lo que el 3 de abril de 2014 se tuvo por admitido dicho medio de impugnación en el efecto devolutivo, ordenando remitir los autos al Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito para la substanciación de dicho recurso.

619. Dicho recurso de apelación fue registrado bajo el Toca Penal 94/2014 correspondió conocer al Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, el cual mediante resolución del 27 de junio de 2014 confirmó la impugnada del 31 de marzo dando cuenta al Juzgado 7° el 01 de julio 2014, mismo que le fue notificado a la Agencia del Ministerio Público Federal adscrito a dicho Tribunal Unitario el 02 de julio de 2014.

620. Al respecto, el órgano jurisdiccional competente para resolver dicho recurso determinó lo siguiente:

- Resaltó que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente o no se fundó o motivo correctamente, dicha revisión se rige bajo el principio de estricto derecho caso contrario sería violatorio a los derechos fundamentales de debido proceso;

- Del testimonio de Manuel Reyes Lira y Marissa Reyes Rueda, se desprende que días antes de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes habían observado una camioneta particular similar a la utilizada en la detención; sin embargo, el alcance demostrativo quedó circunscrito a los hechos que tuvo por probados el Juez de Distrito, mas no fue suficiente para tener por justificado de manera probable, la efectiva intervención de elementos del Ejército mexicano; pues se insiste, la sola circunstancia de la utilización de la vestimenta, sin haberse desahogado medios de prueba directos o complementarios, que tengan que ver con la identificación de la misma y de quienes la portaban *genera insuficiencia en cuanto a la demostración del elemento del delito*;
- Al ejercitar acción penal se hace valer la hipótesis de que elementos del Ejército mexicano fueron los elementos activos del delito y para ello utilizaron vehículos particulares; sin embargo, califica de infundada dicha afirmación en virtud de que se trata de una afirmación sin que se verificara una reflexión con base en la ilegalidad contenida en el fallo impugnado (negativa de la orden de aprehensión solicitada), ya que tan sólo se afirma que los elementos del Ejército son los activos al haber privado de la libertad a las personas, pero no se dice los motivos o circunstancias particulares de dicha afirmación, ya que se menciona que coincide con más de 20 testimonios del Ejército mexicano adscritos al 35° Batallón, en que reconocen haber verificado operativos a bordo de vehículos particulares, pero inadvierte que el juzgador, al tomar en consideración los mismos, evaluó que no contaban con indicio que permita evidenciar la intervención de los elementos castrenses en los hechos consignados.
- Precisa que de la valoración efectuada a dichos testimonios no se aportan datos para la localización de las Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, ya que si no refieren haber tenido conocimiento de su detención y posterior desaparición, menos que Élfego José Luján Ruíz, les hubiera ordenado ejecutar estas conductas.
- Refiere que dichas exposiciones de miembros del Ejército, no derivan del aseguramiento o apoderamiento de los vehículos que fueron utilizados para la detención de las personas desaparecidas; tampoco obra constancia de que hubieren

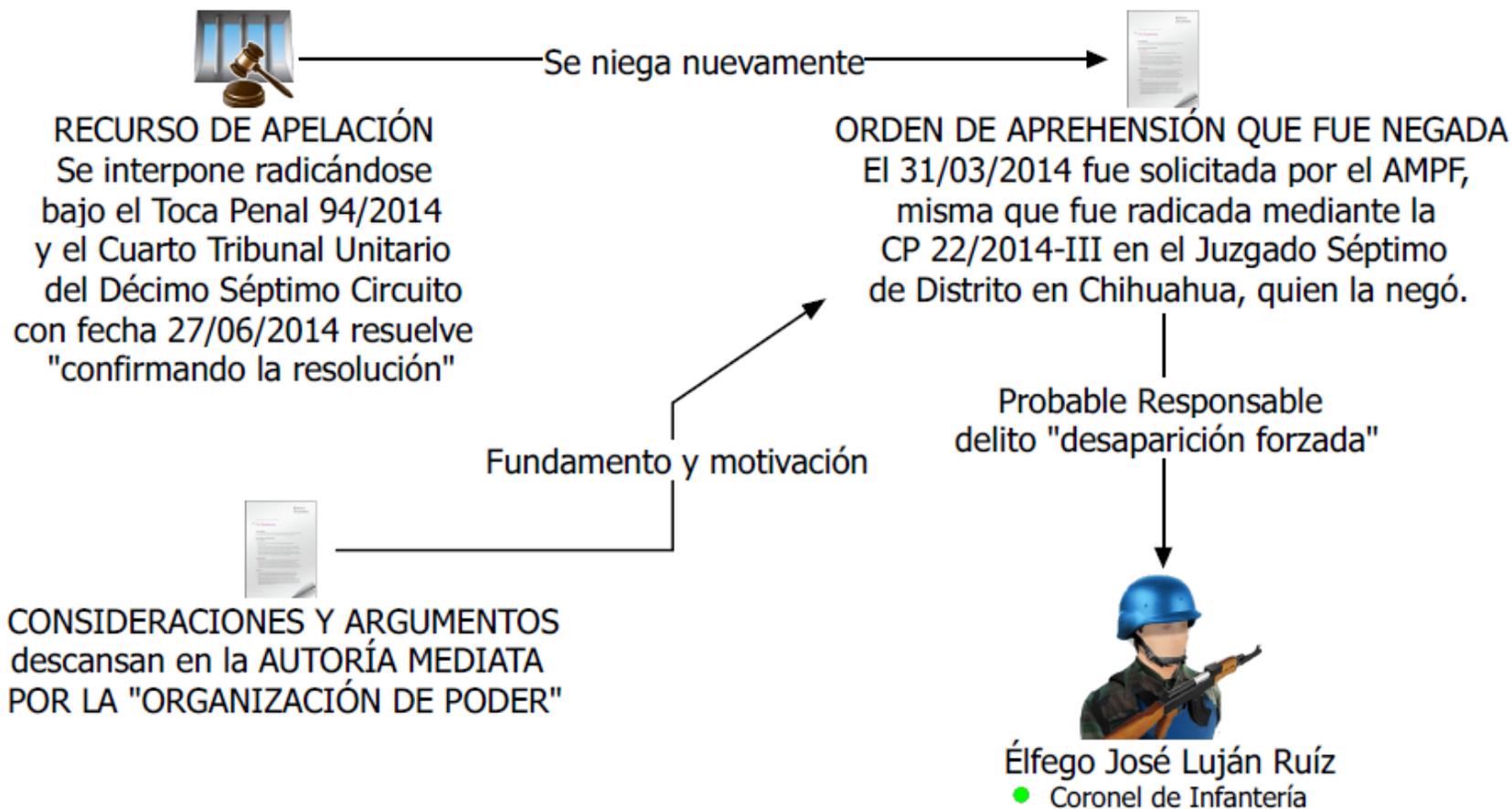
estado en disposición de la tropa, o cualquier otro dato que permita evidenciar que efectivamente esas unidades motrices fueron utilizadas por algún miembro de la milicia, pues si bien existen indicios de conductas precedentes, que tiene que ver con la utilización de vehículos particulares, también es que deben generarse al menos datos que vinculen a elementos del Ejército con los vehículos utilizados, de tal manera que exista una conexión entre estos datos objetivos para llegar a una conclusión que no constituya una mera conjetura.

- Desestima la testimonial del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz, en virtud de que, en el caso, en su primera manifestación de cinco de febrero de dos mil diez, adujo que se enteró del evento, **pero sin decir de qué manera**, sino hasta su comparecencia de trece de abril de dos mil once, indicó que fue por la radio comercial; luego entonces, no se trata de una fuente de información fidedigna, pues no proviene de quien hubiera percibido el acontecer, de tal manera que la noticia no fue lo más acertado a la realidad, mediante la experiencia de otro, sino de un medio de comunicación masivo que tiene fuentes distintas de información, de ahí que el testigo no lo percibió de una fuente directa de conocimiento, por lo que no tiene valor probatorio alguno.
- Señala la insuficiencia en la capacidad probatoria de los testimonios que pretendieron ser de cargo, específicamente en la identificación de quienes intervinieron en la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, **porque lo que se afirma en el sentido de utilizar vehículos particulares para generar confusión a la autoridad que investiga el hecho, se constituye en una mera conjetura.**
- Dicho Tribunal refiere que no pasa inadvertido que el Juzgador de 1ª Instancia estableció que en la indagatoria, **no se demostró que el indiciado hubiere ordenado la conducta que se atribuye**, al no haber imputación directa que lo señale como la persona que sirviéndose de otros, en el caso de un aparato organizado de poder y concretamente del Ejército mexicano, realizara la conducta imputada; tampoco que autorizó a un grupo de personas para hacerlo o que tal grupo tuviere el apoyo o aquiescencia de algún agente del Estado. Tampoco, que existan datos que demuestren

que el activo conozca o posea información sobre la detención, desaparición o paradero de las personas desaparecidas y que por tanto dolosamente oculte tal información, de conformidad con el parámetro convencional identificado en consideraciones previas.

- Por lo tanto, la negativa de otorgar la orden de aprehensión fue con motivo de que no se acreditó la primera categoría del delito, consistente en la tipicidad, misma que se define como la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Ello al determinar el Juzgador primario que la autoridad consignadora no acreditó el tercer elemento del cuerpo del delito por el que solicitó la orden de captura.

ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL CORONEL DE INFANTERÍA ÉLFEGO JOSÉ LUJÁN RUÍZ



Anexo 147. Actuaciones relacionadas con el Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz.

c) Juicio de amparo indirecto 21/2014 y Recurso de Revisión Penal 80/2015.

621. El 11 de septiembre de 2014, Luz Estela Castro Rodríguez, quien se ostentó como coadyuvante de las personas desaparecidas, presentó ante el Tercer Tribunal Unitario del Décimo séptimo Circuito, una demanda de amparo indirecto en contra de la resolución de fecha 27 de junio de 2014, dictada en la toca penal 94/2014.

622. El 17 de septiembre de 2014 se desechó la demanda de amparo indirecto por estimarse como no acreditada la personalidad de coadyuvante con la que se ostentó la promovente del amparo.

623. Dicho acto fue impugnado mediante recurso de queja 328/2014, conocido por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. El 21 de noviembre de 2014 resolvió en el sentido de que el recurso de queja era fundado y se ordenó que en caso de no existir otra causal de improcedencia debía admitirse la demanda.

624. El 31 de diciembre de 2014 se resolvió el amparo en el sentido de negar a la parte quejosa la protección federal solicitada. Lo anterior considerando los siguientes argumentos:

- En atención a que los argumentos del cuarto concepto de violación va encaminado a tratar de acreditar la probable responsabilidad del Coronel Élfego José Luján Ruíz, se considera que el mismo resulta inatendible, pues si no se encuentra acreditado el tercer elemento del ilícito que se le imputó al Coronel Élfego José Luján Ruíz, resulta irrelevante analizar si se encuentra o no comprobada su probable responsabilidad en la comisión de dicho ilícito.
- Dada la ineficacia de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa se impuso negar la protección federal solicitada.

625. Ante dicha determinación se interpuso el recurso de revisión 80/2015 ante el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. El 9 de junio de 2016, dicho recurso se resolvió en el sentido de conceder la protección constitucional a la luz de las siguientes consideraciones:

- Se consideró que desde la resolución a la orden de aprehensión dictada por el juez de la causa, si bien se enumeraron los medios probatorios que destacan en su importancia, que fueron en número de 22, también era que existían diversos medios de prueba que no fueron tomados en cuenta ni analizados, mismos que debieron ser estudiado uno a uno y en su conjunto para poder verificar si hay indicios que de ellos se desprendan, tomando en consideración el contexto social en el que sucedieron los hechos, para poder determinar si existe o no el delito de desaparición forzada de personas y la probable responsabilidad de Élfego José Luján Ruíz.

626. El 24 de junio de 2016 se requirió a la Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, para que dentro del término establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo mencionada.

627. El 5 de agosto de 2016 se abrió el incidente innominado para precisar y definir los términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Dicho incidente fue resuelto el 26 de agosto de 2016.

628. Se dictó una nueva resolución por medio de la cual se revocó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 21/2014, y se confirmó la resolución del 31 de marzo de 2014, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua, en la cual se negó la orden de aprehensión en contra de Élfego José Luján Ruíz. Entre los razonamientos para arribar a esta determinación destacan:

- Del material probatorio que se ha analizado, se tiene como demostrado que el 29 de diciembre de 2009, las personas desaparecidas fueron privadas de la libertad por personas con vestimenta tipo militar, y dos de ellos –Nitza Paola y Miguel Ángel- se encontraban a bordo de una pick up GMC 2001, color azul marino con placas fronterizas de Chihuahua, en el Ejido Benito Juárez, Buenaventura, Chihuahua.
- Se utilizó la información testimonial presentada por Patricia Reyes Rueda, María de Jesús Alvarado Espinoza, Jaime Alvarado Herrera, testigo protegido identificado en la diligencia de 13 de febrero de 2010, Verónica Columbus Reyes, Manuel Reyes Lira, Karina Yesenia Moreno Urbina, denuncia 886/09, presentada por Patricia Reyes Rueda, y actas circunstanciadas elaboradas por visitantes de la CNDH. De lo

anterior se advirtió que personas vestidas con uniforme militar verificaron la actividad de desaparición de dichas personas.

- No obstante, para la identificación de que se trataba de efectivos de elementos del Ejército mexicano, no aportan elemento válido del cual se pueda determinar o inferir aquello, toda vez que se tiene como contra indicios circunstancias tales como los informes que verificaron autoridades en el sentido de que un comandante Meza había solicitado el 30 de diciembre de 2009 al Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, entrevistarse con tres detenidos. Sin embargo, no hubo ninguna detención y puesta a disposición por parte del Ejército mexicano, toda vez que la licenciada Argene Blázquez Morales giró instrucciones para el apoyo del comandante Meza; sin embargo de toda la información generada y que se ha hecho referencia, no se estableció quién dio la noticia de que efectivamente los elementos del Ejército mexicano había procedido a su detención y la forma en que hubieran avisado de la puesta a disposición.
- Además, se resalta que el uniforme de campaña camuflajeado tipo desierto y cascos con forro tipo desierto lo utiliza el Sexto Batallón de Fuerzas Especiales y que ninguna utiliza el uniforme color beige camuflajeado y tampoco que las unidades llevaron a cabo operaciones en el municipio de Buenaventura, específicamente en el Ejido Benito Juárez, lo que se corrobora con el informe rendido por el Coronel Juan Pablo Figueroa Estrada de 31 de enero de 2010.
- En relación con la unidad motriz en que supuestamente se relaciona al personal militar con la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, se cuenta con el acta circunstanciada de 21 de febrero de 2011, levantada por los Visitadores de la CNDH, que contiene entrevista al oficial de la policía municipal Marín Adrián Jasso Carbajal, del que se desprende que esa unidad motriz estaba a disposición de esa corporación y a su vez del Ministerio Público en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, pero no se desprende que los elementos militares la hubieran puesto a disposición de los agentes preventivos, por lo que tampoco existe una vinculación de esa unidad motriz; además el dicho de que aquélla se encontrara en la guarnición militar no tiene soporte justificativo.

- También se consideró lo expuesto por Edith Flores Flores y Fernando Ortiz Borunda, agentes de la policía ministerial, quienes al verificar las indagatorias respecto de la desaparición, precisaron que los soldados llegaron al poblado los últimos días de noviembre de 2009 y se retiraron el día 28 de diciembre de ese año, y que la policía del poblado tiene registros de salida, lo que desde luego permite evidenciar que no sería bajo la dirección y mando del indiciado la actividad posiblemente desplegada por elementos militares.
- Adicionalmente, se consideró el parte de novedades del 30 de diciembre de 2009, del cual se sustrae que en esa fecha el Mayor de Infantería Faustino Sánchez Hernández con 14 elementos de tropa acudió al poblado de Gómez Farías.
- Existen los testimonios del cabo de infantería Adrián Márquez Álvarez, Sargento Primero de Infantería Marcelo Gutiérrez Mendoza, Sargento Segundo Conductor Javier Velázquez Cadena, Sargento Segundo de Infantería Jesús Humberto de León González, Sargento Primero de Infantería Silvano Marín Hernández y el Sargento Segundo de Infantería Martín Guillermo Morales Resendez, elementos de la tropa que fueron los únicos que en las fechas cercanas a la detención verificaron operativos fuera de la guarnición militar, con lo que permite establecer como contra indicio de la presunción abstracta de que se trata de la falta de identidad de elementos del Ejército mexicano con aquellas personas que utilizando uniformes similares, realizaron los actos de desaparición. No resulta lógico que no obstante haber estado registradas debidamente las actividades de los elementos militares, se hubiese perpetrado una salida de un importante número de elementos sin haberse registrado.
- La prueba circunstancial debe estar acreditada por pruebas directas y deben estar interrelacionadas entre sí, de tal manera que permitan una conclusión natural. Si en su devenir se encuentran otros indicios que los tienden a anular, como es la identidad de quienes verificaron el hecho de desaparición, no permite integrar esta prueba circunstancial. La identidad de los elementos castrenses también tienen una exigencia derivada de la resolución impugnada que es que hasta este momento se debe justificar una relación de orden por parte del indiciado, para a través de los miembros de la tropa, ejecutar la acción de desaparición.

- Esa hipótesis no cuenta con algún indicio que lo permita tan siquiera suponerlo. En efecto, si se duda sobre la identidad de quienes intervinieron en la detención de las personas desaparecidas, esto es, que fueron elementos militares, también es que resulta improbadado que lo hicieran mediante una orden realizada por el indiciado, de tal manera que no solamente se pudiera establecer su probable responsabilidad, sino la justificación en el delito en la forma en que fue estructurada por el juez de primera instancia.
- No se advirtió una práctica general de desapariciones.
- Se precisa que en la jurisprudencia interamericana se hace un contexto social, cultural, político y geográfico para verificar una continua violación a los derechos humanos. En el presente caso, se determinó que sólo se contó con las actuaciones que se glosan a la causa de origen, las cuales no refieren circunstancias sociales, culturales, políticas o geográficas que permita evidenciar una participación constante del Ejército mexicano hacia la intimidación o desaparición de la sociedad civil. En este caso se observó la implementación de medidas cautelares el 10 de marzo de 2010 y 4 de marzo de 2011 en donde se determinó que no había referentes suficientes para determinar que los hostigamientos y la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes son atribuibles al Ejército.
- Por otro lado, considerando que los elementos militares no contaban con la vestimenta que afirman los testigos llevaban las personas que privaron de la libertad a las personas desaparecidas; que según la información el día 29 de diciembre de 2009 no había presencia militar autorizada en el Ejido Benito Juárez del poblado de buenaventura, Chihuahua; que no se registró el 29 y 30 de diciembre de 2009 la salida de una guarnición militar con destino a dicho ejido sino a otros diversos patrullamientos y acciones diversas, ni tampoco el registro de la detención y estancia de civiles en el regimiento militar, es evidente que la presunción abstracta de que fueron elementos del Ejército mexicano quienes verificaron la detención y desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, no se encuentra corroborada, menos aún de que

sirviéndose de éstos, el indiciado hubiera dado órdenes para actuar de esa manera porque no existe indicio alguno que permita vincularlos.

- Es decir, tan sólo se tiene el dicho de quienes percibieron la desaparición por personas con vestimenta militar y armas de alto calibre; la utilización de uno de los vehículos propiedad de la familia de Nitza Paola, el cual no fue puesto a disposición por elementos militares sino tan sólo se advierte la intervención de elementos preventivos de la municipalidad y agentes del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. Esos indicios permiten arribar a la conclusión natural de que no fueron elementos militares, sino que en realidad fueron personas con ese tipo de vestimentas, mismas que no fueron utilizadas en esa temporalidad por los militares bajo el mando del indiciado.

629. El 10 de octubre de 2016 se dio vista a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera respecto al cumplimiento de la ejecutoría de amparo de antecedentes, del cual fueron notificadas las partes.

630. Al respecto las partes no hicieron manifestación alguna respecto al cumplimiento de la ejecutoria del amparo indirecto 21/2014, por lo cual el 19 de octubre de 2016 se tuvo por fenecido el término para que desahogaran la vista que se les dio.

631. El 7 de noviembre de 2016 se declaró cumplida la ejecutoria en comentario.

632. El 2 de diciembre de 2016 se decidió que causó estado el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, en razón de que había transcurrido el término concedido a las partes para interponer el recurso de inconformidad sin que lo hubieran hecho, por lo cual se ordenó el archivo definitivo.

633. Al margen de lo anterior, se pone de relieve que el Estado mexicano –por medio del Poder Judicial de la Federación- ya se ha pronunciado sobre la no atribución de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes a agentes estatales.

634. Lo anterior, como se observa, derivó de un análisis de las pruebas que la Representación social y los representantes y familiares de las personas desaparecidas presentaron, logrando con ello un análisis transversal y metódico.

635. Por lo tanto, el Estado mexicano afirma que el Poder Judicial de la Federación ya realizó un análisis considerable sobre la presunta participación del Ejército en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

4. Acciones de búsqueda de las personas desaparecidas por parte del Estado mexicano.

636. La Comisión IDH resaltó que el Estado tardó más de tres años en determinar la entidad que, conforme a la naturaleza del caso, era la competente para efectuar la investigación penal. A decir del organismo internacional, esto reveló que las autoridades supuestamente se enfocaron a declinar las competencias y a analizar sus facultades, más que a realizar la búsqueda de las víctimas desaparecidas con la inmediatez y exhaustividad que exige el caso.

637. Al respecto, el Estado mexicano destaca que desde que se recibió la denuncia de Jorge Loya y Patricia Reyes Rueda, la Comandancia de Vialidad del poblado, liderados por Mario Castro García y elementos de otras corporaciones, realizaron operativos de búsqueda de manera inmediata, a la luz de pruebas o indicios que indicaran dónde podrían estar las personas desaparecidas¹⁸⁰.

¹⁸⁰ **Anexo 27** - Declaración del C. Mario Castro García, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Comparecencia del C. Mario Castro García, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010; **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 37** -Declaración del Agente de Seguridad Pública Municipal, José

638. En las primeras horas después de ocurridos los hechos, se llevó a cabo la búsqueda del automóvil color rojo marca Nissan, y se identificó una fogata, por medio de la cual se hallaron artefactos oficiales que estaban siendo incinerados.

639. Al día siguiente, se continuaron con las investigaciones y el 31 de diciembre de 2009, se inició la primera averiguación previa -Carpeta de Investigación 124/2009-53-, misma por medio de la cual, comenzó a tomar las declaraciones conducentes, e investigaciones pertinentes, a fin de conocer el paradero de las personas desaparecidas.

640. A partir de ese momento, a reserva de las diligencias mediante las cuales se recabaron declaraciones, tomaron entrevistas o se solicitaron documentales, como por ejemplo, las de las actividades realizadas por el 35° Batallón el día de los hechos, si bien éstas servían para detectar quién de esa autoridad pudo haber sido el probable responsable, también sirvió para que, en caso de que existiera alguna inconsistencia, o alguna prueba que diera un indicio de la ubicación de las personas desaparecidas, las autoridades de procuración de justicia pudieran actuar para tal efecto y desprender las líneas de investigación de búsqueda necesarias.

641. Además, el identificar a probables responsables, serviría también para enfocar las líneas de búsqueda a los probables lugares en que ese probable responsable pudo haber llevado a los detenidos.

642. Independientemente de ello, las diligencias que estuvieron directamente enfocadas a la búsqueda de personas desaparecidas fueron las siguientes:

- Se realizaron ofrecimientos de recompensa, y se establecieron espectaculares sobre el mismo, en distintos puntos estratégicos acordados con los propios familiares y representantes del presente caso. Se resalta que el acuerdo por el que se ofrece recompensa a la fecha continúa vigente.

Bejarano García, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar; **Anexo 38** - Declaración de Oscar Arias Ocampo ante la Procuraduría General de Justicia Militar.

- Dictamen en materia de Criminalística de Campo con número de folio 55478, suscrito por Perito en Materia de Criminalística de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, quien emitió las conclusiones siguientes:
 - PRIMERA.- *La fijación escrita de los puntos ubicados en:* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] correspondiente a las instalaciones de la “SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA ZONA NORTE DISTRITO JUDICIAL GALEANA”, forman parte del cuerpo del presente.
 - SEGUNDA.- *No se localizaron cámaras de videos en los alrededores de los puntos descritos en el presente.*
 - TERCERA.- *Con relación a los puntos 1 y 2 ubicados en:* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], sus calles se comunican entre sí, hacia el centro del poblado y de ahí con dirección Este se comunican con la carretera principal que se dirige hacia [REDACTED].”
- Se realizaron operativos de búsqueda en el rancho Capricho, ubicado en el municipio de Ascensión. Ello, en razón de que se habrían ubicado en el lugar diversos cuerpos en 2010.
- Con información proporcionada por Manuel Reyes Lira, se realizó inspección, búsqueda y rescate en un lugar denominado “tiro de mina” el 9 de agosto de 2011, logrando rescatar 4 cuerpos que, una vez analizados se descartaron como pertenecientes a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

- Se implementaron diligencias de prospección y búsqueda en el lugar identificado como "Albercas el Capricho", municipio de Ascensión, Chihuahua. Sin embargo, no se obtuvieron resultados positivos.
- Nuevamente se realizaron diligencias de prospección y búsqueda en el lugar identificado como "Albercas el Capricho", y se obtuvieron los siguientes hallazgos:
 - a) 1 cuerpo en estado de reducción ósea;
 - b) 8 restos óseos (falanges);
 - c) 1 bolsa plástica conteniendo: 1 camisa roja, 1 gorra y 1 peine de plástico.
- Se realizó una diligencia de prospección y búsqueda a faldas del cerro ubicado a espaldas del lugar identificado como "Albercas El Capricho". Sin embargo, no se obtuvieron los resultados esperados.
- Otro operativo de búsqueda se realizó en el "Rancho el Espolón", municipio de Rosales a partir de 6 cuerpos que habrían sido hallados en junio de 2013
- Se implementaron diligencias de inspección ministerial en el lugar identificado como "Rancho El Espolón" en el municipio de Rosales, Chihuahua. Se obtuvieron resultados positivos, encontrado lo siguiente:
 - 5 huesos al parecer (falanges).
 - 1 fragmento metálico color verde.
 - 1 metatarso de pie.
 - 7 huesos de pie.
 - 17 huesos de pie.
 - 1 hueso de mano.
 - 1 cuerpo en reducción esquelética (al parecer policía de Meoqui).
- Otro operativo de búsqueda fue realizado en el rancho los "Zorritos" en el municipio de Ascensión, ello, como consecuencia del hallazgo de 5 cuerpos en tres fosas en la brecha de terracería que se ubica a tres kilómetros al sur de Ascensión. Esta

diligencia se encuentra vinculada con la línea de investigación sobre grupos de delincuencia organizada.

- Nuevamente se realizó una diligencia de prospección y búsqueda en el lugar identificado como "Rancho Los Zorritos". No se obtuvieron los resultados esperados.
- Se realizaron otros operativos de búsqueda en los ranchos Mortero y rancho Dolores a partir de los hallazgos de cuerpos en noviembre de 2012

643. En todos estos operativos, se realizaron peritajes especializados, a fin de obtener algún resultado que conllevara a desarrollar con eficacia las investigaciones.

644. Ahora bien, el Estado resalta que derivado de la solicitud surgida en la Audiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medidas Provisionales del Asunto de la Familia Alvarado y otros, realizada el 21 de noviembre de 2014, se elaboró un plan que constituye una acción prioritaria de la estrategia integral de investigación ministerial, pericial y policial para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, lo cual se suma a la investigación de los probables responsables que también contribuya a conocer el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

645. El plan de búsqueda se construyó en dos vertientes: búsqueda con vida y búsqueda sin vida de la siguiente manera:

PLAN DE BÚSQUEDA CON VIDA¹⁸¹		
No.	PLAZO	ACCIÓN
1	08/diciembre/2014	Se elaboraron las cédulas a color de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes para difundirlas en Ciudad Juárez. Se remitió al CEDEHM el archivo electrónico para su reproducción.

¹⁸¹ **Anexo 98** - Plan de Búsqueda obra de foja 101 a 106 del Tomo XXV de la AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013.

		También se envió a la Representación de prevención del delito de la delegación de PGR en Chihuahua con el mismo propósito.
2	14/ enero/2015	Difusión en medios impresos a nivel nacional, regional y local de las cedulas a color.
3	10 /febrero /2015	Elaboración de retratos de progresión de edad para conocer el rostro actual de las personas desaparecidas
4	14 /enero/2015	Difusión de video en transporte público (Metrobús) y cápsulas en televisión canal 11, canal 22 y Cadena Tres.
5	14/enero/2015	Difusión de carteles digitales (en internet) de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.
6	14 de enero de 2015	Difusión en carteles impresos de las personas desaparecidas de Ciudad Juárez en oficinas públicas de ISSSTE de todo el país y la Central de Abastos de la Ciudad de México en razón del fuerte flujo de personas que provienen de otros Estados.
7	01 de octubre de 2015	Difusión de la recompensa otorgada por la PGR y a cargo de la fiscalía del Estado de Chihuahua.
8	24 de febrero de 2015	Revisión de los registros de lesionados ingresados en hospitales en el Estado de Chihuahua en coma o con traumatismo craneoencefálico o lesiones graves y en condición de desconocidos.

646. En el marco del Plan de Búsqueda sin vida comprometido ante esa Corte IDH, se ha avanzado conforme al siguiente cuadro.

BÚSQUEDA SIN VIDA			
No	ANTECEDENTE	PLAZO	ACCIÓN
.			
	Rancho Capricho en el municipio de Ascensión a	23 y 24 de Febrero del 2016	Diligencias de prospección y búsqueda en el lugar identificado como "Albercas el Capricho", municipio de Ascensión, Chihuahua.

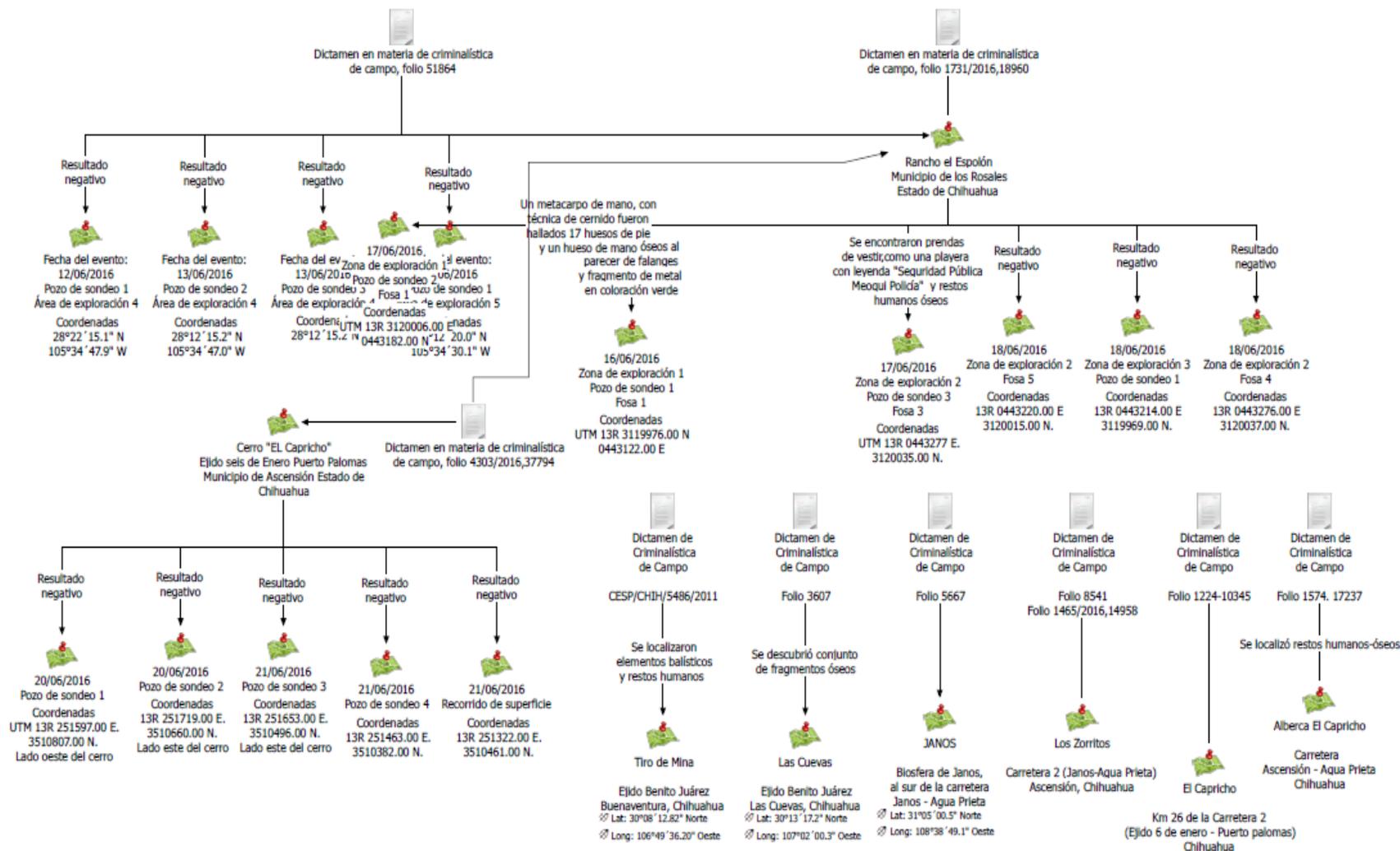
1	partir de los hallazgos de cuerpos de 2010.		Obteniendo resultados negativos.
		07 y 08 de marzo de 2016	<p>Prospección y búsqueda en el lugar identificado como "Albercas el Capricho".</p> <p>Obteniendo como resultado los siguientes hallazgos: 1 cuerpo en estado de reducción ósea. 8 restos óseos (falanges). 1 bolsa plástica conteniendo: 1 camisa roja, 1 gorra y 1 peine de plástico</p>
		16 al 18 de junio de 2016	<p>Nueva diligencia de prospección y búsqueda en el "Rancho El Espolón".</p> <p>Obteniendo como resultado los siguientes hallazgos: 5 huesos al parecer (falanges) 1 fragmento metálico color verde 1 metatarso de pie 7 huesos de pie 17 huesos de pie 1 hueso de mano 1 cuerpo en reducción esquelética</p>
		20 y 21 de junio de 2016	<p>Diligencia de prospección y búsqueda a faldas del cerro ubicado a espaldas del lugar identificado como "Albercas El Capricho".</p> <p>Obteniendo resultados negativos.</p>

2	"Espolón" municipio de Rosales a partir de los hallazgos de seis cuerpos en junio de 2013.	17 de marzo de 2016	Diligencia de inspección ministerial en el lugar identificado como "Rancho El Espolón" en el municipio de Rosales, Chihuahua. Obteniendo resultados negativos.
3	Rancho los "Zorritos" en el municipio de Ascensión a partir de los cinco cuerpos hallados en tres fosas en la brecha de terracería que se ubica a tres kilómetros al sur de Ascensión.	24 y 25 de febrero de 2016	Diligencia de prospección y búsqueda en el lugar identificado como "Rancho Los Zorritos". Obteniendo resultados negativos.
		08 de marzo de 2016	Nueva diligencia de prospección y búsqueda en el "Rancho los Zorritos". Obteniendo resultados negativos.
4	Rancho Mortero y Rancho Dolores a partir de los hallazgos de cuerpos en noviembre de 2012	Están sujetas a la entrega de información de los trabajos periciales realizados por la Fiscalía General del estado en dichos sitios.	Por realizar en la cual se integrara una previa prospección mediante fotografía aérea.
5	Cerro Picacho en el municipio de Anáhuac a partir de los hallazgos de octubre de 2013		
6	Sierra de San Ignacio, poblado el Porvenir considerando los hallazgos 2009 y 2010.		
7	Boquilla de Carichi, en el municipio de Guerrero, a partir de los hallazgos de agosto de 2014, y también del hallazgo de restos quemados dentro de un rancho ganadero en la Boquilla de Garichi del mismo municipio.		

8	Carretera interestatal número 5 en Gomez Farías a partir de los hallazgos en tres fosas del 4 de diciembre de 2009.		
9	Buena Ventura a partir de las fosas localizadas con motivo de la información aportada por el detenido "El Diego" en julio de 2011.		
10	Ejido seis de enero, en el municipio de Cuauhtémoc.		
11	Sainapuchi, municipio de Riva Palacio, zona centro.		

647. El Estado informa que ya fueron llevadas a cabo las diligencias de prospección y búsqueda correspondientes a Rancho “Albercas El Capricho”, “Los Zorritos” (ambos en el municipio de Ascensión), Rancho “El Espolón” (en el municipio de Rosales), así como en el lugar identificado como “Tira de Mina o Cuevas” (correspondiente al Ejido Benito Juárez).

BÚSQUEDA SIN VIDA



Anexo 88. Diagrama - Búsqueda sin vida.

648. A la fecha quedan pendientes las diligencias correspondientes a Rancho Mortero, Rancho Dolores, Cerro Picacho (municipio de Anáhuac), Sierra de San Ignacio (en el poblado El Porvenir), Boquilla de Carichi (municipio de Guerrero), Carretera interestatal número 5 en Gómez Farías, fosas localizadas en Buenaventura a partir de la declaración emitida por la persona identificada como “El Diego”, Ejido 6 de enero (municipio de Cuauhtémoc) y Sainapuchi (municipio de Riva Palacio), todos pertenecientes al estado de Chihuahua. Dichas diligencias están sujetas a que la Fiscalía del estado de Chihuahua proporcione la información correspondiente derivado de los hallazgos previos efectuados por dicha dependencia.

649. De lo anterior debe destacarse que los sitios a prospectarse y realizar búsqueda son los que revisten una mayor complejidad en cuanto a la zona geográfica para conocerla en un primer momento y establecer las necesidades de equipo y servicios periciales. Asimismo, la fuerte presencia de la delincuencia organizada implica desplazar un número importante de personal de seguridad; por tanto dada la ubicación, complejidad, trabajos de prospección en los que se incluirá fotografía aérea con tecnología de punta y sondeo y procesamiento de fosas clandestinas justifican la calendarización presentada. Por ello, se han realizado otras búsquedas en el estado de Chihuahua.

OTRAS BUSQUEDAS		
SITIO	COORDENADAS	SITUACIÓN
Las emes	Kilómetro 218 a 236 de la carretera Cuauhtémoc-Gómez Farias.	Se practicó un reconocimiento 26 de junio de 2014.
Janos	31°05' 00.5 n y 108°38' 49.1 " w 31° 04' 54.02280" n 108° 38' 47.11200" w	Hallazgo de restos óseos trabajos realizados en fecha: 25 de marzo de 2015 14 al 16 de junio de 2015 19 al 24 de junio de 2015.
Tiro de mina Ejido Benito Juárez	30°12' 28 n y 106°57' 22" w 30°13' 18 n y 106°01' 59" w	Hallazgo de cuerpos y restos óseos en dos eventos. 9 de agosto de 2011 14 y 15 de mayo de 2014

		(sitio en el que fueron localizados los cuerpos de 3 policías federales ejecutados en octubre 2009.)
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------

650. Además, a partir del análisis de otros lugares que no habían sido identificados, la PGR realizará las siguientes diligencias:

- Se realizarán operativos de búsqueda en el Cerro Picacho en el municipio de Anáhuac a partir de los hallazgos de octubre de 2013.
- De igual manera, se iniciarán operativos de búsqueda en Sierra de San Ignacio, poblado el Porvenir considerando los hallazgos 2009 y 2010.
- Se realizarán operativos de búsqueda en Boquilla de Carichi, en el municipio de Guerrero, en virtud de que se habrían hallado cuerpos en agosto de 2014, y también del hallazgo de restos quemados dentro de un rancho ganadero en la Boquilla de Carichi del mismo municipio.
- Se implementarán diligencias de búsqueda en la Carretera I número 5 en Gómez Farías a partir de los hallazgos en tres fosas del 4 de diciembre de 2009.
- Las autoridades celebrarán operativos de búsqueda en Buenaventura a partir de las fosas localizadas con motivo de la información aportada por el detenido "El Diego" en julio de 2011.
- Se realizarán operativos de búsqueda en el Ejido "seis de enero", en el municipio de Cuauhtémoc.
- Se implementaron operativos de búsqueda en Sainapuchi, municipio de Riva Palacio, zona centro.
- Se realizarán operativos de búsqueda en el Tiro de mina, ubicado en el [REDACTED] [REDACTED]. Ello, previa valoración derivado a la complejidad que existe para acceder ha dicho lugar, requiriendo personal de confianza dada la naturaleza de la diligencia y con la experiencia necesaria para realizar rapel.

651. Sobre las anteriores diligencias, el Estado destaca que no han sido pocas las llevadas a cabo, y cada una de ellas, se encuentra acompañada de cierta complejidad y peligrosidad, en relación con el contexto que existía de inseguridad en la época.

652. En este orden de ideas, el Estado resalta que no sólo ha realizado diligencias específicas de búsqueda para encontrar a las personas desaparecidas, sino que, además de los operativos descritos, todas las demás diligencias, como la toma de declaraciones, análisis del expediente de la CNDH, las observaciones del Equipo Internacional de Peritos Independientes, las testimoniales recabadas, las documentales, el estudio del contexto, entre otros, han servido a las autoridades para buscar y dar con el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

653. Por otra parte, el Estado mexicano también desea hacer hincapié en que estas diligencias de búsqueda, no fueron realizadas de manera aleatoria, sino que, como producto del análisis del contexto de inseguridad y delincuencia en la época de los hechos, del análisis de la forma de operar de los grupos de delincuencia organizada, inspecciones judiciales y ministeriales en los distintos lugares que se han identificado que detuvieron a las personas desaparecidas, entre otros factores, y naturalmente, por los hallazgos de los cuerpos encontrados en dichos lugares, se determinó pertinente realizar las búsquedas en los mismos.

654. Además, como ya se mencionó, como parte de la solicitud surgida en la Audiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medidas Provisionales del asunto de la Familia Alvarado y otros, realizada el 21 de noviembre de 2014, el plan de búsqueda que se acordó, descrito anteriormente, se realizó constantemente de la mano de los familiares y de sus representantes, estableciendo y conviniendo líneas de búsqueda a seguir sugeridas por los familiares, siempre con el punto de vista especializado de las autoridades encargadas de la búsqueda de las personas.

655. En ese sentido, el Estado resalta que ha implementado todos los esfuerzos posibles para dar con el paradero de las personas desaparecidas, sin que a la fecha se hayan obtenido resultados positivos.

5. Participación de los familiares de las personas desaparecidas en las investigaciones a cargo del Estado.

656. El Estado destaca la apertura y acceso que siempre ha existido de las investigaciones iniciadas por los hechos del 29 de diciembre de 2009, en favor de los familiares de las personas desaparecidas, quienes en todo momento han tenido la oportunidad de coadyuvar a las autoridades mexicanas.

657. De esta manera, se sostiene que ha existido apertura de cada una de las corporaciones que iniciaron las investigaciones para brindar un seguimiento de las diligencias implementadas, de las líneas de investigación y de la prospectiva esperada, siempre agradeciendo el interés de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes por cooperar con las instituciones e incluso de externar sus preocupaciones.

658. A la luz de lo anterior, respecto de la intervención de las distintas áreas de la PGR en la investigación de los hechos, se destaca que desde el primer momento en que las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos, mediante la denuncia de los familiares de las personas desaparecidas, se implementaron las diligencias necesarias a fin de atender al llamado de los éstos.

659. De esta manera, desde la primera noticia que tuvieron de los hechos del caso las autoridades mexicanas, por ejemplo, en los momentos inmediatos a la desaparición, Mario Castro García y diversos elementos policiales, que reportaron los hechos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Buenaventura, luego de haber tenido contacto con Jorge Loya y por Patricia Reyes Rueda, salieron a buscar de manera inmediata material probatorio o indicios sobre el paradero de las personas desaparecidas, se reportaron los hechos a distintas autoridades y se brindó apoyo a la señora Reyes Rueda.

660. De igual manera, todas las averiguaciones previas que ya han sido descritas en apartados anteriores, ante distintas autoridades, se iniciaron a raíz no sólo de cada denuncia que los familiares de las personas desaparecidas tuvieron interés de presentar, sino también por cualquier otro medio de iniciativa para aperturar e incoar las investigaciones correspondientes como en su caso lo son los escritos de las distintas organizaciones no gubernamentales.

661. Ello, demuestra precisamente la apertura de las instituciones del Estado mexicano y su interés por acompañar a los familiares de las personas desaparecidas, y cumplir con su obligación jurídica de implementar las investigaciones que fueran necesarias.

662. Por otra parte, el Estado mexicano siempre se ha encontrado abierto a las solicitudes y recomendaciones que, en su caso, los familiares de las personas desaparecidas y sus representantes tuvieran en relación con las investigaciones. A la par de que el Estado mexicano ha respetado la decisión de los mismos, cuando éstos han decidido no participar o involucrarse con las acciones investigativas del Estado.

663. Ejemplos de dicha apertura por parte del Estado mexicano, son la intervención del Equipo Internacional de Peritos integrado por Pedro Díaz, Lucía Luna, Carlos Rodríguez y Guillermo Bedoya, a raíz de una solicitud realizada por los familiares y sus representantes el 30 de octubre de 2013 y el 12 de febrero de 2014; así como la elaboración del Plan de Búsqueda, realizado de manera conjunta con los representantes de los familiares de las personas desaparecidas.

664. Se resalta que si bien las conclusiones y recomendaciones realizadas por el Equipo Internacional fueron dirigidas a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en aras de tomar en cuenta las preocupaciones de la Representación y de los familiares de las personas desaparecidas, y fortalecer las investigaciones a cargo de la PGR, las autoridades de procuración de justicia federales las han integrado a las investigaciones, a fin de tomarlas en cuenta para el desarrollo de las diligencias.

665. Asimismo, en el marco de las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH, el Estado celebró diversas reuniones que, si bien se trataban principalmente de las medidas de protección dictadas por ese Tribunal, muchas de las ocasiones en que se celebraron reuniones sirvieron para informar abiertamente a la Representación y a los familiares de las personas desaparecidas, el estado en el que se encontraban las investigaciones, así como los objetivos próximos a implementar.

666. De igual manera, consta en lo documentado por la propia Comisión IDH, diversas reuniones celebradas de los familiares con la FEVIMTRA¹⁸², dentro de las cuales siempre tuvieron la apertura de expresar sus inconformidades, señalar sus preocupaciones y recibir un estado actual de las investigaciones.

667. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano destaca que no han existido limitaciones, en relación con el seguimiento que los familiares de las personas desaparecidas han dado a los expedientes. Por el contrario, las autoridades competentes siempre han demostrado apertura en torno a las investigaciones y, siempre atendido las preocupaciones de los familiares de las personas desaparecidas a lo largo del procedimiento.

6. Intervención de Peritos Independientes en el caso.

668. En el informe de fondo presentado por la Comisión IDH, se hace referencia al “Proyecto de Asistencia a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, México en las investigaciones de casos de homicidios de defensores de derechos humanos y desaparición forzada, casos con medidas provisionales ante la Corte IDH y medidas cautelares ante la Comisión IDH”¹⁸³. En dicho proyecto, los peritos Pedro Díaz, Lucía Luna, Carlos Rodríguez y Guillermo Bedoya realizaron un informe final en torno a la situación de diversos asuntos en el estado de Chihuahua, entre los cuales se encontraba el caso que hoy nos aqueja. En su informe el Equipo Internacional de Peritos (EIP) emitió diversas recomendaciones, en torno a 6 puntos principales:

- (i) C.1: Línea del Ejército: Identificación de la línea de mando del 35° Batallón de Infantería.
- (ii) C.2: La identificación de los Agentes de Ministerio Público del fuero federal y estatal que intervinieron en la época de los hechos.

¹⁸² **Anexo 99** - Expediente judicial. Tomo XVIII. Oficio de FEVIMTRA a PGR, 10 de enero de 2011, página 448 del pdf.

¹⁸³ **Anexo 100** - Informe Final del Equipo Internacional de Peritos del 31 de marzo de 2015; **Anexo 69** - Declaración del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruiz, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 13 de junio de 2013.

(iii)C.3: La identificación de los Agentes Judiciales de la Federación y Agentes Ministeriales que han participado en la investigación del homicidio de los tres agentes en octubre de 2009.

(iv)C.4: Ampliación sobre la escena de los hechos y las evidencias recuperadas.

(v) C.5: Las actividades de búsqueda de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes

(vi)C.6: Las amenazas y hostigamientos de los que fueron objeto los familiares.

669. La Comisión IDH, con base en el informe final presentado por el EIP, establece que dicho grupo concluyó que la PGR recaudó los elementos suficientes para determinar la participación de miembros del 35° Batallón de Infantería del Ejército en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, las cuales sirvieron de soporte para solicitar al Poder Judicial la aprehensión del Coronel Élfego José Luján Ruiz, siendo dicha solicitud denegada por el juzgador y confirmada por los Jueces de Alzada.

670. Asimismo, señaló que el EIP concluyó que del análisis de la evidencia, diversos funcionarios de la Procuraduría de Justicia del estado de Chihuahua en el Municipio de Buenaventura, Policías Federales de la PGR y algunos altos oficiales del Ejército intervinieron para ocultar a las personas desaparecidas y mantener la negativa de brindar información.

671. En ese sentido, la Comisión IDH expuso que el EIP realizó una serie de recomendaciones para el desarrollo de la investigación, para poder identificar a los responsables y dar con el paradero de las personas desaparecidas. Particularmente, recomendó vincular el asesinato de los tres agentes policiales federales a los hechos del presente caso, así como fortalecer la evidencia sobre la participación de los miembros del Ejército en los hechos de la noche del 29 de diciembre de 2009.

672. Al respecto, el Estado hace notar que incorporó a las investigaciones realizadas por la PGR las 65 recomendaciones puntuales hechas por el EIP, las cuales hoy son parte de las líneas de investigación abiertas. En ese sentido, se informa que se han realizado diligencias

que atienden directamente cada una de las recomendaciones realizadas, a la par que se destaca que muchas de ellas ya estaban siendo atendidas por la PGR, en el marco de las tres líneas de investigación¹⁸⁴.

673. Ahora bien, el Estado observa que en el informe rendido por el EIP, se presentan ciertas aseveraciones respecto de las cuales es necesario realizar diversas aclaraciones. En primer lugar, en el informe se afirma que debido al asesinato de tres policías federales en octubre de 2009, habría habido un despliegue de elementos del Ejército y PF en la zona. Al respecto, como se desprende de las propias actuaciones integrantes de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/IV/1940/2009, no se solicitó en ningún momento la colaboración de la SEDENA en las acciones de investigación y búsqueda por la muerte de los oficiales de la PFI, por lo cual éstos no tuvieron participación en la investigación y por ende, mayor presencia en el Ejido. Más aún debe clarificarse que la presencia del personal del Ejército en el Hotel Los Arcos, se debió a las condiciones del clima (se presentaron diversas nevadas) y fueron notificadas a la Policía Municipal¹⁸⁵, cuyos elementos declararon que el Ejército se fue del hotel el 26 de diciembre¹⁸⁶. Lo mismo declararon la testigo, vecina del lugar, la señora Alma Griselda Marmolejo Ramírez¹⁸⁷.

674. En segundo lugar, el EIP apuntó que en un principio, funcionarios de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, declararon inicialmente haber informado conocer el paradero de las personas desaparecidos, para luego negar dicho hecho, negándose a aportar información al respecto.

¹⁸⁴ **Anexo 105** - Informe sobre diligencias realizadas para atender cada una de las recomendaciones.

¹⁸⁵ **Anexo 42** -Teniente de Infantería Jesús Pérez Onorio en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial.

¹⁸⁶ **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar.

¹⁸⁷ **Anexo 73** - Declaración de Alma Griselda Marmolejo Ramírez, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 16 de marzo de 2010. **Anexo 101** - Determinación de cierre de la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II-IV/2010.

675. En torno a lo anterior, el Estado hace notar que en sus dos declaraciones, el agente del Ministerio Público Aarón Enríquez Duarte, fue consistente en señalar que el único comentario que les hizo a los familiares fue en sentido de suposición, señalando que en caso de haber sido los militares, como lo denunciaron los familiares, les recomendaba pedir información al 35° Batallón de Infantería¹⁸⁸.

676. En ese mismo sentido, Jesús Durazo Hoyos, declaró que:

“... y señalo que en relación a lo que me acaba de dar lectura es mi deseo manifestar que no me encuentro de acuerdo con ello ya que cuando les tomo comparecencia a las personas de nombre PATRICIA REYES RUEDA y MARÍA DE JESÚS ALVARADO ESPINOZA nunca recibí un comentario por ninguna de mis secretarias ni secretarios relacionado con las personas que mencionaron las denunciantes mucho menos que tuviera conocimiento que estuviera en algún lugar o en el lugar que ellas señalan, así mismo nunca recibí comentario en relación al vehículo que ellas mencionan, ni el de la voz hizo ningún comentario al respecto ya que lo único que sabía era lo que estaban manifestando ellas en su denuncia ...”¹⁸⁹

677. Lo anterior, deja de relieve que en ningún momento las autoridades aseveraron a los familiares de las personas desaparecidas que las mismas se encontraban en instalaciones militares.

678. En tercer lugar, el EIP mencionó que existió una negativa por parte de las autoridades para proporcionar información sobre el paradero de las personas desaparecidas, no obstante la camioneta en la cual se desplazaba Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera fue retenida por el Ejército.

¹⁸⁸ **Anexo 46** - Declaración de Aaron Enrique Duarte el 24 de mayo de 2010 ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 47** - Declaración de Aaron Enrique Duarte del 25 de octubre del 2010 ante la FEVIMTRA.

¹⁸⁹ **Anexo 48** -Declaración de Jesús Durazo Hoyos, de 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Control y Manejo de Averiguaciones Previas adscrito a FEVIMTRA.

679. En ese tenor, el Estado desea precisar que del expediente de la averiguación, no se desprende algún indicio que la camioneta haya sido retenida y trasportada por el Ejército. En el caso de la señora Obdulio Espinoza Beltrán, testigo presencial de los hechos de la retención y transporte de la citada camioneta, declaró que:

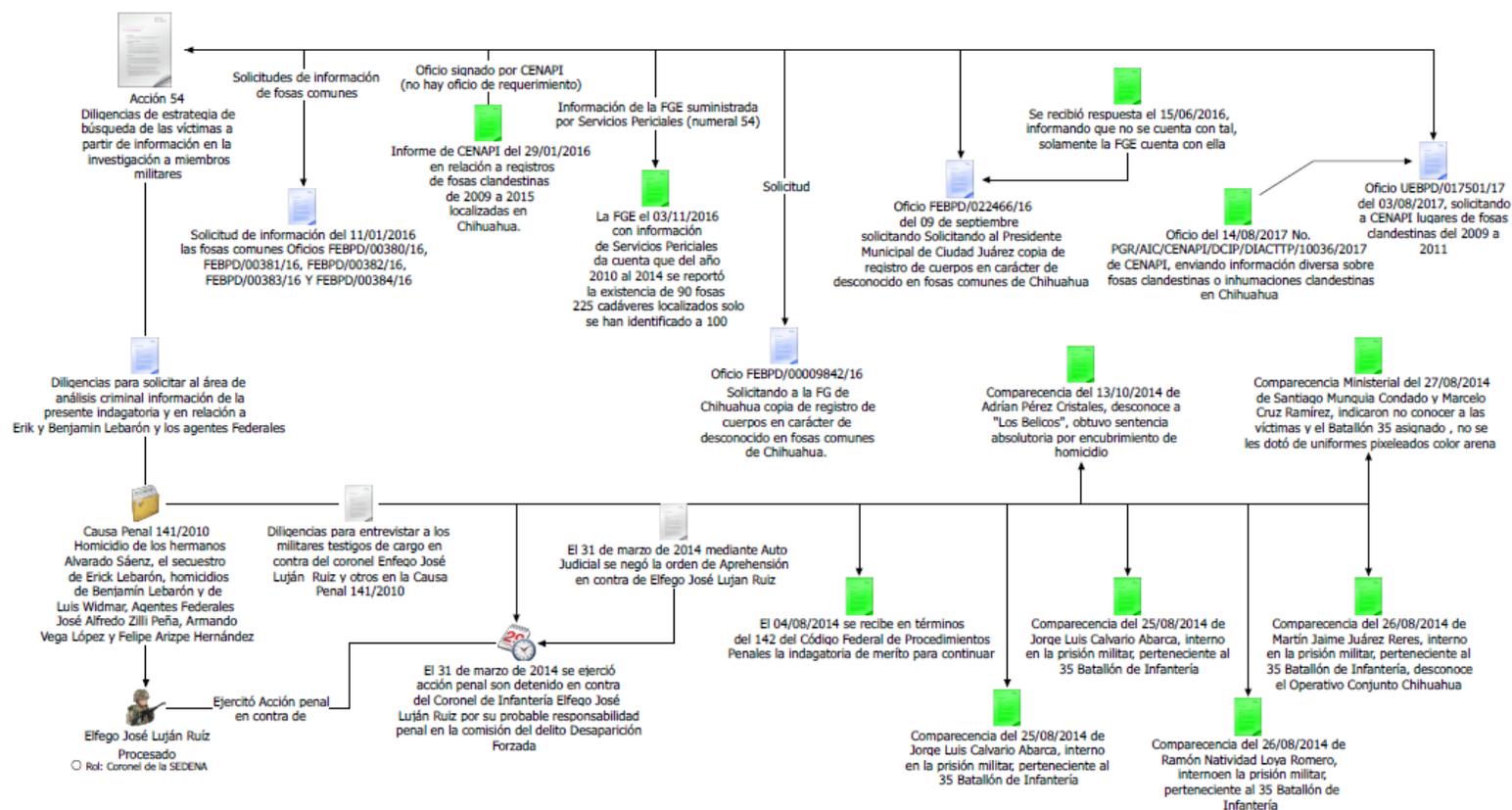
“...Posteriormente, siendo como a las tres de la mañana, escucha ruidos, se asoma a la ventana y se percata de que afuera en la calle hay aproximadamente seis trocas de ministeriales y una grúa, ya que son los vehículos que normalmente ven en el pueblo y saben que son de ministeriales, que vio mucha gente, todos hombres, sin precisar el número, observando que le están tomando fotos al vehículo camioneta de Nitza Paola, y ve que durante como quince minutos, y se percata que la grúa engancha la camioneta de Nitza Paola y se la llevan, que la de la voz se quedó en el lugar...”¹⁹⁰

680. Lo anterior se robustece con la declaración del policía Mario Castro García, quien indicó que fueron él y otros agentes policiales quienes resguardaron la camioneta, una vez que le fueron notificados los hechos, hasta que llegaron agentes ministeriales quien trasladaron la camioneta en grúa¹⁹¹.

¹⁹⁰ **Anexo 22** - Declaración de Obdulio Espinoza Beltrán del 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

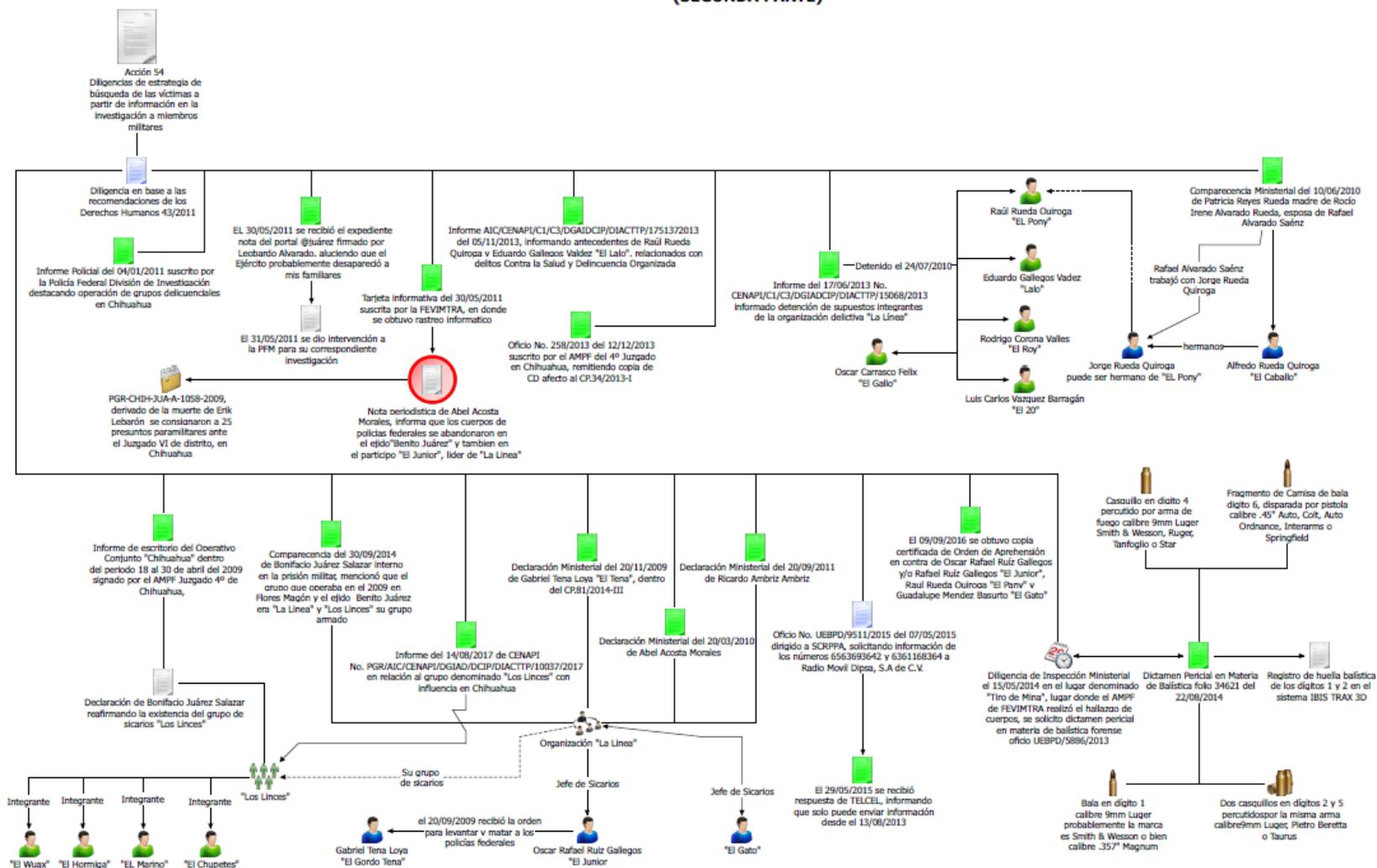
¹⁹¹ **Anexo 27** - Declaración del C. Mario Castro García, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas.

RESPUESTA A RECOMENDACIÓN SIETE DE LOS PERITOS INTERNACIONALES INDEPENDIENTES
Definición de una estrategia de búsqueda de las víctimas y acercamientos a otros miembros de esa Unidad Militar implicados en otros hechos penales
(PRIMER PARTE)



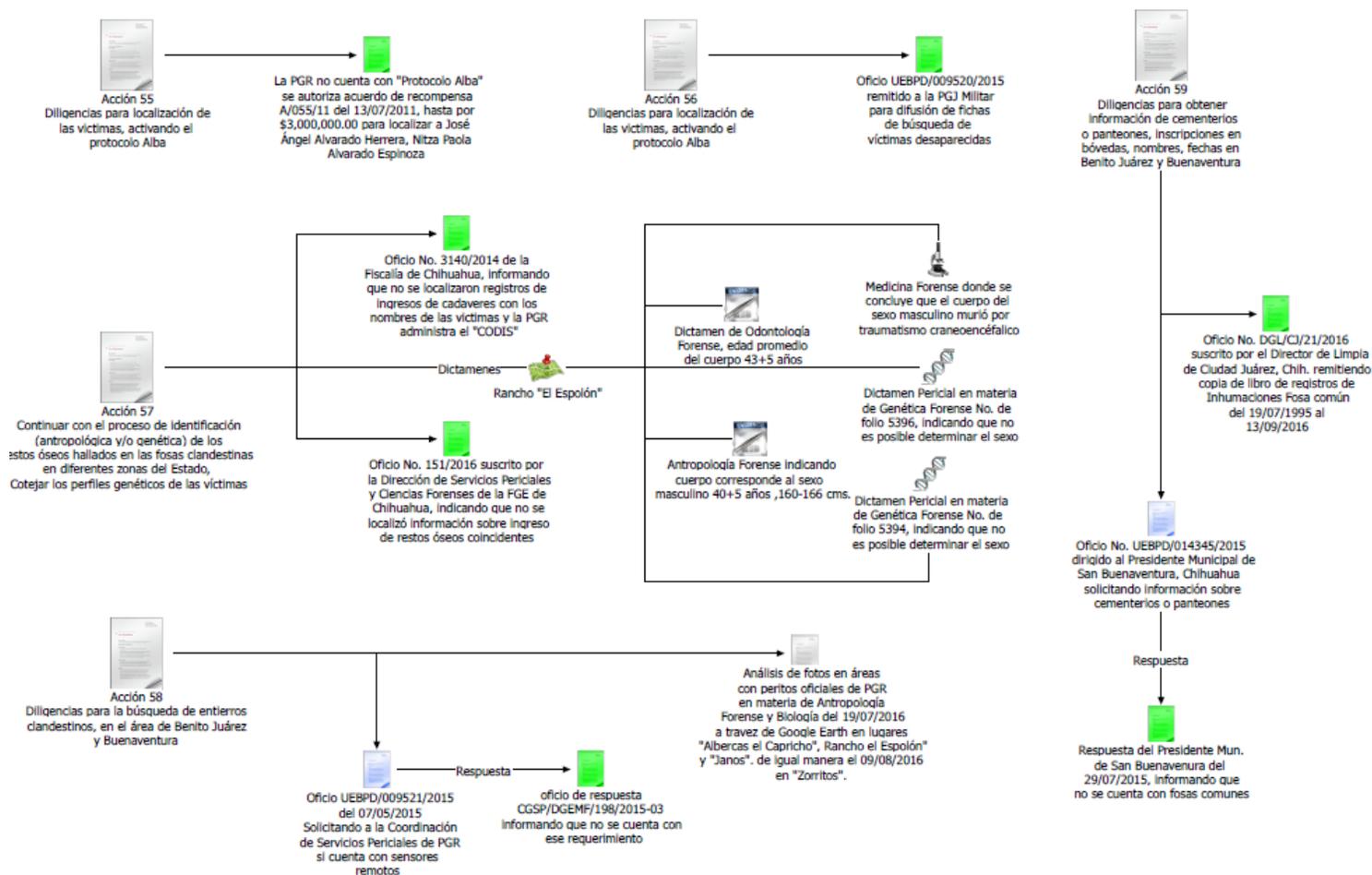
Anexo 86. Diagrama - Respuesta a recomendación siete de los peritos internacional independientes (Primer parte).

RESPUESTA A RECOMENDACIÓN SIETE DE LOS PERITOS INTERNACIONALES INDEPENDIENTES
Definición de una estrategia de búsqueda de las víctimas y acercamientos a otros miembros de esa Unidad Militar implicados en otros hechos penales
(SEGUNDA PARTE)



Anexo 81. Diagrama - Respuesta a recomendación siete de los peritos internacional independientes (Segunda parte).

RESPUESTA A RECOMENDACION SIETE DE LOS PERITOS INTERNACIONALES INDEPENDIENTES
Definición de una estrategia de búsqueda de las víctimas y acercamientos a
otros miembros de esa Unidad Militar implicados en otros hechos penales
(TERCER PARTE)



Anexo 82. Respuesta a recomendación siete de los peritos internacional independientes (Tercer parte).

681. Finalmente, el Estado mexicano desea resaltar que el EIP no tomó en cuenta los argumentos jurídicos de peso esgrimidos por el Juez 7° de Distrito del estado de Chihuahua al momento de negar la orden de aprehensión en contra del Coronel Élfego José Luján Ruiz y ratificados por el tribunal de apelación. Entre éstos, destaca la falta de evidencia directa que vincule al Coronel Élfego José Luján Ruiz con los hechos acontecidos el 29 de diciembre de 2009, debido a que la portación de uniformes no resulta suficiente para decretar responsabilidad penal individual. Más aún, el hecho de que la declaración de Alberto Hernández Cruz fue desestimada debido a que tuvo conocimiento de los hechos por la radio comercial, la cual no es una fuente fidedigna. Finalmente, el juzgador expuso que no existe algún tipo de evidencia que vincule al acusado con las camionetas usadas para el día de los hechos y que el planteamiento del ejercicio de la acción penal se basaba en especulaciones y en dos testimonios que no se encontraban robustecidos con diverso elemento probatorio.

7. Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los hechos del presente caso.

682. En el capítulo denominado “Hechos probados” del informe de fondo de la Comisión IDH, el organismo internacional destaca como hecho probado las conclusiones de la CNDH, en su Recomendación 43/11.

683. Al respecto, la Comisión IDH señaló que el 30 de junio de 2011, la CNDH emitió la recomendación 43/11, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador del estado de Chihuahua. En la Recomendación citada, la CNDH determinó que: *“Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allego esta Comisión Nacional, se observan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal”*.

684. Para llegar a esa conclusión, la CNDH analizó distintas pruebas y concluyó que los hechos de la detención eran atribuibles a elementos del Ejército mexicano¹⁹².

685. Al respecto, el Estado mexicano considera que el análisis realizado por la CNDH no es suficiente para acreditar que efectivamente elementos del Ejército u otras autoridades mexicanas participaron en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

686. De manera preliminar, el Estado mexicano resalta el corto tiempo en el que la CNDH emitió una resolución respecto de los hechos del caso - momento en el cual, no existían las pruebas con las que actualmente se cuentan. De esta manera, el Estado mexicano se pronunciará sobre las distintas evidencias que, a decir del organismo nacional, probaron la participación de los elementos castrenses.

687. En primer lugar, la CNDH señaló lo siguiente:

“Por otro lado, obra en el expediente la declaración rendida por la C. Marissa Reyes Rueda ante esta Comisión Nacional, el 21 de febrero de 2010, en la que señala que como dos días antes de que fueran levantados sus familiares vio que por su domicilio pasaron los soldados del Ejército mexicano en una camioneta color gris, situación que le llamó la atención porque iban parados en la parte de atrás de la unidad y le pareció algo raro, porque no circulaban en sus camionetas verdes que pertenecen al Ejército mexicano, aclarando que el vehículo gris se refiere a una camioneta doble cabina, marca Chevrolet y que coincide con las características que le han comentado los testigos presenciales de los hechos, que es la misma camioneta con la que levanto a sus familiares.

Este hecho corrobora que los elementos militares, por una parte estaban presentes en el Ejido Benito Juárez días antes de los hechos y, por otra, los datos del vehículo en que se les vio a bordo coinciden con los datos de la camioneta en que los testigos presenciales de los hechos vieron y en la que se llevaron a las [personas desaparecidas].

¹⁹² **Anexo 10** - Recomendación 43/2011 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, es de destacar que el Mayor de Inf. D.E.M. J.E.E.M. Juan Manuel Rojas Díaz del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua y el Cor. Inf. D.E.M. M.D. Vázquez Orozco, comandante del 35° Batallón de Infantería en Casas Grandes, no aportaron evidencias que permitan acreditar las acciones realizadas por el personas correspondiente durante ese día y a esa hora, como serían partes informativos o bitácoras de los que se pueda advertir que no participaron en los presentes hechos y, por ende, ubicarlos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos a los narrados por los testigos y con los que se acreditara que todo el personal comisionado en la localidad realizaba funciones distintas a las denunciadas en su contra”.

688. Al respecto, el Estado mexicano considera que esta prueba mediante la cual el organismo nacional atribuyó responsabilidad a agentes del Estado no es suficiente para determinar que elementos del Ejército mexicano participaron en la detención. Si bien la CNDH señala que elementos castrenses se encontraban días antes en el Ejido Benito Juárez, existen documentales y declaraciones de otras corporaciones municipales y estatales que indican que el Ejército ya no se encontraba en el poblado el día de los hechos.

689. Respecto de los “soldados a bordo de una camioneta gris” dos días antes de la desaparición, el Estado resaltaré en apartados anteriores: 1) la forma de actuar de elementos del Ejército mexicano durante su presencia en distintos poblados no coincide con la declaración de la señora Marissa Reyes Rueda¹⁹³, ello, respaldado por diferentes declaraciones de distintas autoridades y habitantes del poblado¹⁹⁴; 2) la utilización de

¹⁹³ **Anexo 28** - Declaración de Marissa Reyes Rueda del 9 de marzo de 2009, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

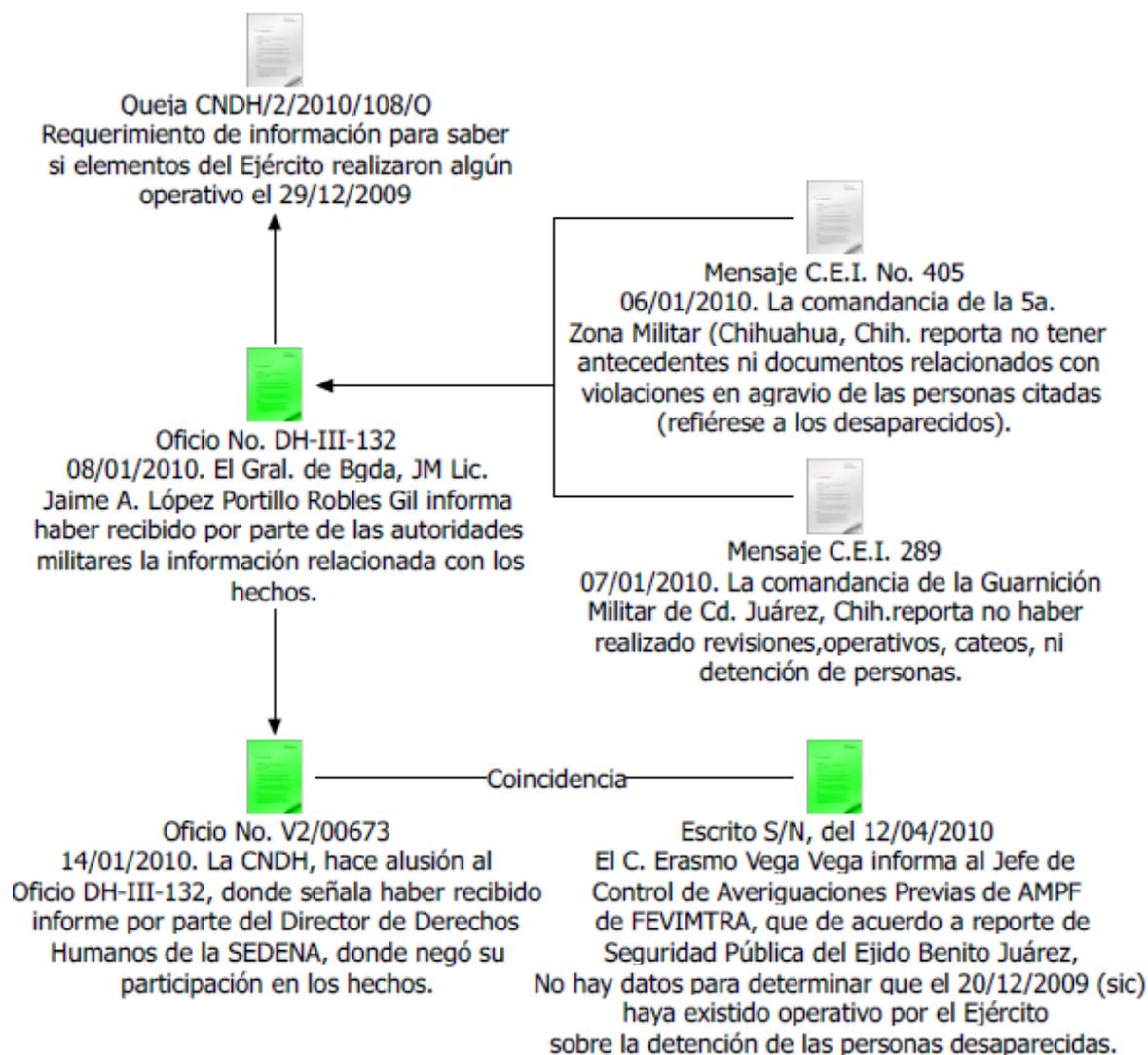
¹⁹⁴ **Anexo 27** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010; **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 36** - Declaración de Felipe

uniformes apócrifos por parte de miembros de la delincuencia organizada; y 3) respecto de los elementos castrenses que han sido procesados por distintos delitos, ajenos a los del presente caso, su forma de operar era distinto.

690. Ahora bien, en el momento en que la SEDENA respondió a la solicitud de la CNDH en el marco de las investigaciones que se encontraba realizando el organismo en 2011, la SEDENA señaló que no habría realizado operativos el 29 de diciembre de 2009, en el municipio de Buenaventura.

Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 37** -Declaración del Agente de Seguridad Pública Municipal, José Bejarano García, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar; **Anexo 38** - Declaración de Oscar Arias Ocampo ante la Procuraduría General de Justicia Militar; **Anexo 39** - Declaración de Policía Ministerial de Chihuahua Francisco Calvillo Barrio, de 09 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Fiscalía Especializada de Víctimas, Mujeres y Trata de Personas; **Anexo 40** - Testimonial del Policía Ministerial Investigador Eduardo Nissan Adame Vázquez, de 14 de octubre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Quinta Zona Militar, en Chihuahua, Chihuahua;

Respuesta negativa de la SEDENA sobre algún operativo realizado el 29/12/2009



Anexo 83. Diagrama - Respuesta negativa de la SEDENA sobre algún operativo realizado el 29/12/2009.

691. No obstante ello, para el organismo nacional no fue suficiente la negativa de la SEDENA de haber realizado operativos por no haber sido acompañada de documentales que avalaran esa información, por tal motivo, consideró que al no haber obtenido material probatorio que avalara tal negativa, las pruebas sobre su participación eran consistentes.

692. Al respecto, el Estado mexicano destaca que al día de hoy existen evidencias que acreditan la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional que en su momento envió a la CNDH, a saber, las declaraciones de Ernesto Luján Romero (Director de Seguridad Pública), Mario Castro García (Comandante de Seguridad Pública y Vialidad en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Chihuahua), José Bejarano García, Emmanuel Peralta Robles y Felipe Morales Avitia (Agentes de Seguridad Pública y Vialidad en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura), Jens Pedro Lohman Iturburu (General de Brigada Diplomado de Estado Mayor), Jesús Pérez Onorio, Emmanuel Peralta Robles (Agente de Seguridad Pública Municipal), Felipe Morales Avitia, (Agente de Seguridad Pública Municipal), Edith Flores Flores (Unidad de Atención a Víctimas del Delito), Fernando Ortiz Borunda (Agente de la Policía Ministerial de la Unidad de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas), Lasso Carbajal Marín Adrian (Agente de la policía del Ejido Benito Juárez), Alma Griselda Marmolejo Ramírez (Vecina de los Alvarado Reyes), quienes coinciden en que los elementos Castrenses ya no se encontraban en el Ejido en esa fecha¹⁹⁵.

¹⁹⁵ **Anexo 27** - Declaración del C. Mario Castro García, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 32** - Declaración del C. Mario Castro García, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Comparecencia del C. Mario Castro García, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010; **Anexo 37** -Declaración del Agente de Seguridad Pública Municipal, José Bejarano García, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar; **Anexo 71** - Declaración del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Jens Pedro Lohman Iturburu, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 18 de junio de 2013; **Anexo 42** -Teniente de Infantería Jesús Pérez Onorio en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial; **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de

693. Todos éstos coincidieron en que personal del Ejército sí se encontraba días antes en el poblado, sin embargo, el día en que ocurrió la detención ya habrían salido del Ejido y no habrían realizado ningún operativo. Incluso, algunos de estos testimonios son coincidentes en señalar que el Ejército no operaba con automóviles particulares y que durante su estancia en el Ejido siempre mostraron un trato respetuoso hacía los pobladores.

694. En ese sentido, es dable resaltar que la determinación del organismo sobre esa prueba carece de valor probatorio para concluir que los hechos de la desaparición de los Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera son atribuibles a agentes de la SEDENA, ya que no sólo existe la manifestación de la propia institución de no haber realizado operativos el 29 de diciembre de 2009 en dicho poblado, sino que existen distintas testimoniales que son coincidentes al señalar que los elementos Castrenses no se encontraban en el Ejido Benito Juárez en esa fecha, así como otras pruebas que serán abordadas en el apartado relativo a la presencia del Ejército mexicano en el lugar de los hechos.

695. En segundo lugar, la CNDH también otorgó valor probatorio a lo siguiente:

“Ahora bien, también resultó relevante la manifestación hecha por el C. Jaime Alvarado Herrera en su escrito de queja, en la que señaló que el día de los hechos acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y un funcionario del lugar se comunicó con el C. Aaron Enríquez Duarte, agente del Ministerio Público del fuero común de Buenaventura, Chihuahua, quien le informó que tenía conocimiento de que los CC. José Ángel Alvarado HERRERA, Nitza Paola

2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 102** - Comparecencia de Edith Flores Flores de 05 de julio de 2012, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Octava Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 103** - Fernando Ortiz Borunda, Agente de la Policía Ministerial de la Unidad de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Octava Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 38** - Declaración de Oscar Arias Ocampo ante la Procuraduría General de Justicia Militar.

Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes se encontraban detenidos en el 35° Batallón de Infantería

Con motivo de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional, el 15 de enero de 2010 se constituyó en las instalaciones de la Agencia de la Unidad Especial contra la Comisión de los delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Nuevo Casas Grandes, donde se entrevistaron con el C. Aarón Enriquez Duarte, quien se negó a proporcionar mayor información tanto de la indagatoria, del vehículo en que se transportaban los CC. José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, así como de la razón por la cual el funcionario de la Policía Municipal de Nuevo Casas Grandes de apellido Leyva, les comunicó a los familiares de los agraviados, que éstos últimos se encontraban detenidos en el 35° Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, a lo que respondió que en ningún momento les dijo eso y que desconocía quien informó dicha ubicación”.

696. Al respecto, el Estado mexicano resalta que no existió ningún elemento policial de apellido Leyva. Efectivamente, el señor Alvarado Reyes fue atendido en diversas ocasiones ante la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, en dicha ocasión, acompañado de Manuel Reyes Lira –abuelo de Patricia Reyes Rueda- se entrevistaron con un elemento policial –al que ellos señalan de apellido Leyva-. Sin embargo, el elemento policial que los atendió fue el señor Horacio Flores Martínez, quien declaró ante la Fiscalía Especializada de Víctimas, Mujeres y Trata de Personas que él nunca les indicó que se encontraban detenidos en el 35° Batallón, únicamente les sugirió acercarse a dicha Unidad¹⁹⁶.

697. De hecho, como ya se ha señalado, contrario a lo indicado por el organismo nacional, en su declaración, el propio Aarón Enrique Duarte señaló “*el único comentario que les hice, fue en el sentido de que si los Militares los habían detenido que lo más conveniente es que fueran a solicitar información al Trigésimo Quinto Batallón de Infantería, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, que esto lo hice en virtud de que es la Unidad de la Secretaria de la*

¹⁹⁶ **Anexo 50** - Declaración de Horacio Flores Martínez, Policía Ministerial de Chihuahua, de 9 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Fiscalía Especializada de Víctimas, Mujeres y Trata de Personas.

Defensa Nacional más cercana.- nunca hice el comentario de en el sentido de que tenía conocimiento que sus familiares estuvieran en dicho batallón ni mucho menos que se haya efectuado una redada por parte del personal militar y que a sus familiares los habían detenido y se encontraban en el Batallón¹⁹⁷”.

698. Lo anterior, guarda congruencia con el hecho de que desde la primera denuncia realizada por los familiares, éstos siempre aseguraron que fueron elementos del Ejército quienes realizaron la detención. En ese sentido, fue lógico para las autoridades que tomaron conocimiento de los hechos, que les sugirieran acercarse al 35° Batallón, al ser la Unidad más cercana.

699. De hecho, todas las declaraciones realizadas por las autoridades que tomaron conocimiento de los hechos, son coincidentes en: 1) señalar que los familiares se acercaron a denunciar la detención y señalaron a elementos del Ejército como responsables; 2) señalar su desconocimiento de quién pudo haber realizado tal detención; y, 3) respecto de las autoridades que proporcionaron información sobre el 35° Batallón, únicamente aseguraron haber orientado a los familiares, sin afirmar que las personas desaparecidas fueron detenidos por el Ejército.

700. Por tal motivo, el Estado mexicano considera que la declaración del señor Jaime Alvarado Herrera no genera ningún indicio probatorio respecto de la participación de elementos del Ejército o alguna otra autoridad.

701. En tercer lugar, la CNDH también otorgó valor probatorio a lo siguiente:

“[...] se cuenta con la declaración rendida por el C. Ramón Iván Sotomayor Siller, ante la representación social militar el 12 de marzo de 2010, en la cual señala que el día 30 de diciembre de 2009 recibió la llamada telefónica del C. Argene Blázquez Morales, quien le informó que le llevarían a tres detenidos a los cuales pretendía entrevistar el Comandante de la Policía Federal de Apellido Meza, quien tiene a su cargo una investigación por la muerte de dos o tres elementos de su corporación, ocurrida en el mes de noviembre del año citado en Buenaventura, por lo que le pidió le

¹⁹⁷ **Anexo 46** - Declaración de Aaron Enrique Duarte el 24 de mayo de 2010 ante el Ministerio Público Militar;

Anexo 47 - Declaración de Aaron Enrique Duarte del 25 de octubre del 2010 ante la FEVIMTRA.

otorgara las facilidades para esos efectos, a lo que el C. Ramón Iván Sotomayor Siller respondió que no se había puesto a su disposición a ninguna persona, y como respuesta, el C. Argene Blásquez Morales le dijo que “en el transcurso del día los soldados se los pondrían a disposición.

[...] Este testimonio cobra especial relevancia por tratarse de la declaración hecha por un agente del ministerio público federal en la Averiguación Previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II-I-IV/2010, en la que se investigan los hechos recabados en el Ministerio Público Militar, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional otorgarle peso específico para acreditar la verdad de los hechos”¹⁹⁸.

702. Como se señaló, el origen por el cual las autoridades de los tres niveles de gobierno se referían a una detención –al parecer a cargo del Ejército–, fue por la propia denuncia de Jorge Loya y Patricia Reyes Rueda realizada el 29 de diciembre de 2009, minutos después de que se cometió la detención de las personas desaparecidas, el operativo implementado por Mario Castro García, mediante el cual solicitó apoyo a distintas corporaciones para realizar la búsqueda de los detenidos y las noticias de medios de comunicación al día siguiente.

703. Tal hecho, justifica por qué al día 30 de diciembre de 2009, la PF tenía presunto conocimiento de la detención, razón por la cual al comunicarse con Argene Blásquez, la PF solicitó información sobre los detenidos.

704. Como parte de las facultades a cargo de Argene Blásquez, como enlace entre las autoridades, ésta se comunicó con el licenciado Ramón Iván Sotomayor Siller, y de la propia declaración de la licenciada Blásquez ante el Ministerio Público de Justicia Militar, ésta únicamente reprodujo la información emitida por la PF. De hecho, en su declaración, la licenciada Argene nunca señaló tener certeza de la participación de elementos del Ejército, solamente reprodujo lo que la PF le solicitó, e incluso, la propia PF se refirió a la detención señalando que “*al parecer una detención que había realizado personal militar, que al*

¹⁹⁸ **Anexo 10** Recomendación 43/2011 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

parecer las personas detenidas tenían relación con la desaparición de unos agentes de su corporación que había acontecido por esas fechas”¹⁹⁹.

705. En ese sentido, el Estado resalta que dicha declaración no otorga peso específico respecto de los hechos alegados, ya que en ningún momento las autoridades afirmaron la existencia de una detención a cargo del Ejército. Por el contrario, con base en una presunción y partiendo de los hechos que fueron reportados por los familiares de las personas desaparecidas, las autoridades fueron compartiéndose información, misma que tiene su origen en la denuncia de Jorge Loya, de Patricia Reyes Rueda y el primer operativo implementado por Mario Castro García y demás personal policial, en el cual solicitaron apoyo y notificaron la información de las denuncias a las distintas autoridades de gobierno.

706. En tal virtud, el Estado mexicano considera que la CNDH otorgó de forma incorrecta, un peso específico a las presentes declaraciones.

707. En cuarto lugar, la CNDH también asegura lo siguiente: “[...] *no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que probablemente el personal de la [SEDENA] y la Secretaría de Seguridad Pública incurrieron en falsedad al momento de rendir el informe solicitado, negando su participación en los presentes hechos, lo cual se desvirtuó con las evidencias citadas como los son los testimonios y los resultados de las diligencias realizadas por personal de este organismo constitucional autónomo*”²⁰⁰.

708. Al respecto, el Estado nota que la CNDH en su momento, únicamente otorgó valor probatorio a los testimonios, que analizados de forma aislada, pareciera que daban un indicio respecto a que podría haber existido participación estatal en los hechos de la detención y posterior desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. Sin embargo, no tomó en cuenta todo el cúmulo de declaraciones y pruebas que indican lo contrario y que descartan la participación de elementos castrenses o de agentes de seguridad en la detención de las personas desaparecidas, sin que ello signifique que se den por agotadas esas líneas de investigación.

¹⁹⁹ **Anexo 43** -Declaración de Argene Blásquez ante el Ministerio Público Militar.

²⁰⁰ **Anexo 10** Recomendación 43/2011 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

709. Nuevamente el Estado mexicano se permite resaltar que el origen por medio del cual las autoridades comenzaron a relacionar la detención con los elementos del Ejército, fue porque la denuncia presentada por los familiares se realizó en ese sentido. Sin embargo, el haber mencionado a los elementos del 35° Batallón no se debió a que las autoridades tuvieran conocimiento de algún supuesto operativo. Por el contrario, al ser el 35° Batallón la Unidad más cercana al municipio de Buenaventura, y al tener una denuncia sobre la presunta participación de elementos del Ejército, la lógica fue que las autoridades investigaran en ese sentido y se transmitieran información, respecto de que, al parecer elementos del Ejército mexicano habrían cometido la detención, sin que ello significara que se estuviera aceptando o afirmando que el 35° Batallón fue el que cometió las desapariciones.

710. En quinto lugar, la CNDH también otorgó valor probatorio a los testigos presenciales de los hechos, quienes además, en las distintas declaraciones que han realizado, en lo medular, no han sido consistentes y coincidentes sobre la forma en que ocurrió la detención de las personas desaparecidas.

711. Al respecto, el Estado no controvierte el hecho de que los familiares coincidan en sus declaraciones y que éstas sean consistentes. Más allá de que los familiares de las personas desaparecidas fueron -con el paso del tiempo- perfeccionando sus declaraciones, para el Estado mexicano es importante subrayar que, si bien los familiares de las personas desaparecidas mencionan que la detención se llevó a cabo por miembros del Ejército, esto únicamente se deriva del hecho de que ellos refieren que dichas personas portaban uniformes similares a los de dicha corporación. Sin embargo, como se ha sostenido anteriormente, ello no resulta determinante en el contexto en el que se sitúan los hechos del presente caso y a la luz del resto del material probatorio. Particularmente, se reitera que diversos grupos de delincuencia organizada del estado y zona norte, tenían como forma de operar la utilización de uniformes apócrifos del Ejército mexicano, amén que utilizan también los “levantones” o la privación ilegal de la libertad.

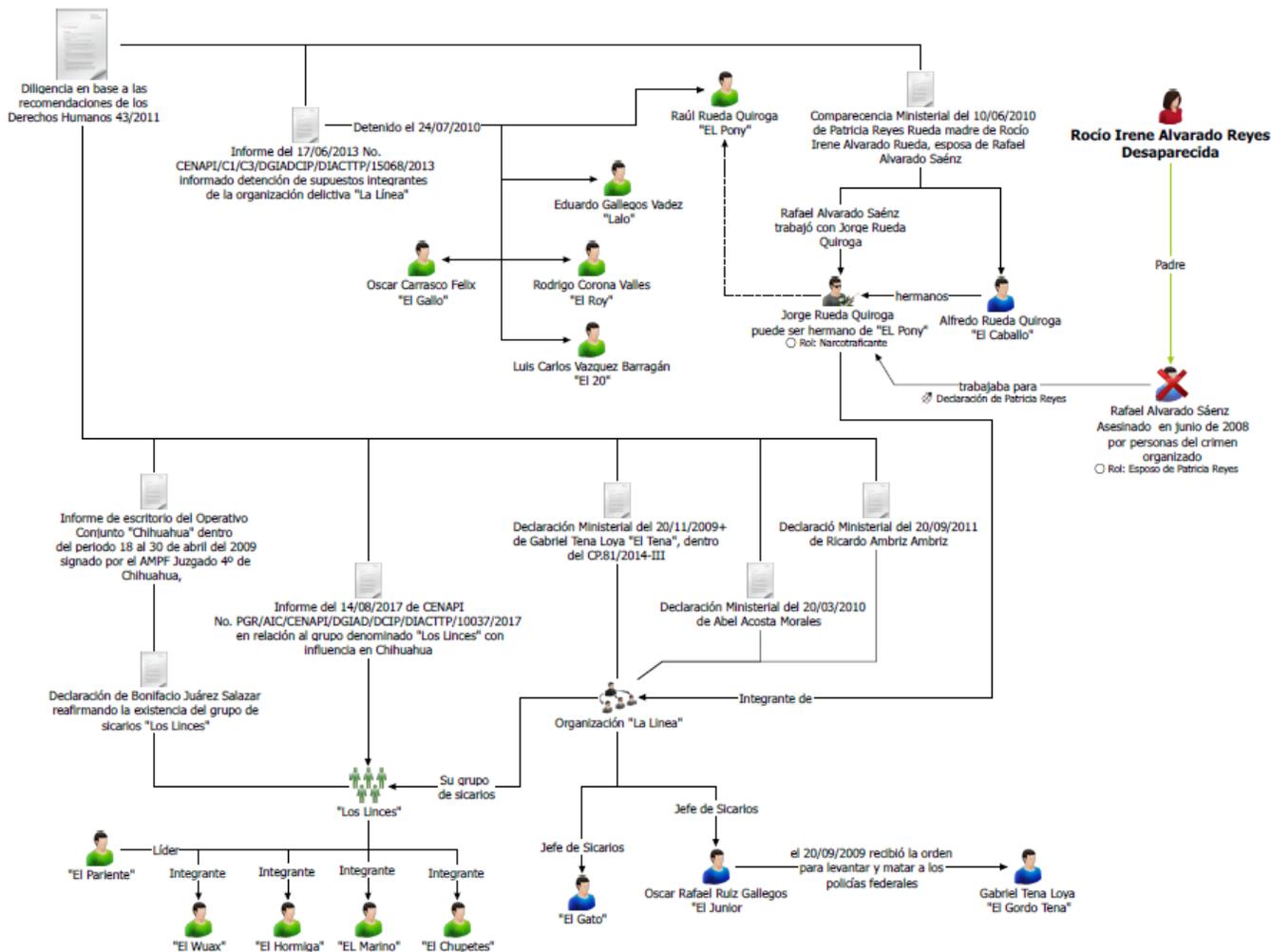
712. Ello, cobra especial relevancia al momento de analizar las declaraciones de familiares, con las declaraciones de vecinos del lugar y diversas autoridades, ya que si bien los familiares de las personas desaparecidas son coincidentes en declarar que la detención se

llevó a cabo por personas que venían vestidas “tipo soldado”²⁰¹, las declaraciones de vecinos y de otras corporaciones indican también de manera coincidente que el Ejército no realizó ningún operativo en la fecha de la desaparición y que incluso ya no se encontraban en dicho poblado.

713. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano solicita a esa Corte IDH que valore las observaciones vertidas en el presente apartado, y que tome con cautela la recomendación de la CNDH, la cual se emitió en un corto tiempo posterior a los hechos del caso, más aun si se considera la complejidad del mismo, dejando de lado innumerables pruebas que han sido recabadas en el marco de las investigaciones a cargo del Estado mexicano, y que superan por mucho aquellas con las que se contaba al momento de la emisión de la recomendación por parte de la CNDH.

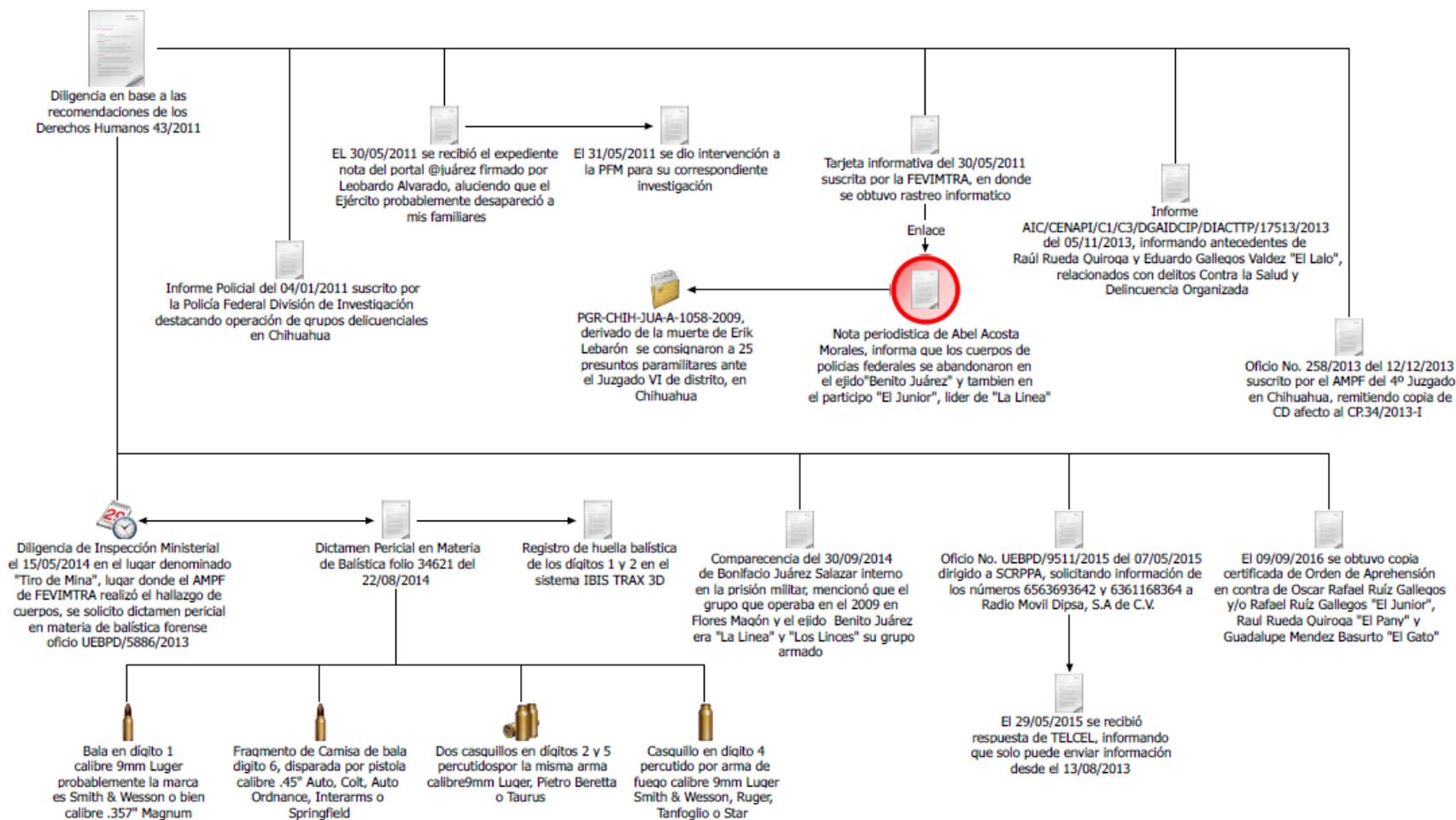
²⁰¹ **Anexo 17** - Acta de denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza del 31 de diciembre de 2009, en la carpeta de investigación 124/2009-5326 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua.

Diligencias para Recomendaciones 43/2011 CNDH (PRIMER PARTE)



Anexo 84. Diagrama - Diligencias para Recomendaciones 43/2011 CNDH (Primera parte)

Diligencias para Recomendaciones 43/2011 CNDH (SEGUNDA PARTE)



Anexo 137. Diagrama - Diligencias para Recomendaciones 43/2011 CNDH (Segunda parte)

D. Supuestos actos de amenaza y hostigamiento en contra de los familiares de las personas desaparecidas.

714. En el presente apartado, el Estado mexicano destacará algunas observaciones que no deben pasar desapercibidas por esa Corte IDH, en relación con las supuestas amenazas documentadas por la Comisión IDH.

715. En ese sentido, a continuación el Estado mexicano se referirá a cada uno de los presuntos incidentes planteados por la Comisión IDH en su informe; se señalarán las razones por las cuales no se ha comprobado que dichos supuestos incidentes guarden vínculo alguno con los hechos alegados; y que no ha sido posible comprobar que los mismos sean atribuibles a agentes estatales, a pesar de las investigaciones implementadas. Posteriormente, se realizarán las conclusiones pertinentes, a fin de que éstas sean tomadas en cuenta por esa Corte IDH.

1. Origen de las medidas cautelares dictadas por la Comisión IDH.

716. El 4 de marzo de 2010, la Comisión IDH solicitó al Estado mexicano la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera y requirió que el Estado informara sobre su paradero, su estado de salud y la situación de seguridad en la que se encontraban, así como sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas. Ello fue determinado bajo los siguientes argumentos:

- a. Según la Comisión IDH, el conjunto de elementos presentes en este caso demostraban la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera”;
- b. Existían presuntamente serios indicios de que dichas personas fueron privadas de su libertad por agentes de seguridad del Estado, el 29 de diciembre de 2009, sin que se tenga conocimiento de su destino o paradero.

- c. La respuesta dada por el Estado mexicano habría sido insuficiente y no correspondería a una forma de actuar en situaciones de extrema gravedad de una situación en la que existen indicios de que se ha cometido una desaparición forzada”. Asimismo, la Comisión IDH manifestó que el Estado se habría limitado a iniciar averiguaciones en diferentes instancias, “que no han realizado diligencias mínimas para buscar a los posibles beneficiarios”.

717. A decir de la Comisión IDH, la única entidad que supuestamente efectuó una diligencia para buscarlos fue la CNDH. Asimismo, el organismo internacional indicó que no se habría dado seguimiento a los testimonios de los familiares; no se habrían investigado las razones por las cuales la camioneta propiedad de la familia Alvarado estaba bajo custodia estatal precisamente días después de la desaparición; y no se habrían desplegado los esfuerzos para establecer el origen de la llamada de Nitza Paola Alvarado Espinoza de 3 de febrero de 2010.

718. Sobre lo anterior, la Comisión IDH concluyó que la situación descrita hacía poco factible que, los mecanismos hasta ahora dispuestos por el Estado mexicano servían para lograr ubicar a las personas desaparecidas.

719. Posteriormente, el 26 de mayo de 2010, la Corte IDH dictó medidas provisionales, con base en la información proporcionada por la Comisión IDH, en razón de que en ese momento, el caso no se encontraba bajo el conocimiento del Tribunal Interamericano.

720. En su resolución, la Corte IDH determinó que “[l]as personas indicadas por la Comisión Interamericana en su solicitud de medidas provisionales se encontrarían *prima facie* en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que su libertad personal, integridad personal y vida estarían amenazadas y en grave riesgo”.

721. Por tal motivo, requirió al Estado mexicano adoptar, de forma inmediata, las medidas que fueran necesarias para determinar lo antes posible el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como para proteger su libertad personal, su integridad personal y su vida. Posteriormente, la Corte ampliaría la implementación de tales medidas, en favor de los familiares de las personas desaparecidas.

722. Ahora bien, el Estado mexicano nota que el primer supuesto incidente documentado por la Comisión IDH habría sido externado por los familiares hasta el 18 de febrero de 2011, durante la reunión que tuvo verificativo en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Chihuahua entre los beneficiarios y las autoridades mexicanas. Es decir, desde la fecha en que ocurrieron los hechos de la desaparición -29 de diciembre de 2009- hasta el 24 de enero de 2011 no habrían existido amenazas en contra de los familiares.

723. De lo anterior se desprende que, entre la fecha que transcurrieron los hechos y el primer presunto incidente, transcurrió 1 año y un mes sin que los familiares hubiesen denunciado algún acto de hostigamiento o amenazas.

2. Supuestos incidentes de amenazas y hostigamientos externados por los familiares de las personas desaparecidas, documentados por la Comisión IDH, y las investigaciones a cargo del Estado.

724. La Corte IDH ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal²⁰².

725. Es decir, para el Tribunal Interamericano es necesario acreditar que la amenaza fue suficientemente evidente y comprobable, para que pueda determinarse que existe responsabilidad internacional²⁰³.

726. Al respecto, en su informe de fondo, la Comisión IDH señaló que “[...] *consta en el expediente judicial [que] los peticionarios han denunciado que, en al menos dos ocasiones, miembros del Ejército han acudido a los domicilios de los familiares de las tres personas*

²⁰² Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 82; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Parr. 108. **[Resaltado no forma parte de la nota]**

²⁰³ Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Parr. 109 y 110

*desaparecidas para intimidarlos, realizando además vigilancias por medio de rondines de sus domicilios en vehículos del Ejército*²⁰⁴.

727. Sobre ello, el Estado nota que el anexo mediante el cual la Comisión IDH justifica tal afirmación, muestra únicamente alegaciones de los familiares en el marco de una reunión realizada con distintas autoridades, a fin de dar seguimiento a su caso. Es decir, a través de una reunión por medio de la cual el Estado tenía como objetivo atender todas las inquietudes de los familiares de las personas desaparecidas, fue que externaron tales presuntos hechos.

728. Ello, no sólo demostró la apertura de las autoridades y la intención de proteger a los familiares de las personas desaparecidas, sino que se evidencia el compromiso del Estado por atender el presente caso.

729. Ahora bien, el Estado mexicano destaca que dichos presuntos incidentes no fueron denunciados ante la autoridad competente y fue hasta ese momento que fueron externados por los familiares de las personas desaparecidas. Además, de los mismos no se desprenden amenazas u hostigamientos perpetrados en su contra, de hecho, a pesar de señalar que habrían existido rondines del Ejército mexicano, no se desprende que éstos hayan realizado agresiones o se hayan acercado a los familiares de las personas desaparecidas, o que hayan cometido algún acto hostil en su contra. Ello, guarda congruencia con el contexto que existía en Chihuahua en la época de los hechos, en el que la presencia del Estado, en el marco del operativo conjunto era notoria.

730. Independientemente de ello, el Estado tomó nota de esas consideraciones en la reunión del 10 de marzo de 2010, e implementó las medidas necesarias para atender dichas preocupaciones.

731. En este sentido, el Estado considera que los hechos planteados en el marco de dicha reunión, no deberían ser tomados en cuenta como prueba para determinar que los familiares fueron víctimas de hostigamientos en su contra y para caracterizar tales hechos como un acto de esa naturaleza

²⁰⁴ Informe de fondo de la CIDH. P. 40. Parr. 183

732. Por otro lado, la Comisión IDH resalta que “[e]n el marco de las medidas provisionales, los representantes informaron y el Estado no ha controvertido que el 24 de enero del 2011 se presentaron en la casa de José Ángel Alvarado Favela, padre de José Ángel Alvarado Herrera, personal de la PGR de la delegación de Ciudad Juárez, policías federales uniformados y armados, intentando que este los acompañara; lo anterior bajo el argumento de que él había interpuesto un amparo para localizar a su hijo José Ángel Alvarado Herrera y su sobrina Nitza Paola Alvarado Espinoza por lo que “debía acudir a esa oficina para informar sobre el paradero de sus familiares”.

733. Según lo documentado por la Comisión IDH, “[p]or lo anterior, el 28 de enero de 2011, el padre de José Ángel Alvarado Herrera decidió acudir a la delegación de la PGR, en compañía de sus representantes Luz Estela Castro y Gabino Gómez. De acuerdo a información proporcionada por los familiares de las personas desaparecidas “al llegar al área de recepción, Guillermina Garcia les informo que tenía órdenes de tomarle fotografías y varios datos adicionales al Sr. Alvarado”, solicitud que de acuerdo a los familiares de las personas desaparecidas fue inusual.

734. Al respecto, el Estado mexicano nota que los hechos del 24 de enero de 2011 no se refieren a amenazas u hostigamientos de los que los familiares de las personas desaparecidas hayan sido víctimas, no se resalta que el acercamiento de las autoridades haya sido realizado con violencia, e incluso, los propios familiares hacen presumir que, en cumplimiento de algún mandato judicial, se habrían acercado para brindar el seguimiento de un juicio de amparo, dirigido a que las autoridades localizaran a los desaparecidos.

735. Asimismo, en relación con los hechos del 28 de enero de 2011, cuando el señor José Ángel Alvarado Herrera decidió acudir a la delegación de la PGR, en compañía de sus representantes, inicialmente se realizó un registro con el personal de seguridad privada; otro en el área de recepción donde por razones de seguridad institucional como en la mayoría de los edificios de PGR se toma una fotografía, proporcionando un “*sticker*” con la impresión de ésta y el nombre del Servidor Público a quien visita.

736. Ese fue el motivo por el cual existiría una solicitud que, para los familiares de las personas desaparecidas “fue inusual”; sin embargo, es un protocolo que llevan a cabo las

instituciones de Seguridad Pública Federales, con el fin de garantizar la seguridad de todo el personal y toda persona que acuda a las instalaciones.

737. En tal virtud, el Estado considera que respecto de estos hechos, la Comisión IDH realiza una interpretación selectiva, para generar un supuesto precedente, respecto de las supuestas amenazas y hostigamientos que estarían recibiendo los familiares de las personas desaparecidas. Sin embargo, de tales supuestos incidentes no se desprende que hayan existido amenazas u hostigamientos directamente relacionados con las investigaciones de los hechos del caso, o con agentes estatales que supuestamente pudieron haber participado en la desaparición. Incluso, los hechos hasta ahora resaltados no demuestran ningún hecho real o inminente que pudiera haber puesto en riesgo la integridad de los familiares.

738. Ahora bien, en relación con el hecho destacado por la Comisión IDH, dentro del cual se señala que “el 29 de enero de 2011, José Ángel Alvarado Favela, padre de José Ángel Alvarado Herrera, recibió una llamada a su celular y una voz que identificó como masculina le dijo: “nosotros tenemos a tu hijo y está vivo, te vamos a matar como un perro a ti y a tus hijos, tienes 12 horas para dejar la casa y la ciudad, si no los matamos a todos porque están hablando demasiado”²⁰⁵.

739. Al respecto, el Estado destaca que para ese entonces, ya se estarían implementando medidas de protección en favor de los beneficiarios. Incluso, a raíz de una reunión celebrada el 18 de febrero de 2011, las autoridades ya habrían tomado nota de tal presunto incidente y derivado de ello, se habrían implementado medidas de seguridad.

740. No obstante lo anterior, se hace hincapié en el hecho de que, en relación con tales amenazas, no está comprobado que ésta sea atribuible a autoridades estatales, más aún cuando las líneas de investigación directamente relacionadas con los hechos del caso aún no han comprobado que haya existido participación estatal.

741. Además, tal supuesta amenaza no habría sido denunciada ante la autoridad competente, situación que generó que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos hasta el 18 de febrero de 2011. Independientemente de ello, el Estado implementó medidas de

²⁰⁵ P. 41. Parr. 186. Informe de fondo de la CIDH.

protección en favor de los familiares, y atendió todas las preocupaciones externadas por los familiares.

742. En virtud de ello, el Estado considera que no existen elementos para atribuir los hechos anteriores a agentes estatales.

743. De igual manera, la Comisión IDH documentó que “[e]l 28 de agosto de 2011, aproximadamente a las 4:30 horas, vecinos de Jaime Alvarado, escucharon ruidos provenientes de su casa ubicada en [REDACTED]. Ante lo descrito los vecinos llamaron a la policía, pero ésta no acudió. Igualmente dieron aviso de lo sucedido a Sandra Luz Rueda Quezada, esposa de Jaime Alvarado”.

Sandra Rueda, esposa de Jaime Alvarado, llegó a la vivienda y se percató que parte de la reja de la entrada de la casa estaba desprendida y la casa había sido allanada. El inmueble fue encontrado en desorden, pues había ropa tirada en el suelo, talco vaciado sobre la ropa, en la sala un condón roto y sin usar, los toma corrientes y apagadores de luz desarmados, muebles que fueron movidos de su lugar, tiraron de los cables de la corriente eléctrica y se encontró un mensaje que decía: 'porque te quisimos quebrar y no se pudo pero ya te tenemos culero y te va a cargar la verga a ti y a tu pinche familia atte ya sabes quién'²⁰⁶.

744. Al respecto, el Estado destaca que la Comisión IDH no documenta de manera adecuada en la relatoría de su informe que, con base en tales hechos, el 30 de agosto de 2011, Sandra Luz Rueda Quezada presentó una denuncia ante la PGR, por el supuesto allanamiento del que habría sido objeto el domicilio de Jaime Alvarado Herrera. A decir de la señora Rueda Quezada –en declaración del 15 de noviembre de 2013 ante el Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra la integridad física y daños- eran elementos de la Policía Municipal.

745. Se observa además que, fue hasta esa fecha que se denunció ante el Estado mexicano, el primer hecho de presuntas amenazas ante autoridad competente. Es decir, 1 año y 8 meses

²⁰⁶ P. 42. Parr. 192 y 193. Informe de fondo de la CIDH.

después de los hechos del 29 de diciembre de 2009, se presentó la primera denuncia formal ante autoridad competente, sobre el primer presumible incidente de amenazas o intimidación que supuestamente se encontraba vinculado con los hechos del presente caso y está documentado por la Comisión IDH

746. En virtud de ello, la PGR inició la averiguación previa A.P./P.G.R./CHIH/JUA/2758/2011-XI-A, y se implementaron de manera inmediata todas las investigaciones relacionadas con los hechos denunciados, a saber:

- El 30 de agosto de 2011, el Ministerio Público realizó una fe ministerial en la que dio fe de tener a la vista una “hoja tamaño carta que en uno de sus lados se aprecia una impresión con el logotipo de “Telcel”, en la que se encuentra adherida una tarjeta color blanca plástica, misma que al reverso se encuentra escrita con letra molde en tinta color azul con la leyenda “Por qué te quisimos quebrar y no se pudo pero ya te tenemos culero y te va a cargar la verga a ti y a toda tu pinche familia atte. Ya sabes quién”, misma hoja que se aprecia un trozo de cinta de aislar en color negro.
- En la misma fecha, el Ministerio Público solicitó a la Jefatura Regional de la AFI en el estado de Chihuahua, que designara elementos para que llevaran a cabo las investigaciones necesarias de los hechos.
- El 30 de agosto de 2011, el Ministerio Público solicitó a la Jefatura Regional de la Policía Ministerial en el estado de Chihuahua, solicitando que se designen agentes para llevar a cabo una diligencia ministerial.
- En la misma fecha, el Ministerio Público requirió a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, la designación de peritos en materia de fotografía forense y criminalística de campo para realizar una diligencia el 31 de agosto de 2011.
- El 30 de agosto de 2011, el Ministerio Público realizó una diligencia de inspección y fe ministerial en el domicilio donde presuntamente se cometió el delito. Asimismo, se practicaron diversas diligencias fotográficas implementadas por los peritos.
- El 30 de agosto se acordó la recepción del informe en materia de criminalística de campo, realizado por la perito Cecilia Domínguez Ordóñez.

- El 2 de septiembre de 2011 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales peritos en materia de Química a fin de que dictaminara la naturaleza de un polvo blanco, contenido en bolsas plásticas al igual que el polvo crema.
- En la misma fecha, se solicitaron peritajes en materia de dactiloscopia a una botella de material sintético color blanco.
- El 5 de septiembre de 2011, el Ministerio Público solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales la designación de peritos en materia de química, a fin de que realizaran un dictamen respecto de 5 indicios.
- El 5 de septiembre de 2011 se analizó el dictamen realizado por la perito Domínguez Ordóñez.
- El 5 de septiembre de 2011 se recibió el informe en materia de Química, dentro de la cual constan 6 fojas útiles que no contienen ni corresponden a ningún estupefaciente, ni psicotrópico de los considerados como tales por la Ley General de Salud.
- El 6 de septiembre de 2011 se acordó la recepción de un informe en materia de representación gráfica realizado por el perito José Omar Santana García, que consta de 28 fojas útiles.
- El 6 de septiembre de 2011 se acordó la recepción del dictamen en materia de dactiloscopia realizado por la perito Lizbeth Magaly Rodríguez Vizcarra, la cual consta de 6 fojas útiles.
- El 6 de septiembre de 2011 compareció la denunciante Sandra Luz Rueda Quezada, solicitando un plazo prudente a efecto de poder ampliar su declaración por escrito.
- El 26 de septiembre de 2011 se solicitó a la Coordinación Estatal de la PF información con registro de alguno de los hechos que motivaron la presente indagatoria. El 30 de septiembre se recibió su respuesta en sentido negativo.

- El 28 de septiembre de 2011, se solicitó a la Jefatura Regional de la PF Ministerial que realizaran una investigación minuciosa tendiente al esclarecimiento de los hechos.
- El 07 de octubre de 2011 se recibió la investigación A.P./PGRCHIH/JUA/2758/2011-XI-A del 6 de octubre de 2011, el cual consta de una foja útil el cual suscriben los policías federales ministeriales los CC. Julio Morales Govantes, Saúl Antonio Torres Rodríguez y Roberto Ulises Arellano Garnica en el cual se rinde informe de la investigación realizada referente a la averiguación previa en cuestión.
- El 16 de diciembre de 2011 se acordó la inspección ocular y ministerial realizada por Raúl Ávila Ibarra, en el cual informa que no se encontró registro alguno relativo a los hechos contenidos en la denuncia presentada por la señora Rueda Quazada.
- El 23 de marzo de 2012 se acordó la inspección ocular y fe ministerial de una caja de zapatos de color amarillo debidamente etiquetada que contiene una leyenda con indicio cuatro.
- El 21 de septiembre de 2012 se realizaron impresiones fotográficas de un documento fedatado en autos del 30 de agosto de 2011.
- El 21 de septiembre de 2012 se realizaron constancias ministeriales en el cual se procedió a recabar impresiones fotográficas del documento fedatado en autos el 30 de agosto de 2011.
- El 11 de octubre de 2012 se solicitó la designación de elementos para proceder a la localización y presentación de una persona conocida como el “Rosario” que se menciona en el oficio PGR/AFI/JRCHIH/1089/2011.
- El 20 de noviembre de 2012 se solicitó la realización de distintas diligencias relacionadas con los hechos al Jefe Regional de la Policía Ministerial.
- El 3 de enero de 2013 se realizó una constancia en la que se registró la diligencia por medio de la cual el Ministerio Público se constituyó en un domicilio relacionado con las investigaciones.

- El 17 de enero de 2013 se requirió nuevamente a la Jefatura Regional de la PF la localización y presentación de “Rosario”.
- El 21 de enero de 2013 se analizaron diversos documentos suscritos por los CC. Alejandro Emmanuel Valdez Flores y Laura Monserrat Espinoza Olivares.
- El 22 de enero de 2013 se realizó consulta de reserva por el agente del ministerio público Sonia Martínez López.
- El 22 de enero de 2012 se solicitó al jefe regional de la PF Ministerial que continuara con las investigaciones sobre la averiguación previa.
- El 8 de febrero de 2013, se determinó la improcedencia de la consulta de reserva.
- El 20 de febrero de 2013 se remitió la indagatoria por incompetencia a la Fiscalía General Especializada de Investigación y Persecución del delito, zona Norte, en Chihuahua²⁰⁷
- El 28 de enero de 2013 se acordó la recepción de documentos suscritos por el Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel.

747. A partir de dicha fecha, las investigaciones comenzaron a ser implementadas por la Fiscalía General de Chihuahua, dentro de la carpeta de investigación 2216-003760/2013 y continuaron realizando las siguientes diligencias:

- El 1 de marzo de 2013, la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito zona norte recibió la averiguación previa.
- El 7 de marzo de 2013, la Coordinación de la Unidad Especializada en investigación de delitos contra la integridad física y daños solicitó que se implementaran investigaciones para lograr el esclarecimiento de los hechos.

²⁰⁷ **Anexo 105** - Documento que señala la incompetencia de la PGR dentro de la indagatoria A.P./P.G.R./CHIH/JUA/2758/2011-XI-A y la remisión a la Fiscalía General Especializada iniciándose la indagatoria 2216-003760/2013.

- El 9 de marzo de 2013, la Agencia Ministerial envió parte informativo y serie fotográfica referente a la presente carpeta de investigación, la cual consta de 8 fojas útiles.
- El 22 de octubre de 2013 se convocó a una reunión de trabajo, para dar seguimiento a las investigaciones, entre las autoridades involucradas en el caso a nivel interno y a nivel internacional.
- El 28 de octubre de 2013 se envió citatorio a la denunciante, a fin de recabar mayor información sobre su denuncia, a fin de dirigir nuevas líneas de investigación.
- El 29 de octubre de 2013 la Agencia Ministerial presentó a la representación social parte informativo en el cual se dio a conocer que el 28 de octubre de 2013 se constituyó en el domicilio marcado con el numeral [REDACTED] de la calle [REDACTED] a fin de recabar mayor información.
- El 29 de octubre de 2013 se levantó constancia de incomparecencia de la señora Rueda Quezada ante la representación social.
- El 31 de octubre de 2013 se requirió la comparecencia de la señora Rueda Quezada y el señor Alvarado Herrera, con el fin de llevar a cabo una entrevista y recabar datos sobre nombres y direcciones de vecinos que fueron o pudieron ser testigos de los hechos delictivos cometidos en su perjuicio.
- El 15 de noviembre de 2013 se levantó comparecencia de la señora Rueda Quezada.
- El 13 de enero de 2014 se solicitó a la CNDH información de los licenciados Neri y Suárez, ya que según manifestaciones de la víctima, dichos visitantes cuentan con información sobre datos de testigos de hechos que versan dentro de la carpeta de investigación.
- El 13 de febrero de 2014 se solicitó al Comandante Hernández Candelas, realizar una búsqueda en las bases de datos, sobre la matrícula EFT 3028.

- El 14 de febrero de 2014 se recibió parte informativo realizado por el agente ministerial Brenda Aracely Torres Piedra, en el cual envía información sobre la matrícula EGT 3028.
- El 17 de febrero de 2014 se envió citatorio al señor Alberto Heras Zazueta, para que compareciera ante la representación social el 24 de febrero de 2014.
- El 24 de febrero de 2014 se levantó la comparecencia a Sergio Alberto Heras Zazueta, quien señaló que en la época de los hechos, como parte de su trabajo realizaba un censo sobre casas inhabitadas en la zona sur de la ciudad. Mientras realizaba su labor, se le acercaron unas personas, amenazándolas señalando que se podrían meter en un problema y que se retiraran del lugar, por lo que inmediatamente abandonaron la zona.
- De igual manera, obra dentro de la carpeta de investigación las bitácoras presentadas por Sergio Alberto Heras Toral, las cuales consisten en bitácoras de trabajo, plano de las colonias donde se realizaría el censo.
- El 19 de mayo de 2014 se solicitó ampliación de la investigación sobre entrevistas a vecinos del domicilio de la señora Rueda Quezada, serie fotográficas del domicilio y las casas colindantes.
- El 21 de mayo de 2014 se recibió parte informativo realizado por el agente ministerial Brenda Aracey Torres Piedra, en el cual anexa entrevistas realizadas a los vecinos de la señora Rueda Quezada, así como de las otras diligencias solicitadas.
- El 20 de octubre de 2014 se requirió al Jefe del departamento jurídico de la Comisión Estatal de Vivienda Suelo e Infraestructura, el auxilio para informar a la Fiscalía si en dicha dependencia laboró el arquitecto Sergio Alberto Heras Toral. En caso de existir antecedentes, se requirió un informe sobre el plan de trabajo que tuvo y las actividades encomendadas entre octubre y diciembre de 2013.
- El 20 de octubre de 2014 se envió citatorio al señor Alvarado Herrera, para que compareciera, a fin de proporcionar información adicional, que pudiera robustecer las investigaciones.

- El 21 de octubre se envió citatorio a Fabián Alvarado Herrera, para que brindará información ante la Fiscalía.
- El 23 de octubre de 2014 se solicitó información relacionada con el señor Heras Toral, al despacho de arquitectos HADVD.
- El 24 de octubre de 2014 se recibió vía fax una comunicación del representante del Centro de Derechos Humanos de las mujeres, en el cual informa que tanto el señor Jaime como Fabián Alvarado Herrera no asistirían a la citación.
- El 27 de octubre de 2014 se recibió el escrito del despacho de arquitectos HADVD, mediante el cual se recibió su carta de renuncia, un mapeo y cartografía del fraccionamiento las Almeras que corresponde a la tercera etapa puesta en valor de la vivienda y su entorno proyecto el cual se realizó en fechas diversas en los meses de septiembre a diciembre de 2013, así como un listado de documentos relacionados con su labor.
- En 2015 se solicitó a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos su colaboración para la localización de los lics. Neyra y Suárez, representantes y/o visitantes de la CNDH.
- Asimismo, en enero de 2015, se recibió un análisis y estadística de zona de reacción de los agentes federales en 2011 y 2012, en la colonia las Almeras de dicha localidad fronteriza.

748. Asimismo, otras diligencias que la autoridad ministerial ha realizado, son las siguientes:

- Oficio del 16 de enero de 2015, en relación con la estadística de reacción de la colonia las Almeras.
- Oficio del 12 de enero de 2015 solicitando la colaboración para que remitan información sobre las carpetas de investigación que se siguen en contra de agentes policiacos, municipales y estatales.

- Respuesta al oficio del 12 de enero de 2015, en el cual proporcionan 229 carpetas de investigación, las cuales se iniciaron por la posible comisión de ilícitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.
- Oficio con atención al Mtro. Espejel delegado de la PGR en Chihuahua, mediante el cual se solicita su colaboración para que proporcione información sobre los eventos, delitos, sanciones administrativas y/o penales a las cuales fueron acreedores agentes policiacos de dicha corporación, por delitos cometidos en contra de particulares.
- Contestación al oficio del 20 de enero de 2015, mediante el cual nos proporcionan los datos de un procedimiento administrativo, a un agente de la PF Ministerial.
- Oficio con atención al Lic. Martínez Martínez, Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en Distrito Judicial Bravos, solicitándole información de los nombres de los propietarios de las casas habitación que se encuentran en la calle [REDACTED]
[REDACTED]
- Contestación al oficio recibido el 31 de marzo de 2015, en el cual se aporta el nombre de 21 propietarios de domicilios ubicados en la [REDACTED]
[REDACTED]
- Oficio enviado a un comandante de unidad, solicitando la búsqueda y localización, así como entrevista de los propietarios de los domicilios ubicados en la calle [REDACTED]
[REDACTED]
- Contestación al oficio del 31 de marzo de 2015, en el cual se aporta el nombre de los propietarios de los domicilios ubicados en la [REDACTED]
[REDACTED]
- Parte informativo de la agencia ministerial, respecto de la información recabada sobre los propietarios de los domicilios aledaños al de la señora Rueda Quezada.
- El 10 de junio de 2015 se llevó a cabo en la Ciudad de Chihuahua una reunión de seguimiento de medidas provisionales, en el caso de los Alvarado Reyes.

- El 15 de junio de 2015 se reiteró la solicitud a la Unidad para la Defensa de los Derechos de la Secretaría de Gobernación, a fin de que facilitaran la información de la CNDH, ya que ellos realizaron entrevista a un testigo de oídas.
- El 06 de julio se envió correo electrónica a la licenciada Tagle Lachica, con diversas propuestas que se tenían para establecer una colaboración adecuada con la SEGOB, a fin de perfeccionar nuevas líneas de investigación.
- El 13 de julio de 2015 se envió al comandante Rogelio Posadas Cárdenas la investigación referente a la búsqueda en las bases de datos con las que se cuenta en el órgano investigador, e imprimir fotografías de las femeninas que aparecieran con el nombre de Rosario.
- El 05 de agosto se recibió un oficio de respuesta que contiene información sobre bases de datos de la Fiscalía General de Chihuahua, mismo que arrojó 104 nombres de personas que se llaman Rosario.
- El 30 de septiembre de 2015 se recibió respuesta de la agente ministerial Torres Piedra, sobre 97 registros fotográficos de personas de nombre Rosario.
- El 02 de diciembre se envió citatorio a la señora Rueda Quezada, a fin de que realizara un reconocimiento por medio de fotografía de la testigo de oídas Rosario.
- En la misma fecha se envió correo electrónico a la UDDH de la SEGOB, a fin de que proporcionaran los nombres completos de los visitantes de la CNDH, Lics. Neyra y Suárez-
- El 10 de diciembre de 2015 se levantó constancia de que no se presentó la señora Rueda Quezada a la cita que se programó a las 10:00 hrs.
- El 20 de enero de 2016 se envió nuevo citatorio a la señora Rueda Quezada, para la diligencia de reconocimiento de fotografías.
- El 3 de febrero de 2016 se levantó constancia de que no se presentó nuevamente la señora Rueda Quezada.

- El 18 de octubre de 2016 se solicitó la colaboración para allegar a la C. Rueda Quezada, solicitando nuevamente su comparecencia para el 28 de octubre de 2016.
- El 28 de octubre de 2016 se presentaron en la representación social la señora Rueda Quezada y el señor Jaime Alvarado Herrera, para llevar a cabo el reconocimiento por medio de fotografía de la persona quien lleva el nombre de “Rosario”. En dicha diligencia, los familiares de las personas desaparecidas indicaron que recordaban que el esposo de la señora Rosario se llamaba Milton.
- El 28 de octubre de 2016 se envió al comandante de la Unidad de delitos contra la Integridad Física y Daños, la búsqueda, localización y presentación de la señora Corral y Arrieta.
- De la información en la que se allega el agente investigador Ramón Ramos Jurado, manifiesta que la posible testigo Perla Rocío Corral Arrieta aparece como dada de alta en el IMSS, en la moral BRP de México.
- El 04 de noviembre de 2016 se solicitó a la persona moral, que informara si la posible testigo trabajaba para dicha empresa. La solicitud no pudo ser recibida por la persona moral.
- El 14 de noviembre de 2016 fue localizada y presentada la señora Perla Rocío Corral Arrieta. En declaración, ésta señaló que en el año 2011, sin recordar el día, se encontraba en su casa, y aproximadamente a las 430 de la mañana escuchó ruidos y se asomó por la ventana del patio, a ver que paraba, y vio que en la casa de su vecina, al parecer se estaban saltando unos policías federales.
- En febrero de 2017 se requirió a la Jefatura Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el estado de Chihuahua, realizar distintas diligencias de investigación para saber la identidad de los responsables de las amenazas y daños ocasionados a la denunciante.
- El 03 de marzo de 2017 la Policía Federal Ministerial rindió información sobre diversas investigaciones realizadas, entre ellas, entrevistas a vecinos cercanos al lugar donde ocurrió el presunto allanamiento, a saber: a) a Jorge José Moran López, quien

a grandes rasgos manifestó que tiene poco en el lugar, y que muchas casas de se encuentran vacías; b) a Blanca Leticia Mauricio Reyes quien señala que lleva viviendo ahí desde 2011 y que han existido distintos hechos de amenazas, sin embargo, no se tratan de elementos policiales o autoridades, sino sujetos armados vestidos de civil que quieren quedarse con las casas, ya que muchas están vacías.

749. De lo anterior se desprende que el Estado realizó las investigaciones conducentes de manera diligente e inmediata, una vez que los hechos fueron puestos de su conocimiento. A pesar de que, a la fecha no se encuentra comprobado que los hechos delictivos sean atribuibles a agentes estatales.

750. Ello guarda congruencia con las investigaciones relacionadas con los hechos de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, en las que no se ha comprobado que la desaparición sea atribuible a agentes estatales. Además, toma relevancia el contexto y el modo de operar de los grupos delincuenciales establecidos en la zona, quienes, *inter alia* utilizan uniformes apócrifos tanto del Ejército mexicano, como de agentes policiales estatales o federales.

751. Además, las investigaciones han tomado en cuenta todos los elementos necesarios y lógicos para esclarecer los mismos, sin que a la fecha hayan arrojado un resultado conclusivo.

752. Adicionalmente, se destaca que las dos autoridades que han conocido de las investigaciones, -Fiscalía General de Chihuahua y PGR- ambas son congruentes al señalar que a la fecha no existen pruebas que puedan determinar la existencia de responsabilidad atribuida a agentes del Estado.

753. Incluso, para el Estado mexicano es importante señalar que, consta en las investigaciones del presunto allanamiento, la declaración de la propia denunciante Sandra Luz Rueda, quien señaló que se *enteró “por una vecina la cual [l]e habló por teléfono diciendo[l]e que [l]e habían robado. Que no sabía exactamente lo que había pasado, ya cuando llegó le] dij[eron], fueron ministeriales que hablaban en claves, que se escuchaba*

que hablan por radio”²⁰⁸. De lo anterior, no existe dato que constate tal afirmación, incluso, el Estado mexicano observa que el señalar que los presuntos responsables hablaban en clave, no significa que necesariamente sean autoridades estatales, agregando además que no hay ningún elemento probatorio adicional que corrobore tal afirmación.

754. En virtud de lo anterior, el Estado considera respetuosamente que, si bien la Comisión IDH documentó que los familiares de las personas desaparecidas señalaron que existieron amenazas y un intento de incursión a un domicilio, no existen elementos suficientes para atribuir dichas acciones a autoridades estatales, y además, las mismas fueron investigadas de manera diligente e inmediata sin que exista una prueba real o clara que atribuya los hechos a agentes estatales. Por ello, no puede determinarse la responsabilidad del Estado mexicano por dichos hechos.

755. Ahora bien, en su informe de fondo, la Comisión IDH hace referencia a un presunto incidente que habría surgido en la FEVIMTRA, a saber: “[e]n el marco del proceso ante FEVIMTRA una de las representantes de las víctimas denunció que en una ocasión se les amenazó al decirles que debajo de las oficinas de FEVIMTRA había sótanos”²⁰⁹.

756. En relación con el presente hecho, el Estado observa que la Comisión IDH extrajo la información de una constancia asentada por la propia FEVIMTRA informándole a otro órgano de la PGR toda la gama de diligencias y reuniones que habría implementado a fin de continuar con las investigaciones del caso.

757. La manifestación a la que el organismo internacional hace referencia, se realiza en el marco de una diligencia en la que se llamó a comparecer a los familiares de las personas desaparecidas, a fin de generar un espacio de confianza y transparencia con ellos y obtener más datos de posible información adicional que pudieran aportar. En el relato de dicha diligencia, es dable percibir que existía molestia por parte de los familiares de las personas desaparecidas y sus representantes, porque a su decir, les parecía ilógico que los hicieran

²⁰⁸ **Anexo 106**– Declaración –ampliación– de Sandra Luz Rueda en el marco de las averiguaciones previas A.P./P.G.R./CHIH/JUA/2758/2011-XI-A y la 2216-003760/2013, donde señala la presunta participación de agentes ministeriales.

²⁰⁹ P. 42. Parr. 195. Informe de fondo de la CIDH.

comparecer con el fin de que les hicieran declarar sobre información adicional. Ello, acompañado de la razonable molestia de no conocer el paradero de sus familiares.

758. En el momento en que se encontraron externando sus molestias, señalaron –sin dar mayor información, ni haberlo denunciado antes-, que presuntamente los habrían amenazado al decirles que debajo de las oficinas de la FEVIMTRA había sótanos.

759. De dicha expresión se desprende que: 1) ello, supuestamente habría ocurrido días antes y no habría sido denunciado –siendo que este tipo de hechos se denuncian por querrela, y no son iniciadas *ex officio* por las autoridades, más aun si no son hechas de su conocimiento-; 2) no señalaron quién o quienes fueron las personas que les indicaron tal “información” o realizaron la supuesta amenaza; 3) dicha expresión se realiza en un contexto en el que el Estado ya se encontraba implementando medidas de seguridad en su favor; y, 4) el presente incidente no guarda vínculo alguno con los hechos del 29 de diciembre de 2009, ni las investigaciones iniciadas a partir de ese momento, ya que no existen los elementos suficientes que destaquen que, efectivamente dicha presunta amenaza se encuentra directamente vinculada con alguna persona que tenga interés en que los hechos no se esclarezcan. Por el contrario, la presunta expresión no puede ser entendida como un acto de amenaza en contra de los familiares de las personas desaparecidas.

760. Por otro lado, la Comisión IDH destaca que “el 3 de mayo de 2011, la señora Obdulia Espinoza Beltrán –beneficiaria de medidas provisionales y esposa de José Ángel- fue citada por el Ministerio Público a través de la Presidencia Municipal. En dicho escrito le señalaron que de no presentarse a la cita, se haría uso de la fuerza para exigir su comparecencia.”

761. Al respecto, el Estado mexicano resalta que la Comisión IDH se basa en un escrito presentado por los beneficiarios, en el marco del procedimiento de medidas provisionales dictadas por la Corte. Sin embargo, no existe documental probatoria que avale tal afirmación.

762. No obstante ello, se resalta que los citatorios que las autoridades de procuración de justicia tanto federales como estatales envían a las personas que se requiere que comparezcan, como lo son testigos, en el marco de una indagatoria, siempre vienen acompañadas del fundamento jurídico que brinda certeza de su actuar, y destaca las medidas de apremio que, de no comparecer, pudieran ser aplicadas. Por ejemplo, en relación con las

autoridades de procuración de justicia federales, el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales (Anexo) señala lo siguiente:

“Artículo 44.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;*
- II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;*
- III. Auxilio de la fuerza pública, y*
- IV. Arresto hasta de treinta y seis horas”²¹⁰*

763. Ello, significa que el Ministerio Público podrá entre otro tipo de medios de apremio, utilizar el uso de la fuerza, dependiendo las circunstancias del caso.

764. De lo anterior, se desprende que todos los citatorios contienen un apartado que acompaña el fundamento jurídico, mismo que indica las medidas de apremio que puede acarrear tal diligencia. Sin embargo, ello no significa que el uso de la fuerza se practique en todos los casos. Y de hecho, en efecto, en el presente caso dicho presente nunca ha sido empleado.

765. Adicionalmente, se destaca que el citatorio al que la Comisión IDH se refiere no se encuentra documentado en las pruebas que aporta para comprobar dicha afirmación.

²¹⁰ Anexo 108 – Código Federal de Procedimientos Penales

766. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano considera que respecto del presente incidente documentado por la Comisión IDH, no se desprenden hechos que puedan ser catalogados como amenazas u hostigamientos.

3. El traslado de familiares de las personas desaparecidas a los Estados Unidos de América.

767. La Comisión IDH destaca lo siguiente:

“[e]n cuanto a los efectos en la familia, los peticionarios informaron que tras la amenaza de 29 de enero de 2011 descrita supra, el padre de José Ángel Alvarado Herrera y 21 miembros más de la familia Alvarado decidieron huir ese mismo día, por temor a que se cumplieran las amenazas de muerte en su contra. De estos, 12 miembros de la familia huyeron a Benito Juárez: José Ángel Alvarado Favela, Concepción Herrera, Obdulia Espinoza Beltrán, J.A.E, J.A.A.E y A.E.B, Jaime Alvarado Herrera, Sandra Lu Rueda Quezada, y J.O.A.R, R.G.A.R, C.N.A.R, J.E.A.R. Además 10 miembros de la familia huyeron a Ciudad Juárez: Rosa Olivia Alvarado Herrera, Felix Garcia Garcia, Karina Paola Alvarado Espinoza, F.A.H, J.G.A y A.G.A, Manuel Melquiades Alvarado Herrera, Mayra Daniela Salais Rodriguez y D.J.A.S y X.A.S.

Mediante comunicación de 24 de diciembre de 2013, los peticionarios informaron que debido a los actos de hostigamiento y acoso en contra de las/os beneficiarios [de MP], orillo a 11 integrantes de la familia Alvarado a solicitar asilo político a los Estados Unidos de Norte America para salvaguardar su vida e integridad. Las personas que se encuentran en ese país y cuyo asilo se encuentra en trámite son: Asencion Alvarado Fabela y Maria de Jesus Espinoza Peinado, padre y madre de Nitza; María de Jesús Alvarado Herrera, hermana de Nitza, su esposo Rigoberto Ambriz Marrufo y sus 4 hijos/as menores de edad: R.A.A., I.A.A.A., .E.A.A. y A.Y.A.A; además las tres hijas de Nitza Paola (...).²¹¹

²¹¹ Informe de fondo. P. 43. Parr. 200 y 201

768. Al respecto, el Estado ya ha demostrado que, a la fecha, no existen pruebas suficientes que indiquen que la desaparición de Nitzá Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera es atribuible a agentes del Estado mexicano. Ello, ya que no han existido suficientes elementos que hagan atribuible su participación. Sin embargo, las líneas de investigación continúan robusteciéndose.

769. De manera similar, no se ha comprobado que las presuntas amenazas y hostigamientos destacados por los familiares de las personas desaparecidas y la Comisión IDH, sea atribuible a agentes estatales. Ello, guardaría congruencia con lo que hasta ahora habrían arrojado las investigaciones del 29 de diciembre de 2009, es decir, no ha existido atribución estatal por los hechos del caso.

770. En ese sentido, si bien los familiares de las personas desaparecidas destacaron ser víctimas de actos de hostigamiento y amenazas, el Estado como parte de su obligación jurídica de proteger a los familiares de las personas desaparecidas ha implementado todas las medidas de protección que han sido necesarias proporcionar, como parte del cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte, a saber:

- a. Como medidas de protección en favor de Jaime Alvarado Herrera, el Estado mexicano ha realizado lo siguiente:
 - i. Ha instalado y puesto en operación un circuito cerrado de televisión digital IP (sin cámaras).
 - ii. Ha instalado y puesto en operación de cámara de vigilancia digital para el CCTV con canalización.
 - iii. Ha instalado y puesto en operación de cerradura de alta seguridad para puerta (protección contra perforación con broca).
 - iv. Ha instalado metro lineal de malla ciclónica.
 - v. Ha instalado metro lineal de concertina (alambre de navajas).
- b. Sobre las medidas de seguridad implementadas en el domicilio de José Ángel Alvarado Favela, el Estado mexicano ha realizado lo siguiente:

- i. Ha instalado y puesto en operación de cerradura de alta seguridad para puerta (protección contra perforación con broca).
 - ii. Ha instalado y puesto en operación de luminaria suburbana ahorradora (con instalación eléctrica y canalización).
 - iii. Ha instalado metro lineal de malla ciclónica.
 - iv. Ha instalado metro lineal concertina (alambre de navajas).
- c. Sobre las medidas implementadas en favor del núcleo familiar de José Ángel Alvarado que reside en Ciudad Juárez, el Estado mexicano ha otorgado y mantiene vigentes las siguientes medidas de protección:
 - i. Ha instalado y puesto en operación de circuito cerrado de televisión digital IP (sin cámaras).
 - ii. Ha instalado y puesto en operación de cámara de vigilancia digital el CCTV con canalización;
 - iii. Ha instalado y puesto en operación de cerradura de alta seguridad para puerta (protección contra perforación con broca);
 - iv. Ha instalado y puesto en operación un sistema de cerca eléctrica;
 - v. Ha instalado metro lineal de cerca electrificada.
- d. En relación con las medidas destinadas al núcleo familiar de Rocío Irene Alvarado (Patricia Reyes Alvarado), el Estado mexicano ha instalado lo siguiente:
 - i. Se han proporcionado refugios de seguridad; y
 - ii. Se han proporcionado servicios de pago de alimentación.
- e. En relación con el núcleo familiar de Nitza Paola Alvarado Espinoza, no ha sido posible otorgarles medidas de seguridad, debido a que se tiene conocimiento que radican en Estados Unidos.

771. Todas estas medidas han resultado eficaces para proteger la integridad de los familiares que aún se encuentran en territorio mexicano.

772. Por otra parte, independientemente de la postura del Estado mexicano en este rubro, ante la petición de algunos familiares, se apoyó a éstos para que obtuvieran los documentos migratorios necesarios y, con ello, se otorgaron las facilidades para que pudieran emigrar a Estados Unidos, cumpliendo, de alguna forma la obligación del Estado mexicano de protegerlos, sin que ello significara que no habrían podido mantenerse en territorio mexicano.

773. En virtud de ello, el Estado mexicano considera que el hecho de que los familiares hayan decidido trasladarse a territorio extranjero, no significa que el Estado mexicano no haya cumplido con su obligación de protegerlos. Ello, ya que no sólo no se encuentra acreditada la participación estatal en los hechos del 29 de diciembre de 2009, sino que, con independencia de los resultados que arrojen las investigaciones, el Estado ha puesto a disposición de los familiares de las personas desaparecidas, todas las medidas de protección que han sido necesarias.

774. Finalmente, de todo lo anterior, el Estado mexicano considera respetuosamente que los hechos documentados por la Comisión IDH pueden ser categorizados en dos grupos. El primer grupo, como hechos que, si bien podrían ser registrados como incidentes, no podrían ser categorizados de forma alguna como un hecho real o inminente de amenaza, porque del análisis de los propios hechos no pueden ser catalogados como tal. Los hechos a los cuales se refiere el Estado –respecto del primer grupo-, se encuentran identificados en los párrafos 183, 183, 185, 187, 188, 189 y 190 del Informe de Fondo de la Comisión IDH.

775. El segundo grupo, el Estado mexicano considera que sí se refieren a actos y amenazas. Es decir, el Estado mexicano reconoce y es consciente que los hechos externados por los familiares de las personas desaparecidas y documentados por la Comisión IDH, sí son presumibles de ser caracterizados como amenazas. No obstante ello, de las investigaciones que se han realizado al respecto, no se ha comprobado a la fecha que éstos puedan ser atribuidos a agentes del Estado, y sin embargo, se han implementado las medidas de protección e investigación necesarias.

776. En tal virtud, y a reserva de que el Estado mexicano emita sus observaciones sobre las presuntas violaciones a derechos humanos planteadas, solicita respetuosamente a esa Corte IDH que considere lo planteado en el presente capítulo.

4. Medidas de protección desplegadas por el Estado mexicano.

777. En su informe, luego de relatar diversos presuntos incidentes o amenazas por parte de los familiares de las personas desaparecidas, la Comisión IDH concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de todos los familiares, del derecho a la vida privada y familiar y que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia establecido en perjuicio de las 39 personas obligadas a desplazarse forzadamente.

778. Finalmente, determinó que el Estado incumplió su deber de especial protección respecto de los niños y niñas que hacen parte de los grupos familiares de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes.

779. Al respecto, con independencia de las observaciones que hará el Estado más adelante, si bien los familiares de las personas desaparecidas destacaron haber sido víctimas de actos de hostigamiento y amenazas, no existe ningún hecho inminente que haya puesto en riesgo su integridad. Incluso, el propio Estado, como parte de su obligación jurídica de proteger a los familiares de las personas desaparecidas ha implementado todas las medidas de protección que han sido necesarias proporcionar, como parte de su obligación jurídica convencional y, en virtud del cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte, a saber, el Estado mexicano ha otorgado las presentes medidas:

780. Desde 2010, distintas instituciones implementaron medidas de protección en favor de los familiares de las personas desaparecidas. A saber:

- a. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) brindó acompañamientos a los familiares, proporcionó

chofer y un vehículo, a raíz de diversos traslados realizados por los familiares de Ciudad Juárez a Chihuahua²¹².

- b. El 18 de febrero de 2010 se dio seguimiento a las diligencias de búsqueda²¹³.
- c. El 3 de marzo de 2010 se celebró una reunión de seguimiento a la implementación de medidas provisionales.
- d. El 19 de mayo de 2010 se celebró otra reunión relacionada con el seguimiento de las investigaciones del caso y las medidas de protección en favor de los familiares²¹⁴.
- e. El 3 de junio²¹⁵ y 3 de agosto de 2010²¹⁶ se celebraron dos reuniones de seguimiento de implementación de medidas provisionales, a efecto de verificar el cumplimiento, y fortalecer las medidas que aún, en su caso, no estaban siendo lo suficientemente efectivas. Cabe resaltar que, en la reunión del 3 de junio, se ofrecieron 3 celulares, con tiempo aire incluido, a fin de que pudieran mantener comunicación entre los familiares y con las autoridades del caso.
- f. El 19 de octubre de 2011 se dio seguimiento a las medidas de protección que se implementaban en favor de los familiares de las personas desaparecidas, así mismo se escucharon las preocupaciones y, en su caso, la existencia de incidentes, a fin de atenderlos de manera inmediata²¹⁷. Se resalta que la reunión contó con la presencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

²¹² **Anexo 109** – oficio CONAVIM 3 de diciembre de 2010.

²¹³ **Anexo 110** – Minuta de reunión del 18 de febrero de 2010.

²¹⁴ **Anexo 111** – Anexo minuta de reunión del 19 de mayo de 2010.

²¹⁵ **Anexo 112** – Minuta de reunión del 3 de junio de 2011.

²¹⁶ **Anexo 113** – Minuta de reunión del 3 de agosto de 2011.

²¹⁷ **Anexo 114** – Minuta de reunión del 19 de octubre de 2011.

- g. El 23 de abril de 2013 se realizó una reunión de seguimiento de implementación de medidas provisionales, a fin de solventar solicitudes expresadas por los beneficiarios, dar seguimiento a las medidas de protección, a las diligencias de búsqueda y a las investigaciones sobre el caso²¹⁸.
- h. Como medidas de protección en favor de Jaime Alvarado Herrera, el Estado mexicano ha realizado lo siguiente:
- i. Ha instalado y puesto en operación un circuito cerrado de televisión digital IP (sin cámaras).
 - ii. Ha instalado y puesto en operación una cámara de vigilancia digital para el CCTV con canalización.
 - iii. Ha instalado y puesto en operación una cerradura de alta seguridad para puerta (protección contra perforación con broca).
 - iv. Ha instalado metro lineal de malla ciclónica.
 - v. Ha instalado metro lineal de concertina (alambre de navajas).
- i. Sobre las medidas de seguridad implementadas en el domicilio de José Ángel Alvarado Favela, el Estado mexicano ha realizado lo siguiente:
- i. Ha instalado y puesto en operación una cerradura de alta seguridad para puerta (protección contra perforación con broca).
 - ii. Ha instalado y puesto en operación una luminaria suburbana ahorradora (con instalación eléctrica y canalización).
 - iii. Ha instalado metro lineal de malla ciclónica.
 - iv. Ha instalado metro lineal concertina (alambre de navajas).

²¹⁸ Anexo 115 – Minuta de reunión del 23 de abril de 2013.

- j. Sobre las medidas implementadas en favor del núcleo familiar de José Ángel Alvarado que reside en Ciudad Juárez, el Estado mexicano ha otorgado y mantiene vigentes las siguientes medidas de protección:
 - i. Ha instalado y puesto en operación un circuito cerrado de televisión digital IP (sin cámaras).
 - ii. Ha instalado y puesto en operación una cámara de vigilancia digital el CCTV con canalización;
 - iii. Ha instalado y puesto en operación una cerradura de alta seguridad para puerta (protección contra perforación con broca);
 - iv. Ha instalado y puesto en operación un sistema de cerca eléctrica;
 - v. Ha instalado metro lineal de cerca electrificada.
- k. En relación con las medidas destinadas al núcleo familiar de Rocío Irene Alvarado Reyes (Patricia Reyes Alvarado), el Estado mexicano ha instalado lo siguiente:
 - i. Se han proporcionado refugios de seguridad; y
 - ii. Se han proporcionado servicios de pago de alimentación.
- l. En relación con el núcleo familiar de Nitza Paola Alvarado Espinoza, no ha sido posible otorgarles medidas de seguridad debido a que se tiene conocimiento que radican en Estados Unidos.

781. Por otra parte, por lo que hace a medidas de protección implementadas por el estado de Chihuahua, ésta ha garantizado: 1) servicios de acompañamiento a todos los beneficiarios de las medidas provisionales, en caso de que requirieren traslados de un lugar a otro; 2) contactos de emergencia de alto nivel, con el fin de que, en caso de que exista un incidente, cuenten con un punto de contacto que esté capacitado y preparado para brindarles la atención y seguridad inmediata; 3) trámites administrativos interinstitucionales, a fin de facilitar y evitar su movilización, a efecto de resguardar su integridad; y, 4) asesorías jurídicas.

782. Todas estas medidas, se han implementado permanentemente, sin que a la fecha, los familiares de las personas desaparecidas hayan sido víctimas de incidentes reales e inminentes, de los que se puedan considerar que, efectivamente se encuentra en peligro su vida e integridad.

783. Ello, a reserva de los comentarios que se han realizado en otros capítulos sobre el tema en estudio, el Estado mexicano desea destacar que ha otorgado todas las medidas de protección que han sido necesarias y ha realizado las evaluaciones de riesgo pertinentes, con el fin de continuar garantizando la seguridad de los familiares de las personas desaparecidas.

IV. CUARTA SECCIÓN: ARGUMENTOS DEL ESTADO RESPECTO DEL FONDO DEL CASO.

784. En el presente apartado el Estado mexicano expondrá sus argumentos en torno al fondo del presente asunto. La argumentación del Estado se dividirá en siete puntos principales, en los cuales expondrá argumentos sobre la ausencia de responsabilidad estatal por los presentes hechos y sus observaciones en torno a las reparaciones.

785. En particular el Estado abordará los siguientes puntos: A) reconocimiento parcial de responsabilidad; B) la ausencia de responsabilidad estatal por la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes; C) la ausencia de responsabilidad estatal por las amenazas en contra de los familiares de las personas antes mencionadas; D) la compatibilidad de las investigaciones con estándares internacionales; E) la ausencia de responsabilidad estatal por la alegada violación a la Convención Belém Do Pará; F) la ausencia de responsabilidad estatal por la supuesta vulneración de la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas; y, E) sus argumentos sobre las medidas de reparación.

A. Reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado mexicano

1. Incompatibilidad del tipo penal de desaparición forzada con estándares interamericanos (artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos).

786. El Estado mexicano reconoce su responsabilidad internacional por la violación al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado reconoce que al momento de los hechos no existía una legislación en materia de desaparición forzada que fuera compatible con los estándares interamericanos, por lo que no se contaba con un tipo penal en el ordenamiento interno que fuera adecuado.

787. Sin perjuicio de lo anterior, tal y como ya ha sido informado a esa Corte IDH en el marco del procedimiento de supervisión de la sentencia dictada en el caso *Radilla Pacheco y otros vs. Estados Unidos Mexicanos*, el Estado resalta que éste ya cuenta con instrumentos de legislación para adecuar su marco normativo respecto a la desaparición forzada.

788. Al respecto, en octubre de 2017, el dictamen de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas²¹⁹ fue aprobado por en la Cámara de Diputados con 361 votos a favor y fue turnado al Ejecutivo Federal para su promulgación constitucional y eventual publicación en el Diario Oficial de la Federación, con lo que entrará en vigor. Esta Ley permitirá establecer una nueva política pública enfocada en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, y plantea la creación de cuatro instrumentos básicos:

- El Sistema Nacional de Búsqueda, que buscará asegurar la inmediata movilización de las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y personal especializado ante un reporte de desaparición. Su objetivo es garantizar una respuesta institucional amplia, ágil y oportuna en las horas siguientes a la desaparición.
- El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, un registro con información actualizada proporcionada por hospitales, centros de detención y servicios médicos forenses, tanto federales como locales, que permitirá a los familiares dar seguimiento a las denuncias que realicen por desaparición.
- El Registro Nacional Forense, que facilitará la localización e identificación de personas desaparecidas.

²¹⁹ **Anexo 116** - Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas.

- El Consejo Nacional Ciudadano, integrado por defensores de derechos humanos, especialistas y familiares de las personas desaparecidas, cuyo objetivo será asesorar y emitir opiniones al Sistema Nacional de Búsqueda.

789. Ahora bien, en el caso *Tarazona Arrieta y otras vs. Perú*, la Representación argumentó que el Estado no contaba con legislación respecto del uso de la fuerza al momento en que ocurrieron los hechos, además de que el marco vigente en ese momento no era compatible con la CADH.²²⁰ Por su lado, la Corte IDH concluyó que efectivamente al momento de los hechos el Estado no contaba con un marco jurídico respecto del uso de la fuerza; sin embargo, no ordenó una medida de reparación, ya que el Estado había llevado a cabo diversas modificaciones legislativas. Respeto del marco vigente, la Corte IDH no consideró pertinente pronunciarse, ya que éste no fue aplicado al momento de los hechos²²¹.

790. En el presente caso, si bien el Estado no contaba con un marco legislativo en materia de desaparición forzada adecuado al momento de los hechos, actualmente ya se ha adoptado nueva ley en la materia compatible con estándares interamericanos, la cual sólo se encuentra a la espera de su promulgación y publicación. Por ello, en breve, el Estado mexicano contará con un marco normativo adecuado, en cuyo proceso legislativo participaron ampliamente las organizaciones de la sociedad civil y colectivos de personas desaparecidas, así como organizaciones internacionales. De ahí que se sugiera respetuosamente a la Corte IDH que no es ya necesario ordenar una reparación al respecto.

791. En consecuencia, el Estado ya ha reparado su violación al artículo 2 de la CADH, y no resulta necesario que esa Corte IDH se pronuncie al respecto.

2. Incompatibilidad de las investigaciones de los hechos del caso a cargo del fuero militar con estándares interamericanos (artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

²²⁰ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párr 151.

²²¹ *Ibidem*. Párrs.167, 168 y 187.

792. El Estado mexicano reconoce que las investigaciones en el presente caso fueron atraídas en cierto momento por la jurisdicción militar, con lo cual se contravinieron los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 2 del mismo instrumento, en razón de que la legislación de ese entonces permitía el conocimiento de los hechos por parte del fuero militar.

793. Particularmente, el Estado es consciente de la jurisprudencia de esa Corte IDH atinente a que *cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial*²²².

794. Al respecto, el Estado mexicano reconoce que en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, este Tribunal concluyó que el Estado mexicano violó los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que consideró que la jurisdicción militar había extendido su competencia con base en lo dispuesto en el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, para conocer de delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar²²³. Lo anterior fue también establecido en los casos *Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra y Radilla Pacheco y otros*.

795. A la luz de lo anterior, la Corte IDH determinó que el Estado mexicano debía en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares interamericanos.

796. En todos los casos en que se estipuló esta obligación, los hechos de la *litis* involucraban acciones de elementos militares en contra de civiles. Es decir, las violaciones a derechos humanos cometidas por elementos militares en contra de civiles, fue el motivo por el cual estos casos fueron sometidos al conocimiento de esta Corte Interamericana y el punto

²²² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 197

²²³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 206

hasta donde se extendió su jurisdicción *ratione materiae*. El Estado mexicano interpretó así su obligación y sobre esta base fue que realizó las reformas legislativas pertinentes.

797. Como es del conocimiento de esa Corte IDH, este resolutivo constituyó un parteaguas en el ordenamiento jurídico nacional que transformó el sistema de justicia penal mexicano:

- Primero, haciendo eco de la decisión de la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una serie de criterios por los que determinó que todos los casos que se encontraran en la jurisdicción militar en donde se alegara violaciones de derechos humanos cometidas por elementos castrenses debían ser enviados a la jurisdicción civil.
- En segundo lugar, a fin de cumplir con el resolutivo y frente a las dificultades que implicaba impulsar una reforma legislativa de tal envergadura, el Estado mexicano emprendió esfuerzos a través de una coordinación interinstitucional histórica.

798. Ello, significó una combinación de esfuerzos materiales y estructurales que requirieron 4 años y 7 meses de trabajo coordinado, en el que intervinieron también organizaciones de la sociedad civil, académicos e instituciones no gubernamentales, para que finalmente se lograra publicar el 13 de junio de 2014, el “decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social”.

799. Con la reforma al Código de Justicia Militar, hoy en día está garantizado que en las denuncias de violaciones a derechos humanos cometidas por personal de las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero civil. En opinión del Estado, el alcance de dicha reforma cumple con los estándares establecidos por este Tribunal en su sentencia – lo que se fortalece aún más con la ley general en materia de desaparición forzada señalada en la sección anterior, que indica con claridad la primacía del fuero civil para el conocimiento de casos de desaparición forzada de personas, lo que resulta altamente relevante para el presente caso.

800. A la luz de lo anterior, y retomando el precedente del caso *Tarazona Arrieta y otras*

vs. *Perú*, el Estado mexicano considera que ya ha atendido la incompatibilidad que en su momento existió entre la legislación mexicana y los estándares interamericanos. Por ello, se considera respetuosamente que no resulta necesario que esa Corte IDH se pronuncie sobre dicha incompatibilidad en el presente caso, al haberse ya subsanado por el Estado.

B. Evaluación de la evidencia presentada.

801. El Estado mexicano estima pertinente llamar la atención de esa Corte IDH para que al momento de evaluar la evidencia presentada por las partes del presente caso, considere los principios que para tal fin se han establecido por el derecho internacional.

802. La presentación de alegatos y evidencia tienen por objeto asegurar una adecuada administración de justicia, y una justa e igual oportunidad para que cada una de las partes haga valer sus pretensiones²²⁴. Lo anterior obedece al principio de un debido proceso.

803. En este tenor, se pone de relieve que -de acuerdo a la jurisprudencia internacional- las partes dentro de una disputa deben cooperar con el Tribunal o Corte que conoce del caso proporcionando la evidencia necesaria²²⁵.

804. Aunado a dichos estándares probatorios, es necesario que la regla que se utilice para valorar la evidencia sea aquélla que es empleada en todos los sistemas jurídicos internacionales como lo es la de la sana crítica, que de ninguna manera es ajena al Sistema Interamericano²²⁶.

805. En efecto, las partes del presente caso proporcionan a esa Corte IDH un gran cúmulo de evidencia, la cual incluso es retomada por la parte actora y demandante. Al respecto, el

²²⁴ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 26.

²²⁵ *Corfu Channel (United Kingdom v. Albania)*, Judgment, I.C.J. Reports 1949, p. 17; *George Pinson Case (France v. Mexico – 1928)*, 5 UNRIAA at p. 413;

²²⁶ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. párr. 55; Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 26; Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párr. 54.

Estado mexicano destaca que en ciertos casos, la CIDH y la Representación utilizan de manera parcial ciertos testimonios o pruebas documentales y omiten la consideración de la evidencia en su conjunto, misma que –como fue demostrado por el Estado mexicano en las secciones anteriores— contiene pronunciamientos desfavorables a sus pretensiones.

806. Asimismo, se destaca que la CIDH y la Representación utilizan un cúmulo sustancial de pruebas documentales y testimoniales para respaldar sus pretensiones, tendentes a atribuir responsabilidad internacional al Estado mexicano por supuestas conductas.

807. No obstante, en ciertos casos, el Estado mexicano ha identificado dentro de las mismas pruebas invocadas por la CIDH y la Representación, posicionamientos que apoyan las conclusiones del Estado mexicano tanto en cuestiones fácticas como jurídicas.

808. Aunado a lo anterior, se pone de relieve que en varias pruebas presentadas por las partes, ya ha existido una valoración por parte de las autoridades investigadoras y jurisdiccionales del Estado mexicano.

809. Al margen de lo anterior, el Estado mexicano considera que la Corte IDH, al momento de analizar la evidencia vertida por las partes en el presente caso, deberá considerar la fuente de las mismas, los análisis probatorios que se han realizado en tenor a ellas, y las circunstancias que las rodean. Lo anterior a la luz del principio de debido proceso.

C. El Estado mexicano no es responsable por la alegada desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

810. De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, un Estado es responsable internacionalmente cuando existe una conducta –de acción u omisión- que viole una obligación internacional, y que ésta sea atribuible a ese Estado²²⁷.

²²⁷ International Law Commission. *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*. Yearbook of the International Law Commission, 2001, vol. II, Part Two, UN Doc. (A/56/10). Article 2. pág. 34; *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area*, Advisory Opinion, 1 February 2011, ITLOS Reports 2011, p. 10, at p. 56, para.169; *Dispute concerning*

811. Al respecto, la atribución es el proceso por medio del cual el derecho internacional establece si la conducta de una persona natural o algún intermediario puede ser considerada un acto de Estado, y por lo tanto, puede ser capaz de dar lugar a responsabilidad internacional²²⁸.

812. El Estado mexicano es consciente de que la desaparición forzada de personas es una grave violación a los derechos humanos, que a su vez afecta diversos derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por esta razón se ha identificado a la desaparición forzada de personas como un crimen pluriofensivo, es decir, que implica la violación múltiple de derechos.

813. En esta tesis, el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), establece que la desaparición forzada de personas se configura cuando el Estado la lleva a cabo, la autoriza o la apoya (acción) o cuando la tolera o es aquiescente cuando ésta es cometida por una persona o grupo de personas (omisión).

814. En otras palabras, lo que la CIDFP regula como contrarios al derecho internacional, son los actos directos por los que el Estado contribuye a que se lleve a cabo una desaparición forzada de personas y aquellas omisiones por las que la tolera o es aquiescente ante la misma.

815. Al analizar la anterior definición, la Corte IDH ha identificado tres elementos *sine qua non* para la existencia de una desaparición forzada de personas²²⁹:

- i. Privación de la libertad;
- ii. Intervención directa de agentes estatales o por aquiescencia o tolerancia de éstos; y

delimitation of the maritime boundary between Ghana and Côte D'ivoire in the Atlantic Ocean, (No. 23), (Ghana v. Côte D'ivoire) 23 September 2017, Judgment, ITLOS, para 558;

²²⁸ CRWAFORD, James, *State Responsibility: The General Part*, 1era edición, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido 2013, p.113

²²⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209. párr.140.

- iii. La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona afectada.

816. Con respecto al primer y tercer criterio, el Estado mexicano no ha negado la desaparición de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado, incluso, como la Comisión IDH lo ha documentado, se han desplegado investigaciones inmediatas, con debida diligencia y exhaustivas. Lo anterior demuestra la clara voluntad del Estado para cumplir su obligación de encontrarlos, sin que el hecho de que todavía no se localicen sea considerado como una negativa a informar.

817. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que la desaparición de una persona, porque no se conoce su paradero, no es lo mismo que una desaparición forzada²³⁰.

818. Para determinar que efectivamente se trata de una desaparición forzada, la Corte IDH ha establecido que en virtud de la falta de prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse **conclusiones consistentes sobre los hechos**²³¹. En ese sentido, tomando en cuenta que tanto los representantes de las personas desaparecidas como la Comisión IDH son los entes que demandan al Gobierno mexicano por la desaparición, son éstos a quienes corresponde, en primer momento, la carga de la prueba de los hechos en que funda su

²³⁰ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339, párr. 123 y, Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 226.

²³¹ Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 230; Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 134; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130, y Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 306.

demanda²³², aunque la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas²³³.

819. Al respecto, si bien la Corte IDH ha señalado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas²³⁴, al momento de hacerlo, debe aplicar una valoración que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados²³⁵.

820. A la luz de los anteriores estándares, el Estado mexicano abordará cada uno de los elementos para que se configure una desaparición forzada, ante lo cual argumentará que en el presente caso dicho supuesto no se cumple.

1. La privación de la libertad.

²³² Corte IDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 126.

²³³ Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 132; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 135 y 136, y Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 141.

²³⁴ Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 132; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 2016, párr. 105.

²³⁵ Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 146; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.129, y Corte IDH, *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 7.

821. Para acreditar el primer elemento constitutivo de la desaparición, es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito²³⁶. Sin embargo, para que se acredite el elemento que lo identifica como desaparición “forzada”, se requieren los elementos restantes.

822. En particular, respecto a la privación de libertad de José Ángel Alvarado Reyes y de Nitza Paola Alvarado Espinoza, la Comisión IDH se basa en la testimonial de Obdulia Espinoza Beltrán, quien observó cuando las personas desaparecidas fueron privadas de su libertad²³⁷.

823. Por otro lado, respecto a la privación de libertad de Rocío Irene Alvarado Reyes, la Comisión IDH presenta tres testimonios presenciales a cargo de Patricia Reyes, R.A.A.R y A.A.R, madre y hermanos de Rocío Irene respectivamente, quienes estuvieron presentes en el momento en que privaron de su libertad a Rocío Irene²³⁸.

824. Al respecto, el Estado mexicano no desea controvertir el hecho de que las personas desaparecidas hayan sido privadas de su libertad el 29 de diciembre de 2009 en el Ejido Benito Juárez, Chihuahua, y que desde ese día no se tenga conocimiento de su suerte y paradero. Incluso, no niega que las peticionarias pudieran haber visto que el grupo que cometió la privación llevara consigo uniformes con características de tipo militar.

825. El Estado resalta que el mismo día de los hechos, el señor Jorge Loya, acudió ante elementos policiales afuera de la Comandancia de Seguridad Pública y Vialidad del Ejido Benito Juárez a denunciar que habían “levantado” a una pareja (refiriéndose a Nitza Paola

²³⁶ Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 232; Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 148.

²³⁷ CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016, párr. 215.

²³⁸ CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016, párr. 216.

Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera)²³⁹. En la misma hora, pero dentro de la Comandancia, la señora Patricia Reyes Rueda reportó ante la misma autoridad que se habían llevado a su hija.

826. En consecuencia, de manera inmediata, diversas autoridades del Estado mexicano iniciaron un operativo de búsqueda –con el primer indicio surgido del señalamiento de los denunciados que habrían sido elementos del Ejército-, mismo que culminó cuando los mismos familiares de las personas desaparecidas manifestaron que ya los habían encontrado²⁴⁰.

827. Lo anterior, comprueba que en efecto, las personas fueron privadas de su libertad, también destaca que existiría un señalamiento de que un grupo de, al parecer, militares, cometieron la detención –sin que hasta ese momento, ello se encontrara comprobado mediante una prueba adicional consistente-. Es decir, aun cuando se configura el elemento de la privación de la libertad, no existen elementos adicionales que permitan concluir que se trató de una desaparición “forzada”.

828. Ello, guarda congruencia con la evidencia con la que se cuenta en torno a que, desde el primer momento en que el Estado tuvo conocimiento de dicha privación de libertad, actuó de manera diligente para dar con el paradero de las personas desaparecidas.

²³⁹ **Anexo 27** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010

²⁴⁰ **Anexo 27** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010

2. La desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera no es atribuible al Estado.

829. En virtud del derecho consuetudinario internacional, el requisito *sine qua non* para que surja la responsabilidad internacional del Estado es que sus agentes hayan llevado a cabo actos u omisiones contrarias al derecho internacional²⁴¹.

830. En consecuencia con lo anterior, el artículo II de la CIDFP establece que la desaparición forzada de personas se configura cuando el Estado la lleva a cabo, la autoriza o la apoya (acción) o cuando la tolera o es aquiescente cuando ésta es cometida por una persona o grupo de personas (omisión). En otras palabras, lo que la CIDFP regula como contrarios al derecho internacional son los actos directos por los que el Estado contribuye a que se lleve a cabo una desaparición y aquellas omisiones por las que la tolera o es aquiescente ante la misma.

831. En ese sentido, antes de abordar los argumentos sobre la ausencia de participación estatal en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, el Estado mexicano se permitirá destacar que bajo el principio *onus probandi incumbit actori*, la parte actora mantiene la carga de la prueba.

832. Posteriormente, el Estado se referirá tanto a la inexistencia de actos cometidos directamente por autoridades mexicanas que pudieran configurar su responsabilidad internacional por la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, como a la inexistencia de omisiones que la toleraran.

a) La carga de la prueba recae en la parte demandante.

833. Antes de realizar el análisis sobre la presunta atribución de la responsabilidad por la desaparición del peticionario a agentes estatales, el Estado mexicano sugerirá que, dado el caso en particular, la carga de la prueba para demostrar dicha aseveración recaería en la parte peticionaria.

²⁴¹ International Law Commission. *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*. Yearbook of the International Law Commission, 2001, vol. II, Part Two, UN Doc. (A/56/10). Article 2. pág. 34.

834. De acuerdo con el principio *onus probandi incumbit actori*, reiteradamente referido tanto por la Corte IDH, como por otros tribunales internacionales²⁴², una de las reglas fundamentales de cualquier procedimiento internacional es que la parte que alega un determinado hecho que comprometa la responsabilidad internacional de un Estado tiene la carga de probar su aseveración.

835. Ésta es una regla general que impera en todos los sistemas de impartición de justicia, tanto nacionales como internacionales. No obstante, una excepción a la anterior regla debe ser fehacientemente acreditada por la parte que la alega, a menos que la otra parte lo admita²⁴³.

836. En esta tesitura, el precedente toral para evaluar si la carga de la prueba en un caso de desaparición forzada debe ser invertida es la primera sentencia de fondo de la Corte IDH en el caso *Velásquez Rodríguez*. De aquella sentencia se desprenden dos elementos necesarios para que la carga de la prueba se invierta en casos de desaparición forzada de personas: 1) un patrón sistemático de desapariciones ocurridas en las mismas condiciones, y, 2) que Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes fueran vistas por última vez en poder del Estado o exista certeza de que éste las toleró intencionadamente²⁴⁴.

²⁴² Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5. párr. 129; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. párr. 123; Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90. párr. 41; *Case concerning Pulp Mills on the Uruguay River* (Argentina v. Uruguay). I.C.J. Judgment of 20 April 2010. párr. 162; *Maritime delimitation in the Black Sea* (Romania v. Ukraine). I.C.J. Judgment of 3 February 2009. párr. 68; *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007 (I), p. 128, para. 204; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 437, para. 101

²⁴³ Cheng, Bin. *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*. Cambridge University Press, Cambridge, 2006. págs. 306 y 307.

²⁴⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. párr. 123.

837. El Estado mexicano afirma que la carga de la prueba estriba en la parte demandante en virtud de que ninguna de las condicionantes referidas se cumple en el presente caso.

838. Respecto del primer requisito, el Estado mexicano sostiene que dicho contexto no puede ser sostenido – tal y como fue abordado en la sección respectiva de la presente contestación. Resaltando que, a diferencia de otros casos en donde sí es posible identificar un contexto particular, como es el caso respecto del asunto *Radilla Pacheco y otros*, u otros asuntos relacionados con otros Estados partes, en donde se reflejan patrones claros que se desarrollaban por parte de agentes estatales, en el presente caso se sostiene que, contrariamente, las características y objetivos propios del Operativo Conjunto Chihuahua eran precisamente la protección de la población en general.

839. De esta manera, se resalta que, tal como fue abordado previamente, los objetivos esenciales del Operativo fueron la protección de la población civil y la atención de la grave violencia que existía en Chihuahua, durante la época de los hechos, como consecuencia de las actuaciones de grupos de la delincuencia organizada.

840. Asimismo, del Operativo Conjunto se desprende una estrategia integral que iba más allá del uso de la fuerza y también atendía cuestiones sociales y de otra índole que se vivían en la región. Ello, con el único objetivo de proteger a la población mexicana.

841. De igual manera, se ha destacado a lo largo de la presente contestación, que las conductas ilícitas perpetradas por elementos del Ejército han sido investigadas y sancionadas, lo cual es reflejo claro de la política de protección de derechos humanos por parte del Estado mexicano. Ello, por supuesto, en adición al conjunto de medidas que el Estado mexicano tomó y sigue tomando en la materia.

842. De esta manera, y en contraste del panorama presentado por la Comisión IDH y la Representación, el Estado ha identificado un claro contexto en Chihuahua, durante la época de los hechos del presente caso, que indica la presencia del crimen organizado en la región, y la comisión de actividades ilícitas en contra de la población. Asimismo, el Estado mexicano ya ha ahondado en las prácticas que utilizaban este tipo de grupos para evadirse de la justicia, incluyendo un claro uso de uniformes de fuerzas de seguridad mexicana.

843. A la par de lo anterior, el Estado ha presentado un contexto particular para los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009, y que se relacionan con el asesinato de dos familiares de las personas desaparecidas, un año antes de su desaparición, a cargo de miembros de la delincuencia organizada.

844. A la luz de lo anterior, el Estado sostiene que la primera condición para que se revierta la carga de la prueba no se encuentra presente en este caso.

845. Respecto del segundo punto, de los antecedentes se desprende que las personas desaparecidas fueron vistas por última vez la noche del 29 de diciembre de 2009, quienes fueron privadas de la libertad por presuntos comandos armados que portaban uniformes tipo militar y armas largas.

846. Al respecto, el Estado mexicano afirma que, a la luz del contexto presentado en secciones anteriores de la presente contestación, el hecho de que los grupos armados porten uniformes tipo militar o hayan mostrado actitudes semejantes a elementos castrenses, de ninguna forma se traduce *ipso facto* en una prueba contundente que permita atribuir la conducta a agentes estatales.

847. Lo anterior, fue corroborado por el propio Poder Judicial de la Federación en el presente caso, quien incluso estableció conclusiones adicionales que razonablemente descartarían la participación de agentes estatales, particularmente del Ejército. A saber, al revocar la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 21/2014, y confirmar la resolución del 31 de marzo de 2014, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua, en la cual se negó la orden de aprehensión en contra de Élfego José Luján Ruíz, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó toda la gama probatoria contenida en expedientes y determinó que las declaraciones de testigos presenciales aseverando el uso de uniformes militares por parte del comando armado que “levantó” a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, no era prueba suficiente para demostrar la participación estatal²⁴⁵.

848. De igual forma, concluyó lo siguiente:

²⁴⁵ **Anexo 64** - Recurso de revisión 80/2015, Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

- La licenciada Argene Blázquez Morales giró instrucciones para el apoyo del comandante Meza –respecto de su solicitud de entrevistarse con 3 detenidos-, sin embargo de toda la información generada y que se ha hecho referencia, no se estableció quién dio la noticia de que efectivamente los elementos del Ejército Mexicano habían procedido a su detención y la forma en que hubieran avisado de la puesta a disposición²⁴⁶;
- Lo expuesto por Edith Flores Flores y Fernando Ortiz Borunda, agentes de la policía ministerial, quienes al verificar las indagatorias respecto de la desaparición, precisaron que los soldados llegaron al poblado los últimos días de noviembre de 2009 y se retiraron el día 28 de diciembre de ese año²⁴⁷;
- No se advirtió una práctica general de desapariciones;
- En la jurisprudencia interamericana se hace un contexto social, cultural, político y geográfico para verificar una continua violación a los derechos humanos. En el presente caso, se determinó que sólo se contó con las actuaciones que se glosan a la causa de origen, las cuales no refieren circunstancias sociales, culturales, políticas o geográficas que permita evidenciar una participación constante del ejército mexicano hacia la intimidación o desaparición de la sociedad civil. En este caso se observó la implementación de medidas cautelares el 10 de marzo de 2010 y 4 de marzo de 2011 en donde se determinó que no había referentes suficientes para determinar que los hostigamientos y la desaparición de las personas desaparecidas son atribuibles al Ejército.

²⁴⁶ **Anexo 43** -Declaración de Argene Blázquez ante el Ministerio Público Militar.

²⁴⁷ **Anexo 102** - Comparecencia de Edith Flores Flores de 05 de julio de 2012, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Octava Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 103** - Fernando Ortíz Borunda, Agente de la Policía Ministerial de la Unidad de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Octava Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”;

849. Asimismo, de los antecedentes se desprende que en las fechas de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes no había elementos militares desplegados en el Ejido Benito Juárez²⁴⁸.

850. Por otro lado, de los testimonios vertidos por los familiares que presenciaron los hechos, no se desprenden indicios que den pauta a una probable participación de agentes estatales de otra índole, por ejemplo, PF, estatal o municipal.

851. Adicionalmente, como se mencionó en el apartado titulado uniformes en la sección de hechos, el Estado mexicano ha documentado una práctica a lo largo de todo el territorio nacional, incluyendo el estado de Chihuahua, en la cual corporaciones delincuenciales utilizan uniformes de instituciones de seguridad mexicana, particularmente del Ejército, al momento de realizar ilícitos. Al respecto, ya se han presentado diversos ejemplos y datos que sustentan lo anterior²⁴⁹.

852. En ese tenor, esa Corte Interamericana, al momento de determinar la falta de participación estatal en el presente caso, debe considerar el modo de operar de la delincuencia organizada que operaba con uniformes militares, en adición a los indicios que ya han sido presentados por el Estado mexicano a lo largo de la presente contestación, y que

²⁴⁸ **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010; **Anexo 69** - Declaración de Mario Castro García, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, de 09 de marzo de 2010; **Anexo 37** - Declaración de José Bejarano García, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 09 de marzo de 2010.; **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; Anexo 1.- Informe número 00817/01, 03 de enero de 2010; **Anexo 2** - Oficio DH-III-132, Secretaría de la Defensa Nacional, 08 de enero de 2010; **Anexo 3** - Mensaje C.E.I número 289, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de enero de 2010; **Anexo 4** - Oficio sin número, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, 12 de abril de 2010; **Anexo 1.-** Informe número 00817/01, 31 de enero de 2010; **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010; **Anexo 7** - Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010.

²⁴⁹ Ver capítulo de “Uso de uniformes por parte de miembros del crimen organizado.”

apuntan a la falta de presencia de miembros del Ejército en el lugar de los hechos el 29 de diciembre de 2009, entre otros aspectos relevantes.

853. Al margen de lo anterior, se concluye que, si bien los familiares presentes durante la desaparición vieron al comando armado que se llevó a las personas desaparecidas ello no significa que en efecto los mismos hayan sido agentes estatales.

854. En consecuencia, al no haber acreditado un patrón sistemático de desapariciones, en condiciones similares o idénticas, ni un vínculo entre la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y el Estado, no se cumple los requisitos para hacer valer una excepción en la aplicación del principio *onus probandi incumbit actori*. Por lo tanto la carga de la prueba estriba en la parte actora.

855. Independientemente de ello, y en cualquier caso, el Estado ha dejado ya claro que los elementos probatorios del caso, diligencias y actuaciones exhaustivas, no acreditan que hubiera habido participación de agentes del Estado en la desaparición de las tres personas, sino, al contrario, la fuerte presunción de que la responsabilidad estriba en actores no estatales, en especial de la delincuencia organizada (y para lo que se continúa investigando diligentemente).

b) Inexistencia de actos u omisiones atribuibles a agentes del Estado mexicano.

856. La atribución de responsabilidad al Estado por la desaparición de la víctima requiere necesariamente elementos probatorios que así lo señalen. Aun suponiendo que esa Corte IDH considerara que las investigaciones no han sido las adecuadas – contrariamente a lo que argumenta el Estado – ello no se podría traducir en la conclusión de que el Estado es responsable por la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, pues para ello son necesarias pruebas que así lo señalen.

857. La Corte Internacional de Justicia, ha señalado que aquellos alegatos en contra del Estado que involucren una gravedad excepcional deben ser probados de forma

“completamente conclusiva”²⁵⁰. La Corte fue igualmente enfática en señalar que ese mismo alto estándar probatorio debe ser aplicado a la atribución de los actos al Estado²⁵¹.

858. Es cierto que la jurisprudencia del Sistema Interamericano ha reiterado que, para atribuir responsabilidad internacional al Estado por una violación de derechos humanos, los tribunales de derechos humanos disponen “*de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos correspondientes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia*”²⁵². Sin embargo, en este punto específico, la Corte IDH deberá tomar particularmente en cuenta que la pretensión de la parte actora es afirmar que elementos estatales perpetraron la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

859. En este sentido, dada la gravedad de los hechos que la parte actora busca imputar al Estado, el estándar de prueba que deberá mantenerse para comprobar tal aseveración es aquél señalado por la Corte Internacional de Justicia sobre la necesidad de evidencia completamente conclusiva.

860. Aunado a dicho estándar probatorio, es necesario que la regla que se utilice para valorar esta pieza de evidencia sea aquélla que es empleada en todos los sistemas jurídicos internacionales como lo es la de la sana crítica, que de ninguna manera es ajena al Sistema Interamericano²⁵³.

²⁵⁰ Cfr. *Corfu Channel (United Kingdom v. Albania)*, Judgment, I.C.J. Reports 1949, p. 17; *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 43, para. 209.

²⁵¹ *Ídem*.

²⁵² Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42.

²⁵³ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. párr. 55; Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 26; Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párr. 54.

861. En este contexto cobra aún mayor relevancia la sentencia de la Corte Internacional de Justicia antes señalada, pues en ella acude al caso más emblemático de su jurisprudencia, que es además el caso más relevante en materia de paramilitarismo de la jurisprudencia internacional para determinar los elementos de prueba necesarios para comprobar esta clase de actividades: *el caso concerniente a actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua*.

862. En dicho caso, entre muchas otras cuestiones de evidencia, la CIJ debió analizar el valor probatorio de dos documentos con los que Nicaragua buscaba comprobar que Estados Unidos había creado y adiestrado grupos paramilitares.

863. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sigue la misma lógica de la Corte Internacional de Justicia. Más allá del análisis sobre la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha seguido la línea de la CIJ para requerir un alto estándar probatorio tendente a comprobar que los Estados efectivamente han incurrido en violaciones al derecho internacional de los derechos humanos.

864. Este es el supuesto del caso *Masacre de la Rochela* en el que la Corte Interamericana comprobó que Colombia había financiado grupos paramilitares porque, además de la aceptación expresa del Estado, existían las nóminas por las que se había pagado a estos grupos. Asimismo, comprobó que el Estado había organizado y coordinado las acciones del grupo porque las investigaciones de la Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario colombiana así lo reflejaban. También, el patrullaje del ejército y los grupos paramilitares, su uso de instalaciones del Estado en incluso de instrumentos de telecomunicación y del helicópteros se encontraba plenamente acreditado en documentos oficiales; es decir, fueron comprobadas a través de fuentes primarias de información²⁵⁴.

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 98-100.

865. De igual manera, en el caso *Masacres de Río Negro* la Corte comprobó que Guatemala había creado estos grupos porque existía un documento oficial del Estado redactado en conjunto con Naciones Unidas que así lo señalaba²⁵⁵.

866. Al margen de lo anterior, las piezas de evidencia con las que contaba la Corte Interamericana en los casos *Masacre de la Rochela* y *Masacres de Río Negro*, sin duda alguna alcanzaban el estándar de prueba de completamente conclusiva, pues existían documentos oficiales, cuya naturaleza no había sido puesto en duda por ningún actor, o bien porque existían aceptaciones oficiales de la creación de grupos paramilitares. *Ésta es la clase de evidencia necesaria para alcanzar tal estándar y es la clase de evidencia que no existe en el presente caso.*

867. Esa Corte IDH, en el caso *Godínez Cruz Vs. Honduras* consideró que *aun cuando no se ha presentado ante la Corte una prueba directa de que la desaparición de Saúl Godínez haya sido la obra de agentes del Gobierno, sí existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica precedente*²⁵⁶.

868. En esta tesitura, el Estado mexicano demostrará que no existen pruebas directas que atribuyan la responsabilidad estatal. También demostrará que los presuntos indicios que hacen valer la Comisión IDH y la Representación de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes no caracterizan elementos suficientes para atribuir la desaparición de las víctimas al Estado mexicano.

869. Como se ha establecido, Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes fueron privadas de su libertad por grupos armados que portaban uniformes tipos militar y armas largas. Dichas circunstancias de modo han sido utilizadas por la Representación y por la Comisión IDH para argumentar que el comando

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 70.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrafo 154

armado estaba conformado por agentes estatales, en específico por miembros del Ejército mexicano.

870. La anterior aseveración se funda –principalmente- en las declaraciones de Patricia Reyes Rueda, Obdulia Espinoza Beltrán, R. A. A. R. y A. A. R., quienes fueron testigos presenciales de los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009.

871. Al margen de lo anterior, el Estado mexicano abordará a continuación una serie de rubros con el objeto de demostrar –con diversos medios de prueba previamente expuestos en los antecedentes- la ausencia de participación de agentes estatales en la detención y desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes:

i. Uniformes.

872. El Estado mexicano sostiene que si bien el comando armado implicado en la desaparición de las personas desaparecidas portaban uniformes tipo militar, ello no es prueba contundente para atribuir la acción a elementos militares.

873. Al respecto, el Estado mexicano abordará este punto en dos apartados. En primer lugar se referirá a los criterios judiciales para demostrar que las declaraciones de los testigos no son prueba suficiente para atribuir la responsabilidad al Ejército. En segundo lugar, explicará los uniformes que normalmente utilizaba el 35° Batallón de Infantería y la forma de cometer levantones de la delincuencia organizada atinente al uso de uniformes tipo militar.

874. En efecto, como ya se resaltó en otros apartados, cuando el Poder Judicial de la Federación analizó la probable responsabilidad penal del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz por la desaparición, consideró que las simples referencias de los familiares respecto al uso de uniformes militares por parte del comando armado no eran prueba suficiente para atribuir la conducta a elementos castrenses.

875. Al respecto, se consideraron los siguientes puntos a lo largo de las instancias primarias y revisoras, lo cual se aborda de manera amplia en el apartado correspondiente de los antecedentes:

- Las declaraciones de los testigos presenciales Patricia Reyes Rueda y Obdulia Espinoza Beltrán, son insuficientes para acreditar que fueron los elementos del Ejército Mexicano quienes realizaron la detención y posterior desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.
- El uniforme de campaña camuflajeado tipo desierto y cascos con forro tipo desierto lo utiliza el Sexto Batallón de Fuerzas Especiales y que ninguna utiliza el uniforme color beige camuflajeado y tampoco que las unidades llevaron a cabo operaciones en el municipio de Buenaventura, específicamente en el Ejido Benito Juárez, lo que se corrobora con el informe rendido por el Coronel Juan Pablo Figueroa Estrada de 31 de enero de 2010.
- También se consideró lo expuesto por Edith Flores Flores y Fernando Ortiz Borunda, agentes de la Policía Ministerial, quienes al verificar las indagatorias respecto de la desaparición, precisaron que los soldados llegaron al poblado los últimos día de noviembre de 2009 y se retiraron el día 28 de diciembre de ese año, y que la policía del poblado tiene registros de salida, lo que desde luego permite evidenciar que no sería bajo la dirección y mando del indiciado la actividad posiblemente desplegada por elementos militares.
- Adicionalmente se consideró el parte de novedades del 30 de diciembre de 2009, del cual se sustrae que en esa fecha el Mayor de Infantería Faustino Sánchez Hernández con 14 elementos de tropa entraron al poblado de Gómez Farías.
- Existen los testimonios del cabo de infantería Adrián Márquez Álvarez, Sargento Primero de Infantería Marcelo Gutiérrez Mendoza, Sargento Segundo Conductor Javier Velázquez Cadena, Sargento Segundo de Infantería Jesús Humberto de León González, Sargento Primero de Infantería Silvano Marín Hernández y el Sargento Segundo de Infantería Martín Guillermo Morales Resendez, elementos de la tropa que fueron los únicos que en las fechas cercanas a la detención verificaron operativos fuera de la guarnición militar, con lo que permite establecer como contra indicio de la presunción abstracta de que se trata de la falta de identidad de elementos del Ejército

Mexicano con aquellas personas que utilizando uniformes similares, realizaron los actos de desaparición. No resulta lógico que no obstante haber estado registradas debidamente las actividades de los elementos militares, hubiera una salida de un importante número de elementos, sin haberse percatado aquellos quienes tendrían que informar sobre el evento.

- La prueba circunstancial debe estar acreditada por pruebas directas y deben estar interrelacionadas entre sí, de tal manera que permitan una conclusión natural. Si en su devenir se encuentran otros indicios que los tienden a anular, como es la identidad de quienes verificaron el hecho de desaparición, no permite integrar esta prueba circunstancial. La identidad de los elementos castrenses también tienen una exigencia derivada de la resolución impugnada que es que hasta este momento se debe justificar una relación de orden por parte del indiciado, para a través de los miembros de la tropa, ejecutar la acción de desaparición.
- Esa hipótesis no cuenta con algún indicio que lo permita tan siquiera suponerlo. En efecto, si se duda sobre la identidad de quienes intervinieron en la detención de las personas desaparecidas, esto es, que fueron elementos militares, también es que resulta improbadado que lo hicieran mediante una orden realizada por el indiciado, de tal manera que no solamente se pudiera establecer su probable responsabilidad, sino la justificación en el delito en la forma en que fue estructurada por el juez de primera instancia.
- Por otro lado, de los indicios de que los elementos militares no contaban con la vestimenta que afirman los testigos llevaban las personas que privaron de la libertad a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes; que según la información el día 29 de diciembre de 2009 no había presencia militar autorizada en el Ejido Benito Juárez del poblado de Buenaventura, Chihuahua; que no se registró el 29 y 30 de diciembre de 2009 la salida de una guarnición militar con destino a dicho Ejido sino a otros diversos patrullamientos y acciones diversas, ni tampoco el registro de la detención y estancia de civiles en el regimiento militar, es evidente que la presunción abstracta de que fueron elementos del Ejército Mexicano quienes verificaron la detención y desaparición de Nitza Paola

Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, no se encuentra corroborada, menos aun de que sirviéndose de estos, el indiciado hubiera dado órdenes para actuar de esa manera porque no existe indicio alguno que permita vincularlos.

876. Una vez expuesto el análisis legal sobre la imposibilidad de atribución de la responsabilidad a elementos militares, el Estado mexicano destaca que durante el tiempo en que fue perpetrada la desaparición, el 35° Batallón de Infantería utilizaba uniformes de color verde camuflajeado y verde pixeleado, de acuerdo con las ministraciones correspondientes para esas fechas. Lo anterior se corrobora con los siguientes documentos:

- Mensaje de correo electrónico de imágenes número 32362, de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante el cual se ordena que: “CON MOTIVO D ELA REPECIÓN DE LA 3/a. MINISTRACIÓN DE V. Y E., COMUNICASELE EN LA SEMANA COMPRENDIDA DEL 26 DIC. 2009 AL 1 ENE. 2010, SERA EMPLEADO EL UNIFORME PIXELEADO 2/a. 2008 Y NO CAMUFLAGEADO 1/a. 2008 (EL CUAL QUEDA EN DESUSO)²⁵⁷ [...]”
- El radiograma número 22416, girado por la Comandancia del 35° Batallón de Infantería, en el cual comunica a sus Comandantes de Puestos Militares que: “EN LA SEMANA COMPRENDIDA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL 1 DE ENERO DEL 2010, SERÁ EMPLEADO EL UNIFORME PIXELEADO 2/A. MINISTRACIÓN 2008 Y NO CAMUFLAJEADO 1/A. 2008 (EL CUAL QUEDA EN DESUSO)²⁵⁸ [...]”

877. Con lo anterior se constata que la descripción de los uniformes que portaba el comando armado, vertida por los testigos presenciales, no coincide con la de los uniformes que el Batallón referido utilizó.

²⁵⁷ **Anexo 78** - Mensaje C.E.I Número 32362, 28 de diciembre de 2009;

²⁵⁸ **Anexo 119** - El radiograma número 22416, girado por la Comandancia del 35° Batallón de Infantería, en el cual comunica a sus Comandantes de Puestos Militares que: “EN LA SEMANA COMPRENDIDA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL 1 DE ENERO DEL 2010, SERÁ EMPLEADO EL UNIFORME PIXELEADO 2/A. MINISTRACIÓN 2008 Y NO CAMUFLAJEADO 1/A. 2008 (EL CUAL QUEDA EN DESUSO)

878. Ahora bien, como ya se precisó en las secciones anteriores, se destaca que la forma de operar de la delincuencia organizada en la zona incluía el uso y clonación de uniformes tipo militar. Incluso en operativos realizados por el Estado mexicano en Chihuahua se aseguraron –en esa época y en la actualidad- uniformes apócrifos del tipo militar, con gran semejanza a los descritos por los familiares²⁵⁹.

879. En esta tesitura, se exponen las siguientes consideraciones:

- El uso de uniformes del Ejército por parte de la delincuencia organizada es una realidad en México, lo cual ha dificultado las tareas de seguridad pública.
- Desde el año 2006, se ha certificado el robo y clonación de uniformes militares a lo largo y ancho de la república, con el estado de Chihuahua siendo el lugar número cuatro a nivel nacional.
- Entre los años 2006 y 2015 se han logrado decomisar 2485 uniformes bajo el control de la delincuencia organizada, 182 de éstos en Chihuahua.
- Igualmente, en el mismo periodo de tiempo, se han detenido a 1575 civiles por uso de uniformes del Ejército en la comisión de ilícitos, 141 de éstos en Chihuahua.

880. Al margen de lo anterior, se concluye que las afirmaciones de los testigos presenciales sobre el uso de vestimentas tipo militar por parte del comando que perpetró la desaparición, no es prueba suficiente para atribuir la conducta a agentes militares.

881. Asimismo, se destaca que la forma de operar de la delincuencia organizada en México –en particular en el estado de Chihuahua- incluye el uso de uniformes tipo militar. Lo anterior robustece la afirmación de que el uso de uniformes militares por parte de un comando armado no implica que sean elementos castrenses.

882. Por lo tanto, el Estado mexicano afirma que las acciones del comando armado en agravio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene

²⁵⁹ **Anexo 79** - Noticias sobre el uso de uniformes falsos –decomisos-.

Alvarado Reyes no pueden ser atribuibles al Estado por el simple hecho de que dicho grupo portara uniformes tipo militar.

ii. Presencia del Ejército en el Ejido Benito Juárez.

883. De manera complementaria a las observaciones sobre el uso de uniformes militares, el Estado mexicano reitera la información que ya ha sido presentada previamente²⁶⁰, respecto de que el día de los hechos no había presencia militar en el Ejido Benito Juárez, por lo cual no es lógica la atribución a agentes militares, y por ende estatales.

²⁶⁰ **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010; **Anexo 69** - Declaración de Mario Castro García, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, de 09 de marzo de 2010; **Anexo 37** - Declaración de José Bejarano García, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 09 de marzo de 2010.; **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 1.-** Informe número 00817/01, 03 de enero de 2010; **Anexo 2** - Oficio DH-III-132, Secretaría de la Defensa Nacional, 08 de enero de 2010; **Anexo 3** - Mensaje C.E.I número 289, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de enero de 2010; **Anexo 4** - Oficio sin número, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, 12 de abril de 2010; **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010; **Anexo 7** - Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010; **Anexo 31** - Comparecencia y declaración ministerial del Coronel de Infantería ÉLFEGO JOSÉ LUJÁN RUIZ, del 01 primero de junio de 2011; **Anexo 69** - Declaración del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruiz, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 13 de junio de 2013; **Anexo 70** - Declaración del Teniente de Infantería José Luis Laurel Solís, ante el Agente del Ministerio Público Militar, de 25 de mayo de 2010; **Anexo 71** - Declaración del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Jens Pedro Lohman Iturburu, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 18 de junio de 2013; **Anexo 72** - Acta de Entrevista del señor Marín Adrián Lasso Carbajal, ante Policías Ministeriales de Nuevo Casas Grandes; **Anexo 73** - Declaración de Alma Griselda Marmolejo Ramírez, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 16 de marzo de 2010; **Anexo 1.-** Informe número 00817/01, 03 de enero de 2010; **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010; **Anexo 7** - Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010.

884. Sobre el particular, de acuerdo con las secciones presentadas previamente, se desprenden las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con las declaraciones de militares pertenecientes al 35° Batallón de Infantería (Jesús Pérez Onorio²⁶¹ y Eugenio Benítez Lara²⁶²) y con diferentes informes de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 29 de diciembre de 2009 elementos del Ejército no tuvieron acción o actividad alguna en el Ejido de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura.
- De acuerdo a las declaraciones del Agente de Seguridad Pública y Vialidad en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Chihuahua, José Bejarano García²⁶³; Agente de Seguridad Pública y Vialidad en el Ejido Benito Juárez, Emmanuel Peralta Robles²⁶⁴; Felipe Morales Avitia, Agente de Seguridad Pública y Vialidad en el Ejido de Benito Juárez, los militares adscritos al Ejido Benito Juárez salieron de éste el 26 de diciembre de 2009²⁶⁵.
- El Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz, señaló en sus declaraciones que para el momento en que ocurrieron los hechos, no había fuerzas militares desplegadas en el Ejido Benito Juárez.
- De la investigación realizada por el General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Jens Pedro Lohman Iturburu, se desprende que los propios familiares mencionaron que en un hotel de la localidad, días antes había pernoctado personal militar en esa localidad, pero que el día de los hechos y días antes, específicamente no hubo

²⁶¹ **Anexo 42** -Teniente de Infantería Jesus Pérez Onorio en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial.

²⁶² **Anexo 67** - Declaración de Eugenio Benítez Lara, de 28 de agosto de 2017.

²⁶³ **Anexo 37** -Declaración del Agente de Seguridad Pública Municipal, José Bejarano García, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar

²⁶⁴ **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar

²⁶⁵ **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas.

personal militar en esa localidad²⁶⁶, lo cual es totalmente consistente con las declaraciones vertidas.

- De las actas de entrevista levantadas por Policías Ministeriales de Nuevo Casas Grandes se desprende que el señor Marín Adrián Lasso Carbajal, manifestó que él era consciente de que los responsables de la desaparición de los Alvarado eran miembros de la delincuencia organizada y excluye la versión de que los responsables son elementos del ejército mexicano, ya que éstos habían llegado al Ejido Benito Juárez los últimos días de noviembre y se habían retirado el 28 de diciembre de 2009. Incluso manifestó que la Policía del Ejido de Benito Juárez, registró la salida de los elementos militares del Ejido²⁶⁷.
- A la par, testigos vecinos del lugar, declararon de manera similar y consistente sobre los mismos hechos, como es el caso de la señora Alma Griselda Marmolejo Ramírez²⁶⁸.

885. En esta tesitura, se constata que el 29 de diciembre de 2009 no había presencia de elementos militares en el Ejido de Benito Juárez, en la fecha y lugar de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

886. Por lo tanto, nuevamente se afirma que el comando armado que perpetró la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes no pertenecía a alguna instancia estatal.

iii. Vehículo utilizado por los agresores.

²⁶⁶ **Anexo 71** - Declaración del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Jens Pedro Lohman Iturburu, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 18 de junio de 2013

²⁶⁷ **Anexo 72** - Acta de Entrevista del señor Marín Adrián Lasso Carbajal, ante Policías Ministeriales de Nuevo Casas Grandes

²⁶⁸ **Anexo 73** - Declaración de Alma Griselda Marmolejo Ramírez, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 16 de marzo de 2010.

887. Ahora bien, como ha sido expuesto en el apartado conducente, la Comisión IDH afirma que uno de los vehículos utilizados en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes guarda estrecha semejanza con una camioneta pick up que estuvo bajo el resguardo del 35° Batallón de Infantería en la fecha de las desapariciones.

888. Al respecto, el Estado mexicano destaca que, de acuerdo con los antecedentes, dicho vehículo tiene semejanzas con el utilizado el día de la desaparición, no obstante afirma que no se trata del mismo vehículo bajo las siguientes consideraciones:

- De acuerdo al Acta de Procedimientos de fecha 21 de enero de 2010, por medio de la cual se realizó la entrega recepción del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz en favor del Coronel de Infantería Martín David Vázquez Orozco, se constata la existencia de una camioneta marca Chevrolet, tipo Silverado K25743, Mod. 2002, color gris, número de serie 1GCHK23112f184457, con placas de circulación ████████ del Estado de Texas, Estados Unidos de América. Dicho vehículo fue puesto a resguardo por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes²⁶⁹.
- El vehículo fue puesto a disposición el 1° de junio de 2009 al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua dentro de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/NCG/991/2009²⁷⁰.
- Como práctica regular de dicha Agencia Investigadora –debido a la falta de espacio y por motivos de seguridad– el vehículo se dejó a resguardo del 35° Batallón de Infantería, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

²⁶⁹ **Anexo 30** - Acta de Procedimientos de fecha 21 de enero de 2010, Entrega Recepción del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruíz.

²⁷⁰ **Anexo 8** - Oficio 802/2009 de fecha 1 de junio de 2009, por medio del cual la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes, pone en guardia y custodia del 35° Batallón de Infantería el vehículo en cuestión.

- No existe indicio pertinente e idóneo que permita acreditar que este vehículo salió del resguardo del 35° Batallón de Infantería, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el 29 de enero de 2009, día en que ocurrieron los hechos.
- El aseguramiento de este vehículo se realizó el 1° de junio de 2009; en tanto la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes aconteció el 29 de diciembre de 2009; entre uno y otro evento existe un lapso de tiempo de seis meses.
- De acuerdo al modo de actuar del grupo denominado Los Bélicos –abordado en los antecedentes-, éstos utilizaban camionetas verdes con números de serie falsos. En el presente caso, la camioneta de referencia no coincide con las características de los vehículos que normalmente utilizaban dicha agrupación.

889. Por lo tanto, el Estado mexicano afirma que la camioneta que en su momento estuvo resguardada por agentes estatales no guarda ninguna relación con aquella utilizada por los perpetradores de la desaparición.

iv. Grupo “Los Bélicos”.

890. El Estado ha informado sobre las acciones que ha llevado a cabo para investigar y sancionar las acciones ilícitas cometidas por el grupo denominado “Los Bélicos” o “Águilas Nocturnas”. Asimismo, destaca – como se detalló con anterioridad – que los miembros de dicho grupo se encuentran actualmente sujetos a proceso o incluso compurgando una pena.

891. Al respecto, se reitera que el Poder Judicial de la Federación analizó la posible atribución de la desaparición a este grupo, determinando que los elementos no eran suficientes para ello.

892. En ese sentido, el Estado ya ha informado previamente sobre los presuntos delitos cometidos por “Los Bélicos”.

893. Al margen de lo anterior, el Estado mexicano destaca que actualmente, miembros del grupo de “Los Bélicos” se encuentran sujetos a diversos procesos penales derivados de su actuar ilícito, el Estado mexicano ha demostrado su total disposición y capacidad para

sancionar las conductas delictivas que dicho grupo pudo haber llevado a cabo. Por lo que no existiría razón lógica alguna por la cual, el Estado pretendiera evadirlos de la acción de la justicia por los hechos del presente caso.

894. Inclusive, se resalta que el Estado mexicano, en efecto ha investigado ampliamente la línea de investigación relacionada con la posible responsabilidad de elementos castrenses en relación con los hechos del presente caso, incluso ejerciendo acción penal en contra del Coronel Élfego Luján, sin que haya sido posible contar con los elementos de prueba suficientes para determinar su responsabilidad.

895. Lo anterior, demuestra la total voluntad del Estado mexicano de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, haciéndose hincapié que, de la investigación realizada por la Procuraduría General de la República, únicamente se tiene el testimonio directo de dos personas que refieren que los individuos que privaron de la libertad a las víctimas, portaban uniformes tipo militar (sin que ello pueda ser determinante para corroborar que en efecto se tratara de militares), así como armas largas con características diferentes a las militares (siendo ésta una apreciación subjetiva) y el resto de los testimonios pertenecen a familiares que no les constan los hechos y a personas que refieren que quienes privaron de la libertad a las víctimas no eran ni policías ni militares

v. Otros entes estatales.

896. El Estado mexicano sostiene que los testigos presenciales únicamente han atribuido las conductas ilícitas a presunto militares, sin que dicha aseveración abarque la participación de otras corporaciones estatales.

897. Sobre el particular, de las declaraciones vertidas por Patricia Reyes Rueda, Obdulia Espinoza Beltrán, R. A. A. R. y A. A. R., se desprende que las referencias a una probable participación estatal se circunscriben únicamente a la supuesta acción de elementos militares, lo cual ha sido desmentido en el presente apartado.

898. Por lo tanto, de la evidencia presentada en esta sección y en el apartado de antecedentes, se afirma que no hubo participación estatal por medio de otras autoridades estatales.

vi. Delincuencia organizada.

899. El Estado mexicano recuerda que en el caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*, esa Corte IDH consideró que: *fuera de lo anterior, no hay ninguna otra tentativa del Gobierno para explicar los hechos ni manifestación alguna dirigida a establecer que [la víctima] hubiera sido secuestrado por obra de delincuentes comunes o de otras personas desvinculadas con la práctica de desapariciones entonces vigente o que hubiera desaparecido voluntariamente. La defensa del Gobierno pretendió descansar exclusivamente sobre la falta de pruebas directas, lo que como ya ha dicho la Corte (supra 140-141) es inadecuado e insuficiente en casos como el presente*²⁷¹.

900. Al margen de lo anterior, se recuerda que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención Americana no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios²⁷², sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste²⁷³.

901. En este sentido, y de acuerdo con la exposición realizada en este rubro, el Estado mexicano afirma que no hay prueba directa ni indicios sólidos que atribuyan la desaparición

²⁷¹ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrafo 154

²⁷² Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 197.

²⁷³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 172 y 173, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 73.

de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes al Estado mexicano.

902. Ahora bien, es importante señalar que el hecho de desconocer el paradero de una persona desaparecida, no puede equipararse a una desaparición forzada atribuible a un Estado²⁷⁴. Para ello, como se ha establecido, debe acreditarse –entre otras cosas- la participación de agentes estatales.

903. En el presente caso, no se contraviene el hecho de que Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera se encuentran desaparecidos, en el sentido general del término; sin embargo, no se ha determinado que fueron desaparecidas por agentes estatales o por entes que actuaron con la aquiescencia del Estado.

904. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado expuso información sobre la fuerte presencia de diversos grupos de la delincuencia organizada en el estado de Chihuahua, como lo son la Organización *Pacífico* y la *Carrillo Fuentes*, las cuales se encontraban en una pugna violenta. En ese sentido la Organización *Carrillo Fuentes*, contaba con un brazo armado conocido como “La Línea”, el cual operaba en el municipio de Buenaventura.

905. Más aún, atendiendo a las recomendaciones dentro del punto C.4 del EIP, en las cuales se indicó la importancia de establecer los vínculos de la familia Alvarado con “*El Junior*”, el Estado destaca que existe el antecedente sobre la aportación por parte de Rocío Irene y Nitza Paola a la PF sobre grupos delincuenciales y una posible relación entre la primera y un presunto operador de “La Línea” conocido como “*El Junior*”.

²⁷⁴ *Cfr.* Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 24 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 38278). Véase también: Comisión de Derechos Humanos, Informe remitido por el señor Manfred Nowak, miembro experto en el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 4 de marzo de 1996, E/CN.4/1996/36, párr. 83, y Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Principios rectores. Modelo de Ley sobre las Personas Desaparecidas, artículo 2. Disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/model-law.missing-0907_spa.pdf

906. Por otro lado, la señora Patricia Reyes declaró que el padre de Rocío Irene trabajó para un grupo criminal y habría sido asesinado por éste, por lo cual Rocío Irene quería indagar sobre lo sucedido, en particular a través de “*El Junior*”.

907. En este tenor, y de la información más ampliamente abordada en torno a la línea de investigación relacionada con la posible responsabilidad de miembros de la delincuencia organizada por los hechos del presente caso, el Estado observa que las personas desaparecidas se encontraban en una situación de riesgo, expuestas a los actuantes de la corporación criminal denominada “La Línea”. En dicha región del país, y tal y como le sucedió al padre de Rocío Irene, los grupos criminales usan violencia extrema, incluso en contra de la población civil, para proteger sus operaciones y evadirse de la acción de la justicia.

908. Por lo tanto, el Estado mexicano sostiene que no existen violaciones que puedan ser atribuidas a él de conformidad con el derecho internacional, en virtud de que no existen elementos suficientes, o indicios que justifiquen que habrían sido agentes estatales quienes llevaron a cabo dicha acción.

c) Inexistencia de aquiescencia o tolerancia.

909. El Estado mexicano refiere que el hecho de que todavía no se haya esclarecido el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, no debe ser interpretado como una forma de tolerancia o aquiescencia estatal.

910. Como lo señaló la Corte Interamericana en el caso *Las Palmeras*, aunque en ciertas circunstancias es posible interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito, de ninguna manera “puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los demás”²⁷⁵.

911. En el presente caso el Estado ha demostrado toda su disposición para encontrar a los responsables de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90. párr. 42.

Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y su paradero por conducto de las investigaciones realizadas de manera inmediata, con debida diligencia y exhaustivas, las cuales actualmente son llevadas a cabo por las autoridades federales.

912. En particular se destacan las investigaciones que realiza el Estado mexicano –por medio de la PGR- cuyo objetivo es dar con los responsables de la desaparición, para lo cual se siguen las tres líneas expuestas en el apartado correspondiente. Asimismo, se enfoca en dar con el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

913. De igual manera, el Estado mexicano resalta que propio Operativo Conjunto Chihuahua es reflejo de las medidas que se impulsaron a fin de proteger a la población en general que habitaba en Chihuahua. A dichas medidas, se añaden políticas de carácter social, educacional, cultural, que buscaron atacar el problema de la violencia generada por grupos delincuenciales. Por lo que de ninguna manera puede ser establecido que el Estado ha tolerado las acciones de miembros del crimen organizado.

914. Por lo tanto, el Estado mexicano afirma que no existe una aquiescencia o tolerancia en el presente caso.

915. En síntesis, no existe una conducta que pueda ser atribuida al Estado, con la que se genere la responsabilidad internacional, de conformidad con el derecho internacional.

916. Por lo tanto, el Estado mexicano reafirma que la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes no es atribuible a él.

3. Negativa de dar información.

917. Uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente la negativa del Estado de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la

persona interesada²⁷⁶, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos²⁷⁷.

918. Al respecto, la Corte IDH en el *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*, tuvo por acreditado este elemento, toda vez que inicialmente las autoridades habrían negado la detención de la víctima, pero en un segundo momento la reconocieron indicando que el señor Tenorio Roca habría sido liberado, sin brindar mayor información al respecto²⁷⁸.

919. Para acreditar dicho elemento, la Comisión IDH menciona que con excepción de dos autoridades que les habrían indicado a los familiares que las personas desaparecidas estarían bajo custodia del Ejército, en todo momento les respondieron que no tenían conocimiento de su detención ni de su paradero²⁷⁹.

920. Además, la Comisión IDH argumenta que se habrían activado mecanismos adicionales de encubrimiento, en virtud de que el caso lo habría conocido, en un inicio, la justicia penal militar y que incluso cuando el caso continuó siendo conocido por la justicia ordinaria, las autoridades de la justicia penal militar continuaron obstruyendo el esclarecimiento de lo sucedido²⁸⁰.

²⁷⁶Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 265; Corte IDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2015. Serie C No. 240, párr. 162.

²⁷⁷Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 366.

²⁷⁸Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 152.

²⁷⁹CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016, párr. 230.

²⁸⁰CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016, párr. 231.

921. La Corte IDH podrá constatar que lo determinado en el *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*, es inaplicable en el caso en concreto, toda vez que en ningún momento se aceptó la intervención de agentes estatales en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes para posteriormente negarla y en todo momento, el Estado mexicano brindó a los familiares información al respecto y protección.

922. En primer lugar, el Estado mexicano desea aclarar que contrario a lo que manifiesta la Comisión IDH, las autoridades mexicanas, en ningún momento manifestaron a los familiares que las personas desaparecidas se encontraban detenidas en el 35° Batallón de Infantería; las autoridades únicamente les comentaron que en caso de que la detención hubiera sido realizada por los militares - tal y como los mismos familiares aseguraban - lo más probable era que estuvieran en el Batallón referido y que lo más conveniente sería que fueran a solicitar información a los elementos castrenses²⁸¹, circunstancia que se traduce en una referenciación y no en una afirmación.

923. Ya se ha destacado en apartados anteriores, el origen por el cual las autoridades comenzaron a referirse sobre una detención, a cargo supuestamente por elementos del Ejército –las denuncias de Jorge Loya y Patricia Reyes Rueda²⁸², el operativo implementado entre autoridades policiales, y la solicitud de apoyo a distintas corporaciones, entre la noche

²⁸¹ **Anexo 46** - Declaración de Aaron Enrique Duarte el 24 de mayo de 2010 ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 47** - Declaración de Aaron Enrique Duarte del 25 de octubre del 2010 ante la FEVIMTRA.; **Anexo 48** - Declaración de Jesus Durazo Hoyos, de 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Control y Manejo de Averiguaciones Previas adscrito a FEVIMTRA; **Anexo 50** - Declaración de Horacio Flores Martínez, Policía Ministerial de Chihuahua, de 9 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Fiscalía Especializada de Víctimas, Mujeres y Trata de Personas

²⁸² **Anexo 27** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010

del 29 de diciembre de 2009 y la madrugada del 30 de diciembre de 2009, situación que para la mañana del 30, ya era notoriamente conocida la situación por las autoridades-, sin que con base en la presunción hubieran tenido la certeza de que la detención fue cometida por éstos.

924. En congruencia con lo anterior, es dable destacar que desde que las autoridades tuvieron conocimiento de la desaparición, realizaron las siguientes gestiones:

- De manera inmediata, se inició un operativo de búsqueda.
- Se iniciaron las investigaciones correspondientes, derivadas de cada una de las denuncias presentadas por la familiares de las personas desaparecidas.
- Se brindó acompañamiento a los familiares, por ejemplo el brindado por el General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Jens Pedro Lohman Iturburu.
- Se llevaron a cabo diversas reuniones de seguimiento con los familiares de las tres personas desaparecidas con el objetivo de informarles, de manera periódica, los avances en la investigación.
- Tanto la CNDH como la Comisión IDH otorgaron medidas cautelares a favor de los familiares, mismas que fueron implementadas de manera diligente y oportuna por el Estado mexicano.

925. En consecuencia, el Estado mexicano no niega la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, incluso, como la Corte IDH podrá constatar, se han desplegado investigaciones inmediatas, con debida diligencia y exhaustivas. Lo anterior demuestra la clara voluntad del Estado para encontrar a las personas desaparecidas, sin que el hecho de que todavía no se localicen equivalga a una negativa a informar sobre su suerte o paradero.

926. Asimismo, tal como ha sido abordado anteriormente de manera más detallada, la reacción de los funcionarios públicos que recibieron las denuncias de los familiares de las personas desaparecidas, lejos de ser interpretada como que a los funcionarios públicos les constara que las personas desaparecidas se encontraban en el 35 Batallón, o bien, que “se activaron mecanismos para ocultar la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío

Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera”, como es sostenido por la Comisión IDH, es una respuesta lógica de cómo fueron ocurriendo los hechos del caso para las autoridades mexicanas, ya que al recibir una denuncia en la que los familiares señalaron haber visto a presuntos elementos del Ejército –por el uso de uniformes militares-, las autoridades asumen que éstos podrían haber cometido la desaparición. Sin embargo, ello no puede sustituir las investigaciones que posteriormente deben esclarecer tal hecho y que, en efecto, han sido llevadas a cabo por las autoridades mexicanas en el presente caso.

927. Por todo lo anteriormente expuesto, esa Corte IDH únicamente podría concluir que, al no acreditarse dos de los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada, la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera no es atribuible a agentes estatales por lo que dicha desaparición no genera responsabilidad estatal al Estado mexicano.

D. El Estado mexicano no es responsable en torno a las supuestas amenazas y hostigamientos en contra de los familiares de las personas desaparecidas.

928. En el presente apartado, el Estado presentará sus observaciones en relación con las supuestas amenazas y hostigamientos que la Representación y la Comisión IDH alegan en sus respectivos escritos.

929. Al respecto, el Estado mexicano nota que de los hechos planteados como amenazas contenidos en el informe del organismo internacional, pueden ser divididos en dos grupos.

- Hechos que no podrían ser categorizados como un hecho real o inminente de amenaza. Al respecto, dichos actos se encuentran identificados en los párrafos 183, 184, 185, 189, 190 y 195 del informe de la Comisión IDH.
- Actos de amenazas y hostigamientos que califican como tales. Es decir, el Estado mexicano reconoce y es consciente que los hechos externados por los familiares de las personas desaparecidas y documentados por la Comisión IDH, sí son presumibles de ser caracterizados como amenazas.

930. Al margen de lo anterior, a continuación el Estado mexicano presentará sus argumentos en torno a: **1)** si los hechos de amenazas y hostigamientos pueden ser

catalogados como tal; y, en su caso, 2) que los actos de hostigamiento y amenazas no son atribuibles al Estado mexicano.

1. Hechos de amenazas y hostigamientos que no pueden ser catalogados como tal.

931. En casos sobre presunta desaparición forzada, la Corte IDH ha indicado que para comprobar la existencia de amenazas “debe[e] analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso”²⁸³.

932. Al respecto, en el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, la Corte desestimó la existencia de amenazas en virtud de que, no existían pruebas que pudieran acreditar las alegaciones planteadas tanto por la Comisión IDH, como por los representantes de los peticionarios²⁸⁴.

933. Por otra parte, en los casos *Blake Vs. Guatemala* y caso de la *Masacre de Maripipán Vs. Colombia* la Corte IDH tomó como elementos preponderantes para llegar a concluir la existencia de amenazas, lo siguiente: 1) la existencia comprobada de participación estatal²⁸⁵; 2) la existencia de violaciones a derechos humanos directas en contra de las personas desaparecidas y sus familiares, cometida con la aquiescencia de agentes estatales²⁸⁶; 3) la existencia comprobada de desaparición forzada, es decir, la desaparición atribuible a agentes estatales y su intento por deshacerse de las evidencias²⁸⁷; 4) la evidente falta de apoyo de las

²⁸³ Idem nota 12.

²⁸⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299. Parr. 252

²⁸⁵ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Parr. 115
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Parr. 115 Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005 Parr. 142.

²⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005. Parr. 96

²⁸⁷ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Parr. 115

autoridades estatales²⁸⁸; 5) la angustia de los familiares directamente relacionada con la abstención de las autoridades para investigar los hechos tanto de la desaparición como de los presuntos hostigamientos;²⁸⁹ 6) la nula oportunidad de poder denunciar los hechos ante las autoridades y participar en los procesos internos²⁹⁰; y 7) la inexistencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos.

934. En el presente caso, de acuerdo a los párrafos 183, 184, 185, 189, 190 y 195 del informe de fondo de la Comisión IDH, se desprenden hechos que pretenden ser calificados como supuestas amenazas. Al respecto, el Estado afirma que no podrían ser caracterizadas como amenazas u hostigamientos.

935. En esta tesitura, a continuación se resumen las principales líneas argumentativas, mismas que han sido abordados de manera amplia en otros apartados del presente escrito:

- a. Sobre el párrafo 183, atinente a los presuntos rondines realizados por el Ejército, de la alegación de los familiares, no se desprendió que en su relato hayan cometido algún acto de agresión, y simplemente, como parte de su labor y su presencia en la zona, dado el contexto que se vivía en dicha entidad, fue que se encontraban ahí.
- b. En relación con el párrafo 184 y 185, el primero, se refiere a una actuación derivada de un juicio de amparo, sin que nuevamente del relato de tal alegación puedan traducirse hechos de amenazas. Sobre el párrafo 185, se refiere a un mero procedimiento en el que se solicita poder tomar fotografía a quien ingresa a las instalaciones de los edificios de la PGR.
- c. Sobre el párrafo 189, referente al citatorio a la señora Obdulia, ya fue explicado que los citatorios, contienen el fundamento sobre las medidas de

²⁸⁸ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Parr. 114

²⁸⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Parr. 114

²⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005 Parr. 144.

apremio que pueden, en su caso, ejercer las autoridades, si una persona no comparece. Tal hecho, no puede traducirse en amenazas u hostigamientos.

- d. Sobre el párrafo 190, referente a solicitudes de información efectuadas por los elementos policiales, los familiares no refieren que los funcionarios hayan acudido de manera violenta o intimidatoria a solicitar información. Además, del relato se desprende que se trata de las diligencias de investigación que los Ministerios Públicos suelen ordenar a distintas corporaciones, a efecto de realizar investigaciones sobre algún hecho en particular, en el marco de la averiguación previa que se sigue.
- e. Sobre el párrafo 195, los familiares señalaron que supuestamente, se les habría comentado que había sótanos en el piso de las instalaciones de FEVIMTRA. Como ya se señaló, del hecho alegado, no se explica en qué contexto se informa tal situación, y sin embargo, de cualquier manera, la alegación se realizó en el marco de una reunión en la propia FEVIMTRA, en la que se encontraban brindado acompañamiento, atención y seguimiento a las investigaciones, de manera transparente. En ese sentido, de lo anterior, no se desprende que existan amenazas u hostigamientos cometidos en contra de los familiares, ya que ni siquiera es claro el contexto en el que supuestamente se hace esa manifestación.

936. En virtud de lo anterior, y considerando los elementos y criterios que analiza la Corte para determinar la existencia de amenazas en ciertas situaciones en particular, en el presente caso no se desprende que los hechos planteados puedan ser categorizados como tales. Lo anterior ya que:

- a. No se tratan de actos que se presuman se realizaron en un contexto para amenazar a los familiares sobre los hechos del 29 de diciembre de 2009;
- b. Se tratan de percepciones incorrectas de los familiares de las personas desaparecidas que, de cualquier manera, fueron atendidas;

- c. No existen pruebas que acrediten que, efectivamente estos hechos se traten de amenazas;
- d. Del estudio de los hechos, no se desprende que se traten de hechos de amenazas u hostigamientos directos que puedan ocasionar un daño inminente.

937. Por lo tanto, el Estado mexicano sostiene que no puede determinarse responsabilidad internacional del Estado mexicano, por los hechos planteados en el presente apartado.

2. Los hechos de amenazas y hostigamientos que el Estado mexicano reconoce.

938. Ahora bien, el Estado mexicano es consciente de que ciertos actos referidos por la Comisión IDH y la Representación, en efecto pueden ser catalogados como actos de hostigamiento y amenaza.

939. No obstante lo anterior, a continuación el Estado mexicano argumentará que: **a)** dichos actos de hostigamientos y amenaza no son atribuibles a él; y **b)** ha cumplido con su obligación de investigarlos.

a) Las amenazas y hostigamientos alegados, no son atribuibles al Estado mexicano.

940. La Corte ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios cometidos por terceros, que en principio no le serían atribuibles. Esto ocurre si el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes que se encuentren en posición de garantes de derechos humanos²⁹¹.

941. En relación con la responsabilidad estatal por amenazas u hostigamientos cometidos contra algún familiar en el marco de una investigación penal, en el *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, para determinar que existía un vínculo entre las amenazas atribuibles a agentes estatales y los hechos que se investigaban, el Tribunal analizó los siguientes factores; a) las declaraciones realizadas por los peticionarios en el marco de las

²⁹¹ Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 120

investigaciones de las agresiones; b) las declaraciones realizadas años después ante un notario público; c) la congruencia existente en dichas declaraciones; d) testigos que corroboraron la situación de amenazas, ya que habrían tenido contacto con la presunta víctima, y éste habría informado tales acontecimientos; e) testigos presenciales que escucharon las amenazas perpetradas por teléfono en contra de la víctima; f) declaraciones de conocidos ante las instituciones de procuración de justicia de Colombia; g) se habría iniciado una investigación penal por el delito de amenazas; y h) que las amenazas se habrían cometido, precisamente poco tiempo después de las presuntas violaciones perpetradas lo que llevó a la Corte a concluir que, era probable que buscaran evitar ser sancionados.

942. En el presente caso, como se señaló al inicio del presente capítulo, el Estado mexicano reconoce que existen cuestiones alegadas por la Representación y documentadas por la Comisión IDH que pueden considerarse como actos de amenazas y hostigamientos. No obstante lo anterior, el Estado mexicano sostiene que dichos actos no son atribuibles a él.

943. En efecto, el Estado es consciente de las alegaciones presentadas por los familiares y referidas por la Comisión IDH, sin embargo, en algunos casos, no existen pruebas contundentes que determinen que, efectivamente éstas puedan ser caracterizadas como amenazas, por las siguientes consideraciones:

- 1) De los hechos que se alegan, ningún peticionario ha podido asegurar que, los que supuestamente los estarían amenazando son agentes estatales, es decir, no hay conocimiento pleno de tal alegación;
- 2) Las investigaciones iniciadas, sobre los hechos que sí se han denunciado, a pesar de ser diligentes, no han sido conclusivas; y
- 3) Sobre este último punto, las medidas de protección y seguridad implementadas por agentes del Estado a los familiares de las personas desaparecidas han sido las efectivas, al grado que, a la fecha, no han existido mayores incidentes.

944. De igual manera, tomando en cuenta los criterios que la Corte IDH analiza para determinar la existencia de amenazas, atribuible a agentes estatales²⁹², a la fecha; a) si bien hay declaraciones de los familiares de las personas desaparecidas, a pesar de las investigaciones realizadas, no se han obtenido pruebas que corroboren tal afirmación; b) en la mayoría de los hechos señalados, no hay testigos presenciales que corroboren los hechos; c) tampoco han existido testimonios de oídas; d) no hay una identificación clara sobre los agresores –respecto de los incidentes que sí pueden ser catalogados como amenazas-, razón por la cual no puede afirmarse que los hechos son atribuibles a agentes estatales; e) no existe falta de apoyo de las autoridades, por el contrario, todos los hechos que se han denunciado, se han investigado, o se han tomado las medidas necesarias para proteger a los familiares de las personas desaparecidas; y e) los familiares han tenido la posibilidad de denunciar los hechos, sin el temor de que pudieran existir represalias, dada la conocida apertura del Estado de atender los hechos.

945. Lo anterior, repercute directamente en las conclusiones que pueda tener esa Corte IDH, en relación con las supuestas amenazas que presuntamente estarían recibiendo los familiares, en virtud de que:

- No se ha comprobado la participación estatal en los supuestos actos de amenazas y hostigamientos; y
- El Estado ha cumplido con su obligación de investigar y proteger a los familiares de las personas desaparecidas. Es decir, el Estado no ha sido omiso respecto de las investigaciones.

946. Lo anterior guarda congruencia con la posición del Estado mexicano sobre la ausencia de participación estatal en los hechos del 29 de diciembre de 2009.

²⁹² Corte IDH. Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. P. 34. Parr. 86 a 97; Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Parr. 114; Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia sentencia de 3 de septiembre de 2012 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)

947. Ahora bien, se resalta que algunos de los hechos planteados no fueron denunciados en tiempo y forma, y sin embargo, el Estado mexicano implementó las debidas medidas de protección para atender sus preocupaciones.

948. En cuanto a los hechos que sí fueron denunciados, ya el Estado mexicano narró que tanto la Fiscalía General del estado de Chihuahua como la PGR iniciaron las investigaciones conducentes, mismas que fueron lo suficientemente diligentes y en las que se han recabado una gama exhaustiva de pruebas dentro de líneas de investigación claras.

949. Particularmente, se destaca el primer hecho que sí fue denunciado formalmente y hecho del conocimiento del Estado mexicano sobre el allanamiento al domicilio de uno de los familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. En éste, Sandra Luz Rueda relató, dos años después de presentada la denuncia, que se enteró *“por una vecina la cual [l]e habló por teléfono diciendo[l]e que [l]e habían robado. Que no sabía exactamente lo que había pasado, ya cuando lleg[ó] le dij[eron], fueron ministeriales que hablaban en claves, que se escuchaba que hablan por radio²⁹³”*.

950. Esa, sería la única prueba que podría derivar en la atribución de agentes estatales, y sin embargo, no existen elementos que corroboren dicha apreciación de la peticionaria declarante, de lo cual incluso, no tuvo conocimiento por sí, sino a través de terceros.

951. En virtud de lo anterior, el Estado sostiene que los actos de amenaza y hostigamiento no son atribuibles a él.

b) De cualquier manera, el Estado cumplió con su obligación de proteger e investigar dichas amenazas.

952. Como se señaló, respecto a las amenazas, existen ocasiones en que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios cometidos por terceros, que en

²⁹³ **Anexo 106** - Declaración –ampliación 2013- de Sandra Luz Rueda en el marco de las averiguaciones previas A.P./P.G.R./CHIH/JUA/2758/2011-XI-A y la 2216-003760/2013, donde señala la presunta participación de agentes ministeriales.

principio no le serían atribuibles, y sin embargo, el Estado incumple por acción o por omisión, dependiendo de la naturaleza particular del hecho.

953. En este tenor, la Comisión IDH concluyó en su informe, que el Estado habría incumplido con su deber de investigar los hechos de amenazas y hostigamientos que supuestamente, fueron surgiendo en contra de los familiares, como consecuencia de la búsqueda de justicia por los hechos del 29 de diciembre de 2009.

954. En el presente caso, existen dos grupos de alegaciones sobre amenazas de hostigamientos. El primer grupo, los que del estudio de los mismos se desprende que no caracterizan hechos de amenazas. El segundo grupo, se refiere a los hechos que el Estado mexicano reconoce que si son presumibles de caracterizarse como hechos de amenazas pero que no son atribuibles al Estado mexicano.

955. Sobre el segundo grupo, el Estado resalta que si bien, ya se explicó por qué no son atribuibles a agentes estatales, éstos sí fueron investigados desde el momento en que se tuvo conocimiento de los mismos e incluso se implementaron las medidas de protección necesarias, las cuales ya han sido desarrolladas ampliamente en las secciones precedentes.

956. Se resalta que, cuando el Estado mexicano tuvo conocimiento de los hechos que fueron siendo alegados por la Representación, se implementaron las medidas de seguridad, se celebraron diversas reuniones con los familiares de las personas desaparecidas y sus representantes, -que serán relatadas en otro apartado- y se brindaron las protecciones necesarias, de acuerdo con las peticiones específicas que tenían, a fin de salvaguardar la integridad de los familiares de las personas desaparecidas.

957. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano considera que los hechos alegados en el presente caso, además de no ser atribuibles a agentes estatales, fueron investigados, cumpliendo así con la obligación jurídica y convencional de atender e investigar cualquier amenaza y hostigamiento que sea hecho de su conocimiento.

E. El Estado mexicano no transgredió los artículos 5, 11, 17, 19 y 22 en relación con el artículo 1.1 de la convención americana, sobre la presunta persecución

realizada en contra de los familiares de las personas desaparecidas, en el marco del desarrollo de las investigaciones del caso.

1. Al no existir amenazas y hostigamientos atribuibles a agentes estatales, el Estado no cometió violaciones a la integridad personal, honra y dignidad de los familiares de las personas desaparecidas, ni de los menores miembros de ésta.

958. Los artículos 5, 11 y 17 y 19 señalados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protegen los derechos del niño, la familia, el derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad.

959. Sobre éstos, la Corte ha precisado que “en relación con la determinación de violaciones a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos a tales víctimas [...] se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de [...] desapariciones forzadas de personas. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción”²⁹⁴.

960. En los demás supuestos, el Tribunal ha indicado que “deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso”²⁹⁵.

961. En el presente caso, ya ha quedado constatado que no existe atribución estatal, a pesar de seguirse investigando las líneas de investigación de PF y de elementos del Ejército

²⁹⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Parr. 119. [resaltado no forma parte de la nota]

²⁹⁵ Idem nota 12.

mexicano en los hechos del 29 de diciembre de 2009. Independientemente de ello, el Estado realizará las siguientes observaciones.

962. Al respecto, para determinar la existencia de violaciones a la integridad personal en contra de familiares de víctimas, en los casos *Blake Vs. Guatemala* y de la *Masacre de Maripipán Vs. Colombia* la Corte tomó como elementos preponderantes para llegar a concluir la existencia de amenazas, lo siguiente: 1) la existencia comprobada de participación estatal²⁹⁶; 2) la existencia de violaciones a derechos humanos directas en contra de las víctimas y sus familiares, cometida con la aquiescencia de agentes estatales²⁹⁷; 3) la existencia comprobada de desaparición forzada, es decir, la desaparición atribuible a agentes estatales y su intento por deshacerse de las evidencias²⁹⁸; 4) la evidente falta de apoyo de las autoridades estatales²⁹⁹; 5) la angustia de los familiares directamente relacionada con la abstención de las autoridades para investigar los hechos tanto de la desaparición como de los presuntos hostigamientos;³⁰⁰ 6) la nula oportunidad de poder denunciar los hechos ante las autoridades y participar en los procesos internos³⁰¹; y 7) la inexistencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos.

963. En este orden de ideas, en sus conclusiones sobre el presente apartado, la Comisión IDH destacó además de las diversas amenazas a familiares, “la grave amenaza denunciada por el padre de José Ángel Alvarado relativa a una llamada telefónica el 29 de diciembre de 2011 en la que se le indico: “nosotros tenemos a tu hijo y está vivo, te vamos a matar como

²⁹⁶ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Parr. 115

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Parr. 115; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005 Parr. 142.

²⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005. Parr. 96

²⁹⁸ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Parr. 115

²⁹⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Parr. 114

³⁰⁰ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Parr. 114

³⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005 Parr. 144.

un perro a ti y tus hijos, tienes 12 horas para dejar la casa y la ciudad, si no los matamos a todos porque están hablando demasiado”. También el 28 de agosto de 2011 la casa de Jaime Alvarado fue allanada violentamente de manera incompatible con el derecho contemplado en el artículo 11 de la Convención y su esposa encontró un mensaje que indicaba “porque te quisimos quebrar y no se pudo pero ya te tenemos culero y te va a cargar la verga a ti y a tu pinche familia atte ya sabes quién”.

964. Para la Comisión IDH, todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física y psicológica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros.

965. Al respecto, el Estado mexicano ya se ha referido a las amenazas documentadas por la Comisión IDH. Sobre las amenazas que resalta, en particular la del 29 de enero de 2011, aun cuando no fue denunciada oportunamente, cuando ésta sí fue externada ante diversas autoridades mediante una reunión celebrada el 18 de febrero de 2011³⁰², se tomaron las medidas necesarias y se implementaron las medidas de seguridad pertinentes.

966. Por otra parte, en relación con los hechos del 28 de agosto de 2011, no sólo se iniciaron las investigaciones de manera inmediata, una vez que el Estado tuvo conocimiento de los hechos, sino que las mismas fueron implementadas con la debida diligencia, y los resultados hasta ahora, arrojan que no existe participación estatal en los supuestos hostigamientos.

967. Lo anterior, guarda congruencia con la apertura que ha existido en las instituciones de investigar los hechos del caso, y con la oportunidad que han tenido los familiares de externar ante las autoridades, algunos incidentes de los que han considerado han sido víctimas. Incluso, a los familiares se les ha brindado el acompañamiento pertinente, se les ha permitido conocer los expedientes relacionados con el caso, así como las investigaciones implementadas al respecto.

³⁰² **Anexo 110** – Minuta de reunión del 18 de febrero de 2010.

968. Por otro lado, en relación con los hechos en los que los familiares determinaron trasladarse a otros territorios, entre ellos, Estados Unidos, el Estado mexicano destaca nuevamente que, las medidas que se implementaron en favor de los familiares que permanecieron, han sido efectivas. Ello, y el hecho de que no se ha comprobado la existencia de participación estatal en los hechos del presente caso, implica que el Estado no solo ha cumplido su obligación de investigar, posibles amenazas u hostigamientos cometidas por terceros, sino que ha implementado las medidas de seguridad necesarias para los familiares, incluyendo los menores integrantes de ésta, razón por la cual, no podría considerarse que el Estado ha vulnerado tales derechos.

969. Finalmente, el Estado considera respetuosamente que, si bien la Comisión IDH documentó que los familiares de las personas desaparecidas señalaron que existieron amenazas y un intento de incursión a un domicilio, éstas no son atribuibles a autoridades estatales, y además, las mismas fueron investigadas de manera diligente e inmediata sin que exista una prueba real e inminente que atribuya los hechos a agentes estatales. Por ello, no puede determinarse la responsabilidad internacional, respecto de las disposiciones narradas en el presente apartado.

2. Al no existir amenazas y hostigamientos atribuibles a agentes estatales, el Estado no cometió violaciones al derecho de circulación de los familiares de las personas desaparecidas ni los derechos del niño consagrados en los artículos 19 y 22 de la CADH.

970. Los artículos 19 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protegen los derechos del niño y el derecho de circulación de las personas en el territorio en el que se encuentren.

971. Al respecto, retomando la jurisprudencia destacada por la Comisión IDH en su informe de fondo, esa Corte IDH ha indicado que éste es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. El artículo contempla, *inter alia*, el derecho de las personas de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.

972. Asimismo, la Corte ha considerado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate³⁰³.

973. Por otra parte, en relación con la protección de los menores, la Corte ha indicado que “la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niños, [...] se transforma en una obligación de "prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél³⁰⁴”.

974. Al respecto, como se indicó en apartados anteriores, fue decisión de los familiares trasladarse a territorio extranjero. Sin embargo, y como ha sido documentado en el transcurso del proceso de otorgamiento de medidas provisionales, se han implementado todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de salvaguardar la integridad personal de las personas que sí decidieron quedarse.

975. Incluso, como ya se señaló, de los incidentes señalados por los familiares, y documentados por la Comisión IDH en su informe de fondo, en muchos, no se desprende que realmente exista una amenaza real o inminente cometida en contra de los familiares. Por otro lado, de las que sí se podrían desprender hostigamientos y amenazas, el Estado mexicano las ha investigado diligentemente, implementando todas las investigaciones que han sido necesarias para esclarecer los hechos, al tiempo que se les ha brindado seguridad a los familiares de las personas desaparecidas.

976. Ello, puede ser corroborado por la Corte IDH, mediante el estudio de los informes Estatales, en el marco de las medidas provisionales dictadas por ésta.

³⁰³ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, parr. 197.

³⁰⁴ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 85

977. En este orden de ideas, el Estado mexicano nota también que, la decisión de los familiares de las personas desaparecidas de trasladarse a otro territorio no fue precipitada, e incluso fue externada y consultada ante las autoridades que periódicamente daban seguimiento y acompañamiento a su asunto³⁰⁵.

978. Luego de haber escuchado sus pretensiones, se facilitaron las gestiones necesarias para que éstos pudieran emigrar a Estados Unidos.

979. Sobre la movilización de otros familiares dentro de territorio mexicano, el Estado tomó nota en su momento, y monitoreó la posibilidad de que existieran amenazas u hostigamientos, e implementó las medidas de protección necesarias.

980. En virtud de lo anterior, al considerarse que no han existido amenazas u hostigamientos atribuibles al Estado mexicano, y respecto de los que sí se han denunciado, han sido investigados con la debida diligencia, y se “han ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercer el derecho que prevé el artículo 22 de la CADH³⁰⁶”, el Estado considera que no se debe determinar responsabilidad internacional, en el presente apartado.

981. Asimismo, en relación con los derechos de la protección del menor, desde que sucedieron los hechos del 29 de diciembre de 2009 y en el marco de la implementación de medidas provisionales dictadas por la Corte IDH, el Estado implementó diversas medidas acorde a las necesidades de los menores miembros de la familia beneficiaria. Al respecto, a lo largo de del proceso de implementación de las medidas, el Estado mexicano ofreció y en algunos casos otorgó vivienda en favor de los beneficiarios, incorporación al Seguro Popular para algunos miembros, o en su caso, se ofreció regularizar su situación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

³⁰⁵ **Anexo 110** – Minuta de reunión del 18 de febrero de 2010.

³⁰⁶ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, parr. 197.

982. Además, el Gobierno del estado de Chihuahua otorgó becas escolares y, además, a través de la Secretaría de Desarrollo Social se ofreció el ingreso a la familia, incluyendo a los menores, a diversos programas sociales.

983. Finalmente, como ya se ha señalado en anteriores apartados, de los incidentes planteados, no se ha acreditado la existencia de algún incidente documentado por la Comisión IDH, que pueda determinarse atribuible a agentes Estatales.

984. En los casos en los que se ha presumido participación estatal, en incidentes que pudieran ser catalogados como amenazas, de cualquier manera el Estado cumplió con su deber de investigar, sin que el hecho de que no hayan existido aún resultados conclusivos signifique que el Estado mexicano incumplió con su deber. De lo anterior, se desprende que el Estado cumplió implementando medidas de prevención y protegió a los familiares de las personas desaparecidas, no solo otorgando medidas de seguridad, sino iniciando de manera inmediata las investigaciones relacionadas con los incidentes planteados por éstos.

985. Por tal motivo, el Estado respetuosamente considera que no es responsable internacional mente por la violación a los artículos 19 y 22 contemplados en la CADH.

F. Las investigaciones a cargo del Estado mexicano han sido compatibles con los estándares interamericanos.

986. El Estado mexicano se referirá en un primer apartado a las investigaciones en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, tanto a aquéllas llevadas a cabo respecto de las amenazas y hostigamientos denunciadas por los familiares de las personas desaparecidas.

1. Las investigaciones en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

987. La Corte IDH ha señalado que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, ha señalado que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben no solo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las

alegadas en el presente caso y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado”³⁰⁷.

988. En anteriores apartados, el Estado mexicano describió el desarrollo de las investigaciones y los procedimientos penales surgidos en el presente caso, y a su vez destacó la forma en que fueron iniciándose, a raíz de cada denuncia presentada por los familiares ante las distintas instituciones de procuración de justicia, cuyas competencias y facultades, si bien están enfocadas a la investigación penal, son distintas entre cada una, para posteriormente acumular todas ellas, en una sola instancia, la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, actualmente Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

989. En ese sentido, en el presente apartado, el Estado mexicano se permitirá señalar sus observaciones sobre las investigaciones implementadas, destacando que éstas, a pesar de las dificultades y la complejidad que acompaña el presente caso, han sido desarrolladas con la debida diligencia y fueron iniciadas sin dilación alguna, de conformidad con los estándares destacados por el derecho internacional, en materia de desaparición forzada.

990. En tal virtud, a continuación el Estado mexicano se permite presentar sus observaciones sobre el presente capítulo.

a) Las investigaciones en torno a la desaparición de Nítza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes fueron iniciadas sin dilación.

991. De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia interamericana, en el caso de una desaparición, los Estados tienen el deber de iniciar una investigación de oficio sin dilación³⁰⁸.

³⁰⁷ Corte IDH. Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Parr. 172

³⁰⁸ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 223; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 177; Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, Párrafo 204; Corte IDH, *Caso de la*

Al interpretar esta obligación, en el caso *García Prieto y Otros vs. Venezuela*, la Corte IDH estableció que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”.³⁰⁹ De lo anterior se desprende que la obligación de iniciar una investigación de oficio y sin dilación surge a partir del momento en el que el Estado tiene conocimiento de los hechos.

992. Sobre el deber de iniciar de oficio una investigación relacionada con una presunta desaparición forzada, la Corte IDH ha señalado que “toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal”³¹⁰.

993. Al respecto, en el *Caso Gomes Lund Vs. Brasil*, referente a la desaparición de diversas personas en la conocida Guerrilla de Araguaia en Brasil, la Corte constató que no se habrían iniciado investigación alguna en torno a los hechos, con el fin de: 1) sancionar a los responsables; y 2) realizar una búsqueda efectiva de los desaparecidos, a pesar de haber tenido conocimiento.

994. Por su parte, en el *Caso Blake y otros Vs. Guatemala*, la Corte constató que el propio Estado de Guatemala aceptó la responsabilidad en materia de derechos humanos derivada del retardo injustificado en la aplicación de justicia hasta entre los años 1985 y 1995. Agregó que efectuaba dicho reconocimiento independientemente de los resultados del proceso en la jurisdicción interna”³¹¹.

995. En el presente caso, ya se ha resaltado en anteriores apartados que el primer reporte que recibieron autoridades del Estado mexicano se realizó inmediatamente después de que se cometió la presunta detención y posterior desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza,

Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

³⁰⁹ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, Párrafo 101.

³¹⁰ Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

³¹¹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. P. 30 Parr. 87.

Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. Esta declaración habría sido realizada por el señor Jorge Loya –amigo de las personas desaparecidas-, ante la Comandancia de Seguridad Pública y Vialidad del Ejido Benito Juárez³¹². En ese momento, también se encontraba en la Comandancia la señora Patricia Reyes Rueda, quien reportó los hechos³¹³.

996. Se resalta que, que si bien ésta no era la autoridad competente para iniciar formalmente una indagatoria y abrir una averiguación previa, en aras de no negar el acceso a la justicia y actuar lo antes posible para dar con el paradero de las personas reportadas como desaparecidas, se implementaron acciones de búsqueda desde el mismo 29 de diciembre³¹⁴ y continuaron el 30 de diciembre.

997. Posteriormente, el 31 de diciembre de 2009, fue la fecha en la cual las señoras Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza presentaron una denuncia formal ante la Unidad Especial contra la comisión de los delitos de Buenaventura, Chihuahua³¹⁵. A partir de esa fecha, las distintas autoridades de procuración de justicia iniciaron investigaciones y enfocaron el desarrollo de las diligencias a esclarecer los hechos del 29 de diciembre y a analizar el contexto en que se dieron los hechos, para así implementar una estrategia enfocada a establecer las líneas de investigación que se seguirían.

³¹² **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010;

³¹³ **Anexo 69** - Declaración de Mario Castro García, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, de 09 de marzo de 2010.

³¹⁴ **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”;

³¹⁵ **Anexo 17** - Acta de denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza del 31 de diciembre de 2009, en la carpeta de investigación 124/2009-5326 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua; **Anexo 11** - Acta de Denuncia Patricia Reyes Rueda del 31 de diciembre de 2009, en la carpeta de investigación 124/2009-5326 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua

998. El primer reporte de los hechos que recibieron autoridades del Estado mexicano se realizó inmediatamente después de que se cometió la presunta detención ilegal de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. Esta declaración habría sido realizada por el señor Jorge Loya –amigo de las personas desaparecidas-.

999. A partir de ese momento, el Estado mexicano realizó acciones de búsqueda y reportó los hechos ocurridos a las demás autoridades, por lo que las autoridades actuaron sin dilación, de forma inmediata y, una vez que se presentó la denuncia formal dos días después, se inició de manera formal la averiguación previa.

1000. Por tal motivo, el Estado mexicano solicita a esa Corte IDH que reconozca que a partir de que las autoridades conocieron de los hechos, se iniciaron diligencias de manera inmediata y el mismo día en que ocurrieron, incluso dichas diligencias se realizaron en conjunto con distintos elementos policiales de distintos niveles de gobierno, de distintas corporaciones de seguridad. Posteriormente, luego de recibir la denuncia formal para iniciar investigaciones sobre los hechos alegados en el presente caso, se realizaron sin dilación y con la debida diligencia.

b) Las investigaciones en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes han sido desarrolladas dentro de un plazo razonable.

1001. La Corte ha señalado que, ante casos sobre presunta desaparición forzada, el Estado debe sancionar efectivamente y dentro de un plazo razonable a los responsables de las desapariciones forzadas que ocurran dentro de su jurisdicción, asegurando que se cumpla la naturaleza misma de la sanción y evitando la impunidad³¹⁶.

1002. Al respecto, en el *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, la Corte Interamericana consideró “cuatro aspectos para determinar el cumplimiento de la garantía general sobre el plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana: la complejidad

³¹⁶ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párrafo 200.

del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, [para la Corte] esta regla debe ser analizada en cada caso concreto. Por lo tanto, la pertinencia de aplicar los cuatro criterios antemencionados para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares”³¹⁷.

1003. En el caso *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, la Corte Interamericana afirmó que “[s]i bien es cierto que en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso a efectos de analizar su plazo razonable, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas”. En todo caso, la Corte señaló corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable”³¹⁸. De no ser así, la Corte puede hacer sus estimaciones al respecto”³¹⁹.

1004. Finalmente, en el ya señalado *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, la Corte concluyó para determinar que el Estado del Perú era responsable por las violaciones al plazo razonable en las investigaciones que: 1) habían transcurrido más de 32 años de iniciada la ejecución de los hechos y 13 años de iniciada la última investigación en el fuero ordinario; 2) el proceso penal aún se encontraba en sus primeras etapas, sin que se haya individualizado, procesado y, eventualmente, sancionado a todos los posibles responsables, lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos; 3) por 8 años no se llevó a cabo ningún tipo de investigación por los hechos relativos a la desaparición del señor Tenorio Roca³²⁰.

³¹⁷ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Parr. 238.

³¹⁸ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. Párr. 100

³¹⁹ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Parr. 239.

³²⁰ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Parr. 240 y 241

1005. En este orden de ideas, la Comisión IDH señala en su informe, que “[d]esde que el Estado tomó conocimiento de los hechos del caso mediante la denuncia de los familiares al día siguiente de la desaparición hasta la fecha, han transcurrido 5 años y 10 meses”.

1006. Sobre lo anterior, el organismo internacional señaló que [e]n cuanto al primer elemento, que la Corte ha definido, “el caso puede entenderse, en principio, complejo”. Sin embargo, la Comisión IDH recuerda que aun en casos que puedan considerarse complejos por su propia naturaleza, resulta necesario que el Estado en cuestión argumente específicamente las razones por las cuales la complejidad ha afectado concretamente las investigaciones. La Comisión IDH considera que ello no ha sucedido en el presente caso.

1007. Según la Comisión IDH, “de la revisión de los expedientes con que cuenta la Comisión IDH resulta que no fue la complejidad la que ha provocado que a la fecha se haya identificado tan solo a un posible responsable de manera muy reciente, no se hubieran esclarecido los hechos ni impuesto las sanciones respectivas”. Por el contrario, según el organismo internacional, tal como lo describió en una de sus secciones de su informe, el caso ha sido conocido por múltiples autoridades quienes se han trasladado durante años la competencia y muchos de los elementos que podrían haber generado el diseño e implementación de líneas de investigación que vinculaban a agentes estatales, surgieron desde el inicio sin que se les diera adecuado seguimiento.

1008. Al respecto, el Estado mexicano considera que en el presente caso, sí se cumplen los 4 elementos determinados por la Corte, de los cuales, a continuación el Estado se permitirá abordarlos.

1009. En relación con “la complejidad del asunto”, el Estado ya ha demostrado en anteriores apartados, que la interpretación que hizo la Comisión IDH de las pruebas sobre las investigaciones fue imprecisa, ya que solamente tomó en cuenta elementos que alimentaron su hipótesis planteada sobre los hechos. Sin embargo, el Estado considera respetuosamente que el organismo internacional fue omiso en analizar diversos factores que, precisamente, sustentan que las investigaciones del presente caso se tornaron complejas.

1010. Para el Estado mexicano, nos encontramos frente a un caso sumamente complejo en virtud de los siguientes factores que han generado complicaciones en las posibles hipótesis de las investigaciones:

- a. El contexto en el que se enmarcan los hechos de la desaparición, sufre de una gran presencia de organizaciones criminales, las cuales se ha comprobado utilizan uniformes apócrifos del Ejército mexicano y de otras corporaciones estatales, y se dedican a realizar levantamientos de personas civiles³²¹.
- b. Como se explicó en el apartado sobre el contexto, el hecho de que el municipio de Nuevo Casas Grandes se encuentra en una de las regiones más conflictivas en la época en que sucedió la desaparición, generó diversos factores que generaron que no podría ser la única hipótesis la participación del Ejército mexicano.
- c. El hecho de que las únicas pruebas sobre la presunta participación del Ejército son las propias declaraciones de los familiares de las personas desaparecidas, y el hecho de que, a la fecha existen distintas pruebas que indican lo contrario a lo declarado por los familiares, ha generado dificultades en que las investigaciones puedan ser conclusivas, a saber:
 - i. La congruencia existente en las declaraciones de diversos funcionarios, siendo consistentes en que el Ejército no estaba en el municipio donde se cometió la desaparición el 29 de diciembre de 2017.
 - ii. La congruencia en las declaraciones de las autoridades, sobre la forma en que señalaron haberse enterado de la desaparición. Todo fue a raíz de la declaración de Jorge Loya y Patricia Reyes Rueda, quienes fueron los primeros en indicar los hechos de la desaparición y señalar directamente a personas vestidas tipo soldado. Hecho el cual, hizo que

³²¹ Remitirse a la Primera sección referente a la postura del Estado mexicano sobre el contexto en el que el Caso se enmarcó.

naturalmente las autoridades presumieran en un principio, que la detención habría sido cometida por elementos del Ejército, sin que ello, sustituyera las investigaciones formales que se iniciarían³²².

- iii. Los uniformes utilizados por el presunto grupo que cometió la desaparición, no coinciden con los utilizados por el 35° Batallón de Infantería³²³.

³²² **Anexo 27** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 32** - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”; **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010; **Anexo 43** -Declaración de Argene Blásquez ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 44** -Declaración de Ivan Soto Siller ante el Ministerio Público de Justicia Militar; **Anexo 46** - Declaración de Aaron Enrique Duarte el 24 de mayo de 2010 ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 47** - Declaración de Aaron Enrique Duarte del 25 de octubre del 2010 ante la FEVIMTRA.

³²³ **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010; **Anexo 69** - Declaración de Mario Castro García, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, de 09 de marzo de 2010; **Anexo 37** - Declaración de José Bejarano García, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 09 de marzo de 2010; **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 1.-** Informe número 00817/01, 03 de enero de 2010; **Anexo 2** - Oficio DH-III-132, Secretaría de la Defensa Nacional, 08 de enero de 2010; **Anexo 3** - Mensaje C.E.I número 289, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de enero de 2010; **Anexo 4** - Oficio sin número, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, 12 de abril de 2010; **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010; **Anexo 7** - Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010; **Anexo 31** - Comparecencia y declaración ministerial del Coronel de Infantería ÉLFEGO JOSÉ LUJÁN RUIZ, del 01 primero de junio de 2011; **Anexo 69** - Declaración del Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruiz, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 13 de junio de 2013; **Anexo 70** - Declaración del Teniente de Infantería José Luis Laurel Solís, ante el Agente del Ministerio Público Militar, de 25 de mayo de 2010;

- iv. La forma en la que el grupo denominado “los Bélicos” habrían llevado a cabo los delitos por los cuales se les ha procesado o se les está procesando, la cual no coincide con la forma en que se llevó a cabo la detención y posterior desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.
- d. El vínculo de algunos familiares con miembros de la delincuencia organizada.
- e. La existencia de declaraciones contrarias a la manifestación de las denunciados y la congruencia de éstas, con los hechos.
- f. La pugna entre dos grupos de la delincuencia organizada por el control de la zona, que incluye al municipio de Buenaventura.
- g. La forma en que operaba PF y elementos del Ejército mexicano, así como otras autoridades durante el operativo conjunto Chihuahua.
- h. El hecho de que se recibieron distintas denuncias por parte de los familiares, ante distintas autoridades legalmente facultadas para iniciar investigaciones de esta naturaleza. Ello, tornó más complejo el asunto y las investigaciones, y requirió que cada autoridad que inició una indagatoria al respecto, -al mismo tiempo que implementaba las investigaciones pertinentes- tuvo que analizar si los hechos en concreto eran de su competencia, sin embargo, no significó que no se haya investigado correctamente.

Anexo 71 - Declaración del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Jens Pedro Lohman Iturburu, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 18 de junio de 2013; **Anexo 72** - Acta de Entrevista del señor Marín Adrián Lasso Carbajal, ante Policías Ministeriales de Nuevo Casas Grandes; **Anexo 73** - Declaración de Alma Griselda Marmolejo Ramírez, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 16 de marzo de 2010.; **Anexo 1.-** Informe número 00817/01, 03 de enero de 2010; **Anexo 2** - Oficio DH-III-132, Secretaría de la Defensa Nacional, 08 de enero de 2010; **Anexo 3** - Mensaje C.E.I número 289, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de enero de 2010; **Anexo 4** - Oficio sin número, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, 12 de abril de 2010; **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010; **Anexo 7** - Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010.

1011. Ahora bien, sobre el segundo concepto determinado por la Corte, “la conducta de las autoridades”, el Estado ya ha demostrado que, desde un principio, todas las autoridades cooperaron y mostraron su apertura, a fin de que las investigaciones sobre la presunta desaparición fuera esclarecida:

- a. El mismo 29 de diciembre de 2009, la Comandancia de Seguridad Pública y Vialidad del Ejido Benito Juárez implementaron operativos de investigación, a fin de esclarecer los hechos de la desaparición³²⁴.
- b. Se iniciaron investigaciones de manera inmediata en que fueron hechas del conocimiento de la autoridad competente.
- c. Las investigaciones, como se detallará más adelante, implementaron la lógica adecuada, sobre las líneas de investigación que deberían seguirse, incluyendo la posible participación del Ejército en la detención de los desaparecidos.
- d. Las autoridades siempre tuvieron la apertura de coadyuvar y retroalimentarse de las observaciones de los familiares, de sus representantes, de la propia CNDH y del propio Equipo Internacional de Expertos Independientes, a fin de desarrollar con mayor eficacia las investigaciones.

³²⁴ **Anexo 33** - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010; **Anexo 69** - Declaración de Mario Castro García, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, de 09 de marzo de 2010; **Anexo 37** - Declaración de José Bejarano García, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 09 de marzo de 2010; **Anexo 35** - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar; **Anexo 36** - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas; **Anexo 1.-** Informe número 00817/01, 03 de enero de 2010; **Anexo 2** - Oficio DH-III-132, Secretaría de la Defensa Nacional, 08 de enero de 2010; **Anexo 3** - Mensaje C.E.I número 289, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de enero de 2010; **Anexo 4** - Oficio sin número, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, 12 de abril de 2010; **Anexo 6** - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010; **Anexo 7** - Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010.

- e. Se realizaron continuas reuniones con los familiares y sus representantes, a fin de mantenerlos informados sobre el estado de las investigaciones, la prospectiva y para escuchar sus preocupaciones.

1012. Por otro lado, en relación con la actividad procesal del interesado, ésta desde un principio ha sido activa, sin embargo, el Estado, en algunas ocasiones percibió posturas por parte de algunos representantes, de no continuar colaborando con las investigaciones, como es el caso de lo acontecido en la FEVIMTRA.

1013. Finalmente, sobre el criterio establecido por la Corte, relacionado con “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, en el presente caso no se generó una afectación de las personas involucradas en el proceso. Es decir, contrario a lo sucedido en el *Caso Tenorio Roca Vs. Perú*, en el asunto en estudio; 1) no han transcurrido 32 años después de iniciada la investigación; 2) tampoco transcurrieron 8 años sin que se realizaran investigaciones, por el contrario, desde el primer día en que ocurrieron los hechos, se iniciaron las líneas lógicas de investigación; 3) no transcurrieron 13 años de iniciada la última investigación en el fuero ordinario, por el contrario, en este caso, se iniciaron investigaciones en el fuero ordinario desde un principio; y 4) si bien no ha existido una determinación de responsabilidades, sí ha existido una individualización sobre los posibles probables responsables, a saber, las 3 líneas de investigación existentes sobre a) la presunta participación del Ejército; b) la presunta participación de Policía Federal; y c) la presunta participación de grupos pertenecientes a la delincuencia organizada.

1014. En virtud de las anteriores observaciones planteadas, mismas que toman en cuenta los elementos establecidos por la Corte, el Estado considera que no es responsable internacionalmente por haber cometido violaciones a la garantía procesal sobre el plazo razonable en las investigaciones, ya que el caso en estudio se encuentra acompañado de una complejidad considerable que ha dificultado obtener resultados sobre las investigaciones; la conducta de las autoridades siempre ha sido de apertura y transparencia para brindar seguimiento a las mismas; y siempre se ha colaborado con los familiares y sus representantes, a fin de que el proceso sea llevado a cabo, tomando en cuenta todas las preocupaciones y observaciones que éstos han planteado.

c) Las investigaciones en torno a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes han sido realizadas con la debida diligencia.

1015. Como lo ha señalado la Corte IDH, las investigaciones en casos en los que se presume la comisión de desaparición forzada deben ser conducidas con la debida diligencia³²⁵. Lo anterior implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos³²⁶.

1016. En ese mismo sentido, al tiempo de recordar que la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultados³²⁷, la Corte IDH ha considerado que el primer recurso que el Estado debe suministrar es el de realizar una investigación efectiva y un proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada³²⁸.

1017. Adicionalmente, la Corte IDH ha añadido que “[e]s responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles que debe estar orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables

³²⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 221; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 80; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 135; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párrafo 267

³²⁶ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 80

³²⁷ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, Párrafo 154

³²⁸ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 80.

intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales”³²⁹.

1018. En congruencia con lo anterior, la Corte IDH ha determinado ciertos criterios que deben ser tomados en cuenta para dirigir las investigaciones sobre presunta desaparición forzada, de acuerdo con los estándares internacionales, a saber:

- Las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos³³⁰;
- En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³³¹;
- Se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³³²;
- Las autoridades deben incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero³³³;

³²⁹ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 155.

³³⁰ Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 154; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Parr. 256

³³¹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. P. 51. Parr. 177

³³² Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. P. 51. Parr. 177; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 88 y 105

³³³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. P. 51. Parr. 178

- Se deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada³³⁴;
- Asegurarse de que: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido [...] a los desaparecidos del presente caso; ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad; y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”³³⁵.

1019. En el presente caso, la Comisión IDH observó “que el recurso de amparo interpuesto por José Ángel Alvarado Favela el 6 de enero de 2010 no activó una búsqueda inmediata de las tres personas desaparecidas pues, conforme a su regulación para ese momento, dicho recurso fue rechazado por falta de ratificación de los propios interesados, esto es, las personas desaparecidas”. En ese sentido, concluyó que “el recurso [...] no constituyó un mecanismo efectivo para responder a una denuncia sobre posible desaparición forzada”.

1020. Sobre las investigaciones penales, el organismo internacional observó que a partir de los hechos se iniciaron múltiples investigaciones de manera simultánea. Con ello, concluyó que “al menos cinco entidades conocieron de las investigaciones penales [a saber], la PGR, Delegación Chihuahua; la Procuraduría General de Justicia Militar; la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua; la PGR, FEVIMTRA; y finalmente la PGR [Unidad

³³⁴ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. P. 51. Parr. 177

³³⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Parr. 256

Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas] en la causa concentrada desde 2013”.

1021. A decir de la Comisión IDH, -sin realizar mayor análisis contextual de cómo se fueron iniciando los procesos- “el Estado tardó más de tres años en determinar la entidad que, conforme a la naturaleza del caso, era la competente para efectuar la investigación penal”. Para la Comisión IDH, ello “revel[ó] la ausencia de coordinación entre las distintas entidades sino que implicó que gran parte de las actuaciones de las autoridades estatales, en las etapas más cruciales de la investigación, se relacionaran con las declinatorias de competencia, acumulaciones de causas y otras cuestiones formales, y no con la búsqueda de las víctimas desaparecidas con la inmediatez y exhaustividad que exige un caso como el presente”.

1022. Al respecto, sobre el recurso interpuesto, si bien la Comisión IDH documentó que no habría sido ratificado y, por ende no constituyó un mecanismo para responder a una denuncia sobre desaparición forzada, el Estado mexicano resalta que coincide con la Comisión IDH, al señalar que dicho medio de impugnación no era el idóneo para activar e iniciar las investigaciones sobre el caso. No obstante, como se señalará en el apartado relativo a las reparaciones, la nueva Ley de Amparo en efecto ha modificado la anterior característica.

1023. En este orden de ideas, para el Estado mexicano es importante resaltar que, como fue señalado con anterioridad, en esa misma fecha -6 de enero de 2010-, las señoras Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza comparecieron ante la delegación estatal de Chihuahua, a presentar un reporte por los hechos del 29 de diciembre de 2009³³⁶. Con base en ésta, el Agente del Ministerio Público Federal de la delegación inició una averiguación previa PGR/CHI/JUA/27/2010-VII-A.

1024. Dicho mecanismo sí fue el idóneo y continuó con la integración de las diligencias que desde el propio 29 de diciembre de 2009 ya se encontraban realizándose. No obstante ello, respecto del amparo mencionado por la Comisión IDH, presentado por José Ángel Alvarado Favela el 6 de enero de 2010, al día siguiente, esto es el 7 de enero de 2010, el Secretario

³³⁶ **Anexo 12** - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 6 de enero de 2010 ante el Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de Chihuahua.

Proyectista del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Galeana se constituyó en las instalaciones del 35° Batallón Militar³³⁷ –diligencia que era el objeto del amparo-, y sin embargo, el funcionario constató que las personas desaparecidas no se encontraban en dichas instalaciones. Por tal motivo, el Estado mexicano considera que la conclusión de la Comisión IDH no es del todo precisa.

1025. Ahora bien, la Comisión IDH resaltó que “el Estado tardó más de tres años en determinar la entidad que, conforme a la naturaleza del caso, era la competente para efectuar la investigación penal”. Sobre este punto, la Comisión IDH pasa por desapercibido el hecho de que, las distintas instituciones iniciaron las distintas investigaciones, primordialmente a raíz de las distintas denuncias realizadas por los familiares de las personas desaparecidas.

1026. Al respecto, para el Estado mexicano es importante hacer hincapié en el hecho de que, las declinaciones de incompetencia o la remisión de expedientes por acumulación, no pueden ser realizadas de un día para otro. Las declinaciones por incompetencia se llevan a cabo, con base en un estudio especializado, recaudación de pruebas y un análisis de las competencias, sin que ello signifique que, se dejen de implementar diligencias de búsqueda, analizar todo el material probatorio obtenido y de continuar dirigiendo las líneas de investigación existente o indagar nuevas líneas. Por el contrario, en tanto ocurre dicha situación de análisis de competencias, las autoridades continúan con las investigaciones.

1027. En ese sentido, los familiares de las personas desaparecidas no sólo presentaron denuncias ante autoridades distintas entre el 2009, 2010 y 2011, aún en 2013 presentaron una denuncia adicional que generó, nuevamente, a una nueva autoridad a cumplir con su obligación jurídica de iniciar investigaciones. Lo cual, a la luz de la complejidad del presente caso, no fue una tarea sencilla el determinar la competencia o incompetencia frente a los hechos.

1028. Ahora bien, si bien es cierto que las investigaciones no han arrojado resultados definitivos, el Estado mexicano ha ido agotado todas las líneas de investigación lógicas para esclarecer los hechos.

³³⁷ **Anexo 93** - Actuación del Secretario Proyectista del Juzgado Segundo Penal, del Distrito Judicial de Galeana.

1029. No obstante ello, el Estado mexicano se ha enfrentado con una complejidad particular en el desarrollo de las investigaciones (y de manera especial en el tema de búsqueda). Ello particularmente, ante el contexto de la presencia de grupos delincuenciales en Chihuahua, la utilización de uniformes y armas de uso exclusivo del Ejército por parte de estos grupos, y el hecho de que la desaparición se da en un contexto en el cual no existen a la fecha pruebas que directamente puedan implicar una probable responsabilidad directa y conclusiva hacia una persona, hacia alguna corporación, o incluso a la delincuencia organizada.

1030. Sin embargo, la obligación de investigar ha cumplido con el estándar de medio o comportamiento, resaltando que no ha sido incumplida por no haber producido un resultado satisfactorio³³⁸. Al respecto, sin contrariar la obligación del Estado para cumplir con una investigación efectiva, el Estado se permite referir al contexto previamente desarrollado, en el que se presentó la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes. Particularmente, en lo relacionado con la presencia del crimen organizado en Chihuahua y las acciones que han llevado a cabo para evadirse de la justicia.

1031. A pesar de lo anterior, el Estado ha implementado todos los esfuerzos necesarios, con el fin de garantizar una investigación efectiva de los hechos.

1032. En este orden de ideas, el Estado presentará una relación de las líneas de investigación que las autoridades ministeriales emprendieron, de conformidad con los estándares interamericanos que ha planteado la Corte IDH en investigaciones enfocadas a esclarecer hechos sobre presunta desaparición forzada.

i. Las autoridades encargadas de las investigaciones, han analizado y valorado el posible patrón que pudo haber permitido graves violaciones de los derechos humanos.

1033. Como se señaló anteriormente, la Corte IDH ha indicado que una investigación sobre desaparición forzada debe tomar en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos

³³⁸ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 124

existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³³⁹.

1034. Al respecto, el Estado ha tomado en cuenta el contexto existente en la época, el cual fue desarrollado a detalle en apartados anteriores, e incluso, ha analizado la forma de operar de delitos que cometieron elementos Ejército mexicano, muy al margen de la ley y de las funciones que les habrían sido encomendadas.

1035. Como se señaló anteriormente, el Estado mexicano sostiene que si bien existieron algunas actividades ilícitas llevadas a cabo por ex miembros específicos del 35° Batallón, de ello no puede derivarse una política del Estado para cometer violaciones de derechos humanos. Sobre ello, ya se ha ahondado en apartados anteriores.

1036. De esta manera, como se señaló en anteriores apartados, el Estado ha sancionado oportunamente las actividades ilícitas cometidas por estos grupos, en particular, por los elementos del Grupo de Fuerza de Reacción y del Pelotón de Información, pertenecientes al 35° Batallón de Infantería, denominado como “Los Bélicos” o “águilas nocturnas”; incluso, varios integrantes se encuentran procesados o sentenciados por la autoridad judicial correspondiente. Resaltando que el 35° Batallón en su conjunto no puede ser responsabilizado ni estigmatizado por analogía, de frente a las actividades que cometió un grupo específico del mismo, respecto de lo cual el Estado mexicano ha llevado las acciones necesarias para investigar y sancionar dichas conductas, mandando un claro mensaje de rechazo.

1037. A la fecha, sólo se ha podido concluir que la forma de operar de los miembros específicos del 35° Batallón, al tenor de las propias declaraciones de los integrantes de dicho grupo militar, no es congruente con la forma de actuar del grupo armado que participó en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, aunado al resto del material probatorio de excluye esta posibilidad.

³³⁹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Parr. 256, a)

1038. Lo anterior, contrasta con la forma de operar de grupos del crimen organizado y la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. Asimismo, contrasta con el antecedente, un año antes de su desaparición, de dos familiares cercanos, a manos del crimen organizado. No dejando de lado otros aspectos relevantes que han sido desarrollados previamente en torno al riesgo en el que se pudieran encontrar las personas desaparecidas de frente a miembros del crimen organizado.

1039. Por otra parte, tanto la PGR, como la FGE de Chihuahua y la PGJM analizaron:

- Todas y cada una de las declaraciones de las personas intervinientes en los hechos, o que de alguna forma tuvieron conocimiento de los mismos. Con base en las mismas, se siguieron distintas investigaciones y se pudieron implementar las 3 líneas de investigación que ya han sido explicadas anteriormente.
- Se analizó el contexto en el que ocurrió la desaparición que, como ya fue analizado, la presencia de grupos de delincuencia organizada y la problemática que el Estado mexicano se encontraba confrontando en materia de seguridad imperaba. Con ello, nuevamente se dirigieron las investigaciones a las 3 conocidas líneas de investigación: 1) participación del Ejército mexicano; 2) participación de Policía Federal; y 3) participación de miembros de la delincuencia organizada en los hechos de la desaparición de los Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera del 29 de diciembre de 2009.
- Se analizó el contexto de uso de uniformes por parte de miembros de la delincuencia organizada;
- Se analizó el uso de vehículos tanto de miembros del Ejército –incluyendo al grupo de “los Bélicos”; como de fuerzas de la PF y de grupos de delincuencia organizada;
- Se analizaron los distintos modos de operar en los denominados “levantones”;
- Se analizó la forma en que operaba PF y elementos del Ejército mexicano, así como otras autoridades durante el operativo conjunto Chihuahua.
- Se analizaron las conclusiones vertidas por la CNDH.

- Se analizaron, estudiaron e implementaron las conclusiones del Equipo Internacional de expertos independientes.

1040. Es decir, de lo anterior, el Estado mexicano sí inició y continuó sus investigaciones, tomando en cuenta 1) la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron; y 2) valoró los posibles patrones de violaciones de derechos humanos que, en otros casos, en esa época se habrían cometido.

ii. La investigación fue conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos.

1041. Otro de los estándares que la Corte IDH ha resaltado para garantizar la efectividad de las investigaciones, es que ésta debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, así como la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁴⁰.

1042. Al respecto, en otros casos, para desestimar que ciertas investigaciones no se adecuan al concepto de “investigación compleja del asunto” el Estado mexicano nota que la Corte IDH ha identificado los siguientes elementos para concluir si son o no complejos: 1) casos donde haya una pluralidad de víctimas y presentan características particularmente complejas; 2) individualización de los posibles autores; y 3) existencia de testigos que aportaron posibles motivaciones de la comisión del hecho³⁴¹. Merece la pena adicionar el contexto que enmarca el presente caso, que también toma en cuenta esa Corte IDH.

1043. En este orden de ideas, como ya fue explicado, el contexto existente que imperaba en el estado de Chihuahua generó dificultades y obstáculos para las autoridades que investigaron los hechos, ya que tuvieron que analizar los diversos factores que pudieron

³⁴⁰ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. P. 51. Parr. 177

³⁴¹ Corte IDH. Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Parr. 275

haber llevado al grupo que cometió la detención y posterior desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera a realizar dicho acto.

1044. Ahora bien, en el presente caso, los hechos se enmarcan en la detención y posterior desaparición de tres personas, cuyo paradero es aún incierto. Es decir, 1) aún no se encuentra identificado qué grupo pudo haber cometido la detención, ello, a pesar de que existen 3 líneas de investigación; 2) la motivación por la cual se pudo haber cometido tampoco es clara aún; 3) si bien hay 2 testigos presenciales, sus declaraciones no han podido ser corroboradas con otros medios probatorios; y 4) no hay testigos que permitan detallar de manera precisa cuáles pudieron haber sido las motivaciones de la desaparición.

1045. Con base en las líneas de investigación que ya se han planteado, desarrollado y perfeccionado, no se ha podido emitir un resultado conclusivo. Se resalta que a la fecha se han realizado; 136 declaraciones ministeriales; 30 diligencias de inspección ministerial; 10 informes de investigación policial; 226 recepción de información y/o constancias ministeriales; 161 solicitudes de información a Autoridades Federales y Locales (SEDENA, Fiscalía General de Chihuahua, CENAPI); 70 dictámenes e informes periciales; 13 diligencias de prospección de búsqueda, incluyendo continuación de las que no se concluyen su fecha de inicio.

1046. A la luz de las anteriores evidencias y el estudio del contexto en el que se llevaron a cabo los hechos del caso, el Estado observa que ha tomado en cuenta la complejidad de los hechos así como la estructura con base en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas. Particularmente, respecto de este último aspecto, se resalta que el Estado ha analizado tanto la estructura del Ejército mexicano como de los grupos delincuenciales que operaban en la zona, entrelazando esta información con los demás medios de prueba disponibles.

1047. En virtud de lo anterior, se sostiene que el Estado sí tomó en cuenta la complejidad del hecho y la estructura con base en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas.

iii. Las investigaciones no fueron omisas en la recolección de pruebas y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación e incluyeron la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero.

1048. De acuerdo con uno de los criterios emitidos por la Corte IDH, para que pueda ser catalogado que una investigación se realizó con la debida diligencia, “el Estado debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”³⁴².

1049. Asimismo, las autoridades deben incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero³⁴³.

1050. Al respecto, en su informe, la Comisión IDH señala que *“si bien se han efectuado algunas diligencias concretas de búsqueda, la Comisión no encuentra que las mismas estuvieran ligadas a líneas de investigación serias y acordes con los indicios de participación del Ejército en los hechos. De hecho, con base en la revisión de todas las actuaciones disponibles, la Comisión no ha logrado identificar los elementos que llevaron a las autoridades estatales a la determinación de lugares de inspección como por ejemplo el lugar conocido como “tiro de mina” ni su posible relación con el presente caso”*.

1051. Al respecto, en el presente caso, el Estado mexicano sí ha seguido las líneas lógicas de investigación tanto de búsqueda, como de definición de probables responsables. Por una parte, desde un principio tomó en cuenta las declaraciones de los familiares, de que la presunta desaparición fue cometida por elementos del Ejército mexicano. Posteriormente, luego de declarar a las distintas autoridades que pudieron haber tenido conocimiento de los

³⁴² Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. P. 51. Parr. 177; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 88 y 105

³⁴³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. P. 51. Parr. 178

hechos, así como vecinos del lugar y testigos, y recabar distintas pruebas documentales y de inteligencia, constató que podrían plantearse dos líneas de investigación adicionales, a saber, la participación de elementos de la PF o grupos de delincuencia organizada.

1052. Respecto de lo destacado por la Comisión IDH, en relación con “el tiro de mina”, el Estado destaca que dicho indicio forma parte de la línea de investigación de grupos de delincuencia organizada, cuyo patrón general, en casos específicos fue el de desechar cuerpos “levantados” en tiros de mina o fosas; particularmente, se habría tomado en cuenta el lugar donde fueron encontrados los 3 elementos de la PF que habrían sido víctimas de homicidio. Ello, congruentemente llevó a las autoridades ministeriales a analizar los lugares, dónde posiblemente podrían existir cuerpos.

1053. Otra de las diligencias fue realizar búsquedas de información en los distintos batallones de las cercanías, entrevistar a vecinos, entrevistar a elementos militares y policiales, búsqueda de documentales, reportes de las actividades de los batallones de las cercanías, diligencias para identificar los números telefónicos relacionados con el caso, los titulares de dichos teléfonos y la geolocalización que indique dónde se realizaron esas llamadas, -particularmente, en la que presuntamente Nitza Paola realizó una llamada telefónica-, operativos de búsqueda, peritajes, inspecciones judiciales, diligencias de campo, investigaciones de corporaciones policiales, entre otras. Todo ello en su conjunto, permite a la autoridad ministerial ir descartando información que no aporta a las investigaciones y permite a las autoridades enfocarse en las pruebas que son más contundentes.

1054. Ahora bien, sobre las apreciaciones que formula la Comisión IDH, el Estado considera que, en general en su informe, se realiza una interpretación selectiva, dentro de la cual, la Comisión IDH en función de sus expectativas, selecciona ciertos hechos de atención o interés y desatiende la parte restante de la información con la que cuenta. Con ello, emite conclusiones que, a juicio del Estado mexicano son incorrectas.

1055. Independientemente de ello, el Estado mexicano considera que las autoridades que se han encargado de las investigaciones no han sido omisas en recabar todas las pruebas que han sido necesarias y, además, ha brindado un seguimiento lógico de las líneas de investigación, con base en las pruebas que a la fecha se han obtenido, recordando

nuevamente que la obligación del Estado mexicano es una obligación de medios, más no de resultados –con independencia de los esfuerzos que se han impulsado para llegar a ellos-, por lo que el hecho de que no haya a la fecha resultados conclusivos, no significa que no se han realizado las diligencias pertinentes, en un plazo razonable y oportuno.

iv. El Estado mexicano utilizó todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer los hechos.

1056. La Corte IDH ha señalado que, en investigaciones sobre desaparición forzada, los Estados deben “[u]tilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada”³⁴⁴.

1057. La Comisión IDH destaca en su informe que “cuando se han intentado llevar a cabo diligencias vinculadas directamente con la posible presencia de las víctimas desaparecidas en el 35 Batallón de Infantería, las autoridades militares no han colaborado en la realización de dichas pruebas”. Destacó que [l]a [...] FEVIMTRA habría dejado constancia de esa situación.

1058. Al respecto, el Estado mexicano observa que de las investigaciones llevadas a cabo por autoridades mexicanas se desprende la cooperación que han tenido de la SEDENA. Particularmente, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas sí han recibido información de esa institución, contrario a lo que establece la Comisión IDH.

1059. Adicionalmente, el Estado nota que la Comisión IDH no resalta que a la propia CNDH se le permitió el acceso a las instalaciones del 35° Batallón de Infantería a fin de que constatará las mismas, situación que se encuentra corroborada en la propia recomendación del organismo nacional³⁴⁵.

³⁴⁴ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. P. 51. Parr. 177

³⁴⁵ **Anexo 10** – Recomendación 43/2011 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1060. Incluso, existe dentro de la investigación una inspección ministerial practicada a las instalaciones del 35° Batallón de Infantería en la cual se pudo constatar que no se encontraron detenidos los civiles Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera en dichas instalaciones.

1061. De igual manera, el 07 de enero del 2010, cuando el Secretario Proyectista del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Galeana –en relación con el amparo promovido por José Ángel Alvarado Favela (08/2010) y Patricia Reyes Rueda (09/2010)-, se constituyó en dichas instalaciones para verificar que dichas personas no se encontraran detenidas en cumplimiento al auto emitido por el Juez Sexto de Distrito con residencia en Ciudad Juárez, dentro de los Juicios de Amparo 08/2010, habiendo constatado dicho funcionario que no se encontraban ahí. Ello, es congruente con la apertura de la institución de cooperar con las distintas diligencias implementadas, y las solicitudes de información que habría recibido la misma al respecto.

1062. De igual forma, el 16 de enero de 2010 se presentaron Visitadores de la CNDH verificando que no se encontraban, en el marco de las investigaciones que realizó –ello estaría constatado en la propia recomendación del organismo nacional-³⁴⁶.

1063. Por otro lado, el organismo internacional señala que “la línea de investigación que vincula a personal del 35 Batallón de Infantería ha sido asumida de manera reciente en el marco de la investigación concentrada en la PGR, no obstante los indicios al respecto aparecieron desde las etapas tempranas de la investigación”.

1064. Al respecto, el Estado mexicano se encuentra en total desacuerdo con lo señalado por la Comisión IDH. De manera particular, esa Corte IDH podrá observar que, de hecho, la línea relacionada con la posible responsabilidad del Ejército ha sido la principal y en la que más se ha ahondado, y ello se refleja de manera clara en el cúmulo de diligencias relacionadas y tendientes a desahogar esta línea, y sobre todo, en el hecho de que la PGR ya ha consignado a un elemento castrense, sin haber obtenido un resultado satisfactorio.

³⁴⁶ **Anexo 10** – Recomendación 43/2011 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1065. Con sustento directo en las investigaciones llevadas a cabo, el Estado puede afirmar que la línea relacionada con el Ejército, fue la línea lógica desde el momento en el que los familiares de las personas desaparecidas denunciaron los hechos y por la forma en que lo hicieron. Ello ha quedado de relieve en apartados anteriores, en donde se ha relatado la reacción de los funcionarios públicos que recibieron las denuncias de los hechos.

1066. De hecho, como podrá notar esa Corte IDH, un gran cúmulo de diligencias que han sido trascendentales han estado enfocadas a determinar si existió o no participación de elementos del Ejército. En un principio, como un primer indicio, ya que las primeras autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, solamente tenían como información, la declaración de las peticionarias, posteriormente, fueron fortaleciéndose las investigaciones. Sin embargo, el hecho de que aún no exista una prueba que haga atribuible responsabilidades del Ejército mexicano, no significa que no se han utilizado los medios necesarios para, en su caso, probar dicha hipótesis.

1067. De otra parte, la Comisión IDH observó que *“cuando han surgido elementos que requerían de una respuesta inmediata como la llamada presuntamente de Nitza Paola Alvarado Espinoza el 3 de febrero de 2010, las autoridades a cargo de la investigación demoraron injustificadamente la práctica de pruebas y el análisis de sus resultados, dejando sin perspectiva de efectividad cualquier respuesta sobre la procedencia de la llamada, la cual tuvo lugar largos meses después de que se denunció la misma y se limitó a concluir que se trató de una línea telefónica usada para fines extorsivos. Tampoco se determinó oportunamente la posición satelital del lugar del cual provino, lo cual, de haberse efectuado inmediatamente, hubiera podido arrojar información sobre el posible paradero de al menos una de las personas desaparecidas.”*

1068. Al respecto, el Estado mexicano sí ha implementado todos los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones y esclarecer los hechos del presente caso, a grado tal que han intervenido diversas instituciones de procuración de justicia y de otras ramas, mismas que han implementado distintas diligencias enfocadas a esclarecer las tres líneas de investigación existentes.

1069. Sobre la llamada telefónica mencionada, ya el Estado mexicano se pronunció al respecto en apartados anteriores. Sin embargo, se destaca que estos hechos fueron denunciados el 13 de febrero de 2010, ante el Ministerio Público de la Fiscalía General de Chihuahua en Ciudad Juárez, es decir, 10 días después de que la llamada ocurrió.

1070. Cabe señalar que las autoridades federales tuvieron conocimiento hasta el 31 de marzo de 2010, al haberse recibido copia del expediente 04/10 iniciado por la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, aun conociendo de este hecho después de 56 días de realizada ésta, se efectuaron diversas diligencias en torno a dichos hechos, entre ellas:

- Se ordenó la investigación de los números de las compañías telefónicas, siendo éstos los siguientes: [REDACTED]
[REDACTED].
- Es importante destacar que la C. Juana Bustamante en su deposedo únicamente señaló el número telefónico en el cual se recibió la llamada, a lo que de manera inicial se ordenó la sabana telefónica de éste número; posteriormente se identificó el número de dónde provino la llamada resultante.
- Obtenida esta información, se solicitó al CENAPI fuera elaborada red telefónica de las llamadas originadas de los números [REDACTED], con base en los registros que fueron enviados por las empresas concesionarias del servicio.
- Del resultado obtenido de la labor técnica efectuada, se tuvieron dos registros de coordenadas y dos redes telefónicas, mismas que son concordantes con la Red telefónica, análisis y clasificación de información de los números telefónicos [REDACTED]
[REDACTED] proveniente de CENAPI, realizándose la correspondiente fe ministerial del CD adjunto.
- También se recibió informe policial de posicionamiento de diversas coordenadas relativas a dichos números concluyendo que el número [REDACTED] se encuentra relacionado con extorsiones y las coordenadas son cercanas al CERESO Sta. Martha

Acatitla (información coincidente con lo informado por Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia del Distrito Federal).

- Inclusive, se obtuvo carpeta con mapa mental, análisis técnico de las llamadas originadas de los números [REDACTED]; tres diagramas de vínculos y disco compacto.
- Con ello se amplió la investigación en torno al número [REDACTED] y se solicitó al Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia del Distrito Federal informe si dentro del programa denominado “No más extorsiones telefónicas” tiene alguna información y/o documentación relacionada con el número telefónico [REDACTED]. De acuerdo al documento titulado “reportes vinculados al número solicitado”, se destaca que en la hoja titulada “OBSERVACIONES” se señala, entre otras cosas, en su parte final: “...Jacqueline Santiago Vargas y Luis Ivan Equihua Fabre cobradores del dinero depositado por las víctimas de extorsión telefónica en diversas instituciones bancarias, fueron detenidos y consignados, integrantes de una banda de extorsionadores encabezada por internos de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla...”

1071. De acuerdo con la información plasmada sobre las redes telefónicas se pudo establecer que dicha llamada fue realizada con cercanía al Penal de Santa Martha Acatitla, en la ahora Ciudad de México³⁴⁷.

1072. En relación con lo anterior, lo ya explicado por el Estado mexicano en anteriores apartados, y respecto de los puntos planteados ahora, se considera que se han utilizado todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer los hechos.

v. Otros criterios relevantes.

1073. De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte IDH, para que una investigación sea llevada con la debida diligencia se tienen que asegurar los siguientes

³⁴⁷ **Anexo 121** – Diligencias relacionadas con la llamada telefónica realizada presuntamente por Nitza Paola Alvarado Espinoza

aspectos: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido [...] a los desaparecidos del presente caso; ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad; y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”³⁴⁸.

1074. En relación con los anteriores aspectos, el Estado mexicano resalta lo siguiente:

1075. Sobre el primer elemento, en aras de no entrar en repeticiones, ya el Estado ha explicado que desde el primer momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, se iniciaron de manera de inmediata *ex officio*. Adicionalmente, las autoridades tuvieron a su disposición todos los recursos logísticos necesarios para recabar y procesar pruebas, situación que generó que las autoridades pudieran focalizar sus investigaciones a 3 líneas de investigación.

1076. Sobre este punto, todas las autoridades de procuración de justicia que han tenido conocimiento del caso, tuvieron acceso a los expedientes, incluso a los recabados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Además, se pudo constatar el origen de la llamada realizada presuntamente por Nitza Paola.

1077. Sobre el segundo elemento, ya se ha presentado información, tanto en el marco de las medidas provisionales, como en el marco del presente procedimiento y en la presente respuesta, que los familiares han recibido la protección que ha sido necesaria, a fin de fortalecer su seguridad y consecuentemente su integridad. Incluso, a la fecha, los familiares de las personas desaparecidas cuentan con medidas de protección que han demostrado ser suficientes y efectivas en favor de los beneficiarios.

³⁴⁸ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Parr. 256

1078. Finalmente, en relación con el tercer punto, abrieron investigaciones, en relación con cada denuncia presentada por los familiares de las personas desaparecidas. Además, las autoridades se reunieron con los familiares de las personas desaparecidas en diversas ocasiones, las cuales constan en los anexos presentados por la Comisión IDH y, en el marco de las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH.

1079. De hecho, como se señaló, los incidentes presentados por la Comisión IDH, no todos son elementos que puedan ser denominados como amenazas u hostigamientos, y de acuerdo con los que sí pudieron haber sido calificados de esta manera, el Estado destaca que éstos, no son atribuibles a agentes estatales, y sin embargo, se implementaron las medidas de protección e investigación necesarias.

1080. En virtud de lo anterior, del estudio de todos los elementos que el Estado mexicano ha proporcionado en el presente informe, esa Corte IDH podrá constatar que, en el presente caso, el Estado: 1) actuó con la debida diligencia; 2) inició las investigaciones sin dilación; 3) ha seguido las investigaciones dentro de un plazo razonable; 4) si bien existieron diversos procesos iniciados, ello, como ya se explicó fue a raíz de las distintas denuncias presentadas por los familiares, mismas que requerían el desarrollo de diligencias, el análisis de líneas de investigación y al mismo tiempo, determinar si era de la competencia de la institución de procuración de justicia que tuvo conocimiento de la denuncia.

1081. Por tal motivo, el Estado mexicano estima que es Corte IDH no debería determinar responsabilidad internacional del Estado mexicano, en relación con las investigaciones iniciadas para esclarecer los hechos del 29 de diciembre de 2009.

2. Las investigaciones respecto de las amenazas y hostigamientos denunciadas por los familiares de las personas desaparecidas.

1082. La Corte IDH ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera

gestión de intereses particulares, que dependa de la actividad procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁴⁹.

1083. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones a derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación³⁵⁰.

1084. Al respecto, la Comisión IDH concluyó en su informe, que el Estado habría incumplido con su deber de investigar los hechos de amenazas y hostigamientos que supuestamente, fueron surgiendo en contra de los familiares, como consecuencia de la búsqueda de justicia por los hechos del 29 de diciembre de 2009.

1085. Como ya se ha descrito, y lo ha aclarado el Estado en anteriores apartados, algunos de los incidentes planteados por la Comisión IDH, tienen una explicación, incluso jurídica, que fue caracterizada como un hecho de amenaza por parte de los familiares de las personas desaparecidas. En este rubro se encuentra, por ejemplo, el incidente del 3 de mayo de 2011, en el que la señora Obdulia Espinoza Beltrán fue citada por el Ministerio. En dicho escrito le señalaron que de no presentarse a la cita, se haría uso de la fuerza para exigir su comparecencia.

1086. Al respecto, el Estado ya explicó en capítulos anteriores que todos los citatorios son acompañados de fundamentos jurídicos que justifican la actuación, mismos que explican

³⁴⁹³⁴⁹Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 203 y, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

³⁵⁰Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 207; Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227 y, Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 178.

precisamente las medidas de apremio con las que cuenta el Ministerio Público, para hacer comparecer a una persona, sin que eso pueda traducirse en amenazas.

1087. Asimismo, en relación con los hechos que sí pueden ser caracterizados como claras amenazas y hostigamientos en contra de los familiares de las personas desaparecidas, como lo es el incidente denunciado sobre un allanamiento, el Estado mexicano sostiene que, tanto la Fiscalía General del estado de Chihuahua como la PGR, emprendieron de manera inmediata, a partir de que tuvieron conocimiento de los hechos, todas las investigaciones que fueron necesarias a fin de esclarecer los hechos.

1088. Asimismo, todas las investigaciones desprendidas, llevaron una lógica tendiente a tomar en cuenta primero la denuncia y luego las declaraciones que se fueron recabando, así como los objetos encontrados en el domicilio.

1089. A partir de ahí, se definieron nuevas líneas de investigación. Posteriormente, como se señaló, la señora Sandra Luz amplió su declaración, recordando presuntamente que las personas que allanaron su domicilio se trataban de agentes ministeriales, debido a que “hablaban en clave”³⁵¹. No obstante que el Estado mexicano tomó seriedad de tal declaración, y tomó las medidas conducentes para investigar tal hecho, luego del análisis especializado, se desprendió que a la fecha no es posible concluir que por el hecho de que hablaran en clave dichas personas, se trataran de agentes ministeriales.

1090. Además, el contexto de grupos de delincuencia organizada y su conocida forma de actuar, también podría ser posible para determinarse como una hipótesis, ya que a la fecha no se ha determinado que éste sea atribuible a agentes estatales.

1091. En congruencia con lo anterior, si bien las autoridades han cumplido con su deber de atender los hechos que han sido hechos de su conocimiento, a la fecha, no ha sido posible atribuir responsabilidad a agentes estatales, mucho menos por omisión, ya que el Estado,

³⁵¹ **Anexo 106** - Declaración –ampliación- de Sandra Luz Rueda en el marco de las averiguaciones previas A.P./P.G.R./CHIH/JUA/2758/2011-XI-A y la 2216-003760/2013, donde señala la presunta participación de agentes ministeriales.

como se relató en los anteriores apartados, ha investigado todos los hechos que han sido hechos de su conocimiento.

1092. Se resalta que, de los que no ha existido una investigación, tiene su explicación en el hecho de que los familiares nunca hicieron la denuncia correspondiente, y como ya se ha señalado, existen distintas acciones ilícitas que deben ser denunciadas por querrela, para que las autoridades puedan activar sus mecanismos jurídicos de investigación. No obstante ello, el Estado no ha sido omiso en implementar las medidas de protección que han sido necesarias, desde que tuvo conocimiento de cada uno de los hechos documentados por la Comisión IDH en su informe, y externados por la Representación en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

1093. En razón de lo anterior, el Estado mexicano considera que, debe desestimarse considerar que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por no haber investigado los presuntos actos de hostigamiento y amenazas que fueron externadas por los familiares de las personas desaparecidas.

G. La Corte IDH no puede conocer de las supuestas violaciones a la Convención Belém Do Pará.

1094. La Corte Internacional de Justicia ha establecido que las cuestiones procesales deben ser analizadas independientemente de las cuestiones de fondo. Por ejemplo, en el caso *Jurisdictional Immunities of State*, dicha Corte determinó que la inmunidad soberana era una regla de carácter procesal³⁵², la cual se enfoca en determinar si los tribunales de un Estado pueden o no ejercer su jurisdicción sobre otro Estado, y a su vez, es distinta del derecho sustantivo, que determina si una conducta es legal o ilegal³⁵³.

1095. En los artículos 34 y 37 del Reglamento de la Corte IDH, se expone que tanto en el escrito de demanda, como en el ESAP, se deben hacer valer todos los argumentos de hecho y de derecho por parte de la Comisión IDH y de la Representación de las víctimas. Es decir, existe una regla procesal, en la cual se establece que la etapa del procedimiento oportuna

³⁵² *Democratic Republic of the Congo v. Belgium*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 25, para. 60

³⁵³ *Jurisdictional Immunities of the State* (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99, para.58 y 93.

para presentar argumentos sobre las presuntas violaciones a derechos humanos, siendo éste en el primer escrito presentado por la Comisión IDH y la Representación ante la Corte IDH.

1096. Contrario a lo anterior, en el presente caso, la propia Comisión IDH concluye en su informe de fondo, su escrito de demanda ante la Corte IDH, que no existe elementos para concluir una violación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará). Por otra parte, la Representación no expone argumento alguno al respecto, únicamente presenta una frase donde indica que el Estado mexicano violó el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, sin hacer mención de alguna prueba, hecho u argumento que haga valer su dicho.

1097. Por lo anterior, la representación no expuso los argumentos en torno a las violaciones a la Convención Belém Do Pará en el momento procesal oportuno, por lo cual dicha supuesta violación no debe ser estudiada por la Corte IDH.

1098. Ahora bien, *ad cautelam*, el Estado expone que la FEVIMTRA condujo una investigación por los hechos del presente caso, concluyendo en que no se puede concluir de la evidencia analizada que los hechos fueran motivados por razones de género o violencia contra la mujer.

1099. La FEVIMTRA observó y analizó las tres líneas de investigación existentes (delincuencia organizada, Ejército y PF) y decretó la comisión de hechos ilícitos, sin que fuera posible identificar a los probables responsables. Sin embargo, la fiscalía especializada no encontró indicio alguno que los presentes hechos fueran cometidos en contra de Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, en virtud de su condición de mujer.

1100. Consecuentemente, la Corte IDH no debe pronunciarse en torno a las supuestas violaciones a la Convención Belém Do Pará, toda vez que no se presentaron los argumentos sobre ello en el momento procesal oportuno y no existe pruebas que apunten que los presentes hechos fueron cometidos por razones de género.

H. El Estado no es responsable por la alegada vulneración a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas.

1101. La Corte IDH ha reconocido que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de una violación del derecho de integridad personal³⁵⁴. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo³⁵⁵.

1102. Por otra parte, la Corte IDH ha establecido que la presunción del daño a la integridad de los familiares de una víctima de desaparición forzada se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes³⁵⁶.

1103. No obstante, en el *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH manifestó que al concluir que la señora Gutiérrez Hernández no fue víctima de desaparición forzada, la presunción *juris tantum* sobre la violación a la integridad personal de los familiares directos de una víctima de desaparición forzada no resulta aplicable. En ese entendido, la vulneración de la integridad personal de los familiares debe ser comprobada³⁵⁷.

1104. Al respecto, la Comisión IDH considera que el hecho de la desaparición de sus tres familiares, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre a los

³⁵⁴Corte IDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 270 y, Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutive cuarto.

³⁵⁵Corte IDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 270 y, Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

³⁵⁶ Corte IDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 270 y, Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

³⁵⁷ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339, párr. 197.

familiares de las tres personas desaparecidas³⁵⁸. Adicionalmente, la Comisión IDH manifiesta que lo anterior se robustece con las supuestas amenazas y hostigamiento en contra de los familiares de las víctimas³⁵⁹.

1105. De la misma manera, la Representación manifiesta que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares por la consecuencias sufridas por la incertidumbre de conocer el paradero de sus seres queridos y por no haberles protegido de agresiones ni investigado las mismas³⁶⁰.

1106. En primer lugar, el Estado mexicano considera que al no haberse acreditado que las personas desaparecidas fueron víctimas de desaparición forzada, tampoco se prueba la alegada violación del artículo 5 de la Convención Americana a sus familiares.

1107. Adicionalmente, respecto al profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre aludido por la Comisión IDH y por la Representación, la Corte IDH en el *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*, determinó que esa simple alegación sin aportar pruebas al respecto no es suficiente para acreditar la violación del artículo 5 de la Convención³⁶¹.

1108. Por otro lado, en el apartado correspondiente, el Estado ya se ha pronunciado respecto a las amenazas y hostigamiento al que han sido sometidos los familiares de las víctimas, al respecto, cabe destacar que dichas amenazas no son atribuibles a agentes del Estado mexicano y en segundo lugar, contrario a lo manifestado por la Representación, el Estado ha sido diligente en la implementación y seguimiento de las medidas de protección brindadas a los familiares.

³⁵⁸ CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016, párr. 284.

³⁵⁹ CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016, párr. 285 – 288.

³⁶⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Representación de las víctimas, pág. 14.

³⁶¹ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339, párr. 197.

1109. En consecuencia, toda vez que el Estado mexicano no es responsable por la desaparición de las personas desaparecidas; aunado a que ni la Comisión IDH ni la Representación lograron comprobar la alegada violación, el Estado mexicano solicita a esa Corte IDH que determine que en el presente caso no fue probada la alegada violación al artículo 5 de la Convención Americana.

I. Argumentos del Estado mexicano presentados de manera alternativa, en relación con las medidas de reparación solicitadas por la Comisión IDH y la Representación.

1110. En caso de que esa Corte IDH determine que en efecto el Estado es responsable por alguna de las violaciones de derechos humanos alegadas en el presente caso, y únicamente como un argumento *ad cautelam*, ese presentan los siguientes argumentos en relación con las medidas de reparación solicitadas por la Comisión IDH y la Representación.

1111. De conformidad con el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección internacional que otorgan los órganos del Sistema Interamericano “es de naturaleza convencional *coadyuvante o complementaria* de la que ofrece el derecho interno de los Estados”.

1112. Bajo dicho contexto, la Corte IDH ha indicado que “los órganos del Sistema Interamericano pueden intervenir en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención Americana sólo cuando éstos no hayan cumplido dichas obligaciones, *o no lo hayan hecho adecuadamente*”³⁶².

1113. En el presente caso, tanto la Representación como la Comisión IDH en algunos rubros, solicitan que, en caso de que se determine responsabilidad internacional del Estado mexicano, se realicen distintas reparaciones que, a la fecha, ya estarían siendo contempladas o ya se habrían implementado antes de que se solicitaran, impulsadas como una propia obligación que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el

³⁶² Corte IDH. *Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó*. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. Resolución del 22 de mayo de 2013, Párr. 52.

objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida digna generando las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana.

1114. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria³⁶³.

1115. En virtud de lo anterior, a continuación el Estado mexicano realizará sus observaciones al respecto.

1116. De acuerdo con el ESAP, éstos pretenden que la Corte IDH dicte como medidas de reparación, las siguientes:

1. Compensación.

1117. En el ESAP, se solicita el pago de compensación por de daños material y daño moral. Respecto del primero, exponen que “[...] *José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene, tienen derecho a que se les fije una cantidad en base al cálculo que esta Honorable Corte ha realizado en relación con el lucro cesante.*” Asimismo, indica que “*En relación con el daño emergente, solicitamos a este tribunal que, conforme a su jurisprudencia reiterada, se reintegren por todos los gastos sufragados como consecuencia de la búsqueda [...]*”.

1118. En lo concerniente al segundo, presentan un “*peritaje de impacto psicosocial que dé cuenta de los daños y consecuencias negativas que los hechos del caso [...]*”.

1119. Al respecto, en otros casos, esa Corte IDH ha valorado la existencia de planes integrales de reparación, que reconoce reparaciones colectivas y simbólicas en temas de salud, educación, acceso habitacional, restitución de derechos, así como reparaciones económicas para víctimas³⁶⁴.

³⁶³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 162

³⁶⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. P. 55. Parr. 172

1120. En ese sentido, la Corte IDH ha esclarecido que tanto la naturaleza, como el monto de las reparaciones, dependerán del daño ocasionado material e inmaterialmente³⁶⁵, tomando en consideración que los Estados pueden utilizar sus propios mecanismos de reparación, siempre y cuando éstos cumplan con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH³⁶⁶.

1121. En el presente caso, el Estado mexicano cuenta con el Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, el cual fue publicado por el Estado mexicano el 25 de octubre 2012 y reformado el 29 de mayo de 2014. El objetivo principal es cubrir las reparaciones derivadas de las sentencias de la Corte IDH y las medidas provisionales dictadas por misma, con base en las reglas de operación establecidas³⁶⁷.

1122. Más aún, resulta relevante destacar que la creación y funcionamiento de dicho fideicomiso ha sido reconocido por la propia Corte, quien estableció que “*estima que el Estado ha adoptado suficientes previsiones dirigidas a que dicho fideicomiso funcione adecuadamente y valora la actuación del Estado... refleja que el Estado ha adoptado suficientes previsiones para garantizar el disfrute completo y efectivo de esta medida de reparación por todos los beneficiarios*”³⁶⁸.

1123. En virtud de ello, en caso de que esa Corte IDH determine que el Estado es responsable internacionalmente por algún concepto de violación, se solicita que esa Corte

³⁶⁵ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párrafo 64 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párrafo 237

³⁶⁶ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párr. 246.

³⁶⁷ **Anexo 122** – Reglas de operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos.

³⁶⁸ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de noviembre de 2014. Párr. 27.

IDH se pronuncie sobre la vía que ya existe a nivel interno para cumplir con el rubro de indemnización, a través de este Fideicomiso.

a) Daño Material.

1124. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, se entenderá por daño material la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan **nexo causal** con los hechos del caso *sub judice*³⁶⁹.

1125. En ese sentido, la Corte IDH ha destacado que la naturaleza de las reparaciones deben de guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia³⁷⁰.

1126. En el presente caso, la Representación solicita a la Corte IDH que ordene el pago por concepto de daño emergente por *los gastos de transporte para realizar la búsqueda o hacer diligencias ministeriales y judiciales, los gastos de salud, los pagos realizados con motivo del desplazamiento forzado, lo relativo con las solicitudes de asilo, la recuperación de la camioneta robada, los daños a las viviendas y otros más.*

1127. No obstante, esa Corte IDH podrá constatar que la Representación no ha expuesto ningún argumento sobre la relación entre la solicitud de los pagos y los hechos del presente caso. Sino que, únicamente se ha limitado a presentar una gran cantidad de comprobantes sin explicar su nexo causal con el caso *sub judice*.

1128. En específico, la Representación solicita el pago por los gastos realizados con motivo del supuesto desplazamiento forzado y lo relativo con las solicitudes de asilo de los familiares de las personas desaparecidas. Al respecto, el Estado se permite destacar que, en

³⁶⁹ Corte IDH, *Caso Bamáca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de febrero de 2002, Serie C No. 91. Párr. 43. (resaltado añadido)

³⁷⁰ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 190. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 237. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párr. 152.

primer lugar dichos gastos no tienen vínculos con el presente caso, toda vez que los mismos no son atribuibles al Estado mexicano y, en segundo lugar, los mismos también son solicitados por la Representación como parte de los gastos y costas.

1129. Por otro lado, en relación con el pago solicitado por la Representación respecto a la recuperación de la camioneta de Nitza Paola Alvarado Espinoza, el Estado se permite recordar que en el caso *Chaparro Álvarez y otro vs. Ecuador*, de manera similar, se solicitaba que el Estado reembolsara a las víctimas los gastos derivados de una serie de gestiones en el ámbito interno para lograr la devolución de algunos bienes. En dicho caso, la Corte IDH resolvió que ese alegato debía ser valorado en lo concerniente a costas y gastos³⁷¹ y no en el apartado de indemnizaciones por daño material; siempre y cuando, se estableciera la relación existente entre la solicitud del pago y los hechos del caso.

1130. Finalmente, respecto a los daños a las viviendas, los representantes tampoco han argumentado la relación que existiría entre dichos gastos con el caso en concreto.

1131. En ese sentido, el Estado mexicano solicita que en caso de que la Corte IDH determine la responsabilidad del Estado mexicano, no tome en cuenta los rubros anteriormente señalados y, en su lugar, dicte una cantidad en virtud del principio de equidad; lo anterior, toda vez que los representantes no han presentado de manera contundente y detallada el nexo causal entre la reparación solicitada y las violaciones alegadas.

b) Daño emergente de la familia Spector.

1132. Por otro lado, en su jurisprudencia, la Corte IDH ha destacado que la naturaleza de las reparaciones deben de guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia³⁷². Es decir que debe existir una relación entre las personas identificadas como víctimas, las

³⁷¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 243.

³⁷² Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 190. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 237. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párr. 152.

violaciones declaradas y las reparaciones que en su caso se dicten.

1133. Para ello, la Corte IDH ha establecido que corresponde a la Comisión IDH identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las víctimas en un caso ante la Corte IDH³⁷³.

1134. En ese sentido, determinó que “*La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos [Informe de Fondo y demanda de la Comisión IDH], no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en la demanda, sin que ello conlleve un perjuicio al derecho de defensa del Estado demandado*”.³⁷⁴

1135. Por ejemplo, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, el Estado mexicano manifestó que algunas presuntas víctimas presentadas por los representantes en su ESAP, no habían sido presentadas como tales por la Comisión IDH en el momento procesal oportuno, toda vez que no se encontraban identificadas en el informe de fondo. Al respecto, la Corte IDH resolvió que en efecto que, al no haberse identificado a dichas personas como presuntas víctimas del caso en comento en el momento procesal oportuno, las mismas no podían ser consideradas como presuntas víctimas³⁷⁵.

1136. En el presente caso, la Representación en su ESAP manifestó que, en relación con el daño emergente, solicitan que se reintegren todos los gastos sufragados como consecuencia de la búsqueda de las personas desaparecidas y de la justicia en el presente caso, incluyendo los gastos realizados por la familia Spector, quienes dieron hospedaje a las hijas de Nitza Paola Alvarado Espinoza en la ciudad de El Paso, Texas, mientras se resolvían cuestiones de

³⁷³ Corte IDH. *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 110, Párr. 108; Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, Párr. 98.

³⁷⁴ Corte IDH. *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 110, Párr. 110

³⁷⁵ Corte IDH. *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 110, Párr. 111.

hospedaje y avanzaba su proceso legal en Estados Unidos de América. A decir de la familia Spector, los gastos realizados de octubre de 2013 a mayo de 2015 ascienden a \$10,500 dólares estadounidenses.

1137. Al respecto, el Estado se permite resaltar a esa Corte IDH, en primer lugar, que tal y como lo ha expuesto en el apartado pertinente, el Estado mexicano no es responsable internacionalmente por el desplazamiento de los familiares de las personas desaparecidas. En segundo lugar, esa Corte IDH podrá constatar que la familia Spector no se encuentra identificada por la Comisión IDH como presunta víctima de los hechos del presente caso.

1138. En su informe de fondo 3/16, la Comisión IDH únicamente identificó como presuntas víctimas a *las personas que se indican a lo largo del presente informe*³⁷⁶, sin que exista mención alguna sobre la familia Spector.

1139. Por lo anterior, esa Corte IDH únicamente podrá resolver, en apoyo con su propia jurisprudencia, que al no existir un nexo causal entre la familia Spector y los hechos del presente caso, toda vez que el Estado mexicano no es responsable por el desplazamiento de los familiares de las personas desaparecidas y, al no haber sido identificadas como presuntas víctimas en el momento procesal oportuno, la misma se encuentra impedida para decretar que el Estado sufrague los gastos que solicita la Representación, en favor de la familia Spector. Resolver lo contrario, significaría transgredir el derecho de defensa del Estado mexicano en el presente caso.

2. Medidas de satisfacción.

1140. Sobre las medidas de satisfacción, la Representación solicita una serie de medidas que a continuación se detallan:

a) Edificaciones relacionadas con la memoria.

1141. Los familiares solicitan la construcción de memorial en un lugar simbólico donde se puedan recuperar la mayoría de los nombres de las personas desaparecidas en México.

³⁷⁶ CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitz Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016, párr. 290.

También sienten que podría paliar en parte las violaciones cometidas en su contra la publicación de la sentencia sobre este caso, así como una escuela para alumnos de primaria que lleve el nombre de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes.

1142. En este orden de ideas, se destaca que con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”³⁷⁷.

1143. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Con base en ello, le corresponde a la Corte IDH analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente, conforme a derecho³⁷⁸.

1144. En el presente caso, el Estado mexicano nota que la Representación requiere que el Estado realice la construcción de un memorial sobre víctimas desaparecidas en México.

1145. Al respecto, el Estado mexicano nunca se ha negado a disponer de las reparaciones que sean necesarias para resarcir el pesar de las víctimas en casos específicos. Sin embargo, considera que el establecimiento de un memorial sobre las personas desaparecidas en México, no guarda relación particular con los hechos específicos del caso, y no es congruente con “el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso”, ya que se asumiría que se tiene por comprobada la responsabilidad internacional por desapariciones

³⁷⁷ Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, párr. 50, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 243.

³⁷⁸ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. P. 62. Parr. 205.

que no han sido siquiera determinadas e incluso, no se estaría reparando *per se* a la parte lesionada.

1146. En ese sentido, en caso de que esa Corte IDH considerara que el Estado es internacionalmente responsable por los hechos alegados en el caso, no debería determinarse una reparación de esa naturaleza. En su caso, la construcción de un memorial debería ser específica en señalar a las que, en su caso, se determine que son víctimas de los hechos que hoy se encuentran en estudio.

b) Disculpa pública.

1147. Los familiares solicitan la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional para las víctimas, lo cual serviría como una forma de asumir las consecuencias del daño inmaterial como una medida de satisfacción. Consideran que para que el acto sea verdaderamente reparador, la disculpa debería ser dada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con presencia del Secretario de la Defensa Nacional y de la Procuradora General de la República, así como de representantes del Poder Legislativo federal y del Poder Judicial de la Federación.

1148. En el caso *Escher y otros*, la Corte IDH señaló que las medidas de satisfacción son aquellas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, pero que son medidas que tienen un alcance o repercusión pública sobre los hechos violatorios de los derechos humanos³⁷⁹.

1149. Al respecto, el Estado recuerda que, en su caso, la Corte IDH ha considerado no pertinente ordenar el acto de reconocimiento público de responsabilidad, resaltando que la emisión de la sentencia constituye *per se* una forma de reparación, resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas³⁸⁰.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso *Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 236.

³⁸⁰ Corte IDH. Caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párrafo 257; Corte IDH. *Caso de personas*

1150. En ese sentido, el Estado hace notar que la celebración de dicho acto no debería ser parte de la sentencia, amén de la ausencia de atribución estatal de la responsabilidad. En todo caso, la sentencia que emita la Corte IDH haría las veces de la medida de reparación idónea, ante las consideraciones del presente asunto. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que para los casos en los que se lleva a cabo una disculpa pública, es el Estado el que debe designar a los funcionarios encargados de aquélla, lo que sería consistente con la práctica al respecto.

c) Daño a los proyectos de vida, becas y atención médica.

1151. En su ESAP, la Representación solicita el restablecimiento del proyecto de vida de los familiares de las personas desaparecidas, así como becas y atención médica para sobrevivir los impactos de la desaparición.

1152. Como ya se expuso anteriormente, la Corte IDH ha establecido que puede ordenar otro tipo de medidas que no sean de carácter pecuniario, como aquéllas tendientes a la rehabilitación de las víctimas, para reparar las consecuencias del daño³⁸¹.

1153. En ese sentido, en el caso *Yarce y otras vs. Colombia*, la Corte IDH valoró los esfuerzos del Estado en sus avances para la reparación de las víctimas en su derecho interno y ordenó que se siguiera otorgando a las víctimas las medidas de rehabilitación de forma gratuita, prioritaria y de conformidad con su Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas³⁸².

1154. En el presente caso, el gobierno del estado de Chihuahua cuenta con un Fideicomiso denominado Fondo de Atención a Niños y Niñas hijos de víctimas de la Lucha contra el Crimen. Mediante éste, se brinda atención a niños, niñas y adolescente en situación de vulnerabilidad, así como a los mayores de edad en situación de discapacidad, dependientes

dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 475

³⁸¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 244. Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

³⁸² *Ibidem*. Párrs. 339-340.

directos económicamente de las víctimas de la laucha contra el crimen. Lo anterior con el propósito de brindar apoyos integrales con perspectiva social.

1155. En el marco de las medidas provisionales otorgadas por la Corte IDH, se ha utilizado dicho Fideicomiso para otorgar en favor de la familia Alvarado, ayudas para los ciclos escolares 2012-2013 y 2013-2014. Sin embargo, para los últimos años, no se ha podido establecer contacto con los tutores de los niños, por lo que no se ha podido hacer llegar la ayuda. Asimismo, el gobierno del estado de Chihuahua ha reiterado su total disposición de incluir a los familiares al sistema de salud del seguro popular, sin haber recibido respuesta.

1156. En virtud de lo anterior, el Estado reitera su total disposición de otorgar ayudas educativas y en materia de salud con atención diferenciada, en favor de los familiares de las víctimas, en el marco de Fondo de Atención a Niños y Niñas hijos de víctimas de la Lucha contra el Crimen. Ello, de manera genérica y como ya lo ha venido haciendo.

1157. Por otra parte, el Estado informa que el gobierno de Chihuahua ha otorgado dos proyectos productivos en favor de María Jesús Alvarado Espinoza y Ascensión Alvarado Fabela y María de Jesús Espinoza Peinado, una papelería y una dulcería respectivamente. Respecto de la primera se otorgó una inversión inicial, que en materiales asciende a \$25,000.00 y la segunda a \$24,998.00. Es importante mencionar, que ambos proyectos fueron otorgados en el marco del Programa de Autoempleo del gobierno del estado de Chihuahua "PAGECH".

1158. En suma, el Estado ya cuenta con un sistema para proporcionar a los familiares de las personas desaparecidas ayudas educativas y acceso a la salud y actualmente ya ha entregado dos proyectos económicos para atender los daños a su proyecto de vida. En su caso, esta medida de reparación ya estaría siendo implementada por el Estado.

d) Adoptar política de salud para familiares de personas desaparecidas y clínica en Benito Juárez.

1159. En el ESAP se solicita como medida de reparación, decretar que el Estado, en caso de ser encontrado responsable, adopte políticas públicas en materia de salud para familiares de personas desaparecidas y la existencia de una clínica en el Ejido de Benito Juárez.

1160. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha destacado que la naturaleza de las reparaciones deben de guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia³⁸³. En ese sentido, si bien la Corte IDH ha dictado que puede ordenar medidas de repercusión pública³⁸⁴, atendiendo al principio de complementariedad del Sistema Interamericano, la creación una institución se debe dar cuando sus funciones no sean ya cubiertas por las propias del Estado. Ello ha sido reforzado por el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁸⁵.

1161. En lo concerniente a la clínica, el Estado no observa la relación que guarda el hecho que hoy se discute (en caso que le fuera atribuible), con la construcción de una clínica en materia de salud. Es decir, bajo derecho internacional público y tal y como la Corte IDH lo ha mencionado, toda reparación debe guardar relación con la violaciones declaradas, en el presente caso el Estado nota que el acceso a servicios para salud de los familiares de las personas desaparecidas ya se encuentra a su disposición y la construcción de un hospital no tiene mayor conexidad con los supuestos hechos de desaparición forzadas.

1162. Por otra parte, respecto a la adopción de políticas pública, el Estado informa que ya cuenta con diversos programas en materia de salud en los cuales se atiende a personas que sufren alguna violación a sus derechos humanos, de manera diferenciada. En primer lugar, a través del Fideicomiso con el que cuenta la Secretaría de Gobernación, se han implementado rutas de salud preferencial. En segundo lugar, existe la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por medio de la cual se otorgan servicios de salud personalizados para las víctimas que busque la portación de dicha comisión.

1163. En consecuencia, las presentes medidas de reparación solicitadas, no resultarían adecuadas al presente caso, si es que se decretara la responsabilidad internacional del Estado.

³⁸³ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 190. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 237. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párr. 152.

³⁸⁴ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, párr. 220

³⁸⁵ CoEDH. *Z y Otros v. Reino Unido* (2001), párr. 103.

e) Publicación de las partes pertinentes de la sentencia en el Diario Oficial de la Federal.

1164. La Representación solicita como medida de reparación la publicación de la sentencia.

1165. Al respecto, el Estado mexicano recuerda que la Corte IDH ha establecido como medida de satisfacción, la publicación de determinados párrafos y puntos resolutivos de la sentencia, en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación. Adicionalmente, ha ordenado la publicación de la sentencia íntegra en una página electrónica oficial del Estado, tanto federal³⁸⁶.

1166. El Estado mexicano solicita que, en caso de que esa Corte IDH se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado y ordene la publicación de la sentencia como medida de reparación, ésta sea publicada en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto es la dependencia del Gobierno Federal que funge como enlace con los organismos internacionales en materia de derechos humanos, como lo es la Corte IDH, y no así la Presidencia de la República.

1167. En esta tesitura, la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizaría –mediante un comunicado de prensa- la publicación de las partes conducentes de la sentencia, el cual sería distribuido por los medios electrónicos oficiales, incluyendo las redes sociales de la dependencia.

1168. De igual forma, como en otros casos, el Estado propone que dicha publicación sea realizada en una ocasión en el Semanario Judicial de la Federación, y el Diario Oficial de la Federación.

f) Garantías de no repetición.

³⁸⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 217; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 468. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, *supra* nota 46, párr. 239, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 252, párr. 157.

i. Legislación adecuada en materia de derechos humanos y adecuación del RNPED.

1169. La Representación solicita como un garantía de no repetición la adecuación del marco normativo mexicano en materia de desaparición forzada, haciendo notar que actualmente no existe una ley en la materia, la cual se encuentra en discusión. Asimismo, solicitan que como forma de reparación, el Estado se abstenga de emitir la Ley de Seguridad Interior.

1170. Por otra parte, solicitan una modificación al RNPED, para que cumpla con recomendaciones internacional, sin especificar a cual se refiere.

1171. Al respecto, la Corte IDH se ha abstenido de pronunciarse sobre la técnica legislativa de los órganos nacionales. Por el contrario, más allá de la técnica o procesos legislativos, como lo hizo en el caso *Olmedo Bustos*, se ha limitado a ponderar el efecto útil de sus sentencias evaluando si ésta produce el resultado esperado³⁸⁷.

1172. En el caso citado en el párrafo anterior, la Corte IDH valoró que el Estado de Chile había realizado una reforma constitucional para eliminar la censura cinematográfica, sin embargo la Corte IDH observó que *a pesar del tiempo transcurrido a partir de la presentación del proyecto de reforma al Congreso no se han adoptado aún, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Convención, las medidas necesarias para eliminar la censura cinematográfica y permitir, así, la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo.”*³⁸⁸

1173. A *contrario sensu*, en el presente caso el Estado mexicano ya cuenta con instrumentos de legislación para adecuar su marco normativo respecto a la desaparición forzada. El dictamen de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas³⁸⁹ fue aprobado por el Congreso de la Unión y fue turnado al

³⁸⁷ Caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2013. Párr. 21

³⁸⁸ *Ibidem*. Párr 89

³⁸⁹ **Anexo 123** - Dictamen de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas

Poder Ejecutivo para su promulgación constitucional y publicación en el Diario Oficial de la Federación, con lo que entrará en vigor. Es decir, después de la aprobación legislativa, resta sólo un acto formal que será actualizado en los próximos días.

1174. Esta Ley permitirá establecer una nueva política pública enfocada en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, y plantea la creación de cuatro instrumentos básicos:

- El Sistema Nacional de Búsqueda, que buscará asegurar la inmediata movilización de las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y personal especializado ante un reporte de desaparición. Su objetivo es garantizar una respuesta institucional amplia, ágil y oportuna en las horas siguientes a la desaparición.
- El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, un registro con información actualizada proporcionada por hospitales, centros de detención y servicios médicos forenses, tanto federales como locales, que permitirá a los familiares dar seguimiento a las denuncias que realicen por desaparición.
- El Registro Nacional Forense, que facilitará la localización e identificación de personas desaparecidas.
- El Consejo Nacional Ciudadano, integrado por defensores de derechos humanos, especialistas y familiares de las víctimas, cuyo objetivo será asesorar y emitir opiniones al Sistema Nacional de Búsqueda.

1175. Por lo que se refiere al señalamiento que hace la Representación para que el Estado mexicano se abstenga de continuar con la emisión de una Ley de Seguridad Interior, ha de señalarse que son las fracciones partidistas del Congreso quienes han presentado diversas iniciativas, sin que pueda determinarse que exista un proyecto único. Asimismo, el Estado mexicano considera que la solicitud de la Representación no sería conducente, en razón de que la función de legislar es una relacionada con la Soberanía con la que cuenta el Estado mexicano, por lo que no sería viable que la Corre IDH ordenara al Estado abstenerse de legislar en una materia.

1176. En consecuencia, el Estado ya cuenta con marco legislativo adecuado en materia de desaparición forzada.

ii. Legislación en materia de amparo.

1177. De acuerdo con el informe de fondo presentado por la Comisión IDH, el 6 de enero de 2010, José Ángel Alvarado Favela interpuso un juicio de amparo indirecto, el cual fue conocido por el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad Juárez, Chihuahua. En su demanda de amparo, el prominente solicitó suspender la detención ilegal de Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera.

1178. No obstante lo anterior, el 17 de mayo de 2011 se resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia por falta de ratificación de los agraviados directos, es decir las personas desaparecidas y se tuvo por no interpuesta la demanda.

1179. Ahora bien, si bien es cierto que al momento de los hechos la normatividad en materia de amparo solicitaba la ratificación de la demanda de amparo, con la nueva Ley de Amparo emitida el 2 de abril de 2013³⁹⁰, se estableció un nuevo mecanismo para casos de desaparición.

1180. De conformidad con el artículo 15 de la ley en comento, *“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida [...] desaparición forzada de personas [...] y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado [...] Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos”*.

1181. En otras palabras, bajo la legislación de amparo actual, si se presenta una demanda de amparo indirecto contra actos de autoridad por la desaparición de personas, en un primer

³⁹⁰ Anexo 124 - Ley de Amparo

momento se harán las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de dichas personas. En caso de no lograrlo, se dará vista al Ministerio Público Federal para que investigue los hechos.

1182. En consecuencia, el Estado mexicano ha realizado los cambios necesarios en materia de amparo y desaparición de personas.

iii. Avances en materia de desaparición de personas.

1183. De conformidad con la recomendación formulada por la Comisión IDH, relativa a diversas medidas estructurales encaminadas a evitar que se repitan hechos como los del presente caso, el Estado ha implementado las siguientes medidas:

- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas e instrumentos básicos derivados. Este proyecto de Ley permitirá establecer una nueva política pública enfocada en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, y plantea la creación de cuatro instrumentos básicos:
 - El Sistema Nacional de Búsqueda, que buscará asegurar la inmediata movilización de las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y personal especializado ante un reporte de desaparición. Su objetivo es garantizar una respuesta institucional amplia, ágil y oportuna en las horas siguientes a la desaparición.
 - El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, un registro con información actualizada proporcionada por hospitales, centros de detención y servicios médicos forenses, tanto federales como locales, que permitirá a los familiares dar seguimiento a las denuncias que realicen por desaparición.
 - El Registro Nacional Forense, que facilitará la localización e identificación de personas desaparecidas.

- El Consejo Nacional Ciudadano, integrado por defensores de derechos humanos, especialistas y familiares de las víctimas, cuyo objetivo será asesorar y emitir opiniones al Sistema Nacional de Búsqueda.
- Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.
- Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada³⁹¹.
- Base de Datos AM/PM.
- Sistema de Índice Combinado de ADN.
- Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición.
- Reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, publicada el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad que los casos donde se encuentren involucradas personas civiles sean competencia de los tribunales federales. Ello, en cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Radilla Pacheco y otros*, *Rosendo Cantú y otra*, *Fernández Ortega y otros*, y *Cabrera García y Montiel Flores*, con lo cual se limita la facultad de la jurisdicción militar en los asuntos donde existan presuntas violaciones a derechos humanos en contra de personas civiles.

iv. Fuerzas armadas y derechos humanos.

1184. A Por otra parte, la SEDENA como parte de la Administración Pública Federal, ha implementado diversas acciones en el ámbito de los derechos humanos. Primeramente, dentro del Plan Nacional de Desarrollo se traza la meta “México en Paz”, la cual tiene como objetivo, transformar como acciones reales, la reforma constitucional de derechos humanos. En ese sentido, el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018, tiene en su directivas garantizar los derechos humanos mediante:

³⁹¹ **Anexo 129** - Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

- Capacitación del personal militar en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Fortalecer la coordinación con los organismos nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos.
- Atención y seguimiento a las quejas y recomendaciones de los citados organismos.
- Acciones con perspectiva de género.

1185. En materia de capacitación, la SEDENA ha implementado academias, conferencias, talleres, diplomados y cursos, a través de dos grandes sistemas: Educativo Militar y De Adiestramiento.

- **Capacitación impartida en el Sistema Educativo Militar:** Se imparten en todos los planteles las materias de derechos humanos y de internacional humanitario, como parte de la formación para su encuadramiento en los diferentes organismos del Ejército y Fuerza Área.

Algunas de las capacitaciones desarrolladas son:

- Diplomas “Los Derechos Humanos y Las Fuerzas Armadas”.
- Curso/Taller de investigación y documentación forense para la aplicación del Protocolo de Estambul: Dirigido a médicos, odontólogos, abogados y psicólogos.
- Curso de formación de profesores en derechos humanos.
- Seminario de Derechos Humanos: Dirigido al personal que cursó el curso anterior.
- Seminario para la igualdad entre mujeres y hombres.
- **Capacitación en el sistema de adiestramiento militar:** Cubre la instrucción básica y continua del personal militar para el cumplimiento de las misiones del ejército y fuerza aérea mexicanos.

Algunas de las acciones que cubre son:

- En coordinación con la CNDH se proyectan videoconferencias en tiempo real a las 12 regiones militares, asistiendo a la fecha 980,209 elementos.
- Respecto a la materia de derechos humanos en adiestramiento, en las fases básicas se han capacitado 28,721 elementos, especializada 92,729 elementos y de corporación 110,303 elementos.
- “**Curso para difundir la directiva que regula el uso legítimo de la fuerza y del manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres fuerzas armadas**”, impartido por personal especialista.
- Capacitación intensiva especializada en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, manual del uso de la fuerza y hostigamiento y acoso sexual, dirigido al personal de las unidades que concluyen la 3/a. fase de adiestramiento en los centros de adiestramiento regional (c.a.r.),. habiéndose capacitado a 156 unidades con los resultados siguientes: 596 jefes; 3,555 oficiales; 59,357 tropa, obteniendo un total de 63,689 efectivos capacitados

1186. Asimismo, se capacitaron militares que dominan alguna de las lenguas indígenas para una sensibilización y otorgarles capacidades de mediación y poder generar mayores lazos con las comunidades indígenas. Entre los años 2013 y 2015 se han logrado los siguientes resultados:

AÑO	No. DE EVENTOS.	TOTAL GENERAL
2013	2	62
2014	2	79
2015	1	36

TOTAL	5	177
--------------	----------	------------

1187. De forma general, dentro de la SEDENA se han realizado las siguientes actividades en materia de capacitación en derechos humanos:

2012		
INDICADORES.	No. EVENTOS	EFFECTIVOS
CURSOS	0	0
CONFERENCIAS.	27	1,372
PLATICAS.	56	2,431
VIDEOCONFERENCIAS	1	12,613
TOTAL	84	16,416
2013		
INDICADORES.	No. EVENTOS	EFFECTIVOS
CURSOS	19	3,022
CONFERENCIAS.	1,478	21,280
PLATICAS.	2,030	37,097

VIDEOCONFERENCIAS	24	194,191
TOTAL	3,551	255,590
2014		
INDICADORES.	No. EVENTOS	EFFECTIVOS
CURSOS.	69	3,986
CONFERENCIAS.	493	28,925
PLATICAS.	653	25,565
VIDEOCONFERENCIAS	20	138,828
TOTAL	1,235	197,304

2015		
INDICADORES.	No. EVENTOS	EFFECTIVOS
CURSOS.	42	6,597
CONFERENCIAS.	1,193	50,369
PLATICAS.	1,553	41,858
VIDEOCONFERENCIAS	34	182,429

TOTAL	2,822	281,253
2016		
INDICADORES.	No. EVENTOS	EFFECTIVOS
CURSOS.	61	14,481
CONFERENCIAS.	1,818	41,529
PLATICAS.	2,189	42,551
VIDEOCONFERENCIAS	44	307,267
TOTAL	4,112	405,828

2017		
INDICADORES.	No. EVENTOS	EFFECTIVOS
CURSOS.	109	17,847
CONFERENCIAS.	1,094	29,217
PLATICAS.	1,306	35,660
VIDEOCONFERENCIAS	27	162,362
TOTAL	2,536	245,086

TOTALES		
INDICADORES	No. EVENTOS	EFFECTIVOS
CURSOS	300	45,933
CONFERENCIAS.	6,103	172,692
PLATICAS.	7,787	185,162
VIDEOCONFERENCIAS	150	997,690
TOTAL	14,340	1,401,477

1188. Ahora bien, en aras de seguir avanzando en la protección de derechos humanos, la SEDENA también ha buscado colaborar con de diversas instituciones, celebrando distintos convenios para robustecer lo implementado por la propia Secretaría.

- El 21 de febrero de 2013, se firmó un convenio de colaboración con el **Comité Internacional de la Cruz Roja**, con el objeto de impulsar la integración y promoción del derecho internacional humanitario y de las normas en materia de derechos humanos aplicables al uso de la fuerza en el ámbito de sus facultades.
- El 10 de abril de 2013, se firmó el convenio general de colaboración con la **CNDH**, con el objeto de establecer las bases de colaboración y apoyo entre ambas partes en aquellos proyectos y programas de trabajo, relacionados con la promoción y formación en materia de derechos humanos.
- El 6 de junio de 2013, se firmó el convenio general de colaboración con el **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**, con el objeto de establecer el marco general que

permite llevar a cabo programas y acciones para sensibilizar, capacitar y certificar al personal militar que domine una lengua indígena, como traductores o intérpretes.

- El 13 de diciembre de 2013, se firmó el convenio general de colaboración entre el **Instituto Nacional de las Mujeres**, con el objeto de desarrollar y realizar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género.
- El 28 de mayo de 2015, se firmó un convenio de colaboración con la **Universidad Nacional Autónoma de México**, para materializar el curso de alto nivel en derechos humanos, para servidores públicos de la SEDENA, a fin profesionalizar desde los mandos medios hasta los mandos superiores en materia de derechos humanos.
- El 17 de octubre de 2015, se firmó un convenio de colaboración con la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, con el objeto de establecer las bases para realizar, en el ámbito de las respectivas competencias, acciones conjuntas para fortalecer la coordinación interinstitucional en la atención a víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.
- El 14 de diciembre 2015, se firmó un convenio de colaboración con el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**, con el objeto de conjugar sus esfuerzos para la atención, respeto, promoción, investigación académica y capacitación en materia del derecho a la no discriminación.
- El 2 de septiembre de 2016, se firmó el convenio específico de colaboración **con la CNDH** para la edición del manual un manual en materia de derechos humanos. Se llevará a cabo una primera edición de 10,000 ejemplares, con lenguaje incluyente, apegado a las reformas constitucionales en derechos humanos, igualdad de género y el sistema penal acusatorio.
- El 25 de enero de 2017, se suscribió un acuerdo de colaboración entre el **Instituto Interamericano de Derechos Humanos** y la SEDENA.

1189. Por otra parte, la SEDENA ha también realizado acciones de apertura para colaborar con organismos de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales. Asimismo, aunado a la capacitación antes descrita, ha realizado visitar de altos mandas en aras de

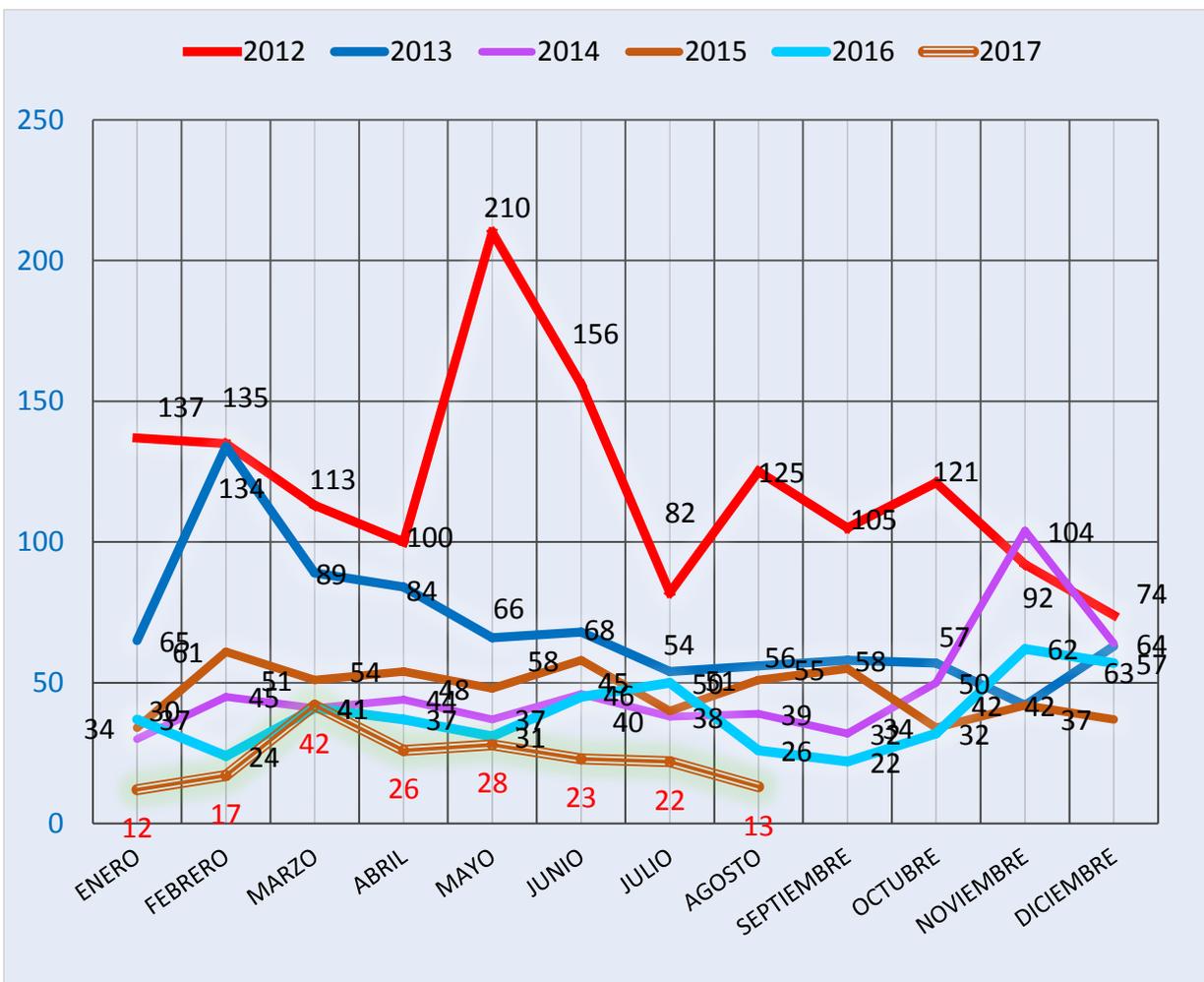
concientizar a los elementos castrenses sobre los derechos humanos. La SEDENA ha realizado las siguientes acciones:

- **Visitas a nivel mandos territoriales y mandos de unidades, dependencias e instalaciones.** El Inspector y Contralor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, el Titular de la Unidad de Vinculación Ciudadana del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Fiscal General de Justicia Militar y el Director General de Derechos Humanos, han realizado visitas de supervisión y pláticas de concienciación en las 12 regiones militares, para fomentar el respeto, promoción y garantía de los derechos humanos.
- **Cisitas a nivel de personal de generales, jefes, oficiales y tropa de las diversas unidades, dependencias e instalaciones.** El personal de la plana mayor de la SEDENA, así como los Comandantes de regiones, zonas y guarniciones militares, imparten pláticas de concienciación sobre derechos humanos, no discriminación e igualdad de género, a la totalidad de las tropas desplegadas en el país.
- **Christof Heyns, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.** el 23 de abril de 2013, en el Club Naval Norte, asistiendo representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Marina y de la SEDENA.
- **Juan Méndez, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura,** el 25 de abril de 2014, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, asistiendo representantes de dicho instituto armado.
- **Peter Maurer, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja,** el 9 de abril de 2015, en el Club Naval Norte, asistiendo los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina.
- **Zeid Ra'ad al Hussein, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos,** el 7 de octubre de 2015, en las instalaciones de la SEDENA, asistiendo los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina.

- **Francisco José Eguiguren Praeli, Arosemena De Troitiño, y Maria Claudia Pulido**, presidente, segunda vicepresidenta y secretaria ejecutiva adjunta, respectivamente, de la Comisión IDH, el 1ro de septiembre de 2017, en las instalaciones de la SEDENA, con el Secretario de la Defensa Nacional.
- Integrantes del **Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) de las Naciones Unidas**, durante su visita a México, el 12 de diciembre de 2016, se llevó a cabo una reunión técnicas con el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, donde expuso las acciones realizadas en materia de capacitación en derechos humanos y derecho internacional humanitario para la prevención de la tortura.

1190. Todo lo descrito anteriormente ha tenido un impacto positivo en el desempeño de las funciones de las fuerzas armadas. se ha logrado la disminución de quejas por presuntas violaciones ante la CNDH, en relación con el año 2012, del 42.34% en 2013; del 60.69% en 2014; reducción de 61.03% en 2015 y 68.00% por lo que respecta en el año 2016, asimismo, del 87.31% en lo que va del presente año

1191. En la presente administración se han presentado 2692 quejas ante la CNDH por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personal militar, de las cuales 2418 han sido concluidas sin responsabilidad y únicamente 8 han concluido en recomendación, lo cual representa el 0.30 % del total de las quejas; 274 continúan en trámite.



v. Gobierno del estado de Chihuahua

1192. A nivel local el Gobierno del estado de Chihuahua también ha desarrollado una estrategia integral para atender la situación de inseguridad que se vive en dicha entidad³⁹².

1193. En ese tenor, el Gobierno local, en atención a las Medidas Provisionales dictadas por la Corte IDH en favor de la familia Alvarado Espinoza, impulsó la promulgación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición en el estado de Chihuahua.

1194. Para la elaboración de dicho texto legal, se atendió al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como a sus principios. Asimismo, se tomó en consideración lo

³⁹² **Anexo 125** - Decreto de publicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición en el estado de Chihuahua.

expuesto por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C., quienes realizaron un ejercicio comparado con países como Colombia, Argentina y Chile. Como resultado de lo anterior, el 15 de junio de 2016 se publicó dicha norma en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua³⁹³.

1195. Más aún, el Estado mexicano destaca que el 29 de julio de 2010, la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas aprobó el Diagnóstico sobre la situación de defensores de derechos humanos y periodistas en Chihuahua. En ese sentido, a través de su Coordinación Ejecutiva Nacional, elaborar una propuesta de Plan de Contingencia, en coordinación las organizaciones de derechos humanos, para iniciar un diálogo con autoridades locales y federales.

1196. Para la elaboración del Plan de Contingencia, el 12 de octubre de 2016 el Mecanismo realizó un taller para la identificación de acciones concretas que se presentaría al Gobierno del estado de Chihuahua para su aprobación. El taller se llevó a cabo con la participación de periodistas de Chihuahua, organizaciones de derechos humanos e integrantes del Consejo Consultivo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis del Mecanismo (con apoyo metodológico en su momento de la organización no gubernamental Freedom House).

1197. Para cada tema identificado, se especificaron las acciones que proponen impulsar por parte del Mecanismo con las autoridades del Gobierno de Chihuahua, periodistas y organizaciones de derechos humanos. En los cuadros se propone una autoridad implementadora, las zona a priorizar, la tipología de violencia a la que corresponde el escenario de riesgo y la línea de gobierno en la podría encuadrar.

1198. Cabe señalar que el objetivo de este ejercicio es enfocar las acciones identificadas en resolver la problemática de fondo respecto de los temas que defienden las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, las cuales son las causas de sus riesgos.

³⁹³ **Anexo 125** - Decreto de publicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición en el estado de Chihuahua.

1199. El mencionado Plan de Contingencia contiene en su apartado número 4.2 el tema “Acceso a la Justicia, Investigación y Reparación a Víctimas de la Violencia”. En el rubro de referencia, se contempla lo siguiente:

- Línea de Plan de Gobierno: Gobierno y Seguridad Ciudadana
 - Título de la propuesta: Seguridad Ciudadana
 - Compromiso relacionado:
 - Promover la actuación policial con apego a los derechos humanos.
 - Título de la propuesta: Procuración de Justicia
 - Compromiso relacionado:
 - Conseguir un régimen de justicia protector de las personas y que erradique la impunidad.
 - Promover que la Comisión Estatal de Derechos Humanos interponga amparo para proteger garantías individuales de las y los ciudadanos.
 - Coadyuvar con el Poder Judicial en el marco de la separación de poderes para garantizar su plena independencia.
 - Título de la propuesta: Desapariciones
 - Compromiso relacionado:
 - Crear Unidades en todas las zonas de la Fiscalía dedicadas específicamente a la desaparición de personas, que conozca a todos los tipos penales conexos.
 - Impulsar un sistema reforzada de protección de sujetos procesales y víctimas con el fin de favorecer las condiciones para que las personas con información colaboren.

1200. En adición a lo anterior, el 22 de agosto de 2017, el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres en conjunto con la FGE Chihuahua, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, USAID, Enfoque DH y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, realizaron un Foro Internacional con motivo de la creación de la primera Fiscalía Especializada en Investigaciones de Violaciones a Derechos Humanos en el país.

1201. Durante la realización de este evento, se contó con la participación de expertos internacionales en investigación criminal, quienes aportaron sus conocimientos para un correcto diseño institucional de áreas enfocadas a la investigación de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, ahondaron en la importancia de no investigar delitos de manera aislada, sino dentro del contexto en el cual se presentan y en su caso, de forma sistémica.

g) Gastos y costas.

1202. A En lo que se refiere al pago de gastos y costas, los estándares interamericanos disponen que se debe de tratar de montos razonables, debidamente comprobados, que tengan relación directa con el caso concreto y corresponderá a la Corte apreciar prudentemente su alcance. Asimismo deberá prevalecer el principio de equidad.³⁹⁴

1203. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que no es suficiente la remisión de documentos probatorios sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado y que al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y justificación de los mismos.³⁹⁵

1204. En el presente caso, si bien la Representación expone las cantidades por las cuales solicita el pago de gastos y costas, ésta no ha realizado ningún argumento o explicación

³⁹⁴ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina Sentencia de fecha 27 de agosto de 1998 Párr. 82.

³⁹⁵ Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de fecha 21 de noviembre 2007, párr. 277,

sobre el desembolso, hechos y su relación al asunto, limitándose a presentar una tabla con las cantidades erogadas, entre los cuales destacan rubros como “apoyo en efectivo” y “otros”.

1205. Más aún, la Representación solicita el pago por gastos y costas debido a los procesos de asilo seguidos por los familiares de las víctimas en los Estados Unidos de América. Al respecto, el Estado considera que dichos procesos no tienen vínculos con el presente caso debido a que no nacen de ningún acto atribuible al Estado y el Estado no puede ser obligado a cubrir gastos llevados a cabo fuera del territorio mexicano, en una aplicación extraterritorial de la Convención Americana.

V. QUINTA SECCIÓN: PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO.

1206. Al margen de las pruebas documentales que son presentadas en anexo a la contestación del Estado, en esta sección se detallan aquéllas que son ofrecidas ante esa Corte IDH.

A. Prueba testimonial.

1207. El Estado ofrece los siguientes testimonios por declaración jurada.

- 1) **Enríquez Duarte.** Al momento de los hechos del caso se desempeñaba como Auxiliar del Ministerio Público, en la Fiscalía General del estado de Chihuahua. El declarante testificará sobre el contacto que tuvo con los familiares de las personas desaparecidas y la información que le remitió a las mismas.
- 2) **Damaris Baglietto Hernández.** Al momento de los hechos del caso se desempeñaba como Subdelegada de la PGR en la Delegación de Chihuahua. Testificará sobre el conocimiento que tuvo de los hechos, a partir de su comunicación que sostuvo con el Ministerio Público Federal Ramón Iván Sotomayor Siller.
- 3) **Argene Blázquez Morales.** Al momento de los hechos del caso se desempeñaba como Encargada de Política Criminal en la Delegación de la PGR en Chihuahua. La declarante testificará sobre la conversación que sostuvo con el supuesto Comandante Meza y las gestiones que realizó a raíz de la misma.

- 4) **Víctor Cruz Martínez.** Es el agente del Ministerio Público que tuvo la averiguación previa del caso a su cargo durante el período de 2013 a 2015. Testificará sobre el ejercicio de la acción penal llevado a cabo por la PGR respecto de los hechos del presente caso y los resultados obtenidos a la luz del material probatorio con el que se contaba al momento.
 - 5) **Ramón Iván Sotomayor Siller.** Al momento de los hechos del caso se desempeñaba como Ministerio Público Federal en la Procuraduría General de la República. El declarante testificará sobre el contacto que tuvo con el supuesto Comandante Meza y las gestiones que realizó a raíz del mismo.
 - 6) **Óscar Arias Ocampo.** Al momento de los hechos se desempeñaba como Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes. Testificará sobre el aseguramiento y puesta a disposición del vehículo General Motors tipo Pick Up, modelo 2001, color azul turquesa, con placas de circulación [REDACTED], del estado de Chihuahua.
 - 7) **Marín Adrián Lasso Carbajal.** Al momento de los hechos del caso se desempeñaba como Policía Seccional de Puerto Palomas, Chihuahua. Testificará sobre las fechas en las que el personal militar se instaló en el poblado y su salida del mismo, así como sobre los comentarios de la gente del pueblo respecto de los motivos de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.
 - 8) **Emiliano López Pedraza.** Juez del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua. Testificará sobre el criterio que utilizó para negar la orden de aprehensión en contra de Élfego Luján Ruíz.
 - 9) **Avelina Morales Guzmán.** Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito. Testificará sobre los criterios que utilizó para confirmar la negativa de la orden de aprehensión en contra de Élfego Luján Ruíz.
1208. El Estado ofrece el testimonio de las siguientes personas para ser desahogadas en la audiencia pública de este caso.

- 1) **Mariana Colín Ayala.** Es la actual agente del Ministerio Público de la averiguación previa en torno a los hechos del caso. Brindará su testimonio en torno al estado que guarda la averiguación previa que actualmente se sigue respecto de los hechos del presente caso, y que se encuentra a cargo de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la PGR. La declarante podrá referirse al estado que guardan las tres líneas de investigación seguidas en la averiguación previa.
- 2) **José Emilio Serrano Santiago.** Actual funcionario del CENAPI. Dará cuenta de la labor desempeñada por el CENAPI respecto del análisis del contexto de delincuencia en el estado de Chihuahua, en la época de los hechos del presente caso.
- 3) **Efraín Arzola Herrejón.** Actual funcionario del CENAPI. Dará cuenta de la labor desempeñada por el CENAPI respecto de la metodología y resultados que se obtuvieron de las redes de vínculos basados en los documentos de la Averiguación Previa que actualmente se sigue respecto de los hechos del presente caso, y que se encuentra a cargo de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la PGR.

B. Prueba pericial.

1209. El Estado mexicano ofrece la siguiente prueba pericial.

- 1) **Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad.** Rendirá su peritaje sobre el contexto de la delincuencia organizada en el estado de Chihuahua, en la época de los hechos del presente caso. Y desarrollará su análisis respecto de las acciones que dichos grupos han desarrollado para afectar a la población en general y evadirse de la acción de la justicia, haciendo especial énfasis en la utilización de uniformes apócrifos.

VI. SEXTA SECCIÓN: PETITORIOS.

- a) *Que* tenga por presentada la respuesta del Estado mexicano al ESAP.
- b) *Que* tenga por presentada la respuesta del Estado mexicano al informe de fondo de la Comisión IDH
- c) *Que* desestime el supuesto contexto presentado por la Comisión IDH y la representación en el ESAP.
- d) *Que* valore las observaciones presentadas por el Estado mexicano, en relación con el contexto que acompaña el presente caso.
- e) *Que* tome en consideración el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado en el presente informe.
- f) *Que* considere la base fáctica presentada por el Estado, y que desestime los hechos presentados por la Comisión IDH que se encuentran realizados con base en una interpretación selectiva.
- g) *Que* tome en consideración que las conclusiones a las que arribó la Comisión IDH plasmados en su informe de fondo, se realizaron tomando en cuenta solamente algunas pruebas, de toda la gama de documentación existente sobre el caso.
- h) *Que* valore las pruebas aportadas que desestiman la supuesta responsabilidad internacional del Estado mexicano.
- i) *Que* tome en cuenta el argumento vertido por el Estado mexicano respecto a la valoración de las pruebas.
- j) *Que* determine que la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes no es atribuible a agentes estatales ni se llevó a cabo con su aquiescencia.
- k) *Que* determine que las investigaciones realizadas en el fuero común, se realizaron

conforme a los estándares internacionales en la materia.

- l) *Que* determine que los hechos que sí podrían ser susceptibles de considerarse como amenazas, fueron debidamente investigados por el Estado mexicano;
- m) *Que* determine que los hechos que sí podrían ser susceptibles de considerarse como amenazas, no son atribuibles al Estado mexicano.
- n) *Que* determine que los hechos que sí podrían ser susceptibles de considerarse como amenazas, el Estado mexicano implementó las medidas de protección adecuadas;
- o) *Que* determine que el Estado mexicano no es responsable internacionalmente por haber violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento); y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículo I a).
- p) *Que* determine que el Estado mexicano no es responsable internacionalmente por la violación al derecho a las garantías y la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y artículo I.b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Salvo por el Reconocimiento parcial descrito en el informe.
- q) *Que* concluya que el Estado no es responsable internacionalmente, por la violación a los derechos a la integridad personal, vida privada y familiar, libertad de circulación y residencia y deber de especial protección de niños y niñas (artículos 5, 11, 19 y 22 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana).
- r) *Que* concluya que el Estado no es responsable por la violación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (*Belém Do Pará*).

- s) *Que* determine no conocer no puede conocer de las supuestas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belém Do Pará*), por los argumentos vertidos en presente informe.
- t) *Que* en caso de determinarse la responsabilidad internacional del Estado mexicano, evalúe las medidas de reparación implementadas a la luz del principio de complementariedad.
- u) *Que* en caso de determinarse la responsabilidad internacional del Estado mexicano, valore los argumentos vertidos por el Estado mexicano en el apartado de referente a las reparaciones.
- v) *Que* desestime las reparaciones solicitadas por la representación de las víctimas que no se encuentran vinculadas ni demuestran un nexo causal con los hechos del caso.
- w) *Que* admita todas las pruebas periciales y testimoniales ofrecidas por el Estado mexicano.

VII. SÉPTIMA SECCIÓN: ANEXOS (PRUEBA DOCUMENTAL).

Anexo 1.- Informe número 00817/01, 31 de enero de 2010

Anexo 2 - Oficio DH-III-132, Secretaría de la Defensa Nacional, 08 de enero de 2010,

Anexo 3 - Mensaje C.E.I número 289, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de enero de 2010;

Anexo 4 - Oficio sin número, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, 12 de abril de 2010;

Anexo 5- Entrevista de Jaime Alvarado Herrera, en entrevista practicada por Oscar Arias Ocampo, el día 30 de diciembre del 2009.

Anexo 6 - Oficio 1968, Secretaría de la Defensa Nacional, 06 de noviembre de 2010.

Anexo 7 - Mensaje F.C.A. No. 3814, Secretaría de la Defensa Nacional, 2 de marzo de 2010.

Anexo 8 - Oficio 802/2009 de fecha 1 de junio de 2009, por medio del cual la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes, pone en guardia y custodia del 35° Batallón de Infantería el vehículo en cuestión.

Anexo 9 - Comparecencia de Alejandro Alvarado Sáenz de 16 de junio de 2015, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa 5 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de personas Desaparecidas.

Anexo 10 – Recomendación 43/2011 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Anexo 11 - Acta de Denuncia Patricia Reyes Rueda del 31 de diciembre de 2009, en la carpeta de investigación 124/2009-5326 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua

Anexo 12 - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 6 de enero de 2010 ante el Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de Chihuahua.

Anexo 13 - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 9 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

Anexo 14 - Declaración de Patricia Reyes Rueda del 16 de enero de 2013, Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A".

Anexo 15 - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda del 27 de octubre de 2014 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Anexo 16 - Comparecencia de Patricia Reyes Rueda de 10 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y nota del Portal @Juarez, correspondiente a Leobardo Alvarado.

Anexo 17 - Acta de denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza del 31 de diciembre de 2009, en la carpeta de investigación 124/2009-5326 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua.

Anexo 18 - Comparecencia de María de Jesús Alvarado Espinoza del 6 de enero de 2010, en la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/27/2010-VII-A, iniciada en la Mesa Séptima de la Delegación en el estado de Chihuahua.

Anexo 19 - Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza del 12 de febrero de 2010 ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua.

Anexo 20 - Comparecencia de María de Jesús Alvarado Espinoza del 22 de febrero de 2010, dentro de la averiguación previa PGR/CHIH/JUA/VII/27/2010-VII-A, ante el Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la séptima Agencia Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A".

Anexo 21 - Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza del 4 de agosto de 2011, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A".

Anexo 22 - Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán del 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

Anexo 23 - Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán del 16 de enero de 2013, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A".

Anexo 24 - Comparecencia de Obdulia Espinoza Beltrán del 27 de octubre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Anexo 25 - Comparecencia de Obdulia Espinoza Beltrán de 10 de junio de 2015, ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Anexo 26 - Declaración de R.A.A.R. del 15 de enero de 2010, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Anexo 27 - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas

Anexo 28 - Declaración de Marissa Reyes Rueda del 9 de marzo de 2009, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

Anexo 29 - Comparecencia de Verónica Colomo Reyes del 9 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar.

Anexo 30 - Acta de Procedimientos de fecha 21 de enero de 2010, Entrega Recepción del Coronel de Infantería Elfego o José Luján Ruíz.

Anexo 31 - Comparecencia y declaración ministerial del Coronel de Infantería ELFEGO JOSÉ LUJAN RUIZ, del 01 primero de junio de 2011.

Anexo 32 - Declaración del C. MARIO CASTRO GARCIA, de 24 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”;

Anexo 33 - Comparecencia del C. MARIO CASTRO GARCIA, en Benito Juárez, Municipio Buenaventura, Estado de Chihuahua, ante el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Quinta Zona Militar. 09 de marzo de 2010

Anexo 34 - Declaración de Manuel Reyes Lira, Padre de Patricia Reyes Rueda ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 5ª Zona Militar del 09 de marzo de 2010.

Anexo 35 - Agente de Seguridad Pública Municipal, Emmanuel Peralta Robles, de 10 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar

Anexo 36 - Declaración de Felipe Morales Avitia de 09 de marzo de 2010, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas.

Anexo 37 -Declaración del Agente de Seguridad Pública Municipal, José Bejarano García, de 09 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar

Anexo 38 - Declaración de Oscar Arias Ocampo ante el Ministerio Público Federal, en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora del 24 de mayo de 2013.

Anexo 39 - Declaración de Policía Ministerial de Chihuahua Francisco Calvillo Barrio, de 09 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Fiscalía Especializada de Víctimas, Mujeres y Trata de Personas

Anexo 40 - Testimonial del Policía Ministerial Investigador Eduardo Nissan Adame Vázquez, de 14 de octubre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Quinta Zona Militar, en Chihuahua, Chihuahua.

Anexo 41 - Declaración del Sargento Primero Conductor Alberto Hernandez De La Cruz, rendida el 13 de abril de 2011, ante el Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJ Militar

Anexo 42 -Teniente de Infantería Jesus Pérez Onorio en declaración del 10 de noviembre de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial.

Anexo 43 -Declaración de Argene Blásquez ante el Ministerio Público Militar del 30 de marzo de 2011

Anexo 44 -Declaración de Ivan Sotomayor Siller ante el Ministerio Público de Justicia Militar del 12 de marzo de 2010

Anexo 45 - Declaración de Agente Federal de Investigación José Eduardo Rentería Martínez, de 19 de marzo de 2010, ante el Ministerio Público Militar

Anexo 46 - Declaración de Aaron Enrique Duarte el 24 de mayo de 2010 ante el Ministerio Público Militar

Anexo 47 - Declaración de Aaron Enrique Duarte del 25 de octubre del 2010 ante la FEVIMTRA.

Anexo 48 -Declaración de Jesus Durazo Hoyos, de 10 de junio de 2010, ante el Subdirector de Control y Manejo de Averiguaciones Previas adscrito a FEVIMTRA

Anexo 49 - Denuncia de hechos presentada por CNDH ante el Procurador de Justicia Militar el 9 de septiembre de 2011.

Anexo 50 - Declaración de Horacio Flores Martínez, Policía Ministerial de Chihuahua, de 9 de junio de 2010, ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Fiscalía Especializada de Víctimas, Mujeres y Trata de Personas

Anexo 51 - Declaraciones de familiares (testigos de oídas) – de los hechos del 29 de diciembre de 2009. –Juan Manuel Urrutia, Ascensión, Concepción, Rosa Olivia, José Ángel Fabela, María de Jesús Peinado-.

Anexo 52 - Testimonial del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz de 05 de febrero de 2010, rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar;

Anexo 53 - Testimonial del Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz de 30 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Anexo 54 – Resolución a la orden de aprehensión en contra del Coronel de Infantería Elfego José Lujan Ruiz, 31 de marzo de 2014.

Anexo 55 -Oficio 104/2010, de fecha 10 de febrero de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación en Apoyo de la Agencia única de Investigadora en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dirigido al Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;

Anexo 56 - Oficio 21239 de fecha 7 de octubre de 2014, firmado por el Comandante Interno del 35° Batallón de Infantería y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Única Investigadora en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Anexo 57 - Diligencia de Fe Ministerial de vehículos y droga del 01 de junio de 2009 en la cual se lee: Vehículo Silverado, Modelo K25743 año dos mil dos, color gris, número de serie 1GCHK23112F184457, placas ████████ del estado de Texas, Estados Unidos, la cual se encuentra en regulares condiciones de uso

Anexo 58 - Acuerdo de Aseguramiento de diversos vehículos decretado el 01 de junio de 2009 dentro de los cuales se encuentra el descrito en el párrafo anterior.

Anexo 59 - Diligencia de Inspección Ministerial el 04 de diciembre de 2014

Anexo 60 - Dictamen Pericial en materia de Criminalística rendido mediante número de folio 2000 del 05 de marzo de 2015, en el marco de la indagatoria AP/PGR/SDHAVSC/M5/066/2013

Anexo 61 - Dictamen Pericial en materia de Genética Forense con números de folios 14576 y 15602, del 10 de marzo de 2015 en el marco de la indagatoria AP/PGR/SDHAVSC/M5/066/2013

Anexo 62 - Dictamen Pericial en materia de Genética Forense emitido mediante folio 18759, del 20 de mayo de 2015, dentro del marco de la averiguación previa AP/PGR/SDHAVSC/UEBPD/M5/66/2013

Anexo 63 - Acta administrativa de Entrega-Recepción número AP/PGR/ADM/CJS/CJS/01275/10/03

Anexo 64 - Recurso de revisión 80/2015, Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

Anexo 65 - oficio FEBPD/017843/17 del 14 de agosto de 2017, copia fotostática legible del álbum fotográfico de las internas recluidas en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla durante el período de diciembre de 2009 a marzo de 2010.

Anexo 66 - oficio SG/SSP/DEJDH/SJ/2817/2017, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México del 25 de agosto de 2017.

Anexo 67 - Declaración de Eugenio Benítez Lara, de 28 de agosto de 2017.

Anexo 68 - Copias certificadas que obran de la foja 815 a 905 del Tomo XXVII de la AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013

Anexo 69 - Declaración del Coronel de Infantería Elfego José Luján Ruiz, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 13 de junio de 2013

Anexo 70 - Declaración del Teniente de Infantería José Luis Laurel Solís, ante el Agente del Ministerio Público Militar, de 25 de mayo de 2010.

Anexo 71 - Declaración del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Jens Pedro Lohman Iturburu, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Décima Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, de 18 de junio de 2013

Anexo 72 - Acta de Entrevista del señor Marín Adrián Lasso Carbajal, ante Policías Ministeriales de Nuevo Casas Grandes.

Anexo 73 - Declaración de Alma Griselda Marmolejo Ramírez, ante el Agente del Ministerio Público Militar, 16 de marzo de 2010.

Anexo 74 - Informe Policial de Investigación, rendido por el Capitán Segundo de Infantería Juan Sánchez Galeana, de 13 de marzo de 2010

Anexo 75 - Mensaje de Correo Electrónico de Imágenes número 22231 de 28 de diciembre de 2009, mediante el cual el 35/o Batallón de Infantería informa al Comandante de la 5/a Zona Militar, Chihuahua, Chihuahua, las novedades ocurridas durante las 24 horas anterior a la fecha.

Anexo 76 - Noticia del periódico digital informador.mx del 09 de julio de 2009. “Identifican a los 25 presuntos criminales detenidos en Chihuahua”.

Anexo 77 - Mensaje de Correo Electrónico de imágenes número 22333, de 30 de diciembre de 2009.

Anexo 78 - Anexo. Mensaje C.E.I Número 32362, 28 de diciembre de 2009.

Anexo 79 - Noticias sobre el uso de uniformes falsos –decomisos-.

Anexo 80 - Informe CENAPI.

Anexo 81 - Diagrama - Respuesta a recomendación siete de los peritos internacional independientes (Segunda parte).

Anexo 82 - Diagrama - Respuesta a recomendación siete de los peritos internacional independientes (Tercer parte).

Anexo 83 - Diagrama - Respuesta negativa de la SEDENA sobre algún operativo realizado el 29/12/2009.

Anexo 84 - Diagrama - Diligencias para Recomendaciones 43/2011 CNDH (Primera parte)

Anexo 85 - Oficio DECH 4072/2014, 25 de septiembre de 2014

Anexo 86 - Diagrama - Respuesta a recomendación siete de los peritos internacional independientes (Primer parte).

Anexo 87 - Oficio S-45251 del 7 de noviembre de 2013.

Anexo 88 - Diagrama - Búsqueda sin vida.

Anexo 89 - Recurso de Apelación, Toca Penal 94/2014, Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, 27 de junio de 2014.

Anexo 90 - Comparecencia de la Licenciada Damaris Baglietto Hernández, de 12 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Militar

Anexo 91 - Diligencias integrantes de la Averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/1940/2009-IV-A.

Anexo 92 - Declaración de Karla Castro Castro.

Anexo 93 – Mensaje F.C.A. no. 50 del 07 de enero de 2010.

Anexo 94 - Copia de la Orden de Aprehensión dictada por el Juez 4° de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de Óscar Rafael Ruiz Gallegos y/o Rafael Ruiz Gallegos alias “El Junior”, Raúl Rueda Quiroga alias “El Pony”, Guadalupe Méndez Basurto alias “El Gato” y otros por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, misma que no ha sido cumplimentada.

Anexo 95 - Declaración de Gabriel Tena Loya “El Tena” emitida el 20 de noviembre de 2009.

Anexo 96 - Mensaje F.C.A. 030/GA0/2653-2656, de fecha 15 de enero de 2010, dirigido al Comandante de la Quinta Zona Militar, signado por el General de Brigada D.E.M. J. P. Lohman Iturburu.

Anexo 97 - Acta de levantamiento de cadáver del padre de Rocío Irene Alvarado Reyes.

Anexo 98 - Plan de Búsqueda obra de foja 101 a 106 del Tomo XXV de la AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013.

Anexo 99 - Oficio de FEVIMTRA a PGR, 10 de enero de 2011.

Anexo 100 - Informe Final del Equipo Internacional de Peritos del 31 de marzo de 2015.

Anexo 101 - Determinación de cierre de la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II-IV/2010.

Anexo 102 - Comparecencia de Edith Flores Flores de 05 de julio de 2012, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Octava Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”;

Anexo 103 - Fernando Ortíz Borunda, Agente de la Policía Ministerial de la Unidad de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Octava Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”;

Anexo 104 - Declaración de A.A.R. del 15 de enero de 2010, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Anexo 105 - Documento que señala la incompetencia de la PGR dentro de la indagatoria A.P./P.G.R./CHIH/JUA/2758/2011-XI-A y la remisión a la Fiscalía General Especializada iniciándose la indagatoria 2216-003760/2013

Anexo 106 - Declaración –ampliación- de Sandra Luz Rueda en el marco de las averiguaciones previas A.P./P.G.R./CHIH/JUA/2758/2011-XI-A y la 2216-003760/2013, donde señala la presunta participación de agentes ministeriales del 15 de noviembre de 2013.

Anexo 107 Informe sobre diligencias realizadas para atender cada una de las recomendaciones de los Peritos Interna

Anexo 108 – Código Federal de Procedimientos Penales

Anexo 109 – oficio CONAVIM 3 de diciembre de 2010.

Anexo 110 – Minuta de reunión del 18 de febrero de 2010.

Anexo 111 – Anexo minuta de reunión del 19 de mayo de 2010

Anexo 112 – Minuta de reunión del 3 de junio de 2011

Anexo 113 – Minuta de reunión del 3 de agosto de 2011

Anexo 114 – Minuta de reunión del 19 de octubre de 2011

Anexo 115 – Minuta de reunión del 23 de abril de 2013

Anexo 116 - Decreto de publicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición en el estado de Chihuahua.

Anexo 117. Oficio 1803/2009 del 26 de diciembre de 2009, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación, de AFI en Nuevo Casas Grandes.

Anexo 118 - Tarjeta Informativa del 30 de mayo de 2011, suscrita por el Subdirector de Área de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)

Anexo 119 - El radiograma número 22416, girado por la Comandancia del 35° Batallón de Infantería, en el cual comunica a sus Comandantes de Puestos Militares que: “EN LA SEMANA COMPRENDIDA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL 1 DE ENERO DEL 2010, SERÁ EMPLEADO EL UNIFORME PIXELEADO 2/A. MINISTRACIÓN 2008 Y NO CAMUFLAJEADO 1/A. 2008 (EL CUAL QUEDA EN DESUSO)

Anexo 120 – Declaración de Eugenio Benítez Lara, quien el 28 de agosto de 2017

Anexo 121 – Diligencias relacionadas con la llamada telefónica realizada presuntamente por Nitza Paola Alvarado Espinoza

Anexo 122 – Reglas de operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos.

Anexo 123 – Dictamen de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas.

Anexo 124 – Ley de Amparo

Anexo 125 - Decreto de publicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición en el estado de Chihuahua.

Anexo 126 – Todos somos Juárez, avances al 11 de octubre de 2017 [CHARLY MARCARÁ LA CITA CON ROJO]

Anexo 127 – Oficio 2459/2008-Exp: 134/2008 del 10 de octubre de 2008 – Levantamiento de Cadáver. –APARTADO ASESINATO FAMILIARES-

Anexo 128 - Gaceta Parlamentaria, Número 3171-II, martes 4 de enero de 2011.

Anexo 129 - Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

Anexo 130 - Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados

Anexo 131 – Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre fuero Militar.

Anexo 132. Diagrama - Seguimiento a vehículos personas vestidas de militar

Anexo 133 - Acuerdo A/066/13 del 21 de junio de 2013, emitido por el Procurador General de la República, por el cual se crea la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Anexo 134 – Ley General de Víctimas

Anexo 135 - Diagrama - seguimiento a vehículo de desaparecidos.

Anexo 136 - Diagrama - Supuesta llamada telefónica de Nitza Paola Alvarado Espinoza a Juana Bustamante el 03/02/2010.

Anexo 137 - Diagrama - Diligencias para Recomendaciones 43/2011 CNDH (Segunda parte)

Anexo 138 - Diagrama - Seguimiento de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la desaparición (Primer parte).

Anexo 139 - Diagrama - Seguimiento de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la desaparición (Segunda parte).

Anexo 140 - Diagrama - Identificación de los Agentes del Ministerio Público y Estatal (Primer parte).

Anexo 141 - Diagrama - Identificación de los Agentes del Ministerio Público y Estatal (Segunda parte)

Anexo 142 - Diagrama - Actuaciones para identificar al Comandante Meza (Primer parte)

Anexo 143 - Diagrama - Actuaciones para identificar al Comandante Meza (Segunda parte)

Anexo 144 - Diagrama - Actuaciones para identificar al Comandante Meza (Tercer parte)

Anexo 145 - Diagrama - Actuaciones para identificar al Comandante Meza (Cuarta parte)

Anexo 146 - Diagrama - Investigación sobre las organizaciones criminales que operaban en el estado de Chihuahua y se hacían pasar como integrantes de la administración Pública.

Anexo 147 - Diagrama - Actuaciones relacionas con el Coronel de Infantería Élgefo José Luján Ruíz.